

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 23 de enero de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor FERNANDO HOLGUIN ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.089.182 expedida en Cali (V), obrando como representante legal de la sociedad **AGROGROUP S.A.S.** identificada con Nit No. 900.413.487-0, mediante escrito No. 623552018 presentado en fecha 28/08/2018, solicita Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso en riego de cultivo de caña**, en el predio denominado "ARROYOHONDO LA BOLSA" conformada por el LOTE 2 y LOTE 17, identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-725788 y 370-125067, ubicado en el Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Fotocopia del certificado de tradición.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor FERNANDO HOLGUIN ACOSTA.
- Certificado de existencia y representación legal de MANUELITA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de AGROGROUP S.A.S.
- Plano de ubicación del predio.
- Solicitud por escrito.
- Autorización de la Fiduciaria Bogotá a AGROGROUP S.A.S.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNANDO HOLGUIN ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.089.182 expedida en Cali (V), obrando como representante legal de la sociedad **AGROGROUP S.A.S.** identificada con Nit No. 900.413.487-0, tendiente al Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales** para **uso en riego de cultivo de caña**, en el predio denominado "ARROYOHONDO LA BOLSA" conformada por el LOTE 2 y LOTE 17, identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-725788 y 370-125067, ubicado en el Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **MANUELITA S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor FERNANDO HOLGUIN ACOSTA, obrando como representante legal de la sociedad **AGROGROUP S.A.S.**, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando Lopez – Abogado Sustanciador DAR Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abogada. Paula A. Bravo. – DAR Suroccidente
Expediente No. 0713-010-002-224-2018 Aguas Superficiales*

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 386
(7-05-2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”
La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0522 del 2018, la CVC estableció el procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de seguimiento.

Que mediante Resolución 0780 No. 0782 - 376 del 28 de junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor Darío Echeverry Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.221.416, concesión de aguas superficiales, para el predio Cantabria, ubicado en la Vereda La Aguada, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 329842019 presentado por el señor Darío Echeverry Gutiérrez, anexo los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2017, 2018 y 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893) para cada año, para una suma total de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 317.679).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor Darío Echeverry Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.221.416, el pago por valor de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 317.679), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento para los años 2017, 2018 y 2019, concesión de aguas superficiales, para el predio Cantabria, ubicado en la Vereda La Aguada, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto y Elaboró: Karol Andrea Giron Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Julian Ramiro Vargas D. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0781-010-002-111-2014

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 385 (7-05-2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”
La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0522 del 2018, la CVC estableció el procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de seguimiento.

Que mediante Resolución 0780 No. 0782 - 183 del 10 de junio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor Nestor Hermendares Rosero Vélez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.969, concesión de aguas superficiales, para el predio La Palma – Los Alamos, ubicado en la vereda La Montañuela, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 343822019 presentado por el señor Nestor Hermendares Rosero Vélez, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor Nestor Hermendares Rosero Vélez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.969, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento para el año 2019, concesión de aguas superficiales, para el predio La Palma – Los Alamos, ubicado en la vereda La Montañuela, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto y Elaboró: Karol Andrea Giron Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Julian Ramiro Vargas D. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0782-010-002-029-2015

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 384 (7-05-2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”
La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0522 del 2018, la CVC estableció el procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de seguimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0780 No. 0782 - 778 del 2 de noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.146.381, autorización de apertura de vía y explanación, para el predio La Aldea, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 347272019 presentado por el señor Edgar Castaño Agudelo, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2018 y 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2018 y 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893) para cada año, para una suma total de DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 211.786).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.146.381, el pago por valor de DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 211.786), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento para los años 2018 y 2019, autorización de apertura de vía y explanación, para el predio La Aldea, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyecto y Elaboró: Karol Andrea Giron Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Julian Ramiro Vargas D. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0782-036-002-162-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 383 (07-05-2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”
La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0522 del 2018, la CVC estableció el procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de seguimiento.

Que mediante Resolución 0780 No. 0782 - 377 del 28 de junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.146.381, concesión de aguas superficiales, para el predio La Aldea, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 347202019 presentado por el señor Edgar Castaño Agudelo, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2018 y 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2018 y 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893) para cada año, para una suma total de DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 211.786).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.146.381, el pago por valor de DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 211.786), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para los años 2018 y 2019, concesión de aguas superficiales, para el predio La Aldea, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto y Elaboró: Karol Andrea Giron Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Julian Ramiro Vargas D. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0781-010-002-139-2014

RESOLUCIÓN 0100 No. 0720- 0176 DE 2019

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(14 MAR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S. A. ESP – ACUAVALLE, PARA EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca-CVC, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1450 de junio 16 de 2011, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012; y demás normas reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, establece en cabeza del Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que dentro de los principios de la Ley 99 de 1993 se establece en su artículo 1 numeral 7: *“El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.”*

Que la Ley 99 de 1993 establece como concepto de desarrollo humano sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su Artículo 43º Las Tasas por Utilización de Aguas. *“La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas”.*

Que el Congreso de Colombia mediante la Ley 373 de junio 6 de 1997, por estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, y en su artículo 1º prescribe que: *“... todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.”*

Que acorde con lo establecido en la misma norma, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 373 de 1997, sobre el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, señala que será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

públicos de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que mediante la Ley 1450 de junio 16 de 2011, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2012 -2014 y en el Capítulo 5- Sostenibilidad Ambiental y Prevención del Riesgo, en relación con los programas de ahorro y uso eficiente del agua, en el artículo 215, que dispone la competencia de las autoridades ambientales en materia de la gestión integral del recurso hídrico, se señala:

“...

ARTICULO 215°. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES EN GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO. La Gestión Integral del Recurso Hídrico –GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

a)...

h) *Requerimiento y seguimiento a los Planes de Uso Eficiente y Ahorro del Agua;*”.

Que la Resolución 1508 del 4 de agosto de 2010, establece el procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de las medidas adoptadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para promover el uso eficiente y ahorro del agua potable y desestimular su uso excesivo y su respectivo giro al Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

Que en su artículo 1° la citada resolución determina que las personas prestadoras del servicio público de acueducto efectuarán una estimación de los recursos que podrían ser recaudados en cada vigencia por concepto de la aplicación de las medidas adoptadas por la CRA para promover el uso eficiente y ahorro del agua potable y desestimular su uso excesivo, la cual deberá ser enviada a la Secretaría General del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes del 1° de marzo de cada vigencia, con el fin de ser consolidada y adelantar los trámites de programación presupuestal.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, estableció los requisitos para la presentación, contenido, y se adoptó el procedimiento de evaluación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua–PUEAA.

Que la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca -ACUAVALLE, presentó a la CVC el día 18 de septiembre de 2014, oficio No. AC-GER-6872 con fecha 08 de septiembre de 2014, recibido con radicado No. 556822014, la documentación del Plan Quinquenal del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, correspondiente al municipio de Florida, para su revisión y aprobación.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de aprobación del programa de uso eficiente y ahorro del agua, del 15 de mayo de 2015, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC dispone iniciar al procedimiento administrativo de la solicitud presentada y convocar al equipo evaluador para adelantar la actividades de evaluar y conceptuar sobre el programa, el cual deberá emitir el concepto técnico recomendando la aprobación o no del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua–PUEAA del municipio de Florida de conformidad con el termino establecido en la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de octubre de 2012.

Que mediante memorando 0720-024501-02-2015 de mayo 15 de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, informa al Director Operativo de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación, la designación de los funcionarios que harán parte del equipo evaluador del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua–PUEAA del municipio de Florida, acorde con el procedimiento adoptado en la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de octubre de 2012.

Que mediante oficio No. 0720-12160-2015 del 17 de julio de 2015, dirigido a ACUAVALLE S. A. ESP, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, informa que con el fin de continuar con el trámite administrativo de revisión y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA del municipio de Florida, deben realizar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una exposición del mismo para el día 28 de julio de 2015 a las 10:00 A. M., en la Sala de reuniones de la Dirección Técnica Ambiental, ubicada en el tercer piso del edificio principal de la CVC; reunión que se llevó a cabo en la fecha prevista.

Que el día 25 de octubre de 2018, el equipo evaluador conformado por funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental y la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, emiten concepto técnico referente a la evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA, presentado por la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – ACUAVALLE para el acueducto del municipio de Florida Valle del Cauca, recomendando su aprobación.

Que a través del memorando 0721-828962018 de noviembre 11 de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Suroriente remite a la Oficina Asesora Jurídica, los Conceptos Técnicos de fecha 25 de octubre de 2018, correspondientes a los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua–PUEAA presentados por la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca–ACUAVALLE S.A. ESP para los acueductos municipales de Pradera y Florida Valle del Cauca.

Que en el concepto técnico del 25 de octubre de 2018, correspondiente al acueducto del municipio de Florida, se recomienda la aprobación de este programa, con las recomendaciones y obligaciones que en él se indican, a saber:

Recomendaciones y obligaciones

Teniendo en cuenta lo señalado en el capítulo anterior, sobre observaciones acerca del programa de ahorro y uso eficiente (PUEAA) presentado, se recomienda aprobar las actividades planteadas que propenden por reducir el consumo de agua, las pérdidas de este recurso en todo el sistema, y por la disminución del Índice de Agua no Contabilizada (IANC), teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

Presentar ante la CVC:

Las metas e indicadores del programa cuantificables

Cronogramas del programa.

La línea base o dato de partida del IANC.

La meta relacionada con el IANC para el quinquenio del programa (PUEAA).

Incluir dentro del programa el establecimiento de un sistema de medición continua de caudal en la captación de la fuente (que permita monitorear la cantidad de agua que ingresa al sistema y controlar posibles pérdidas del recurso en la conducción hasta la planta)¹.

Nota: la información puede estar acompañada por otros datos que el operador o el municipio consideren pertinentes para la implementación del plan y el logro de las metas propuestas.

Término: *el cumplimiento de este requerimiento debe darse en un término no mayor a 6 meses. Para el sistema de medición continua el término de cumplimiento es de 18 meses.*

De igual forma se deben presentar los avances anuales del programa ante la CVC – Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en el municipio de Palmira, de acuerdo con las actividades y metas aprobadas, como también los ajustes o modificaciones que sean considerados necesarios para cumplir o mejorar la meta establecida en el programa original.

La CVC, podrá realizar requerimientos adicionales con el fin de que se dé cumplimiento efectivo a las metas propuestas. También, esta Corporación podrá solicitar informes intermedios sobre dichos avances, sobre las actividades realizadas o sobre alguno de los componentes del sistema de abastecimiento de agua.

¹ Artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 que indica lo siguiente: “En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar previstas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El incumplimiento de las obligaciones indicadas ocasionará la rescisión de la aprobación del programa, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que de la evaluación efectuada se resaltan los siguientes aspectos:

Usuario:	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P	
Predio/Sistema :	Acueducto Florida	
Cuenca :	Fraile - Guachal	
Información de la fuente.		
Nombre	Río Fraile	
Reglamentación	Resolución 0100 No. 0600-0671 de 2012	
Caudal base de distribución	CDC 75% - 1788 l/s; CDC 50% - 2600 l/s	
Demanda de agua		
Consumo promedio mes²:	23,3	m ³ /usuario/mes
Índice de escasez	153,6%	Demanda alta
Información de la concesión		
Resolución	Río Fraile - Resolución 0780 número 316 de 2006.	
Uso:	consumo humano	
Nivel de Complejidad³:	Medio alto (No. Habitantes entre 12501 y 60000)	
Dotación-Módulo⁴:	125 - 135 l/hab/día	
Caudal asignado⁵:	345 l/s - 97%	
Observaciones:		
Coordenadas Bocatomas:	Río Fraile - N: 3° 18' 26.16" y W: 76° 12' 14.7"6, 1287 msnm	
Componentes del sistema de abastecimiento de agua		

² Dato obtenido del PUEAA presentado por ACUAVALLE

³ Reglamento técnico del sector agua potable y saneamiento básico - RAS 2000

⁴ Dotación Resolución 2320 de 2009 – modifica dotaciones RAS 2000

⁵ Concesión de agua CVC

⁶ Información obtenida del PUEAA presentado por Acuavalle S. A. ESP

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

□

La captación de agua del río Fraile se realiza de la Derivación 3, acequia Grande, mediante bocatoma de fondo. De la captación pasa el agua a dos desarenadores de concreto con capacidades de 80 y 120 l/s respectivamente (fotos 2 y 3). Proyectan construir dos desarenadores más. Luego de pasar por los desarenadores el agua llega a una caja de distribución, en donde se reparte a las dos tuberías que la llevan hasta las dos plantas de potabilización (AC 10"Ø y PCV 12" Ø, cada una longitud de 150m).



Foto 1. Bocatoma en la derivación 3 del río Fraile - Fuente: Acuavalle, 2013

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 2 y 3. Desarenadores - Fuente: Acuavalle, 2013

- Cuenta con dos plantas de potabilización (La antigua y la Nueva, la primera saldrá de servicio una vez arranque la segunda). La planta de potabilización es de tipo convencional, con medición de caudal, mezcla rápida, floculación mecánica, sedimentación, filtración descendente con falso fondo y graba, desinfección con cloro gaseoso. Cuenta con canaleta Parshall, que ha sido construida en fibra de vidrio, tiene un pie de garganta y es utilizada para medir el caudal que entra a la planta. La nueva planta tiene 3 floculadores mecánicos, movidos con energía, que pertenecen a la planta antigua y 8 floculadores hidráulicos, cada floculador tiene 15 cámaras por línea de flujo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 4. Filtros, sedimentadores, floculadores, mezcla rápida
Fuente: fotos ACUAVALLE 2013.

- La planta cuenta con cuatro tanques de almacenamiento con capacidades de 1080, 275, 1500 y 3600 m³, los tres primeros son en concreto y el último es en plástico; cuentan con un tanque elevado de 152 m³ solamente para uso en la planta. De la planta se conduce el agua por 4 tuberías a la red de distribución, donde una de ellas en AC de diámetro de 14" y longitud de 1298 m, se encuentra en regular estado. La red de distribución tiene una longitud total de 55.554,5 mL, en PVC se tiene 34.636 m y en AC 20.918,5 m.

El PUEAA presentado reporta que una vez se optimice el funcionamiento de la nueva planta se iniciará con el programa de Micromedición, controlan el volumen de salida por medio del nivel de agua en el tanque de almacenamiento.

Cerca del 98% de los usuarios de acueducto cuenta con micro-medidores funcionando.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 5. Tanques de almacenamiento
Fuente: fotos ACUAVALLE, 2013

Programa de ahorro y uso eficiente

El programa presentado contiene cinco subprogramas para su desarrollo:

- Subprograma Clubes defensores del agua
- Subprograma Manejo integral del agua - MIA
- Subprograma Conversatorios y estaciones ecológicas
- Subprograma Conservación del recurso hídrico
- Subprograma de producción limpia y ecoeficiencia

Además contiene cinco objetivos específicos y cinco actividades estratégicas para su consecución

Objetivos específicos

1. Establecer mecanismos de reducción de pérdidas de agua según la ley 373 de 1997, en las unidades del sistema que compone el acueducto.
2. Iniciar un programa de Gestión del Riesgo en el servicio de acueducto y alcantarillado del municipio
3. Formular y poner en marcha un programa de concertación con usuarios para optimización del uso del agua
4. Cultura de uso eficiente del agua - Sensibilizar y capacitar a la comunidad
5. Realizar cambios que permitan mejorar los procesos del ciclo de potabilización

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estrategias

1. *Establecer mecanismos de reducción de pérdidas: procedimiento interno para establecer el plan de medidores, que responde a una evaluación de criterios, posteriormente y acorde con el presupuesto disponible se define el plan de reposición:*
 - a. *Reducción de pérdidas de agua, desde la bocatoma hasta el usuario*
 - Implementar sistemas de macro medición a la entrada y salida de la planta.
 - Detectar fugas en los sistemas de captación, aducción y planta.
 - Controlar y reparar el sistema para evitar las fugas.
 - b. *Concertación con usuarios para optimización del uso del agua*
 - Contribuir al fortalecimiento de la asociación de usuarios del río Frayle
 - Presentar el diagnóstico de la cuenca hidrográfica y balance hídrico.
 - Lograr acuerdos
 - Elaborar un Plan de trabajo conjunto
2. *Programa de Gestión del Riesgo en el servicio de acueducto.*
 - Realizar capacitación al personal de la planta y oficinas de ACUAVALLE en los diferentes municipios, acerca de la gestión del riesgo y los planes de emergencia en la planta.
 - Entregar a cada funcionario de la empresa un Plan familiar de emergencias.
 - Identificar amenazas y de vulnerabilidades de cada una de las plantas.
 - Formular el programa de gestión del riesgo
 - Desarrollar el Plan de contingencia.
 - Identificar las amenazas y vulnerabilidades de las infraestructuras del sistema de acueducto.
 - Determinar las actividades de prevención.
 - Generar el mapa de riesgos que afecten a las infraestructuras.
 - Integrar el plan de riesgos del sistema de acueducto al comité local de emergencia y atención de desastres.
 - Crear un comité interno para la ejecución del programa.
 - Capacitar y dotar de equipos de respuesta ante emergencias en el sistema.
3. *Cultura de uso eficiente del agua*
 - Contribuir al fortalecimiento del CIDEA y concertar un plan interinstitucional de educación ambiental que termine en ejecución de acciones concretar que apunten a resolver la problemática asociada al agua.
 - Determinar la problemática central del uso del agua en el municipio
 - Implementar un plan de medios interinstitucional de divulgación de las actividades a realizar.
 - Identificar y cuantificar los cambios en los comportamientos de los usuarios en relación al uso racional del agua.

Metas

1. a. *Mejorar la eficiencia del sistema, a través de la disminución de pérdidas reales y aparentes*

1. b. *Contactar el 90% de los usuarios*

Conformar la mesa con mín. el 90% de los usuarios

Socializar y analizar el diagnóstico de la cuenca

Priorizar acciones a emprender y firmar compromisos

Llevar a cabo los compromisos adquiridos en el Plan.

2. *Mapa de riesgos validado y dado a conocer*

Plan de contingencia validado y dado a conocer

Plan de contingencia socializado y responsabilidades asignadas

3. *Plan de educación ambiental concertado, puesto en marcha y población sensible y actuando en consecuencia.*

Uso eficiente del agua por la comunidad

Algunas de las metas establecidas dentro del programa no son cuantificables, no están definidas claramente para seguimiento de logro.

Observaciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 373 de 1997, mediante la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, señala aspectos claves para el cumplimiento del propósito de los programas que deben ser presentados por los usuarios del recurso hídrico. Para el caso de las entidades prestadoras del servicio de acueducto, establece la necesidad de reducir pérdidas, cuyas metas deben ser fijadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.

El párrafo del Artículo 4º de la Ley, hace referencia a la reducción de pérdidas, pero en él no se indica, para el caso de acueductos, el tipo de pérdidas (comerciales, técnicas o totales) a las que debe fijarse las metas. Teniendo en cuenta el propósito de la norma, la interpretación que ha dado la CVC está en el sentido de reducir pérdidas técnicas (fugas en la conducción, distribución, filtraciones de almacenamientos, etc). No obstante, y ante la inexistencia y la complejidad de las mediciones de esta índole, se acepta en los objetivos específicos de los programas, la fijación de metas en función del Índice de Agua No Contabilizada.

De igual manera, el programa debe contener acciones orientadas a la reducción de pérdidas técnicas, cuyas metas serán expresadas en función de la cantidad de obra o mejoramiento físico que se programa para el quinquenio del programa. Y, también, acciones que propendan por el ahorro de agua, que pueden ser a través de campañas educativas para la disminución del consumo promedio.

*En razón de las actividades generales presentadas por la **Sociedad De Acueductos Y Alcantarillados Del Valle Del Cauca S.A. E.S.P** para el acueducto de la cabecera municipal de **Florida**, es necesario precisar que el programa y las acciones que se demandan corresponden al concepto de uso eficiente del agua, más no a la prestación eficiente del servicio. Por lo tanto las actividades que se describen en el programa presentado y que están relacionadas específicamente con la eficiencia en la prestación del servicio, no serán objeto de seguimiento por parte de la CVC.*

Algunas de las actividades propuestas para el desarrollo del programa no están acompañadas por metas ni indicadores cuantificables, que permitan hacer seguimiento al programa. Tampoco se presenta un cronograma descriptivo que establezca los tiempos de ejecución y los momentos o hitos de productos intermedios.

Que mediante memorando No. 0720-875142018 del 03 de diciembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, da respuesta a la solicitud remitida por la Oficina Asesora Jurídica, aclarando que la razón de suspender la proyección del acto administrativo de aprobación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua–PUEAA de los municipios de El Cerrito, Pradera y Florida presentado por ACUAVALLE S. A. ESP, obedece a que esta empresa no ha hecho el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de dichos instrumentos ambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que una vez adelantado el trámite de liquidación y pago de la tarifa por el servicio de evaluación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua–PUEAA de los municipios de El Cerrito, Pradera y Florida por parte de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P., mediante memorando No. 0721-21062019 del 14 de febrero de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, remite al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación el concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA del acueducto municipal de Florida Valle del Cauca, contenido en el expediente No. 0721-120-001-55682-2014 (2), con el fin de que se proceda con la elaboración del respectivo acto administrativo para su aprobación.

Que la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC aprobará el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA, para el acueducto municipal de Florida Valle del Cauca, presentado por la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca –ACUAVALLE S. A. ESP, teniendo en cuenta las recomendaciones y obligaciones que se indican en el correspondiente Concepto Técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA para el acueducto de la cabecera municipal de Florida, departamento del Valle del Cauca, presentado por la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca –ACUAVALLE S. A. ESP., con Nit. 890399032-8 y domicilio en la calle 56N 3N-19 del municipio de Cali, representada legalmente por el señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Hace parte de la presente resolución el concepto técnico emitido el 25 de octubre de 2018, rendido por el comité evaluador conformado por funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental y de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.– La Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca–ACUAVALLE S. A. ESP, deberá dar cumplimiento a las recomendaciones y obligaciones indicadas en el Concepto Técnico de fecha 25 de octubre de 2018, a saber:

Presentar ante la CVC:

Las metas e indicadores del programa cuantificables
Cronogramas del programa.

La línea base o dato de partida del IANC.

La meta relacionada con el IANC para el quinquenio del programa (PUEAA).

Incluir dentro del programa el establecimiento de un sistema de medición continua de caudal en la captación de la fuente (que permita monitorear la cantidad de agua que ingresa al sistema y controlar posibles pérdidas del recurso en la conducción hasta la planta)⁷.

La información puede estar acompañada por otros datos que el operador o el municipio consideren pertinentes para la implementación del plan y el logro de las metas propuestas.

Término: el cumplimiento de este requerimiento debe darse en un término no mayor a 6 meses. Para el sistema de medición continua el término de cumplimiento es de 18 meses.

De igual forma se deben presentar los avances anuales del programa ante la CVC– Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en el municipio de Palmira, de acuerdo con las actividades y metas aprobadas, como también los ajustes o modificaciones que sean considerados necesarios para cumplir o mejorar la meta establecida en el programa original.

La CVC, podrá realizar requerimientos adicionales con el fin de que se dé cumplimiento efectivo a las metas propuestas. También, esta Corporación podrá solicitar informes intermedios sobre dichos avances, sobre las actividades realizadas o sobre alguno de los componentes del sistema de abastecimiento de agua.

⁷ Artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 que indica lo siguiente: “En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar previstas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Cumplimiento.- La Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.- Acuavalle S.A. E.S.P., deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones establecidas dará lugar a la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por parte de la Secretaría General de la CVC, el presente acto administrativo al señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, Gerente y representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.-Acuavalle S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, en la calle 56 Norte No. 3N-19 de la ciudad de Cali en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Copias.- Enviar copia del presente acto administrativo al Director Técnico Ambiental, Director de Gestión Ambiental para su conocimiento

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, publíquese en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución, procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 14 MAR. 2019

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ.
Director General

Proyectó y elaboró: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo - Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña –Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez - Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0721-120-001-55682-2014 (2)

RESOLUCIÓN 0100 No. 0110- 0269 DE 2019
(12 ABR. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0720-0730-2018 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONFECCIONES ELÉCTRICAS S.A.S”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

i. ANTECEDENTES

Que la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC el 21 de septiembre de 2017, expidió la Resolución 0720 No. 0721-000792-2017 por la cual declaró responsable a la sociedad Confecciones Eléctricas SAS identificada con NIT 890-308.670-8 del siguiente cargo:

- No contar con el permiso de vertimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1

Que el 05 de octubre de 2017, la sociedad Confecciones Eléctricas S.A.S., por intermedio de su apoderada Astrid Elizabeth Álvarez Ríos, interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución 0720 No. 0721-000792-2017.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0721-001048-2017 del 4 de diciembre de 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente resuelve el recurso de Reposición confirmando la Resolución 0720 No. 0721-000792-2017 del 21 de septiembre de 2017 y se concedió en subsidio el recurso de Apelación.

Que el 11 de septiembre de 2018, el Director General de la Corporación expidió la Resolución 0100 No. 0720-0730-2018, la cual confirmó el artículo primero de la Resolución 0720 No. 0721-000792 de 21 de septiembre de 2017 por el cual se declaró responsable a la sociedad Confecciones Eléctricas S.A.S., y modificó el artículo segundo de dicha resolución, quedando establecido que la multa impuesta es de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56,959.129.00)

Que el día 21 de septiembre de 2018, se notificó de manera personal la Resolución 0100 No. 0720-0730-2018 por la cual se resolvió el recurso de Apelación y se modificó la sanción de multa impuesta.

Que el 19 de diciembre de 2018, la Señora Francelena Cruz Serrano identificada con CC 31893654 en calidad de representante legal de la sociedad confecciones Eléctricas S.A.S., presentó a la CVC solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución 0100 No. 0720-0730 del 11 de septiembre de 2018, "Por la cual se resuelve un recurso de Apelación" y de todos los actos administrativos que conllevaron al mismo, con base en la causal 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

"Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que los argumentos esgrimidos por la solicitante son los siguientes:

"....

1. La sociedad Confecciones Eléctricas SAS ya contaba con el permiso de vertimientos al momento de notificársele la sanción de multa.
2. El concepto técnico que sirvió de fundamento de la sanción tiene irregularidades notorias a saber:
 - a. El factor de temporalidad debe contarse en 31 días corridos desde el 6 de marzo y el 6 de abril de 2014 fecha en la que la empresa solicitó el permiso de vertimientos. Esto indica que según la tabla No.9 de la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio el factor de temporalidad equivale a 1.2473 y no a 4 como lo señalan seguidamente.
 - b. En cuanto al valor monetario de la importancia del riesgo R, se asigna erróneamente el salario mínimo mensual vigente para el año 2017, cuando debió tenerse en cuenta el del año 2012 como quiera que los hechos fueron conocidos por la CVC en este año. El salario del 2012 fue de \$566.700.00, por lo tanto el valor monetario de las importancia del riesgo R=\$43.754.907. todo lo anterior teniendo en cuenta que en materia sancionatoria se deben observar los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones.
 - c. Conforme al concepto técnico desde 1991 la empresa contaba con sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado por la CVC para tratar los vertimientos por lo que actuaba de buena fe, con diligencia y cuidado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- d. Al haber confusión en los conceptos y argumentos del funcionario que sustentó el concepto técnico que sirvió de fundamento para expedir la resolución confirmatoria, hay lugar a aplicar la figura del in-dubio pro-administrado, es decir ante la ausencia de certeza y presencia de una duda razonable, el funcionario deberá resolver el procedimiento sancionador a favor del administrado, pues toda respuesta estatal que implique una sanción debe ser inequívoca, sea sancionatoria o exonerativa.
- e. Al imponer la multa no se tuvo en cuenta las condiciones socioeconómicas de la empresa la cual se encuentra bajo Ley 1116 de 2006, ley de Insolvencia económica. En consecuencia la multa se aplicó sin considerar los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Que mediante Auto del 1 de marzo de 2019, la Dirección General de la CVC admitió la solicitud de Revocatoria Directa presentada y ordenó la práctica de una prueba consistente en liquidar la sanción de multa acogiendo como base para ello el salario mínimo mensual vigente a la fecha de comisión de los hechos, esto es, el año 2012.

Que mediante memorando 0690-943642018 recibido el 9 de abril de 2019, la Dirección Técnica Ambiental entrega a la Oficina Asesora Jurídica el concepto solicitado a manera de prueba, del cual se extractan los siguientes apartes:

“ (...)

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA.

Se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 expedida por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En donde:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

- B:** Beneficio ilícito
- α :** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Se calculará el riesgo generado por la contaminación de las aguas subterráneas

1. TASACIÓN DE LA MULTA DE ACUERDO AL RIESGO GENERADO POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Costos directos. No se consideran costos directos pues la empresa no se ha lucrado con el vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación de la empresa, localizada en Kilómetro 1, vía Cali - Candelaria, parcelación Industrial la Nubia, municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, por lo tanto $Y1=0$

Costos evitados, Costos evitados, entendidos como la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental.

Para este caso los costos evitados corresponden a la omisión de las diligencias administrativas relacionadas con trámite del permiso de vertimiento de las aguas residuales generadas al interior de la empresa Confecciones Eléctricas SAS cuyo valor, establecido por la Corporación para el otorgamiento de los derechos ambientales, está asociado al costo del proyecto de implementación del sistema de tratamiento de residuos líquidos generados en el Confecciones Eléctricas SAS, localizado en Kilómetro 1, vía Cali - Candelaria, parcelación Industrial la Nubia, municipio de Candelaria, que de acuerdo al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos presentado por Confecciones Eléctricas SAS, diligenciado en el año 2017, le corresponde una tarifa de \$ 3.183.662 (según Resolución 0720 No. 0721-00527 de junio 27 de 2017).

Igualmente Confecciones Eléctricas SAS evitó en ese momento los costos que implicaban, la evaluación ambiental del vertimiento, el Plan de Gestión de Riesgo, estimados en \$ 3'000.000.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el valor de los costos evitados sería de:

$$Y_2 = \$ 3183662 + \$ 3'000.000 = \$ 6.183.662.$$

Sin embargo, el trámite se adelantó en junio 27 de 2017, es decir antes de la sanción en primera instancia y la respuesta al recurso de reposición Resoluciones: 0720 No. 0721 - 000792 de Septiembre 21 de 2017, "Por medio de la cual se impone una sanción" y 0720 No. 0721 - 001048 de diciembre 04 de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso".

En consecuencia, no existen costos evitados al momento de la sanción por tal motivo no es pertinente cobrar por estos ítems.

Capacidad de Detección (p)

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta. Los rangos de este valor de acuerdo con la capacidad del infractor son los siguientes:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Como se analizó anteriormente, no se considera beneficio ilícito por lo que no aplica la capacidad de detección

Se concluye que el BENEFICIO ILÍCITO (B) es de \$ 00.

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA QUE NO SE DEMOSTRÓ COMO AFECTACIÓN PERO GENERA UN RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN.

De acuerdo al expediente, Confecciones Eléctricas SAS funcionó sin permiso de vertimientos por un período superior a un año, tiempo durante el cual se han venido descargando al subsuelo aguas residuales domésticas tratadas procedentes de la bodega, por lo tanto, tal como se define en la determinación del parámetro Alfa (α), del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para ese lapso de tiempo (mayor a 365 días) corresponde a un **factor de temporalidad (α) de 4**. Situación jurídica resuelta en la página 172 de la carpeta No 1 del expediente, página 19 de 23 de la resolución 0100 No 0720-0730-2018 de 11 de septiembre de 2018.

Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$\alpha = (3/364) * 365 + [1 - (3/364)] = 4$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 4$

En consideración a que el vertimiento de aguas residuales, procedentes del STAR construido en la bodega de la empresa Confecciones Eléctricas SAS ., sobre el subsuelo genera un riesgo de afectación en la calidad de las aguas subterráneas de su entorno; situación evidenciada en los documentos presentes en el expediente , se revisará la tasación de la multa con el criterio de riesgo y para su cálculo se debe identificar la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m) mediante el siguiente procedimiento.

Cálculo de la magnitud potencial de la afectación (m)

Se calcula en primera instancia la importancia de la afectación y para su cálculo se deben identificar y ponderar los factores Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.

Calculo de la Importancia de la Afectación (I)

Para el cálculo de la importancia de la afectación se utiliza la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

En donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

No se está de acuerdo con los criterios aplicados para la calificación otorgada en la resolución por medio de la cual se impone la sanción, por lo tanto se analiza en el siguiente cuadro:

Atributo	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN) *	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma entre 0 y 34%	1
Extensión (Ex)	La afectación incide en un área menor a una (1) hectárea	1
Persistencia (PE)	La duración del efecto en aguas subterráneas es persistente hasta por un término de cinco (5) años	3
Reversibilidad (RV)	La afectación puede reversarse y volver la corriente superficial a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, en menos de un (1) año. Tiempo en el cual la empresa trabajo con baños móviles y se debe entender que en tiempo de verano el acuífero somero carga el cauce del río cauca.	1
Recuperabilidad (MC)	La afectación puede reversarse y volver la corriente superficial a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, en menos de un (1) año. Tiempo en el cual la empresa trabajo con baños móviles y se debe entender que en tiempo de verano el acuífero somero carga el cauce del río cauca.	1

Aplicando en la ecuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 1 + 1 = 10$$

El promedio de las afectaciones da como resultado una importancia de la afectación (I) = 10 la cual, de acuerdo a la tabla 7 del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se califica como una afectación leve.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto. Este es el caso de este proceso sancionatorio.

Una vez obtenido el valor de la importancia de la afectación (I) se va a la tabla 10 del manual conceptual y procedimental donde está asociado a un **nivel potencial de impacto (m) de 35.**

$$m = 35$$

Cálculo de la probabilidad de ocurrencia (o)

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a determinar su probabilidad de ocurrencia (o). Se considera que la situación de riesgo presentada por efecto de que la empresa Confecciones Eléctricas SAS no cuenta con permiso de vertimientos a pesar de contar con un STAR aprobado por CVC desde el año 1991, es muy baja, según la tabla 11 "Valoración de la probabilidad de ocurrencia" del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente

$$o = 0,2$$

Determinación del valor del riesgo de afectación ambiental.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = o \times m = 35 \times 0,2 = 7$$

En donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = r * (11.03 \times \text{SMMLV}) \quad \text{En donde:}$$

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente año 2012 (en pesos) = \$ 566.700

R = Riesgo

$$V = 7 \times (11,03 \times \$ 566.700) = \$ 43'754.907$$

Para la tasación de la multa se tiene en cuenta el valor del salario mínimo mensual vigente en el momento de la comisión de la infracción, que revisado el expediente 0721-039-004-008-2014, se verifica que ocurrió en el año de 2012, por lo que se toma ese valor para el cálculo del valor de la multa. Así mismo, se tendrá en el proceso de calificación de la sanción lo establecido en la circular 10 código 0112-02-02-2018, fechada 9 de enero de 2019. Por lo tanto el salario mínimo mensual vigente en el momento de ser detectada la infracción es el del año 2012 que corresponde a \$566.700

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se considera que en el proceso sancionatorio contra Confecciones Eléctricas SAS no se presentan circunstancias ni agravantes ni atenuantes.

Concluyendo: No se consideran circunstancias agravantes ni atenuantes (**A= 0,0**)

Costos Asociados (Ca).

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En este caso la DAR informa que no incurrió en gastos diferentes a los atribuibles a las inherentes al ejercicio misional de la Corporación como autoridad ambiental, por lo que **considera el valor de esta variable como cero (0)**.

Se concluye que **Ca = 0**

Capacidad Socioeconómica del Infractor

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La persona jurídica denominada Confecciones Eléctricas SAS se clasifica como microempresa, de acuerdo al número de trabajadores (8) que labora en la actividad, por lo que el factor de ponderación, tomado a la Tabla 17. "Capacidad de pago por tamaño de la empresa", de la metodología de cálculo del Ministerio, le asigna un **factor de (Cs) de 0.25**.

Con base en las consideraciones anteriores, el valor de la multa a imponer a la empresa Confecciones Eléctricas SAS, es de:

Donde:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B = \$ 0

α = 4

i = \$ 43'754.907

A = 0

Ca = 0

Cs = 0,25

$$MULTA = \$ 0 + [(4 * \$ 43'754.907) * (1 + (0)) + 0] * 0,25$$

$$MULTA = \$ 43'754.907$$

Salario mínimo en Colombia año 2012: \$ 566.700

MULTA = \$ 43'754.907 (77.21 SMMV DEL AÑO 2012)

LA MULTA IMPUESTA A LA EMPRESA CONFECCIONES ELECTRICAS SAS ES DE CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MDA CTE (\$ 43'754.907)

(...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objeciones: No Aplica.

Normatividad: Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 y Decreto 1076 de 2015.

COMENTARIO FINAL: la empresa solo genera aguas residuales domésticas, en los antecedentes consta que cuenta desde el año 1991 con aprobación por parte de la CVC del STAR construido en el lugar y solo se dan cuenta que no cuentan con permiso de vertimientos cuando se notifican del proceso sancionatorio, antes consideraban que estaban en la legalidad, lo anterior, sustentado en el hecho que hay informes del técnico de la zona que indican que la empresa en lo relacionado con los vertimientos, está operando en condiciones normales y cumpliendo a la CVC.
(...)"

ii. ANÁLISIS DEL DESPACHO

A efectos de decidir sobre la revocatoria del acto de sanción y demás actos, conforme a lo alegado por la solicitante, ha de verificarse el cumplimiento de una o algunas de las causales fijadas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, las cuales se transcriben a continuación:

"...Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

La solicitante argumenta que la causal aplicable en este caso es aquella contenida en el numeral 3, esto es, estarse causando un agravio injustificado a una persona, en este caso ha de entenderse un agravio referido a la misma empresa CONFECIONES ELÉCTRICAS S.A.S., ya que en la solicitud no se predica el agravio de ninguna otra persona. Así pues se analizará si la sanción comporta un agravio injustificado a la empresa sancionada.

Al respecto se revisarán los argumentos expuestos, entre los cuales se menciona el hecho de que la sociedad Confecciones Eléctricas S.A.S., ya tenía permiso de vertimientos al momento de notificarse la multa. Esto es cierto, sin embargo ha de recordarse que el permiso fue obtenido en el año 2017, es decir, al menos cinco (5) años después de haberse requerido adelantar el trámite del permiso de vertimientos en el 2012 mediante oficio 0721-16673-2012 de 20 de septiembre remitido directamente por el Director de la Dirección Ambiental Regional Suroriente. Es decir que al menos durante cinco años la empresa estuvo vertiendo sin contar con el respectivo permiso, configurándose de esta manera la infracción sancionada. Debe recordarse que conforme a lo que señala la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40, Parágrafo 1 "La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar." En suma, está probado en el expediente que la empresa no contaba con el permiso de vertimientos que le había sido requerido desde el año 2012 a pesar de continuar funcionando y generando los vertimientos, y a pesar de que el permiso fue adquirido en el año 2017, la conducta infractora fue verificada tras lo cual deviene la sanción, por lo que no puede decirse que en este sentido la sanción sea injustificada, pues se apoya en el mandato legal contenido en las normas que exigen el permiso de vertimientos para este tipo de actividades y en los requerimientos hechos por el funcionario competente de la autoridad ambiental de la jurisdicción.

Esto nos lleva a estudiar las situaciones que la solicitante califica de irregularidades notorias en el concepto técnico que sirvió de fundamento de la sanción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En primera instancia el referido a la temporalidad, según el solicitante es de 31 días corridos ente el 6 de marzo y el 6 de abril de 2014, fecha en la que la empresa solicitó el permiso de vertimientos. No obstante, la metodología de cálculo de multas señala expresamente que este factor de temporalidad obedece al número de días continuos o discontinuos durante los cuales se produjo la infracción. Como ya quedó demostrado el primer requerimiento de tramitar permiso consta en oficio remitido por la CVC de 20 de septiembre de 2012, la solicitud del mismo fue hecha en el año 2014 y el permiso sólo se obtuvo en el año 2017. Esto significa que al menos durante cinco (5) años la empresa no contó con él. La metodología de cálculo de multas establece que la variable alfa no excederá de 365 días aun cuando la infracción haya sido cometida durante más tiempo. En el presente caso, incluso, si se cuenta el tiempo desde que se hizo el requerimiento hasta que la empresa inició el trámite de permiso de vertimientos en el año 2014, se estaría hablando de que por lo menos dos años estuvo cometiendo la infracción, ya que la variable sólo admite 365 este es el número que se tomará en cuenta para el cálculo en la relación matemática.

En relación con el valor monetario de la importancia del riesgo R , se concuerda con la solicitante en que el cálculo de la multa debe realizarse teniendo en cuenta como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2012, año que se sume como aquel en el cual los hechos fueron conocidos por la CVC. Lo anterior con base en lo señalado en la circular 10 código 0112-02-02-2018, del 9 de enero de 2019, expedida por la Dirección general de la CVC que recoge los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en la Sentencia C-475/04, expediente D-5020, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. De dicha circular se extracta lo siguiente:

“

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con motivo de demandas de inconstitucionalidad impetradas en contra de diversas normas, las altas Cortes colombianas han analizado los principios que fundamentan el ejercicio sancionatorio llegando a importantes conclusiones que dan claridad jurídica sobre algunos aspectos.

De manera particular se ha analizado la imposición de multas pecuniarias y los puntos que deben tenerse en cuenta para su tasación, estableciéndose jurisprudencialmente que en virtud del principio de legalidad de las sanciones éstas deben estar definidas al momento de la comisión de la infracción, pues quien lleva a cabo una conducta legalmente prohibida so pena de sanción penal o administrativa debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su comportamiento. El castigo no puede quedar a la definición de quien lo impone, pues tal posibilidad podría generar arbitrariedad. Así pues, las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito.

En términos del Consejo de Estado “...el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos”¹

En el mismo sentido se ha establecido por el Consejo de Estado² que “la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción.”

En este orden de ideas, a partir de la fecha de la presente circular, se acoge la postura jurídica del Consejo de Estado, para la tasación de multas en materia sancionatoria ambiental, por lo tanto las Direcciones Ambientales Regionales, deberán tasar las multas tomando como base el salario mínimo mensual vigente en la fecha de comisión de la infracción.

(...)

Por lo anterior, se tendrá en cuenta la liquidación allegada en concepto del 8 de abril por elaborado por parte de la Dirección Técnica Ambiental, realizada con el salario mínimo mensual vigente del año 2012.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El solicitante manifiesta que en el concepto técnico emitido por la Dirección Técnica Ambiental existen confusiones que dan lugar a la aplicación de la figura del in-dubio pro-administrado, es decir ante la ausencia de certeza y presencia de una duda razonable, el funcionario deberá resolver el procedimiento sancionador a favor del administrado, pues toda respuesta estatal que implique una sanción debe ser inequívoca, sea sancionatoria o exonerativa. La confusión, manifiesta el solicitante, se da por cuanto que en el mismo se dice que desde 1991 la empresa contaba con un sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado por la CVC para tratar los vertimientos por lo que actuaba de buena fe, con diligencia y cuidado.

No obstante, olvida el solicitante que el proceso se ha estructurado con base en un cargo consistente en la violación de una norma, que establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, debe solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos, conforme a lo señalado en el Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el 1076 de 2015; norma que se le requirió cumplir en al menos dos ocasiones por parte del funcionario competente sin que hubiere sido atendido el requerimiento en los términos señalados para ello. No hay confusión en ello, es decir, no hay duda de que la infracción fue cometida, no hay lugar a aplicar el principio de que la duda se resuelve a favor del reo.

En este caso la actuación de la DAR Suroriente es perfectamente procedente y se justifica en las normas legales y reglamentarias que le asignan la competencia para iniciar el proceso sancionatorio e imponer las sanciones a que hubiere lugar, al verificarse la ocurrencia de la infracción.

Ahora bien, se ha aclarado que es preciso recalcular la multa asumiendo el salario mínimo mensual vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos y no el salario de la fecha en que se hizo el cálculo inicial, situación que se considera es la única que efectivamente constituye un agravio injustificado, más no una confusión en términos de la responsabilidad de la empresa por la infracción cometida.

Por último, el solicitante manifiesta en su escrito que al imponer la multa no se tuvo en cuenta las condiciones socioeconómicas de la empresa la cual se encuentra bajo Ley 1116 de 2006, ley de Insolvencia económica y que en consecuencia la multa se aplicó sin considerar los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad de la multa, estos principios se refieren básicamente a que la sanción a imponer por la comisión de una infracción no sólo sea legal, sino también justa y adecuada. Esto es, que guarde una relación consecuencial entre la una y la otra.

Al respecto manifiesta la Corte Constitucional en la Sentencia T-422 de 1992 lo siguiente:

“Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por las normas, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo”

El Ministerio de Ambiente adoptó la metodología para calcular las multas a imponer en materia ambiental mediante la Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010; el modelo matemático confeccionado para calcular las multas conjugó las diversas variables a tener en cuenta para ello, luego, la razonabilidad y proporcionalidad de estas multas viene dada por la aplicación de dicha ecuación, con la cual se pretende dar aplicación al principio de legalidad, y abandonar toda posible subjetividad en el análisis de la multa a imponer.

En relación con lo manifestado por la Corte Constitucional, la Ley 1333 de 2009 es el fundamento legal que legitima la aplicación de un régimen sancionatorio frente a la comisión de infracciones ambientales; y con ella se busca proteger el medio ambiente y los recursos naturales frente a las afectaciones realizadas por algunos en desmedro del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

Por todo lo anterior este despacho considera que al ceñir sus actuaciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en la materia, la CVC no puede haber vulnerado los principios de razonabilidad o proporcionalidad en la aplicación de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

medida sancionatoria de multa en el presente caso. La Dirección Ambiental Regional Suroriente se limitó a aplicar el régimen legal sancionatorio ambiental vigente, a tasar la multa con base en las normas preexistentes al respecto, teniendo en cuenta la fórmula matemática adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al cumplimiento de la disposición legal que señala que es función de la Corporación, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por dicho Ministerio⁸; todo lo anterior sin violar derechos de otras personas durante el proceso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, no hay lugar a acceder a la solicitud de revocación de la Resolución 0100 No. 0720-0730 del 11 de septiembre de 2018 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*” ni de los actos administrativos que conllevaron a la misma. Sin embargo, debe modificarse el artículo segundo de la Resolución 0720 No. 0730-2018 que a su vez modificó el artículo segundo de la Resolución 0720 No. 0721-000792 de 21 de septiembre de 2017, en el sentido de establecer el valor de la multa conforme al resultado del cálculo señalado en el Concepto Técnico 015-2019 allegado al expediente el 9 de abril de 2019 por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución 0100 No. 0720-0730 del 11 de Septiembre de 2018 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*” contra la Resolución 0720 No. 0721-000792 de 21 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0720-0730 del 11 de Septiembre de 2018 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”, que a su vez modificó el artículo segundo de la Resolución 0720 No. 0721-000792 de 21 de septiembre de 2017, el cual quedará redactado en los siguientes términos, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

ARTÍCULO SEGUNDO: *En consecuencia imponer como sanción a la sociedad CONFECCIONES ELÉCTRICAS SAS UNA MULTA POR VALOR DE CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$43 754.907.00)*

ARTÍCULO TERCERO: A través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, notifíquese la presente resolución a la señora Francelena Cruz Serrano, identificada con CC 31893654 en calidad de representante legal de la sociedad Confecciones Eléctricas SAS, o a quien haga sus veces, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, publíquese el presente acto administrativo, en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 12 ABR. 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

⁸ Ley 99 de 1993, Artículo 31, num.2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director General

Proyectó y elaboró: Piedad Vargas Peña - Profesional Especializada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)

RESOLUCIÓN 0100 No. 0730 - 0238 DE 2019
(03 ABR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN CONCERTADOS LOS ASUNTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO DE PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “TRAPICHE DE LAS MERCEDES”, MUNICIPIO DE PALMIRA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca-CVC, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 507 de 1999, Decreto 1077 de 2015, Acuerdos CD Nos. 104 de 2015 y 072 de 2016 emanado del Consejo Directivo de la CVC y demás normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley 388 de 1997 y 1 de la Ley 507 de 1999, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, concertar el proyecto de los planes de ordenamiento territorial y planes parciales conjuntamente con el Municipio, en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales.

Que el 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio (1077), el cual regula entre otros aspectos la presentación de los planes de ordenamiento territorial, implementación y control de desarrollo territorial.

Que el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015 define al plan parcial, así:

“Es el instrumento mediante el cual se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la Ley 388 de 1997. Mediante el plan parcial se establece el aprovechamiento de los espacios privados, con la asignación de sus usos específicos, intensidades de uso y edificabilidad, así como las obligaciones de cesión y construcción y dotación de equipamientos, espacios y servicios públicos, que permitirán la ejecución asociada de los proyectos específicos de urbanización y construcción de los terrenos incluidos en su ámbito de planificación.”

Que de acuerdo con el artículo 2.2.4.1.2.1. del Decreto 1077 de 2015, son objeto de concertación con la autoridad ambiental los planes parciales que:

“....

1. Contemplan proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental;
2. Aquellos que precisen la delimitación de los suelos de protección y/o colinden con ecosistemas tales como parques naturales, reservas forestales, distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelo o zonas costeras;
3. Los que incluyan o colinden con áreas de amenaza y riesgo, identificadas por el plan de ordenamiento territorial, reglamentaciones o estudios técnicos posteriores relacionadas con las mismas; y
4. Los que se desarrollen en suelo de expansión urbana.”

Que el mismo Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, establece en sus artículos 2.2.4.1.2.2 y 2.2.4.1.2.3 la forma y términos para adelantar la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del proyecto de plan parcial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a su vez, el artículo 2.2.4.1.3.1, parágrafo único del Decreto 1077 de 2015, señala expresamente que el ajuste de los planes parciales, se efectuará teniendo en cuenta únicamente las instancias o autoridades a cuyo cargo se encuentren los asuntos objeto del ajuste necesario para el desarrollo del respectivo plan y que la solicitud de determinantes únicamente se podrá circunscribir a los aspectos sobre los cuales se solicite de manera expresa y escrita la modificación, y se sustentarán en la misma reglamentación con que fue aprobado el plan parcial, salvo que los interesados manifiesten lo contrario.

Que el 25 de enero de 2019, el Subsecretario de Planeación Territorial del municipio de Palmira mediante oficio TRD-2019-160.15.1.142 recibido con el radicado número 74872019, remite documentos para revisión y posterior concertación del plan parcial de Desarrollo Trapiche Las Mercedes.

Que se recibió la documentación mediante acta estableciéndose que la misma cumple con los requisitos básicos establecidos en la normatividad vigente para la concertación de los asuntos ambientales del plan parcial de Desarrollo Trapiche Las Mercedes.

Que mediante Auto del 29 enero de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, dio inicio al trámite de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del proyecto de "PLAN PARCIAL DE DESARROLLO TRAPICHE DE LAS MERCEDES", y mediante memorando 0722-74872019 de 30 de enero de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente solicitó a la Dirección de Gestión Ambiental y a la Dirección Técnica Ambiental, apoyo para realizar la concertación del plan parcial mediante designación de profesionales para los componentes de gestión del riesgo de desastres, recurso hídrico y biodiversidad.

Que mediante memorando 0722-74872019 de enero 29 de 2019 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente designó equipo de profesionales a su cargo para la concertación del plan parcial de desarrollo Trapiche Las Mercedes.

Que el día 12 de febrero de 2019, se llevó a efecto la única reunión de concertación con la participación de los equipos de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca-CVC y del Municipio de Palmira, tal como consta en acta de la jornada que obra a folios 533 a 536 del expediente 0722-037-010-2019 tomo 4, del trámite.

Que de la reunión de concertación del 12 de febrero de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca-CVC y el Secretario de Planeación del municipio de Palmira, suscribieron el acta de concertación del 12 de febrero de 2019, del componente ambiental del Plan Parcial de desarrollo Trapiche Las Mercedes, en jurisdicción del municipio de Palmira, la cual hace parte integral del presente acto administrativo. Durante la reunión se logró la concertación de los asuntos ambientales en los siguientes aspectos:

"(...)

Observación inicial CVC	Información presentada por el municipio	Observación CVC	Aspecto concertado
Considerando que las determinantes ambientales expedidas por la CVC son de fecha 16 de febrero de 2018 mediante radicado No.85402018, y una vez revisados los documentos del plan parcial allegados y recibidos mediante acta de recibo de fecha 9 de noviembre de 2018 se define que dichos documentos no están acordes con los determinantes ambientales expedidos, pues estos	Las determinantes ambientales son de fecha 16 de febrero de 2018 y tienen vigencia de 1 año. Los documentos allegados para concertación son de diciembre de 2018 y enero de 2019,	Se acoge la información allegada por el Municipio	No aplica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<p> fueron elaborados en años anteriores (2014, 2016 y 2017) lo que supone que dichos documentos no están actualizados ni se incorporan en ellos dichas determinantes.</p>			
<p>Amenazas y riesgos por eventos de origen natural. Cada zona de expansión deberá presentar estudio de inundaciones de acuerdo con lo establecido en el RAS 2017. El estudio de gestión del riesgo es de marzo de 2017 y la resolución de adopción del RAS es de junio de 2017 (Resolución 330)</p>	<p>Se verifica que se presenta Estudio de gestión de riesgo contra inundaciones para períodos de retorno de 1 en 100 años debido a las crecientes por el zanjón Mirriñaio y propuesta de sistema urbano de drenaje sostenible para control de aguas lluvias revisado en diciembre de 2018</p>	<p>Cumple con lo requerido</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Revisar la alternativa más adecuada para el vertimiento de las aguas lluvias del lote de tal manera que no se agraven las condiciones de inundabilidad aguas abajo del cauce receptor por lo tanto debe presentar estudio de inundabilidad (modelación) con período de retorno de 1 en 100 años.</p>	<p>Se genera una propuesta de SUDS donde el sistema propuesto es Estanque de detención seco a localizarse en la zona verde ubicada continua a la zona forestal protectora solo mantendrá húmedo durante la época de lluvia, reteniendo el agua parcialmente entregando controladamente al zanjón Mirriñaio. La zona utilizada como SUDS tendrá un diseño paisajístico mediante la implementación de recorridos peatonales y ciclorutas que permitan el uso de este espacio para el disfrute de la comunidad. Para el diseño se consideró un período de retorno de 1 en 10 años y a los cuales deberán transitar con fines de calidad de agua todas las lluvias asociadas con eventos de precipitación que generen una lámina de agua por debajo de 50 mm La Escorrentía generada por un período de retorno mayor al</p>	<p>Según el estudio de inundabilidad se propone implementar un SUDS Sin embargo dicho SUDS debe atender lo que establece el POT PALMIRA en su artículo 230. Características de las Cesiones Públicas Obligatorias para Zonas Verdes Públicas Obligatorias para Zonas Verdes. 1. Distribución espacial Los planes parciales señalarán las condiciones de distribución espacial en globos de cesión pública. En los demás casos el total de cesión exigida en cada proyecto se distribuye en un 50% en un solo globo y el resto en globos con área mínima de 1.000 m2. 2. Localización y acceso. En todos los casos debe localizarse frente a vía pública. No se permite su localización en predios inundables, afectados por otros elementos de los sistemas generales en zonas de alto riesgo o en</p>	<p>El sistema de regulación de aguas lluvias garantizará un almacenamiento del 25% del caudal pico generado en el área de planificación y garantizará la entrega de un caudal regulado de 50 lps permanentes, calculado según los estudios hidricos presentados por el Municipio.</p> <p>La entrega de las aguas lluvias se hará de tal forma que no se generen impactos en la capacidad hidráulica del zanjón Mirriñaio.</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<p>anterior se evacuará a través de tuberías de excesos incorporadas como parte integral del diseño y construcción de estos nuevos sistemas.</p>	<p>predios cuyas características morfológicas no permitan su utilización como espacio público. al respecto el Municipio establece que el tratamiento que tiene la zona garantiza que las personas que viven alrededor pueden acceder a él La condición de zona verde se conserva</p>	
<p>Amenazas y riesgos por eventos de origen natural. Cada zona de expansión deberá presentar estudio de inundaciones de acuerdo con lo establecido en el RAS 2017.</p>	<p>Se presenta el estudio de gestión de riesgo contra inundaciones para períodos de retorno de 1 en 100 años , debido a las crecientes por el zanjón Mirriñao y propuesta de sistema urbano de drenaje sostenible para control de aguas lluvias. En el plan parcial la amenaza evaluada en la tabla 7-3 es baja (25%) y el nivel de riesgo de inundabilidad para el plan parcial es bajo, por consiguiente se puede realizar la construcción de vivienda en el lote 2 del Plan Parcial trapiche de Las Mercedes. Se propone la construcción de un jarillón o terraplén que tiene doble funcionalidad ,la primera como sistema de contingencia evitando que las aguas lluvias provenientes del proyecto y vertidas sobre el sistema de regulación en el caso de existir caudales mayores a los simulados en el estudio lleguen de manera directa sobre el Zanjón Mirriñao y la más importante que es la de articularse a los objetivos del sistema de espacio público del POT donde se pretende la conformación de Parques lineales a</p>	<p>En el ítem distribución de cargas no se establece a quien le corresponde la carga del mantenimiento del jarillón o terraplén Revisar cortes del terreno</p>	<p>El jarillón o terraplén es con la finalidad de contener las aguas lluvias reguladas y no con fines de protección contra inundaciones. La construcción del jarillón o terraplén será asumida por el urbanizador y su mantenimiento por el Municipio, según lo establecido en el documento técnico de soporte.</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<p>través de los cuerpos de agua que cruzan el casco urbano, entre ellos el zanjón Mirriñaio. Se propone que por tratarse de un elemento con una funcionalidad más paisajística que técnica de mitigación, su control y vigilancia está en cabeza de la Alcaldía Municipal para su mantenimiento.</p>		
Espacio público	<p>Se presenta el estudio de gestión de riesgo contra inundaciones para períodos de retorno de 1 en 100 años debido a las crecientes por el zanjón Mirriñaio y propuesta de sistema urbano de drenaje sostenible para control de aguas lluvias. Al plan parcial le corresponde una cesión total por concepto de espacio público para zonas verdes y equipamiento del 21% del área neta urbanizable, es decir 6942,92 m². Las áreas de cesión el plan parcial se sumarán a las áreas del zanjón Mirriñaio a fin de estructurar y ayudar a dar forma a los objetivos de generar parques lineales para el municipio, acorde con el artículo 221 del POT. Propuesta paisajística sobre la franja protectora del zanjón Mirriñaio donde se encamina hacia la creación de un circuito paisajístico conformado por una ciclo ruta que borda la zona verde y que se conecta con el recorrido dispuesto sobre la corona del jarillón en los costados sur y que atraviesan diagonalmente la zona verde, adaptada para usarse como un sendero paisajístico stico</p>	<p>El área destinada por cesión al espacio público (zonas verdes) es de 5.944 m², área en la cual se plantea una zona de regulación (plano almacenamiento de aguas lluvias) como parte del manejo de aguas lluvias. Al respecto es importante resaltar lo definido en el artículo POT PALMIRA Artículo 230. Características de la Cesiones Públicas Obligatorias para Zonas Verdes.1. Distribución espacial. Los planes parciales señalarán las condiciones de distribución espacial en globos de cesión pública. En los demás casos el total de cesión exigida en cada proyecto se distribuye en un 50% en un solo globo y el resto en globos con área mínima de 1.000 m². 2. Localización y acceso en todos los casos debe localizarse frente a vía pública. No se permite su localización en predios inundables, afectados por otros elementos de los sistemas generales en zonas de alto riesgo o en predios cuyas características morfológicas no permitan su utilización como espacio público.</p>	<p>Se concerta que el área de regulación de 1263 m² se integrará paisajísticamente al área de protección del zanjón Mirriñaio para garantizar el disfrute del espacio público de las personas, para lo cual el municipio incluirá en el Decreto de adopción del Plan parcial los términos de referencia para el diseño final de la zona verde.</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<i>para actividades deportivas y de esparcimiento.</i>		
<i>Se deberá determinar los programas para minimizar y compensar los efectos negativos sobre a fauna y flora silvestre que se verá afectada con el plan parcial</i>	<i>No se hace un inventario de especies forestales (latizales) y no se encontró inventario del área forestal protectora del zanjón Mirriñaio. No se determinan los impactos sobre la fauna por el proyecto</i>	<i>Se evidencia la existencia de un individuo forestal de la especie chiminango que se debe conservar. La vegetación existente está pro fuera del área de planificación. Sin embargo, se debe revisar porque en visita se observó vegetación</i>	<i>Se encontraron tres (3) individuos forestales de Chiminangos los cuales serán objeto de conservación. Conforme a los usos de conservación del área de protección del zanjón Mirriñaio, se j recomienda adelantar acciones para conformar cobertura vegetal en el área de acuerdo al ecosistema existente. Esta recomendación será incorporada en el decreto de adopción del Plan Parcial.</i>
<i>Alcantarillado, factibilidad técnica por parte de Aquaoccidente S.A. E.S.P.</i>	<i>Se adjunta factibilidad expedida por Aquaoccidente S.A. E.S.P. de fecha 17 de octubre de 2014, vigencia hasta el 19 de octubre de 2019. Se descarga un colector norte que está previsto como última fase del PSMV. La extensión de la red primaria de alcantarillado combinado con estructuras de separación que permitan la entrega de las aguas residuales domésticas al interceptor sanitario norte y las aguas lluvias al canal Mirriñaio previo trámite de permiso de ocupación del cauce ante la DAR Suroriente. La extensión del interceptor sanitario Mirriñaio norte, desde la red existente en el cruce de la carrera 28 con el canal Mirriñaio hasta frente al predio</i>	<i>En función del artículo 3 del Decreto 3050 de 2013, las factibilidades que expida el prestador del servicio público, tendrán una vigencia mínima de cinco (5) años</i>	<i>Se aprueba el siguiente manejo: Construcción de redes matrices : 1)La extensión de la red primaria de alcantarillado combinado con estructuras de separación que permitan la entrega de las aguas residuales domésticas al interceptor sanitario norte y las aguas lluvias al canal Mirriñaio previo trámite de permiso de ocupación del cauce ante la DAR Suroriente. 2)la extensión del interceptor sanitario Mirriñaio norte desde la red existente en el cruce de la carrera 28 con el canal Mirriñaio hasta frente al predio y 3) Acondicionamiento (revestir) de la sección hidráulica del canal Mirriñaio hasta el frente del predio.</i>
<i>De manera general la información presentada no llega al detalle necesario y que permita identificar las principales características biofísicas del área, siendo la mayor parte de ella</i>	<i>El municipio presentó la información general sobre las condiciones biofísicas del área.</i>	<i>Se precisó y detalló la información en cuanto a hidrología aguas subterráneas, geología y precipitación para el área de planificación.</i>	<i>Se subsanó la observación.</i>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<p>enfocada al área de planificación del Plan parcial Las Mercedes o a una escala mucho mayor como el Valle del Cauca. Por ejemplo, el tema agua subterránea es presentado a nivel regional, así como la hidrología, la geología y la calidad del aire, equipamientos, sistema de patrimonio cultural. En este orden de ideas si la información no es relevante y pertinente para la escala del plan parcial, se debe reconsiderar incluirla como parte del DTS,</p>			
<p>En cuanto al zanjón Mirriñaño considerando que este hace parte del espacio público del municipio de Palmira, definido como Parque Lineal, es básica la información que se presenta, sin llegar a detalle en cuanto a elemento articulador del área de planificación.</p>	<p>La zona hídrica protectora del zanjón Mirriñaño (incluida la calzada marginal y una ciclovia) se integrará a la estructura urbana como un elemento recreativo (pasivo) y paisajístico.</p>		<p>Se evaluó y se somete a lo dispuesto en el decreto 2811 de 1974</p>
<p>El numeral 2.1.3 relacionado con espacio público, carece de datos en cuanto a índice de espacio público efectivo, sus déficits y sus proyecciones y la figura No. 2.10 Estructura de Espacio Público está elaborada a una escala que no permite detallar este componente en el área de planificación del plan parcial en este sentido no concuerda el dato de cantidad de área de afectación del zanjón Mirriñaño establecida en la tabla No. 3.1 página 44 (se presenta un dato de 4410,403 m² y según cálculos de áreas sería 150,35 m x 30 m = 4510,5 m²)</p>	<p>El municipio de Palmira presentaba para este año de formulación del POT un indicador de espacio público efectivo de 2.6 m² por habitante. Para el año 2007 La Universidad Nacional de Colombia realizó el Estatuto del Espacio Público para Palmira en convenio con el Municipio determinando para ese año un índice de 4.47 m² de espacio público efectivo por habitante. El mismo estatuto determinó una proyección de espacio público efectivo por habitante para el período entre el año 2015 a 2019 en 15.07 cifras que no han podido ser corroboradas debido a que no se ha</p>	<p>No es clara la propuesta del índice de espacio público efectivo del proyecto Plan parcial Trapiche de Las Mercedes. El municipio establece que son 370 viviendas con un índice de ocupación de 3.8 personas pro vivienda da como resultado una ocupación de 1480 personas para un área de espacio público efectivo de 5944,189 m², lo que equivale a 4,01 m²/hab</p>	<p>Se concerta</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<p>realizado la actualización del Estatuto. Sin embargo, por el proceso de crecimiento urbanístico de la ciudad y de asentamiento de población de otras ciudades hacia Palmira, es difícil que se logre alcanzar dicho objetivo sino se realizan proyectos específicos pro parte de la Administración Municipal y en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial para reserva y compra de predios para la conformación de nuevas áreas para espacios públicos.</p>		
<p>La continuación de la vía calle 57 no se considera apta, pues interviene franja forestal protectora del zanjón Mirriñao, la cual solo debe tener uso de conservación y protección</p>	<p>En la figura 3.2 Propuesta urbanística la calle 57 atraviesa el área de planificación y no está contigua al área de protección del zanjón. Se evidencia que la calle 54 llega hasta el área de espacio público propuesta (zona verde), y se superpone en una porción con el área de protección del zanjón</p>	<p>Se acepta la propuesta</p>	<p>Se acepta la propuesta de intervenir una porción de 57, 5 m2 del área de protección del zanjón Mirriñao, considerando que la calle 54 es existente y se proyecta su continuidad según lo planificado previamente por el municipio. Esta área de 57.5 m2 será compensada en otro sector del área de protección equivalente a 294 m2.</p>
<p>No hay caracterización de flora ni de fauna, la descripción es a nivel de ecosistemas del Valle del Cauca y no del área de planificación</p>	<p>Se presenta información identificando un chiminango y que la vegetación existente está fuera el área de planificación</p>	<p>La propuesta es conservar el chiminango existente y hacerlo parte integral de las zonas de protección. Se encontraron en visita de la CVC dos juveniles de chiminangos que están dentro de la zona de protección y que deben estar conservados.</p>	<p>Se encontraron tres (3) individuos forestales de Chiminangos los cuales serán objeto de conservación, conforme a los usos de conservación del área de protección del zanjón Mirriñao, se recomienda adelantar acciones para conformar cobertura vegetal en el área de acuerdo al ecosistema existente. Esta recomendación será incorporada en el Decreto de Adopción del Plan parcial.</p>
<p>En cuanto al componente flora y fauna, no se encontró inventario del área</p>	<p>Se presenta información identificando un chiminango y que la</p>	<p>La propuesta es conservar el chiminango existente y hacerlo parte integral de las</p>	<p>Se encontraron tres (3) individuos forestales de Chiminangos los cuales</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<p>forestal protectora del zanjón Mirriñaio. No se encontró si el zanjón tiene actualmente un área forestal protectora efectiva igual a la exigida por ley. En caso de que la franja no sea la exigida por la norma se hace más relevante contar con el inventario para poder efectuar la restauración del área legal entro del plan como parte de la EEP</p>	<p>vegetación existente está fuera el área de planificación</p>	<p>zonas de protección. Se encontraron en visita de la CVC dos juveniles de chiminangos que están dentro de la zona de protección y que deben estar conservados.</p>	<p>serán objeto de conservación. conforme a los usos de conservación del área de protección del zanjón Mirriñaio, se recomienda adelantar acciones para conformar cobertura vegetal en el área de acuerdo al ecosistema existente. Esta recomendación será incorporada en el Decreto de Adopción del Plan Parcial.</p>
<p>Los ecosistemas que se mencionan en el documento de fauna y flora no corresponden a los ecosistemas establecidos para el Valle El ecosistema para este caso es el Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial, limitando con el Bosque cálido seco en piedemonte aluvial. Ecosistemas del zonobio alternohigrico del Valle geográfico del río cauca bajamente representado en el sistema de áreas protegidas del departamento.</p>			<p>Ya se subsanó</p>

(...)"

Que mediante concepto del 13 de febrero de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, recogió lo concertado en la reunión de concertación y con base en ello recomendó aprobar en su totalidad la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del proyecto de Plan Parcial en cita.

Que mediante memorando 0722-74872019 de marzo 14 de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente dirigido al Director General de la CVC, recomendó aprobar la propuesta del plan parcial en mención en cuanto a los asuntos exclusivamente ambientales.

Que acogiéndose al concepto del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente y en mérito de lo antes expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar concertados los asuntos ambientales del proyecto "PLAN PARCIAL DE DESARROLLO TRAPICHE DE LAS MERCEDES", localizado en el área de expansión Las Mercedes, actual Comuna 13, corregimiento de Zamorano en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: Hacen parte integral de la presente resolución el texto definitivo del proyecto "PLAN PARCIAL DE DESARROLLO TRAPICHE DE LAS MERCEDES", así como los documentos entregados a la Corporación en medio impreso y digital mediante radicado CVC No. 74872019 del 25 de enero de 2019, su cartografía y el Acta única de Concertación del 12 de febrero de 2019, suscrita por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca-CVC y el Secretario de Planeación Municipal de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Municipio no podrá modificar los términos de la presente concertación de asuntos ambientales para el PLAN PARCIAL DE DESARROLLO TRAPICHE DE LAS MERCEDES y en caso tal que esto se vaya a realizar, previo a la adopción por el Alcalde Municipal, dichas modificaciones deberán ser puestas a consideración de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca-CVC.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución no constituye ningún tipo de permiso, licencia y/o autorización en referencia al uso aprovechamiento o afectación de los recursos naturales. Previa a la ejecución de las obras del proyecto del Plan Parcial se deberá contar con los permisos y/o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables a que haya lugar, que de acuerdo con la normatividad vigente y demás autorizaciones y licencias ante las autoridades respectivas, teniendo en cuenta además lo concertado en el proceso.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez el municipio adopte en forma legal la presente concertación del "PLAN PARCIAL DE DESARROLLO TRAPICHE DE LAS MERCEDES", deberá remitir a la CVC, Dirección Ambiental Regional Suroriente, copia de los documentos y cartografía definitiva que lo soportan, los cuales deberán firmarse por el delegado de la Administración Municipal para participar en el proceso de concertación, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de adopción.

ARTICULO QUINTO.- Comisionar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, para notificar el presente acto administrativo al municipio de Palmira de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Por así disponerlo el Parágrafo del Artículo 2.2.4.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de Reposición en los términos previstos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

DADA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, A LOS 03 ABR. 2019.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Byron Hernando Delgado - Profesional especializado Dirección Ambiental Regional Suroriente
Revisó: Piedad Vargas Peña - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica
Mayda Pilar Vanin Montaño - Profesional especializado Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídico
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Archívese en: Expediente No. 0722-037-010-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0100 No. 0720 - 0279 DE 2019
(16 ABR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN CONCERTADOS LOS ASUNTOS AMBIENTALES DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO CIUDADELA LOS ÁNGELES, LOCALIZADO EN EL SUELO DE EXPANSIÓN DEL CORREGIMIENTO VILLAGORGONA – MUNICIPIO DE CANDELARIA”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca — CVC, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 388 de 1997, la Ley 507 de 1999, el Decreto 1077 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD 104 de 2015 emanado por el Consejo Directivo y demás normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales concertar con los Municipios los proyectos de planes de Ordenamiento Territorial y de Planes Parciales, en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales.

Que el 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1077 de 2015 para el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en el cual se compilaron y racionalizaron las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector para contar con un instrumento jurídico único. Entre otros aspectos se compilaron las normas sobre presentación de los planes parciales y control del desarrollo territorial.

Que el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015 define al plan parcial, así:

“Es el instrumento mediante el cual se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la Ley 388 de 1997. Mediante el plan parcial se establece el aprovechamiento de los espacios privados, con la asignación de sus usos específicos, intensidades de uso y edificabilidad, así como las obligaciones de cesión y construcción y dotación de equipamientos, espacios y servicios públicos, que permitirán la ejecución asociada de los proyectos específicos de urbanización y construcción de los terrenos incluidos en su ámbito de planificación.”

Que de acuerdo con el artículo 2.2.4.1.2.1. del Decreto 1077 de 2015, son objeto de concertación con la autoridad ambiental los planes parciales que presenten alguna de las siguientes situaciones:

1. Los que contemplen proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible sobre licenciamiento ambiental o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
2. los planes parciales que precisen la delimitación de los suelos de protección y/o colinden con ecosistemas tales como parques naturales, reservas forestales, distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos o zonas costeras;
3. Los que incluyan o colinden con áreas de amenaza y riesgo, identificadas por el plan de ordenamiento territorial, reglamentaciones o estudios técnicos posteriores relacionadas con las mismas; y
4. Los que se desarrollen en suelo de expansión urbana.”

Que el mismo Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, establece en sus artículos 2.2.4.1.2.2 y 2.2.4.1.2.3 la forma y términos para adelantar la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del proyecto de plan parcial.

Que a su vez, el Parágrafo único del artículo 2.2.4.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, señala que el ajuste de planes parciales, en caso de requerirse, se efectuará teniendo en cuenta únicamente las instancias o autoridades a cuyo cargo se encuentren los asuntos objeto del ajuste necesario para el desarrollo del respectivo plan; y que la solicitud de determinantes

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

únicamente se podrá circunscribir a los aspectos sobre los cuales se solicite de manera expresa y escrita la modificación, y se sustentarán en la misma reglamentación con que fue aprobado el plan parcial, salvo que los interesados manifiesten lo contrario.

Que Mediante la resolución 0100 no. 0730-0534-2018 del 13 de julio de 2018, la Corporación declaró concertados los asuntos ambientales del proyecto Plan Parcial Los Ángeles, en jurisdicción del municipio de Candelaria; y posteriormente el 4 de septiembre de 2018 la Administración Municipal de Candelaria (Valle) expidió el Decreto Municipal 110 del 04 de septiembre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO CIUDADELA LOS ÁNGELES, LOCALIZADO EN EL SUELO DE EXPANSIÓN DE VILLAGORGONA".

Que el 5 de marzo de 2019, la Directora Encargada del Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Informática de Candelaria radicó en la CVC oficio Número 198162019 con el cual presentó la documentación referente a la modificación del proyecto denominado Plan Parcial Ciudadela Los Ángeles.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroriente expidió Acta de Recibo documental obrante a folio 477 del Tomo 3 del expediente 0721-028-055-2019, contentivo del trámite, en la cual concluyó:

"Una vez analizada la información presentada como parte de la modificación del PLAN PARCIAL CIUDADELA LOS ÁNGELES, esta Corporación determina que la misma cumple con los requisitos básicos establecidos en la normatividad vigente, en especial con lo dispuesto en la ley 388 de 1997, 2181 de 2006, 019 de 2012, 1478 de 2013 y los Decretos Únicos Reglamentarios 1076 y 1077 de 2015, para la concertación de los asuntos ambientales del Plan Parcial.

Por lo anterior se concluye que es procedente dar inicio al trámite conforme a la normativa mencionada anteriormente y demás normas reglamentarias, emitiendo el Auto de Inicio correspondiente".

Que el 7 de marzo de 2019, mediante Auto obrante a folios 479 y 480 del expediente 0721-028-055-2019 de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó iniciar el trámite de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del proyecto de modificación del "PLAN PARCIAL CIUDADELA LOS ÁNGELES", en el área de expansión urbana Santa Teresita, del corregimiento de Villagorgona del municipio de Candelaria,

Que mediante memorando 0721-198162019 del 11 de marzo de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente designó los profesionales que integran el equipo de concertación de los asuntos ambientales del plan, y por parte del Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Informática de Candelaria, mediante oficio con Número de radicado 232042019 de 15 de marzo de 2019, comunicó a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC el nombre de los profesionales del Municipio que asistirán a la concertación de los asuntos ambientales del proyecto de modificación del Plan Parcial Ciudadela Los Ángeles.

Que el 18 de marzo de 2019, se efectuó reunión de concertación de los asuntos ambientales del proyecto de Modificación del Plan Parcial Ciudadela Los Ángeles, con la participación de los equipos de Funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca –CVC– Dirección Ambiental Regional Suroriente y de la Administración Municipal de Candelaria.

Que en la reunión de concertación del 18 de marzo de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca – CVC y el Director Encargado del Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Informática de Candelaria, suscribieron el Acta de Concertación del proyecto de modificación del Plan Parcial adoptado por el Municipio de Candelaria mediante Decreto Municipal 110 del 04 de septiembre de 2018, con la cual culmina el presente proceso de concertación.

Que el acta de concertación de los asuntos ambientales del 18 de marzo de 2019, hace parte integral del presente acto administrativo y se tendrá como parte integral de presente acto administrativo. De dicho documento, se extractan los siguientes apartes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)"

Observación inicial	Observación actual	Aspecto a concertar
<p>Según los certificados adjuntos de fecha 22 de noviembre de 2018, los predios siguen apareciendo con la condición de afectación por la doble calzada. En la página 27 del expediente se indica: "se debe tener en cuenta que a través de la Gobernación del Valle se adelanta la construcción de la doble calzada entre Cali y Cavasa, dicho escenario no fue evaluado para identificar las características más críticas del subsistema vial".</p> <p>En la página 54 se establece: "las afectaciones del área incorporada al Plan Parcial Ciudadela Los Ángeles, antes plan parcial Las Veraneras, por efectos de la vía Cali-Candelaria son bastante significativas, las cuales ascienden a un total de 3360 m², los cuales representan cerca del 10% del área privada inicial". Esta área no deberá incluirse como cesión de espacio público (zonas verdes y equipamientos).</p>	<p>El municipio determinó incluir la afectación de los predios por el proyecto de doble calzada, quedando un área neta urbanizable de aproximadamente 26.277, 7 m².</p> <p>La propuesta de usos no cambia.</p>	<p>No aplica</p>
<p>Según el artículo 171 del Acuerdo 002 de 2015 la altura máxima es de 3 pisos, excepto lotes que hacen parte de corredores de actividad mixta en donde se permitirán hasta 5 pisos con desarrollo comerciales en el primer piso.</p> <p>En la página 59 se hace la siguiente consideración: "Cabe señalar en este acápite que, si bien el número de pisos permitido por el PBOT es de cinco (5) pisos, el plan parcial hace uso de dicha edificabilidad, pero solicita dentro de la modalidad de desarrollo permitir hasta un máximo de 12 pisos".</p> <p>Considerando la amenaza por suelos arenosos y el alto nivel freático del área, no se permitirán sótanos.</p> <p>Por parte de la CVC no se considera viable que sean 12 pisos, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 171 del acuerdo 002 de 2015.</p>	<p>En la página 60 del DTS se establece una altura de 5 pisos máxima para las dos unidades de gestión.</p>	<p>El municipio acoge lo dispuesto en el PBOT referente a la altura máxima de 5 pisos.</p>
<p>Se continúa definiendo en el documento técnico de soporte que el grado de amenaza de ocurrencia de este tipo de fenómeno natural es BAJO, sin considerar cuál es la fuente de peligro.</p>	<p>El único potencial de amenaza identificado es el río Frayle, la cual fue considerada en la concertación ambiental del plan parcial Ciudadela Los Ángeles.</p>	<p>El componente amenazas y riesgos fue abordado en la concertación ambiental del plan parcial Ciudadela Los Ángeles, razón por la cual lo</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Observación inicial	Observación actual	Aspecto a concertar
<p>Sin embargo, también se precisa que “no se identifica amenaza o potencial de riesgo por desbordamiento del río Frayle, y la acequia marcada en el PBOT contenida en el área urbana de Villagorgona no se identificó en campo, lo que sugiere la presencia de construcciones en su curso”, evidenciándose incoherencia en la información presentada.</p> <p>Se requiere clarificar cuál es la fuente potencial de amenaza baja en el área.</p>		<p>previsto para el área a anexar (Las Veraneras) al plan parcial, se registrá por lo previamente concertado.</p>
<p>No se tiene claridad acerca si la acequia de Villagorgona hace parte de la estructura ecológica principal del Plan Parcial, ya que en página 23 del expediente aparece que está a su paso por suelo urbano no se evidencia en su conformación, pero en la página 24 se indica que “con respecto a la estructura ecológica complementaria, se encuentra lo correspondiente a la acequia de Villagorgona como un elemento de drenaje...”.</p> <p>En la reunión el municipio define que la acequia Villagorgona no atraviesa el área de planificación del plan parcial y que por lo tanto no hará parte de la estructura ecológica principal o complementaria del plan.</p> <p>No se presenta información sobre inundación pluvial.</p>	<p>En el DTS, pagina 18 se determina que la acequia Villagorgona no es un elemento ambiental presente en el área del plan parcial.</p>	<p>La acequia Villagorgona no tiene influencia en el área de planificación a anexar al plan parcial Ciudadela Los Ángeles. Por lo tanto, no se define ningún tratamiento para dicha acequia.</p>
<p>Se plantea en el componente 2.2.1.2 Suelos, que el PBOT determina el área de planificación como una amenaza por suelos arenosos y en tal sentido el literal C del artículo 37 del Acuerdo 029 de 2005 expone: “suelos arenosos podrán ser incluidos como áreas de expansión, siempre y cuando hagan un estudio de licuación aprobado por la entidad ambiental competente”.</p>		<p>Este tema no es competencia de la CVC.</p>
<p>El área de planificación del plan parcial tiene una vulnerabilidad alta del acuífero, por lo tanto, el desarrollo y los usos del suelo deberán acogerse a lo dispuesto en el Acuerdo 042 de 2010.</p> <p>Los niveles freáticos del área de plan parcial son altos y máxime hacia el costado de la vía Cali – Candelaria donde se propone el desarrollo urbano,</p>	<p>En el DTS pagina 21 se establece que el grado de amenaza de afectación por oscilación del nivel freático es medio.</p> <p>Pag. 21: En el evento que resultase eventos superiores a los estimados en el nivel freático, esta amenaza es de tipo mitigable, mediante la implementación o construcción de canales perimetrales, filtros, pozos o zanjias de alivio, que permiten el control y abatimiento del nivel</p>	<p>De acuerdo con el plano F-10 Sistema Ambiental – sistema hídrico, una porción del área a anexar al plan parcial Ciudadela Los Ángeles se encuentra dentro de un área de vulnerabilidad alta del acuífero; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 042 de 2010 expedido por la</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Observación inicial	Observación actual	Aspecto a concertar
<p>razón por la cual es pertinente analizar el tipo de desarrollo urbano (edificios) y el potencial de licuación de los suelos.</p>	<p>freático.</p> <p>Pag. 21: concentrándose, no en el impacto del nivel freático sobre el proyecto, sino, en el impacto que puede tener el proyecto al acuífero debido al nivel freático alto de la zona, los estudios de detalle arrojan que esta amenaza es alta, motivo por el cual es necesario tener especial cuidado en cuanto a los sistemas constructivos y la disposición de las infraestructuras de servicio público para evitar infiltraciones de aguas negras y grises.</p>	<p>CVC, en dicha área no se podrán localizar lagunas para el tratamiento de aguas residuales de cualquier tipo o lagunas para almacenamiento de líquidos potencialmente peligrosos, ni tampoco será viable la ubicación de estaciones de servicio con tanques de almacenamiento de combustibles enterrados, ni actividades productivas potencialmente peligrosas (rellenos sanitarios, cementerios, lagunas de tratamiento de aguas residuales, riego con aguas residuales tratadas) para la sostenibilidad de las aguas subterráneas.</p>
<p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 del Acuerdo 002 de 2015, las cesiones por planes parciales equivalen al 18% del área neta para espacio público y 5% del área neta para dotacional.</p> <p>En el documento técnico, página 56, se precisa las áreas a ceder para espacio público y equipamientos, las cuales suman 5276,3 m² para espacio público y 1465,63 m² para equipamientos. La ilustración 16 no presenta unidades.</p> <p>En el ítem 4.1.1 página 41 y 42, se precisa en las ilustraciones que las áreas de cesión para espacio público suman 5289 m² y las áreas de cesión para equipamiento suman 1481.8 m².</p> <p>Por parte del municipio se ajustará el documento precisando las áreas definitivas, sin tener en cuenta el área afectada por la doble calzada.</p>	<p>Dado que el Plan Parcial Ciudadela Los Ángeles ya fue concertado en este aspecto, se requiere claridad en cuanto a la integración de las áreas de la zona a anexar en la totalidad de las cesiones de espacio público de toda el área de planificación.</p>	<p>Se deberán unificar las áreas con base en el plan parcial adoptado y el área a anexar; las cesiones de espacio público y equipamientos serán las resultantes de aplicar el 18% para espacio público y el 5% para equipamientos al área neta urbanizable total.</p>
<p>Se presenta factibilidad de alcantarillado mediante oficio del 6 de diciembre de 2018 solo para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 378-35185, uno de los dos predios del área de planificación. Dicha factibilidad está condicionada a la aprobación de los diseños de alcantarillado combinado y a la construcción de colector desde el punto de empalme hasta el cabezal de entrega</p>	<p>El alcantarillado se propone combinado (residuales y pluvial) para llegar a la red de alcantarillado existente (colector Villagorgona) el cual descarga al río Frayle.</p> <p>En la memoria pluvial, pagina 21 se establece que el alcantarillado es separado. Ya que las aguas residuales se transportarán por tubería hasta una</p>	<p>Dado que el Plan Parcial Ciudadela Los Ángeles ya fue concertado en este aspecto, el manejo de las aguas residuales y lluvias generadas en el área de planificación será separado. Las aguas residuales del área a anexar irán al colector del plan parcial Ciudadela Los</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Observación inicial	Observación actual	Aspecto a concertar
<p>al río Frayle por parte de Emcandelaria. No se presenta propuesta para el tratamiento de las aguas residuales y de aguas lluvias generadas en el área de planificación que pretende adicionarse al plan parcial Ciudadela Los Ángeles.</p> <p>En el plano 07 se ilustra PTAR en estudio o proceso de negociación, la cual abarca un área importante del plan parcial Ciudadela Los Ángeles, afectándose un área que ya tiene disposiciones de ordenamiento.</p> <p>No se encuentra articulación entre el sistema de prestación de servicios públicos domiciliarios del plan parcial Ciudadela Los Ángeles que está aprobado como sistema separado y el área de Las Veraneras.</p> <p>En cuanto a acueducto no se presenta factibilidad del servicio. Se presentará nuevamente.</p> <p>El municipio deberá presentar certificado de factibilidad para toda el área de planificación del área a anexar a Ciudadela Los Ángeles, articulándose a lo dispuesto para el plan aprobado, donde se aprobó alcantarillado separado. De esta manera determinar la capacidad del sistema aprobado para recibir las aguas residuales y aguas lluvias generadas por el área a anexar. Los diseños deberán presentarse para su aprobación. Se deberá revisar que se cumpla con el artículo 153 Sistemas de Drenaje Sostenibles de la Resolución 0330 de 2017.</p>	<p>estación de bombeo a la PTAR que se construirá operada por Emcandelaria.</p> <p>Memoria de alcantarillado, pagina 8. En la estimación de la generación de aguas residuales se hace alusión al municipio de Tuluá.</p> <p>Se presenta la Memoria pluvial. El PP aporta un 8,5% del caudal de aguas lluvias total. Las aguas lluvias serán conducidas al sistema de regulación del Plan parcial Ciudadela Los Ángeles.</p>	<p>Ángeles que llevará las aguas a la PTAR, previo chequeo hidráulico, siendo el manejo de alcantarillado separado, aprobado previamente, condición para el desarrollo urbanístico.</p> <p>En cuanto al componente 4.2 del acta de concertación de fecha 04-07-2018 del Plan Parcial Ciudadela Los Ángeles, relacionado con el manejo de las aguas residuales, se considera de manera unánime que el manejo de las mismas deberá tener en cuenta, previo a su desarrollo, el tratamiento de las aguas residuales del área, en caso que la PTAR de Villagorgona no esté construida y operando.</p> <p>En cuanto al manejo de las aguas lluvias, se tuvo en cuenta la propuesta de drenaje pluvial aprobada para el plan parcial Ciudadela Los Ángeles y que este consideró dentro de sus criterios de formulación como área de influencia el área que se incorpora en la presente modificación. Se tiene que el área de drenaje de 3,86 ha no impactará las condiciones de drenaje pluvial, ni de retención de aguas lluvias y posterior descarga al río Frayle, dado que el volumen de 75,44 lps a aportar por este ya se encuentra considerado dentro de los 949 lps del total del aporte del área de drenaje pluvial definida de 43,72 ha.</p>
<p>En la página 46 se precisa que 60 individuos serán compensados en los separadores de las vías. No se acepta dicha propuesta.</p> <p>No es claro si los individuos de gran talla</p>	<p>Se realizó censo arbóreo identificando 61 individuos distribuidos en 26 especies.</p> <p>En la página 46 se plantea que los árboles serán compensados en la misma área de influencia del proyecto.</p>	<p>Los individuos forestales de especie samán no podrán ser intervenidos con el desarrollo urbanístico del área del plan parcial.</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Observación inicial	Observación actual	Aspecto a concertar
<p>se van a conservar o a aprovechar, pues en la página 44 se precisa que aquellos que se encuentran sobre área útil deberán ser conservados, pero en la página 45 se establece que “con la decisión de que los individuos de gran talla deben ser compensados”.</p> <p>El municipio determina que los árboles de gran talla, identificados en el documento técnico de soporte, se conservan. El resto de individuos forestales deberán someterse al trámite de aprovechamiento forestal ante la CVC para su tala, poda o trasplante.</p>	<p>La cantidad de árboles a compensar se determinará en el marco del permiso de aprovechamiento forestal que se tramite.</p>	<p>Los urbanizadores plantearán el desarrollo de los proyectos teniendo en cuenta la menor afectación y/o intervención sobre los individuos forestales existentes en el área de desarrollo.</p> <p>La compensación forestal se determinará en el marco del permiso de aprovechamiento forestal que se tramite, conforme a las regulaciones vigentes.</p>

(...)” hasta aquí los apartes del acta de concertación.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroriente realizó concepto técnico del 22 de marzo de 2019, en el cual se recogen los aspectos concertados en la reunión del 18 de marzo de 2019 y finalmente se recomendó aprobar en su totalidad la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del proyecto de modificación del Plan Parcial Ciudadela Los Ángeles.

Que mediante memorando 0721-198162019 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente remite el concepto técnico elaborado en el marco del procedimiento de concertación ambiental para la modificación del Plan Parcial Ciudadela Los Ángeles del municipio de Candelaria, y recomienda realizar la concertación ambiental respectiva.

Que acogiéndose al concepto del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente y en mérito de lo antes expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar concertados los asuntos ambientales de la modificación del “PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO CIUADDELA LOS ÁNGELES”, localizado en el Corregimiento Villagorgona, jurisdicción del Municipio de Candelaria, adoptado mediante Decreto Municipal 110 del 04 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la adopción de la modificación del “PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO CIUADDELA LOS ÁNGELES”, la administración municipal de Candelaria, deberá acoger el Acta de Concertación del 18 de marzo de 2019, suscrita por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca–CVC y el Director Encargado del Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Informática de Candelaria, teniendo en cuenta la documentación técnica y el proyecto de decreto entregados a la Corporación en medio impreso y digital con radicado CVC No. 198162019 del 05 de marzo de 2019, y su cartografía.

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Candelaria no podrá modificar los términos de la presente concertación de los asuntos ambientales de la modificación del “PLAN PARCIAL CIUADDELA LOS ÁNGELES”. Cualquier modificación que se efectúe en las posteriores instancias deberá ser puesta a consideración de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca–CVC.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución no constituye ningún tipo de permiso, licencia y/o autorización en referencia al uso aprovechamiento o afectación de los recursos naturales. La ejecución de las obras del proyecto urbanístico y el desarrollo del proyecto “PLAN PARCIAL CIUADDELA LOS ÁNGELES”, deberá contar de manera previa con los permisos y/o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales a que haya lugar, de acuerdo a la normatividad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vigente, y las demás autorizaciones y licencias ante las autoridades respectivas, teniendo en cuenta además lo concertado en el proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez adoptado oficialmente el presente Plan Parcial, el Alcalde Municipal de Candelaria deberá allegar en medio digital los documentos referentes a la modificación del diseño del "PLAN PARCIAL CIUADDELA LOS ÁNGELES," (Decreto Municipal, documentos técnicos de soporte y planos), en un plazo máximo de 30 días siguientes a su adopción.

ARTÍCULO SEXTO: Los asuntos ambientales concertados entre la CVC y el municipio de Candelaria, que constan en la Resolución 0100 No. 0730-0534 del 13 de julio de 2018, que no fueron sometidos al presente proceso de concertación no son objeto de modificación alguna y por tanto conservan plena vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO SÉPTIMO: Notificar a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, al señor Alcalde Municipal o al Director Encargado del Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Informática de Candelaria el presente acto administrativo, en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar por parte de la Secretaría general de la CVC, la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de Reposición, como lo dispone el Parágrafo del Artículo 2.2.4.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, el cual podrá interponerse en la forma y en los términos previstos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, A LOS 16 ABR. 2019.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: B. Delgado – Profesional Especializado Dirección Ambiental Regional Suroriente
Revisó: Piedad Vargas Peña-Profesional especializado Oficina Asesora Jurídica
Mayda Pilar Vanin Montaña - Profesional Especializado Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Archívese en: 0721-028-055-2019

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0282 DE 2019
(16 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEEA PRESENTADO POR LA EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. – ESPY S.A. E.S.P., PARA EL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE ZONA DE LADERA DEL MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca-CVC, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Ley 1450 de junio 16 de 2011, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 y demás normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, establece en cabeza del Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que dentro de los principios de la Ley 99 de 1993 se establece en su artículo 1 numeral 7:

“El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.”

Que la Ley 99 de 1993 establece como concepto de desarrollo humano sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su Artículo 43º Las Tasas por Utilización de Aguas. *“La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas”.*

Que el Congreso de Colombia mediante la Ley 373 de junio 6 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua; en su artículo 1º prescribe que:

“... todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.”

Que acorde con lo establecido en la misma norma, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 373 de 1997, sobre el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, señala que será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante la Ley 1450 de junio 16 de 2011, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2012 -2014 y en el Capítulo 5- Sostenibilidad Ambiental y Prevención del Riesgo, en relación con los programas de ahorro y uso eficiente del agua, en el artículo 215, que dispone la competencia de las autoridades ambientales en materia de la gestión integral del recurso hídrico, se señala:

“...
“

ARTICULO 215°. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES EN GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO. La Gestión Integral del Recurso Hídrico –GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

a)...

h) *Requerimiento y seguimiento a los Planes de Uso Eficiente y Ahorro del Agua;*”.

Que mediante la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, estableció los requisitos para la presentación, contenido, y se adoptó el procedimiento de evaluación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua–PUEAA.

Que la sociedad Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP – ESPY S.A. ESP, presentó a la CVC el día 21 de diciembre de 2016, oficio No. 1.10.2.531 calendarado el 19 de diciembre de 2016, recibido con radicado CVC No.873692016, copia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua–PUEAA, para revisión y aprobación; documento que fue devuelto a dicha sociedad según oficio No. 0713-873692016 del 26 de diciembre de 2016, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente por no cumplir con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012, en cuanto a su contenido.

Que en fecha 7 de septiembre de 2018, mediante oficio 1.10.2-313 recibido con el radicado 655262018, la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP – ESPY S.A. ESP presenta nuevamente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua–PUEAA, y mediante acta de recibo de octubre 26 de 2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, hace constar que el señor Jairo Alberto González Ospina, obrando en calidad de Gerente de la mencionada sociedad los documentos para la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua–PUEAA.

Que mediante los memorandos 0713-655262018 del 26 de octubre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente solicita a los Directores de la Dirección de Gestión Ambiental y de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, así como al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, designar los profesionales que conformarán el equipo evaluador para la revisión y posterior concepto técnico frente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA presentado por la ESPY S.A. ESP, de conformidad al procedimiento señalado en la Resolución 0100 No.0660-0691 de 2012 de la CVC. Por parte de la Dirección de Gestión Ambiental se designa el profesional que hará parte del equipo evaluador a través de memorando No. 0701-655262018 del 7 de noviembre de 2018.

Que los profesionales designados por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la Dirección de Gestión Ambiental, la Dirección Técnica Ambiental y Oficina Asesora Jurídica, suscribieron un Acta de Reunión el 13 de noviembre de 2018, en donde, una vez revisado el documento del PUEAA presentado por la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo – ESPY S.A. E.S.P., observaron que tenía debilidades frente a algunos temas, lo que le fue comunicado, al señor Jairo Alberto González Ospina, en su calidad de Representante Legal de la sociedad peticionaria, por oficio 0713-655262018 de noviembre 20 de 2018

Que la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP – ESPY S.A. ESP., mediante escrito radicado en la CVC el 6 de diciembre de 2018, con número 908842018, y a través de medio magnético envía la información complementaria, solicitada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que el día 26 de febrero de 2019, el equipo evaluador, emite el concepto técnico 0713-145-2019 referente a la evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA, presentado por la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP – ESPY S.A. ESP para el sistema de abastecimiento de agua potable zona de ladera del municipio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Yumbo, en el cuál recomiendan su aprobación, como las actividades planteadas que propenden por reducir el consumo de agua, las pérdidas de este recurso en todo el sistema y por la disminución del índice de pérdida por usuario facturado (IPUF) y demás aspectos consignados en el citado concepto técnico, el cual se anexa a la presente resolución.

Que a través del memorando 0713-177132019 de febrero 26 de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente remite a la Oficina Asesora Jurídica, el Concepto Técnico de febrero 26 de 2019, correspondientes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua–PUEAA presentado por la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP – ESPY S.A. ESP con el fin de que se proceda a elaborar el respectivo acto administrativo que a través del Director General lo aprueba.

Que la Oficina Asesora Jurídica, por medio del memorando 0110-177132019 de febrero 27 de 2019, advierte al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, que una vez revisado el expediente correspondiente a la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA por parte de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP – ESPY S.A. E.S.P., no se encuentra el auto de iniciación de trámite y su respectiva publicación en el boletín de actos administrativos de la Corporación, como tampoco la constancia de fijación en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente por el término de cinco (5) días; como tampoco evidencia el pago que debe realizar la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo – ESPY S.A. E.S.P. a la CVC, correspondiente a la evaluación y los servicios de seguimiento del respectivo instrumento ambiental, conforme a los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 –Reforma Tributaria que modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996.

Que con fecha, 13 de marzo de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente adelantado el trámite de liquidación de la tarifa por el servicio de evaluación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua–PUEAA, expide la factura de venta No.89251084 a nombre de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP – ESPY S.A. ESP, por valor de \$1'263.553,00, la cual fue cancelada por el peticionario, el 14 de marzo de 2019, y posteriormente el 20 de marzo de 2019, expide el Auto de iniciación - Aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, en atención a la solicitud presentada por el señor Jairo Alberto González Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.282.969, obrando en su calidad de Gerente de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo – ESPY S.A. E.S.P. con Nit.900.005.956-3. El citado auto, fue notificado al interesado, el 21 de marzo de 2019 y según constancia firmada por la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, fue fijado en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, a las 8:00 am del 21 de marzo de 2019 y desfijado a las 5:30pm del 28 de marzo de 2019 y publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC de la semana del 1º al 7 de abril de 2017.

Que a través del memorando 0713-275572019 del 2 de abril de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente remite nuevamente a la Oficina Asesora Jurídica, el Concepto Técnico de febrero 26 de 2019, correspondientes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua–PUEAA presentado por la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo – ESPY S.A. E.S.P. 2017-2021, para la expedición del respectivo acto administrativo junto al expediente 0713-120-001-65526-2018.

Que habiéndose corregido la actuación administrativa, acorde con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la solicitud se ajusta a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC aprobará el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA para el sistema de abastecimiento de agua potable zona de ladera del municipio de Yumbo, presentado por la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. – ESPY S.A., teniendo en cuenta las recomendaciones y obligaciones que se indican en el correspondiente Concepto Técnico.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA para el para el sistema de abastecimiento de agua potable zona de ladera del municipio de Yumbo presentado por la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP – ESPY S.A. ESP, con Nit. 900.005.956-3, domicilio en la Calle 16 No. 2N - 20 del municipio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por el señor Jairo Alberto González Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía número 94282969, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Hace parte de la presente resolución el CONCEPTO TÉCNICO N° 0713-145-2019 de fecha 26 de febrero de 2019, rendido por el equipo evaluador conformado por funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental, de la Dirección de Gestión Ambiental, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.— La Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo – ESPY S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las actividades planteadas Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA para el para el sistema de abastecimiento de agua potable zona de ladera del municipio de Yumbo, que propenden por reducir el consumo de agua, las pérdidas de este recurso en el todo el sistema y por la disminución del índice de pérdidas por usuario (IPUF), así como a las recomendaciones y obligaciones indicadas en el Concepto Técnico de fecha 26 de febrero de 2019, para lo cual deberá presentar los avances anuales del programa ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC con sede en el municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con las actividades y metas aprobadas, como también los ajustes o modificaciones que sean considerados necesarios para cumplir o mejorar la meta establecida en el programa original.

PARÁGRAFO: La CVC podrá realizar requerimientos adicionales con el fin de dar cumplimiento efectivo a las metas propuestas. También, podrá solicitar informes intermedios sobre dichos avances, sobre las actividades realizadas o sobre algunos de los componentes del sistema de abastecimiento de agua.

ARTÍCULO TERCERO: La Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP – ESPY S.A. ESP, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas dará lugar a la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo al Director Técnico Ambiental y Director de Gestión Ambiental para su conocimiento e información.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC notifíquese el presente acto administrativo, al señor Jairo Alberto González Ospina, Gerente y representante legal de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP – ESPY S.A. ESP, o quien haga sus veces, en la Calle 16 No. 2N-20 vía Panorama del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Publíquese por parte de la Secretaría General de la CVC, la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución, procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 16 ABR. 2019.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ.
Director General

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: David Manrique Gómez – Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera -Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez- Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0713-120-001-65526-2018.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0720- 0170 DE 2019
(12 MAR. 2019.)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA, PARA EL MUNICIPIO DE PRADERA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca-CVC, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1450 de junio 16 de 2011, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012; y demás normas reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, establece en cabeza del Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que dentro de los principios de la Ley 99 de 1993 se establece en su artículo 1 numeral 7: *“El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.”*

Que la Ley 99 de 1993 establece como concepto de desarrollo humano sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su Artículo 43º Las Tasas por Utilización de Aguas. *“La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas”.*

Que el Congreso de Colombia mediante la Ley 373 de junio 6 de 1997, por estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, y en su artículo 1º prescribe que: *“... todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que acorde con lo establecido en la misma norma, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 373 de 1997, sobre el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, señala que será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que mediante la Ley 1450 de junio 16 de 2011, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2012 -2014 y en el Capítulo 5- Sostenibilidad Ambiental y Prevención del Riesgo, en relación con los programas de ahorro y uso eficiente del agua, en el artículo 215, que dispone la competencia de las autoridades ambientales en materia de la gestión integral del recurso hídrico, se señala:

“...
ARTICULO 215°. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES EN GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO. La Gestión Integral del Recurso Hídrico –GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a)...
- h) *Requerimiento y seguimiento a los Planes de Uso Eficiente y Ahorro del Agua;*”.

Que la Resolución 1508 del 4 de agosto de 2010, establece el procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de las medidas adoptadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para promover el uso eficiente y ahorro del agua potable y desestimular su uso excesivo y su respectivo giro al Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

Que en su artículo 1° la citada resolución determina que las personas prestadoras del servicio público de acueducto efectuarán una estimación de los recursos que podrían ser recaudados en cada vigencia por concepto de la aplicación de las medidas adoptadas por la CRA para promover el uso eficiente y ahorro del agua potable y desestimular su uso excesivo, la cual deberá ser enviada a la Secretaría General del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes del 1° de marzo de cada vigencia, con el fin de ser consolidada y adelantar los trámites de programación presupuestal.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, estableció los requisitos para la presentación, contenido, y se adoptó el procedimiento de evaluación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua–PUEAA.

Que la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca–ACUAVALLE S.A E.S.P- presentó a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC el día 18 de septiembre de 2014, solicitud escrita tendiente a la revisión y aprobación del Plan Quinquenal del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA del Municipio de Pradera.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de aprobación del programa de uso eficiente y ahorro del agua, del 15 de mayo de 2015, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC dispone iniciar al procedimiento administrativo de la solicitud presentada y convocar al equipo evaluador para adelantar la actividades de evaluar y conceptuar sobre el programa, el cual deberá emitir el concepto técnico recomendando la aprobación o no del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua–PUEAA del municipio de Pradera de conformidad con el termino establecido en la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de octubre de 2012.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante memorando 0720-024501-02-2015 de mayo 15 de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, designa por parte de esa DAR a dos funcionarias para el equipo evaluador del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA del municipio de Pradera de acuerdo al procedimiento adoptado por la CVC en la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de octubre de 2012.

Que mediante oficio No. 0720-12160-2015 del 17 de julio de 2015, dirigido a ACUAVALLE S. A. ESP, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, informa que con el fin de continuar con el trámite administrativo de revisión y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA del municipio de Florida, deben realizar una exposición del mismo para el día 28 de julio de 2015 a las 10:00 A. M., en la Sala de reuniones de la Dirección Técnica Ambiental, ubicada en el tercer piso del edificio principal de la CVC; reunión que se llevó a cabo en la fecha prevista.

Que el día 25 de octubre de 2018, el equipo evaluador conformado por funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental y la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, emiten concepto técnico referente a la evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA, presentado por la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – ACUAVALLE para el acueducto del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca, recomendando su aprobación.

Que a través del memorando 0721-828962018 de noviembre 11 de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Suroriente remite a la Oficina Asesora Jurídica, los Conceptos Técnicos de fecha 25 de octubre de 2018, correspondientes a los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua–PUEAA presentados por la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca–ACUAVALLE S.A. ESP para los acueductos municipales de Pradera y Florida Valle del Cauca.

Que en el concepto técnico del 25 de octubre de 2018, correspondiente al acueducto del municipio de Florida, se recomienda la aprobación de este programa, con las recomendaciones y obligaciones que en él se indican, del cual se extrae:

“(…)

Grupo que emite el concepto técnico: comité evaluador conformado por funcionarios de la DTA, DAR.

Fecha de elaboración: 25/10/2018.

Documento(s): N/A

IDENTIFICACIÓN DEL Usuario(s): SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.

Objetivo: revisar propuesta del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de ACUAVALLE para el municipio de Pradera.

Localización:

Predio/sistema: Acueducto de Pradera

Cuenca: Bolo-Guachal

Antecedentes: El 18 de septiembre de 2014, LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA -ACUAVALLE.S.A. E.S.P con NIT. 890.399.032-8, representada por el Doctor HUMBERTO SWANN BARONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.252.081, como Gerente, radico solicitud escrita en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC el PROGRAMA DE AHORRO Y USIO EFICIENTE DEL AGUA del municipio de Pradera, para su aprobación.

Descripción de la situación: La información entregada por ACUAVALLE fue socializada el día 28 de Julio de 2015, en la sala de reuniones de la CVC en la ciudad de Cali por parte del equipo técnico del PUEAA de esta entidad; ante presencia del equipo evaluador de la CVC.

Objeciones: N/A

Información de la fuente.

Nombre: río Bolo

Caudal base de distribución: CDC 75% - 2560 l/s; CDC 40% - 3540 l/s

Demanda de agua

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Consumo promedio mes⁹: 20,7 m³/usuario/mes
Índice de escasez: 110,2% Demanda alta

Información de la concesión

Uso: **consumo humano**

Nivel de Complejidad¹⁰: Medio alto (No. Habitantes entre 12501 y 60000)

Dotación-Módulo¹¹: 125 - 135 l/hab/día

Caudal asignado¹²: 327 l/s

Coordenadas Bocatomas: Río Bolo - N: 3° 24' 2.07" y W: 76° 9' 59.99"¹³, 1614 msnm

Componentes del sistema de abastecimiento de agua

- La captación de agua es en la derivación 4 zanjón Bolito, del río Bolo, de fondo mediante trincho y abertura en concreto (foto 1). De la captación pasa el agua a dos conductos de AC de 110 m, diámetros de 10" y capacidades de 80 l/s, cada una (foto 2), hasta el desarenador con una capacidad de 80 m³ y una válvula de salida de 8" (foto 3). Del desarenador se conduce el agua mediante 2 tuberías a la planta, cada una con una longitud de 120 m y diámetros de 10" (Gres) y 12" (AC) respectivamente.



Foto 1. Bocatoma en la derivación 4 del río Bolo - Fuente: Acuavalle, 2013

⁹ Dato obtenido del PUEAA presentado por ACUAVALLE

¹⁰ Reglamento técnico del sector agua potable y saneamiento básico - RAS 2000

¹¹ Dotación Resolución 2320 de 2009 – modifica dotaciones RAS 2000

¹² Concesión de agua CVC

¹³ Información obtenida del PUEAA presentado por Acuavalle

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 2 y 3. Conducción y Desarenador - Fuente: Acuavalle, 2013

- Cuenta con una planta de potabilización de tipo convencional, con control biológico a través de un estanque con tilapia, medición de caudal, mezcla rápida, floculación mecánica, sedimentación, filtración descendente y desinfección con cloro gaseoso. Cuenta con canaleta Parshall, utilizada para medir el caudal que entra a la planta. La nueva planta tiene 3 floculadores mecánicos, movidos con energía, que pertenecen a la planta antigua y 8 floculadores hidráulicos, cada floculador tiene 15 cámaras por línea de flujo.



Foto 4. Canaleta de medición de caudal y mezcla rápida, floculadores, sedimentadores, filtración rápida, Fuente: fotos ACUAVALLE 2013.

- La planta cuenta con cuatro tanques de almacenamiento con capacidades de 1500 y 900 m³ en concreto; cuenta con un tanque elevado en concreto de 150 m³ solamente para uso en la planta. De la planta se conduce el agua por 3 tuberías principales a la red de distribución, donde una de ellas en HF de diámetro de 8 y 6" y longitud de 1100 m y 350m respectivamente, la segunda es en AC de diámetro de 12 y 10" y longitud de 1190 m y 320m respectivamente y la tercera es en AC-PVC de diámetro de 14" y longitud de 895 m. las redes 1 y 2 tienen más de 40 años y la tercera más de 30 años. La red de distribución tiene una longitud total de 55.738,5 m, en PVC se tiene el 87,31% y en AC/HG/HF el 12,69%.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se cuenta con telemetría para registrar el control de los niveles, caudal de entrada y de salida del agua en la planta y de esta manera minimizar pérdidas. La cobertura de micromedición es del 100 %.

Existe una proyección de ampliación de la planta a 250 l/s que ya se ha iniciado su construcción, al momento se encuentra en un 45% de avance, ya están los desarenadores, los Floculadores, los filtros (sin el medio filtrante) y falta la sedimentación en su totalidad, y por ultimo conectar estas estructuras mediante las válvulas de operación, cuando la construcción este lista se trabajará con la planta nueva y se aprovecharan varias de las estructuras de la planta que actualmente que está funcionando para aumentar el Almacenamiento.



Foto 5. Tanques de almacenamiento
Fuente: fotos ACUAVALLE, 2013

Programa de ahorro y uso eficiente

El programa presentado contiene cinco subprogramas para su desarrollo:

Subprograma Clubes defensores del agua: estrategia educativa por medio de la cual los niños, jóvenes y adultos, asuman la responsabilidad sobre el cuidado de los recursos naturales y la utilización racional de los mismos.

Subprograma Manejo integral del agua – MIA: capacitación dirigida a líderes y representantes de la comunidad para que conozcan todo lo que sucede con el agua desde su nacimiento, en la parte alta de la cuenca hidrográfica, los procesos que se desarrollan en ésta, cuencas hidrográficas, el proceso de potabilización y manejo de pozos, el uso eficiente y ahorro del agua, aguas residuales y administración, facturación y modelo tarifario.

Subprograma Conversatorios y estaciones ecológicas: capacitación dirigido a estudiantes de los grados 10° y 11° de bachillerato cuyo objetivo es la sensibilización y motivación en el manejo adecuado de los recursos naturales con énfasis en el recurso agua promoviendo el desarrollo de actividades positivas

Subprograma Conservación del recurso hídrico: actividades que promuevan a conservación del recurso hídrico

Subprograma de producción limpia y ecoeficiencia

Además contiene cinco objetivos específicos y cinco actividades estratégicas para su consecución

Objetivos específicos

1. Establecer mecanismos de reducción de pérdidas de agua según la ley 373 de 1997, en las unidades del sistema que compone el acueducto.
2. Iniciar un programa de Gestión del Riesgo en el servicio de acueducto y alcantarillado del municipio
3. Formular y poner en marcha un programa de concertación con usuarios para optimización del uso del agua
4. Cultura de uso eficiente del agua - Sensibilizar y capacitar a la comunidad
5. Realizar cambios que permitan mejorar los procesos del ciclo de potabilización

Estrategias

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. *Establecer mecanismos de reducción de pérdidas de agua: procedimiento interno para establecer el plan de medidores, que responde a una evaluación de criterios, posteriormente y acorde con el presupuesto disponible se define el plan de reposición:*
 - a. *Reducción de pérdidas de agua, desde la bocatoma hasta el usuario*
 - *Implementar sistemas de macro medición a la entrada y salida de la planta.*
 - *Detectar fugas en los sistemas de captación, aducción y planta.*
 - *Controlar y reparar el sistema para evitar las fugas.*
 - b. *Concertación con usuarios para optimización del uso del agua*
 - *Contribuir al fortalecimiento de la asociación de usuarios del río Bolo*
 - *Presentar el diagnóstico de la cuenca hidrográfica y balance hídrico.*
 - *Lograr acuerdos*
 - *Elaborar un Plan de trabajo conjunto*
2. *Programa de Gestión del Riesgo en el servicio de acueducto.*
 - *Realizar capacitación al personal de la planta y oficinas de ACUAVALLE en los diferentes municipios, acerca de la gestión del riesgo y los planes de emergencia en la planta.*
 - *Entregar a cada funcionario de la empresa un Plan familiar de emergencias.*
 - *Identificar amenazas y de vulnerabilidades de cada una de las plantas.*
 - *Formular el programa de gestión del riesgo*
 - *Desarrollar el Plan de contingencia.*
 - *Identificar las amenazas y vulnerabilidades de las infraestructuras del sistema de acueducto.*
 - *Determinar las actividades de prevención.*
 - *Generar el mapa de riesgos que afecten a las infraestructuras.*
 - *Integrar el plan de riesgos del sistema de acueducto al comité local de emergencia y atención de desastres.*
 - *Crear un comité interno para la ejecución del programa.*
 - *Capacitar y dotar de equipos de respuesta ante emergencias en el sistema.*
3. *Cultura de uso eficiente del agua*
 - *Contribuir al fortalecimiento del CIDEA y concertar un plan interinstitucional de educación ambiental que termine en ejecución de acciones concretar que apunten a resolver la problemática asociada al agua.*
 - *Determinar la problemática central del uso del agua en el municipio*
 - *Implementar un plan de medios interinstitucional de divulgación de las actividades a realizar.*
 - *Identificar y cuantificar los cambios en los comportamientos de los usuarios en relación al uso racional del agua.*

Metas

1. a. *Mejorar la eficiencia del sistema, a través de la disminución de pérdidas reales y aparentes*
 - *Un plan estratégico*
 - *Programa de control y seguimiento*
 - *Inversión a realizar: \$30.000.000*
1. b. *Fortalecimiento de la organización de usuarios y concertar el uso eficiente del agua*
 - *Contactar el 90% de los usuarios y caracterizarlos*
 - *Conformar la mesa con mín. el 90% de los usuarios*
 - *Socializar y analizar el diagnóstico de la cuenca*
 - *Priorizar acciones a emprender y firmar compromisos*
 - *Llevar a cabo los compromisos adquiridos en el Plan.*
 - *Inversión a realizar: \$27.000.000*
2. *Disminuir y mitigar los riesgos a los que se exponen las estructuras que hacen parte del sistema de acueducto*
 - *Mapa de riesgos validado y dado a conocer*
 - *Plan de contingencia validado y dado a conocer*
 - *Plan de contingencia socializado y responsabilidades asignadas*
 - *Inversión a realizar: \$83.000.000*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Contribuir al logro del uso óptimo del recurso agua

- Plan de educación ambiental concertado, puesto en marcha y población sensible y actuando en consecuencia.
- Uso eficiente del agua por la comunidad
Inversión a realizar: \$65.000.000

Las metas planteadas están encaminadas principalmente a actividades de línea base a través de estudios y formulación de planes o programas de acción. Algunas de ellas no presentan una meta cuantificable.

Normatividad:

Resolución 0100 No 0600-01652 de 2012

Conclusiones:

La Ley 373 de 1997, mediante la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, señala aspectos claves para el cumplimiento del propósito de los programas que deben ser presentados por los usuarios del recurso hídrico. Para el caso de las entidades prestadoras del servicio de acueducto, establece la necesidad de reducir pérdidas, cuyas metas deben ser fijadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.

El párrafo del Artículo 4º de la Ley, hace referencia a la reducción de pérdidas, pero en él no se indica, para el caso de acueductos, el tipo de pérdidas (comerciales, técnicas o totales) a las que debe fijarse las metas. Teniendo en cuenta el propósito de la norma, la interpretación que ha dado la CVC está en el sentido de reducir pérdidas técnicas (fugas en la conducción, distribución, filtraciones de almacenamientos, etc). No obstante, y ante la inexistencia y la complejidad de las mediciones de esta índole, se acepta en los objetivos específicos de los programas, la fijación de metas en función del Índice de Agua No Contabilizada.

De igual manera, el programa debe contener acciones orientadas a la reducción de pérdidas técnicas, cuyas metas serán expresadas en función de la cantidad de obra o mejoramiento físico que se programa para el quinquenio del programa. Y, también, acciones que propendan por el ahorro de agua, que pueden ser a través de campañas educativas para la disminución del consumo promedio.

En razón de las actividades generales presentadas por la **Sociedad De Acueductos Y Alcantarillados Del Valle Del Cauca S.A. E.S.P** para el acueducto de la cabecera municipal de **Pradera**, es necesario precisar que el programa y las acciones que se demandan corresponden al concepto de uso eficiente del agua, más no a la prestación eficiente del servicio. Por lo tanto las actividades que se describen en el programa presentado y que están relacionadas específicamente con la eficiencia en la prestación del servicio, no serán objeto de seguimiento por parte de la CVC.

La mayoría de las actividades propuestas para el desarrollo del programa están encaminadas a diagnosticar e identificar elementos de línea base para el uso eficiente, respecto a reducción de pérdidas no plantea metas cuantificables a alcanzar. No se presenta un cronograma descriptivo que establezca los tiempos de ejecución y los momentos o hitos de productos intermedios.

Por lo tanto, se concluye Aprobación del PUEAA y se exige el cumplimiento de los correspondientes requerimientos para presentar ante la CVC.

Requerimientos:

Teniendo en cuenta lo señalado en las conclusiones acerca del programa de ahorro y uso eficiente (PUEAA) presentado, se recomienda aprobar las actividades planteadas que propenden por reducir el consumo de agua, las pérdidas de este recurso en todo el sistema, y por la disminución del Índice de Agua no Contabilizada (IANC), teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

Presentar ante la CVC:

- Las metas por año del programa ajustadas a la vigencia de ejecución.
- Indicadores de las metas del programa ajustados a la vigencia de ejecución.
- Las metas e indicadores del programa cuantificables
- Cronogramas del programa.
- Presupuesto por año de los programas.
- La línea base o dato de partida del IANC, obtenido para el año de inicio del PUEAA; y la meta relacionada con este indicador para el quinquenio del programa (PUEAA).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nota: la información puede estar acompañada por otros datos que el operador o el municipio consideren pertinentes para la implementación del plan y el logro de las metas propuestas.

Termino: El cumplimiento de este requerimiento debe darse en un término no mayor a 6 meses. Para el sistema de medición continua el término de cumplimiento es de 18 meses.

De igual forma se deben presentar los avances anuales del programa ante la CVC – Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en el municipio de Palmira, de acuerdo con las actividades y metas aprobadas, como también los ajustes o modificaciones que sean considerados necesarios para cumplir o mejorar la meta establecida en el programa original.

La CVC, podrá realizar requerimientos adicionales con el fin de que se dé cumplimiento efectivo a las metas propuestas. También, esta Corporación podrá solicitar informes intermedios sobre dichos avances, sobre las actividades realizadas o sobre alguno de los componentes del sistema de abastecimiento de agua.

El incumplimiento de las obligaciones indicadas ocasionará la rescisión de la aprobación del programa, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Recomendaciones: Efectuar el acto administrativo de aprobación del Proyecto del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P del municipio de Pradera.
(...)"

Que mediante memorando No. 0720-875142018 del 03 de diciembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, da respuesta a la solicitud remitida por la Oficina Asesora Jurídica, aclarando que la razón de suspender la proyección del acto administrativo de aprobación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua–PUEAA de los municipios de El Cerrito, Pradera y Florida presentado por ACUAVALLE S. A. ESP, obedece a que esta empresa no ha hecho el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de dichos instrumentos ambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que una vez adelantado el trámite de liquidación y pago de la tarifa por el servicio de evaluación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua–PUEAA de los municipios de El Cerrito, Pradera y Florida por parte de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P., mediante memorando No. 0721-21062019 del 14 de febrero de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, remite al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación el concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua–PUEAA del acueducto municipal de Pradera Valle del Cauca, contenido en el expediente No. 0721-120-001-55682-2014 (2), con el fin de que se proceda con la elaboración del respectivo acto administrativo para su aprobación.

Que la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31, numeral 9° de la Ley 99 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC aprobará el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA, para el acueducto municipal de Florida Valle del Cauca, presentado por la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca –ACUAVALLE S. A. ESP, teniendo en cuenta las recomendaciones y obligaciones que se indican en el correspondiente Concepto Técnico.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA para el acueducto de la cabecera municipal de Pradera, departamento del Valle del Cauca, presentado por la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.–Acuavalle S.A. E.S.P., con Nit. 890399032-8 y domicilio en la calle 56N 3N-19 del municipio de Cali, representada legalmente por el señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: Hace parte de la presente resolución el concepto técnico emitido el 25 de octubre de 2018, rendido por el comité evaluador conformado por funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental y de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES – La Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.– Acuavalle S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las recomendaciones y obligaciones indicadas en el Concepto Técnico de fecha 25 de octubre de 2018, a saber:

Presentar ante la CVC:

- 1 Las metas por año del programa ajustadas a la vigencia de ejecución.
- 2 Indicadores de las metas del programa ajustados a la vigencia de ejecución.
- 3 Las metas e indicadores del programa cuantificables
- 4 Cronogramas del programa.
- 5 Presupuesto por año de los programas.
- 6 La línea base o dato de partida del IANC, obtenido para el año de inicio del PUEAA; y la meta relacionada con este indicador para el quinquenio del programa (PUEAA).

La información puede estar acompañada por otros datos que el operador o el municipio consideren pertinentes para la implementación del plan y el logro de las metas propuestas.

PARÁGRAFO: Termina: El cumplimiento de este requerimiento debe darse en un término no mayor a 6 meses. Para el sistema de medición continua el término de cumplimiento es de 18 meses, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

De igual forma deben presentar los avances anuales del programa ante la CVC – Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en el municipio de Palmira, de acuerdo con las actividades y metas aprobadas, como también los ajustes o modificaciones que sean considerados necesarios para cumplir o mejorar la meta establecida en el programa original.

ARTÍCULO TERCERO: Cumplimiento.- La Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.- Acuavalle S.A. E.S.P., deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones establecidas dará lugar a la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por parte de la Secretaría General de la CVC, el presente acto administrativo al señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, Gerente y representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.-Acuavalle S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, en la calle 56 Norte No. 3N-19 de la ciudad de Cali en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Copias.- Enviar copia del presente acto administrativo al Director Técnico Ambiental, Director de Gestión Ambiental para su conocimiento

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, publíquese en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución, procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 12 MAR. 2019.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ.
Director General

Proyectó y elaboró: José Adolfo Garzón Plazas - Profesional Especializado, Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña –Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez - Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0721-120-001-55682-2014 (1)

RESOLUCIÓN 0100 No. 0720- 0216 DE 2019
(29 MAR. 2019.)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS –PSMV- DEL CORREGIMIENTO DE AGUACLARA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca –CVC, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución 1433 de 2004, Resolución 2145 de 2005, Resolución CVC DG 1073 de 2005; y demás normas reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, establece en cabeza del Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que dentro de los principios de la Ley 99 de 1993, se establece en su artículo 1 numeral 7: “El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.”

Que la Ley 99 de 1993, establece como concepto de Desarrollo Sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 42 establece dentro de las rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Tasa Retributiva y la define como: “...La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas...”.

Que en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, se compiló el Decreto 2667 de 2012, el cual reglamentaba las tasas retributivas por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de vertimientos puntuales.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, compiló el Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010, mediante el cual se reglamentó parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974, en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que mediante la Resolución 1433 de 2004, se regula lo relacionado con los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, los cuales deben ser formulados por las Personas Prestadoras de los Servicios de Alcantarillado.

Que la Resolución 1433 de 2004, establece que: los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos son un conjunto de *“...programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua....El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. Los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial”*.

Que los Planes de saneamiento y manejo de vertimientos deberán ser presentados a la autoridad ambiental, en el presente caso a la CVC, como autoridad encargada de su aprobación.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2145 de 2005, expedida por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC fijó los objetivos de la calidad para el tramo del río Cauca en el Valle del Cauca, mediante Resolución 0686 de 2006, publicada el 5 de Enero de 2007.

Que el día 24 de mayo de 2018, el ingeniero Juan Fernando Marulanda Guevara, Subsecretario de Renovación Urbana y Vivienda de la Alcaldía Municipal de Palmira, presentó a la Corporación el escrito radicado con el No. 390912018, contenido del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV correspondiente al corregimiento de Aguaclara para revisión y aprobación.

Que el 25 de mayo de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroriente expide el acta de recibo de documentación del PSMV para el corregimiento de Aguaclara, municipio de Palmira Valle, con el fin de que sea evaluado por la CVC.

Que mediante memorando No. 0721-390912018, se designa a los profesionales de la Corporación Patricia Osorio Aguilera, Monica Molina, Yanira Basante y Lucia Vargas Lopez, para que conformen el comité evaluador del PSMV del corregimiento de Aguaclara del municipio de Palmira, quienes el 04 de julio de 2018, practicaron una visita al corregimiento de Aguaclara en compañía de la ingeniera sanitaria Samara Salazar de la Empresa EcoIntegral firma encargada de formular el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV.

Que el 10 de julio de 2018, se efectuó una reunión en la Dirección de Gestión Ambiental, para la presentación del PSMV por parte de la ingeniera Samara Salazar de la firma ECOINTEGRAL LTDA, responsable de la formulación del Plan de Saneamiento; se realizaron unas observaciones generales a los documentos por parte del equipo evaluador, haciendo énfasis en que los documentos enviados carecen de algunos elementos de información necesaria para la aprobación del Plan y mediante concepto técnico No. 012-028-078, 0690-390912018 del 12 de julio de 2018, se indica que el documento debe ser ajustado de conformidad con las consideraciones en el contenidas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0722-52282-2018 del día 10 de septiembre de 2018, dirigido al Subsecretario de Renovación Urbana y Vivienda de la Alcaldía Municipal de Palmira se solicitó ajuste al documento contentivo del PSMV corregimiento de Aguaclara municipio de Palmira.

Que mediante Auto de iniciación tramite Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del día 11 de septiembre de 2018, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el Señor Juan Fernando Marulanda Guevara, en calidad de Subsecretario de Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira Valle, tendiente a la revisión y aprobación del PSMV para el corregimiento de Aguaclara, jurisdicción del municipio de Palmira; el cual se publicó en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Que mediante oficio No. 0722-390912018 del 22 de octubre de 2018, se comunicó el Auto del 11 de septiembre de 2018, al señor Juan Fernando Marulanda Guevara subsecretario de renovación urbana y vivienda de la Alcaldía municipal de Palmira y se le informo el cobro correspondiente a la tarifa por el servicio de evaluación del PSMV presentado, por valor de cuatro millones cinco mil setecientos veintiún pesos (\$ 4.005.721,00).

Que mediante pantallazo del sistema de base de datos financiero de la Corporación localizado en el folio 153 del expediente No. 0721-037-036-390091-2018, se observó que la Alcaldía municipal de Palmira, cancelo la factura 89238885 por concepto de la tarifa del servicio de evaluación del PSMV del corregimiento de Aguaclara.

Que el día 06 de febrero de 2019, mediante escrito radicado con el No. 115402019, la señora Viviana Stella Hurtado Vargas de la Secretaria de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda de la Alcaldía Municipal de Palmira, presentó los ajustes requeridos por la Corporación al PSMV del corregimiento de Aguaclara. Posteriormente mediante escrito radicado con el No. 115442019 del 06 de febrero de 2019, presentó los estudios del sistema de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales y adjunta la Resolución 0650 de 2017, para que se tengan en cuenta en la revisión y aprobación del PSMV del corregimiento de Aguaclara.

Que mediante memorando No. 0721-115402019 del 13 de febrero de 2019, se solicitó designar nuevos profesionales de la Corporación para la evaluación del PSMV del corregimiento de Aguaclara municipio de Palmira, toda vez que los funcionarios antes delegados para dicha evaluación han cambiado de dependencia; quedando conformado el comité evaluador por los profesionales Monica Molina de la Dirección Técnica Ambiental, Maritza Machado de la Dirección de Gestión Ambiental y Harold Diego Delgado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Que mediante memorando No. 0690-115402019 del 15 de marzo de 2019, la Dirección Técnica Ambiental remite el concepto técnico del PSMV del corregimiento de Aguaclara presentado por la administración municipal de Palmira, a la Oficina Asesora Jurídica para la elaboración del correspondiente acto administrativo.

Que una vez ajustado el PSMV por parte de la Empresa ECOINTEGRAL, el comité evaluador emite concepto técnico del 11 de marzo de 2019, identificado con los Nos. 0690-012-028-078-012, 0690-115402019 del cual se extrae los siguientes aspectos:

“(…)

Características Técnicas:

Se retoma el concepto emitido el 13 de julio de 2018 y se complementa con la revisión del ajuste del PSMV del corregimiento de Aguaclara, municipio de Palmira, realizado por ECOINTEGRAL con base en la Guía preparada por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Las acciones propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Aguaclara, están previstas a ser desarrolladas en un periodo de 10 años (2019-2028).

El corregimiento de Aguaclara limita por el norte con el corregimiento de Barrancas, Guayabal y La Bolsa; al nororiente con los corregimientos de Potrerillo, Calucé y Tenjo; por el oriente limita con los corregimientos de Chontaduro y La Buitrera; al suroriente con la vereda El Arenillo; por el sur con el municipio de Pradera y por el occidente limita con la cabecera municipal de Palmira. Aguaclara está ubicado en la comuna rural número 14 (Progresemos, 2016), la cual pertenece al área del piedemonte, entre el área plana y de ladera; este corregimiento se caracteriza por viviendas suburbanas de tipo campestre y recreativo (Palmira, 2001)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La temperatura del Municipio de Palmira está determinada por los pisos altitudinales y varía entre los 23 °C en la parte baja, 18 °C en la parte media, 12 °C en la parte alta y 4 °C promedio anual en la zona de páramo (CVC & UNAL, 2007). Durante las visitas técnicas se geo-referenciaron diversos puntos relevantes para la elaboración del PSMV; en el trabajo de campo se determinó que la altura del corregimiento de Aguaclara está entre 1044 y 1085 msnm.

El corregimiento de Aguaclara está localizado dentro de la cuenca Guachal (Bolo – Fraile). El río Aguaclara atraviesa el corregimiento del mismo nombre tiene una longitud de 17 kilómetros se caracteriza por alta torrencialidad e intermitencia de caudales. La subcuenca del río Aguaclara tiene una extensión de 7.2 Ha localizadas parcialmente en el municipio de Palmira. Su altitud oscila entre los 3100 y los 1050 msnm (Palmira, 2001).

En el corregimiento de Aguaclara sólo se encuentra la institución educativa pública San Juan Bautista, que según el Anuario Estadístico de 2016 tiene 30 alumnos sólo de básica primaria. El corregimiento no tiene puesto de salud, solo cuenta con un establecimiento de terapia física llamada CENTRO INTEGRAL DE TERAPIAS (CINTER), ubicado a la entrada del corregimiento.

1. Proyección Población

Para el corregimiento de Aguaclara, el DANE censó en el 2005 a 286 personas, con una relación de aproximadamente 5.6 personas/vivienda.

Para hacer las proyecciones de población se tiene en cuenta el censo de viviendas realizado por EcoinTEGRAL y la información disponible de la futura área de desarrollo del corregimiento que corresponde a la Urbanización Brisas de Aguaclara. Dado que en el año 2014 se realizaron los estudios y diseños para el alcantarillado y la PTAR del corregimiento de Aguaclara, se tomarán en cuenta las consideraciones para la proyección de población realizada por la firma consultora Diconsultoria Ingenieros S.A. En este diseño se establece una densidad de población de 3.8, que de acuerdo al Censo DANE 2005, corresponde a las personas de la zona rural de Palmira; finalmente se calcula la totalidad de los habitantes de Aguaclara para el año 2017, de acuerdo al censo de viviendas realizado por EcoinTEGRAL, sin tener en cuenta la Urbanización Brisas de Aguaclara (ver Tabla 1):

Tabla 1. Número de viviendas por sectores en el corregimiento de Aguaclara

SECTOR	NUMERO DE VIVIENDAS
LA CANCHA	81
COMERCIAL	39
URBANIZACIÓN BRISAS DE AGUACLARA	23
TOTAL	143

Fuente: Contrato consultoría Vallecaucana de Aguas - EcoinTEGRAL, 2017

$$Población\ Aguaclara_{2014} = 120\ viviendas * \left(3,8 \frac{habitantes}{vivienda} \right) = 456\ habitantes$$

Se debe tener en cuenta que en el censo de viviendas realizado por EcoinTEGRAL, se encontró que de los 70 lotes de la Urbanización Brisas de Aguaclara, se han construido 23 viviendas a octubre de 2017. Además, la empresa Diconsultoria Ingenieros S.A., consideró una población flotante de 50 personas, teniendo en cuenta las actividades turísticas, laborales, industriales y/o comerciales que pueda presentar esta población. Por lo anterior, esta población debe adicionarse a la población de Aguaclara así:

$$Población\ Aguaclara_{2017} = 456\ habitantes + \left(23\ viviendas * 3,8 \frac{habitantes}{vivienda} \right) + 57\ personas$$

$$Población\ Aguaclara_{2017} = 600\ habitantes$$

a la
luca
cluir
stos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

diez años de proyección de población a razón de 5 viviendas por año (19 habitantes por año) (sólo el primer año se incrementarán 2 viviendas) (ver Tabla 2).

Tabla 2. Proyección de la población en el corregimiento Aguaclara ajustada con viviendas de la urbanización Brisas de Aguaclara.

AÑO	POBLACION GEOMETRICO
2017	600
2018	608
2019	632
2020	638
2021	644
2022	651
2023	657
2024	664
2025	671
2026	678
2027	684
2028	692

Fuente: Contrato consultoría Vallecaucana de Aguas - Ecointegral, 2017

De acuerdo a la población del corregimiento de Aguaclara, que está incluida en el intervalo de poblaciones menores a 2500 habitantes el nivel de complejidad del sistema se cataloga como BAJO

Cobertura

Acueducto

La empresa Aquaoccidente S.A. E.S.P, desde la planta de potabilización de Palmira, ubicada en la reserva natural de San Emigdio, presta el servicio a 161 usuarios, que corresponden al 100% de cobertura del centro poblado, que como ya se describió anteriormente (ver Tabla 1) corresponde a 143 viviendas. La fuente superficial del sistema de abastecimiento es el río Nima; el agua tratada es almacenada en un tanque compartido con el de la cabecera municipal. En la tabla 3 se resumen las características del servicio de acueducto del corregimiento de Aguaclara.

Tabla 3. Características generales del servicio de acueducto de Aguaclara

CARACTERÍSTICA	DESCRIPCIÓN				
Número de usuarios actuales	161				
Número viviendas del centro poblado	143				
Cobertura (%)	80				
Continuidad (hr/día)	24				
Fuente de abastecimiento	Río Nima				
Tarifa	Estrato	Cargo fijo	Cargo por consumo básico	Cargo por consumo no básico	Subsidio y contribución
	1	4201.91	614.4	1228.8	-50%

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	2	7899.59	1155.08	1228.8	-6%
	3	8403.82	1228.8	1228.8	

Fuente: Contrato consultoría Vallecaucana de Aguas - Ecointegral, 2017

Alcantarillado

El corregimiento de Aguaclara no cuenta con un sistema de alcantarillado, solo existe un sistema provisional en el callejón Nuevo Horizonte, que conecta a 32 viviendas por una tubería PEAD 6", que descarga a una acequia de riego aledaña a la cancha. Por lo anterior en la actualidad el centro poblado tiene 111 viviendas no conectadas a este alcantarillado provisional, que tienen sistemas de tratamiento individual (pozos sépticos) para la disposición de sus aguas servidas.

Vertimientos

Durante el recorrido realizado al centro poblado del corregimiento de Aguaclara, el equipo técnico de Ecointegral encontró un vertimiento puntual colectivo (VPC), que descarga en una acequia de riego, que pasa por un sector aledaño a la cancha (ver Tabla 4).

Tabla 4. Vertimiento puntual colectivo de Aguaclara

VPC # (a)	PUNTO # (a)	NOMBRE (a)	COORDENADAS ^(b)		FUENTE RECEPTORA	OBSERVACIONES
1	100	VPC 1	X	1093468.080	Acequia de riego	Es el agua residual recolectada por el alcantarillado artesanal instalado en el sector Nuevo Horizonte, que corresponde al 23% de los las viviendas (143) del centro poblado de Aguaclara.
			Y	879141.618		

Fuente: Contrato consultoría Vallecaucana de Aguas - Ecointegral., 2017. ^(a) Según las Fichas de campo diligenciadas (ver Anexo 5); ^(b) Coordenadas planas Magna origen oeste.

En la visita técnica se detectó 1 VPD, que descarga a una acequia afluyente del río Aguaclara (ver Tabla 5)

Tabla 5. Vertimiento Puntual Directo del corregimiento Aguaclara

VPD # (a)	PUNTO # (a)	NOMBRE (a)	COORDENADAS ^(b)		FUENTE RECEPTORA	OBSERVACIONES
1		VPD 1	X	1093668.795	Acequia	Vertimiento proveniente de aguas grises de un predio en el que se encuentra una Fundación de rehabilitación de la drogadicción.
			Y	879185.318		

Fuente: Contrato consultoría Vallecaucana de Aguas - Ecointegral., 2017. ^(a) Según las Fichas de campo diligenciadas (ver Anexo 6); ^(b) Coordenadas planas Magna origen oeste.

En las visitas de campo se evidencio a tres (3) predios que se dedican a las actividades porcícola (ver Tabla 6).

Tabla 6. Marraneras encontradas en el centro poblado de Aguaclara

UN C # (a)	PUNTO # (a)	NOMBRE (a)	COORDENADAS ^(b)		FUENTE RECEPTORA	OBSERVACIONES
100	100	MARRANER	X	1093643,836	Suelo	Un solo cerdo para consumo familiar.
			Y	879147,109		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

UN C # (a)	PUNTO # (a)	NOMBRE (a)	COORDENADAS(b)		FUENTE RECEPTORA	OBSERVACIONES
		A 1	Elev.	0,000		
101	101	MARRANER A 2	X	1093548,888	Suelo	Tiene producción de 150 cerdos, la persona encargada informa que con aserrín se recoge las excretas de los animales, se seca y se comercializa como abono. Tienen pozo séptico de las ARD al cual se le hace mantenimiento anual mediante la implementación de motobomba.
			Y	879119,845		
			Elev.	0,000		
102	102	MARRANER A 3	X	1093665,096	Suelo	Un solo cerdo para consumo familiar.
			Y	879218,003		
			Elev.	0,000		

Fuente: Contrato consultoría Vallecaucana de Aguas - EcoIntegral, 2017. (a) Ver Fichas de campo en el Anexo 5 del PSMV; (b) Coordenadas planas Magna origen oeste

Planta de Tratamiento de Aguas Residuales

Actualmente, no existe un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas servidas generadas en el Corregimiento de Aguaclara. Los usuarios no conectados tienen sistemas individuales de tratamiento. En la visita técnica realizada por EcoIntegral se encontraron 108 sistemas de tratamiento individual que sus habitantes reportaron como pozos sépticos construidos en concreto. En el documento páginas 14 a 23 se presentan los sistemas de tratamiento individual que se encontraron en el centro poblado de Aguaclara.

En la Urbanización Brisas de Aguaclara se encontró una estructura en concreto abandonada, que según información entregada por los habitantes, era la PTAR que se construyó para tratar las aguas de esa urbanización.

En el lado izquierdo de la vía a Palmira, hay un predio que se ha identificado un posible lote para la construcción de la PTAR; las características del lote se presentan a continuación (ver Tabla 7.). Es importante mencionar que este lote aún no está legalizado, pero en este momento la Alcaldía adelanta reuniones con los propietarios para avanzar con este trámite. De acuerdo con información suministrada por la Alcaldía de Palmira, está en proceso de contratación del Plan de Gestión del Riesgo, Manejo de Vertimientos y Estudio de Inundabilidad para el terreno destinado a la PTAR de Aguaclara, para continuar con la viabilización del proyecto en Ventanilla Única.

Tabla 7. Localización y características de posible predio para la PTAR

NOMBRE (a)	COORDENADAS(b)		LOCALIZACIÓN	OBSERVACIONES
LOTE PTAR	X	1093119.106	Lote de 1200 m2 ubicado en el lado izquierdo de la vía a Palmira a unos 100 metros del río Aguaclara	Según la Alcaldía de Palmira, está en proceso de ser contratado el Plan de Gestión del Riesgo, Manejo de Vertimientos e Inundabilidad de este terreno.
	Y	879069.600		

Fuente: Contrato consultoría Vallecaucana de Aguas - EcoIntegral, 2017.(a) Según las Fichas de campo diligenciadas (Anexo 5); (b) Coordenadas planas Magna origen oeste

De acuerdo a los diseños realizados en el año 2014 por la empresa Diconsultoría Ingenieros, se eligió la alternativa que incluye dos tratamientos anaerobios (tanque séptico y filtro anaerobio) que se describe a continuación: Tratamiento preliminar:Reja gruesa, Pozo de succión y estación de bombas, Canales desarenadores, Reja fina, Vertedero sutro, Trampa de grasas. Módulos de tratamiento: Tanque séptico (3 unidades), Filtro anaerobio (6 unidades).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cargas Contaminantes

Debido a que el vertimiento colectivo encontrado no corresponde a una carga representativa de la totalidad de la población existente en el corregimiento (32 viviendas de 143, que corresponde al 23%), no se realizó caracterización de aguas residuales, por lo tanto para la estimación de cargas contaminantes se realizó el procedimiento descrito en las Norma RAS 2000 Título E.

Tabla 8. Cargas unitarias estimadas para el corregimiento de Aguaclara

N° Hab	PARÁMETRO	CARGA UNITARIA (Kg/Hab-día)	CARGA CONTAMINANTE (Kg/día)
632 ^(a)	DBO	0.050	31.6
	DQO ^(b)	0.1	63.2
	SST	0.050	31.6

Notas: (a) Población 2019; (b) Tomado de (Agencia de Medio Ambiente - CIGEA, 1998)

La tabla 27 muestra la proyección de cargas contaminantes en el horizonte del PSMV.

Tabla 9. Proyección de cargas contaminantes para el centro poblado del corregimiento de Aguaclara

AÑO	POBLACIÓN (Hab)	DOTACIÓN (L/hab-día)	CARGAS PERCAPITA (Ton/hab - año)			CARGAS CONTAMINANTES (Ton/año)											
			DB O ₅	DQ O	SST	GENERADA			RECOLECTADA Y TRANSPORTADA (a)			TRATADA (b)			VERTIDA		
						DB O ₅	DQ O	SST	DB O ₅	DQ O	SST	DB O ₅	DQ O	SST	DB O ₅	DQ O	SST
2019	632	130	0.018	0.037	0.018	11.5	23.1	11.5	0	0	0	0	0	0	11.5	23.1	11.5
2020	638	130	0.018	0.037	0.018	11.6	23.3	11.6	0	0	0	0	0	0	11.6	23.3	11.6
2021	644	130	0.018	0.037	0.018	11.8	23.5	11.8	0	0	0	0	0	0	11.8	23.5	11.8
2022	651	130	0.018	0.037	0.018	11.9	23.8	11.9	11.9	23.8	11.9	11.9	23.8	11.9	2.4	4.7	2.4
2023	657	130	0.018	0.037	0.018	12.0	24.0	12.0	12.0	24.0	12.0	12.0	24.0	12.0	2.4	4.7	2.4
2024	664	130	0.018	0.037	0.018	12.1	24.2	12.1	12.1	24.2	12.1	12.1	24.2	12.1	2.4	4.8	2.4
2025	671	130	0.018	0.037	0.018	12.2	24.5	12.2	12.2	24.5	12.2	12.2	24.5	12.2	2.4	4.8	2.4
2026	678	130	0.018	0.037	0.018	12.4	24.7	12.4	12.4	24.7	12.4	12.4	24.7	12.4	2.4	4.9	2.4
2027	684	130	0.018	0.037	0.018	12.5	25.0	12.5	12.5	25.0	12.5	12.5	25.0	12.5	2.5	4.9	2.5
2028	692	130	0.018	0.037	0.018	12.6	25.2	12.6	12.6	25.2	12.6	12.6	25.2	12.6	2.5	5.0	2.5

Fuente: Contrato consultoría Vallecaucana de Aguas - Ecointegral, 2018. (a): El alcantarillado semicombinado será construido para el año 2022, con un 100% de cobertura. (b): La PTAR estará en arranque y operación a partir del 2022.

Fuente receptora

La fuente superficial que directa e indirectamente es impactada por las actividades humanas del centro poblado de Aguaclara, es el río Aguaclara

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para determinar la calidad de la fuente receptora el día 12 de diciembre de 2017 se realizó una jornada de muestreo compuesto del río Aguaclara, aguas arriba y agua abajo del corregimiento objeto de estudio por Water Technology. En la

Tabla 9 se presenta el resumen de la caracterización del río.

Tabla 9. Caracterización fisicoquímica y microbiológica del río Aguaclara

PARÁMETRO	UNIDADES	RÍO AGUA CLARA	
		AGUAS ARRIBA	AGUAS ABAJO
pH*	Unidades	7,8	7
Temperatura en campo*	°C	24,3	23,9
DBO	mg O ₂ /L	1,9	44,1
DQO	mg O ₂ /L	50	208
Grasas y Aceites	mg/L	10	10
SST	mg/L	8	8
OD	mg O ₂ /l	6,1	5,7
Coliformes totales	NMP/100 mL	1,30E+04	1,00E+04
Coliformes fecales	NMP/100 mL	3,10E+03	1,70E+03
Nitrógeno total	mg N/L	5	5
Fosforo Total	mg P/L	4,04	3,19
Fosforo Soluble	mg /L	-	-
Cloruros	mg Cl / L	-	-
Acidez	mg CaCO ₃ /L	-	-
Detergentes	mg Las/L	-	-
Conductividad	uS/cm	-	-
Dureza Total	mg CaCO ₃ /l	-	-
Acalinidad Total	mg CaCO ₃ /l	-	-

Fuente: Contrato consultoría Vallecaucana de Aguas - Ecointegral, 2018.

Para el análisis de la calidad del agua de esta fuente superficial, se tuvieron en cuenta los Índices Fisicoquímicos de Calidad del Agua (CVC, PMC, EIDENAR, & UV, 2004).

El ICA calculado para el río Aguaclara antes de la descarga del VPC, presenta un valor de 25. Este índice demuestra que la calidad del río antes de las descargas es de inadecuada calidad. El ICA después del PVC presenta un valor de 56; por lo anterior cabe aclarar que el río Agua Clara recibe algunos vertimientos del centro poblado de la Buitrera y sumado las malas prácticas del manejo de las aguas residuales por algunas veredas asentadas a la orilla del río. Además, se evidencia que la calidad del agua del río Aguaclara mejora su calidad respecto al punto de muestreo aguas arriba por lo que se puede atribuir a los cultivos de caña de azúcar donde las aguas de riego llegan directamente al río o las aguas de piscina del sector lo que aumenta la dilución de las aguas residuales domésticas del centro poblado.

Al respecto de los otros parámetros medidos el nitrógeno total tiene con concentración de 5 mg N/L, incluso por debajo de los 25 mg/L, característicos de ARD de contaminación baja.

En el resultado obtenido para el ICOMO de 0,25 Aguas arriba y 0,26 Aguas abajo se observa que el agua presenta una carga de concentración de materia orgánica Buena que está siendo vertida al afluyente aguas arriba del punto de muestreo y una concentración Media aguas abajo; por lo que se requiere acciones pertinentes para el manejo y conservación del Río después del VPC del centro poblado de Aguaclara.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En cuanto al ICOSUS, en este índice se trabaja únicamente con un parámetro que es sólidos suspendidos, para el caso del resultado obtenido se le asigna a este índice un valor de 0,0 para aguas arriba y aguas abajo, cosa que demuestra que los valores de las lecturas de cantidad de sólidos suspendidos totales presentan valores de muy buena calidad para el Río Agua Clara

Objetivos de Calidad de la Fuente

La fuente superficial que directa e indirectamente es impactada por las actividades humanas del centro poblado de Aguaclara, es el río Aguaclara. Esta fuente superficial pertenece a la cuenca hidrográfica de los ríos Guachal – Bolo – Frayle, y la subcuenca del río Aguaclara hace parte de la cuenca hidrográfica del río Bolo.

El río Aguaclara tiene una longitud aproximada de 24 Km, se forma de la confluencia del río Bolo Azul y la quebrada Bolo y se caracteriza por su alta torrencialidad e intermitencia de caudales (González S, Trejos A, & Materón M, 200). El río Aguaclara es uno de los principales afluentes del río Bolo. De acuerdo con la Resolución 0100 No. 0600-0652 de 2012, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca establece que hasta la fecha de expedición de la Resolución, el río Aguaclara contaba con una concesión de caudal de 43,35 l/s para 4 predios ubicados entre los municipios de Pradera y Palmira.

Esta fuente superficial se destina principalmente al riego y otras actividades pecuarias, además como abastecimiento público en las diferentes poblaciones que integran la subcuenca (González S, Trejos A, & Materón M, 2009). El río Aguaclara recibe las descargas de aguas servidas provenientes del corregimiento La Buitrera.

Teniendo en cuenta que el río Aguaclara es un afluente del río Cauca que pertenece al tramo II el cual se localiza desde la estación Hormiguero hasta Mediacanoa, los objetivos de calidad son los siguientes:

Parámetro de Calidad	Esperada al año 2015
Amoníaco N mg/L	1.0
Arsénico As mg/L	0.05
Bario Ba mg/L	1.0
Cadmio Cd mg/L	0.01
Cianuro CN mg/L	0.2
Zinc Zn mg/L	15.0
Color real UPC	75
Compuestos fenólicos Fenol	0.002
Cromo hexavalente Cr +6 mg/L	0.05
Difenil policlorados concentración de agente activo	No detectable
Mercurio Hg mg/L	0.002
Nitratos N mg/L	10.0
Nitritos N mg/L	10.0
Oxígeno disuelto	Para todo el año la concentración debe ser mayor o igual a 1.2 mg/L
pH unidades	>=6 <=9
Plata Ag mg/L	0.05
Plomo Pb mg/L	0.05
Selenio Se mg/L	0.01
Sulfatos SO ₄ mg/L	400
Tensoactivos	0.5
Coliformes totales NMP/100 mL	< 20000
Coliformes fecales NMP/10 mL	< 2000
Película visible de grasas y aceites flotantes	Ausente
Materiales flotantes provenientes de actividades humanas	Ausente
Radioisótopos	Ausente
Otros no removibles por tratamiento convencional que puedan afectar la salud humana	Ausente
Sustancias que produzcan olor	Ausente

Después de la descarga de aguas servidas, los objetivos de calidad de la Fuente son:

Coliformes totales NMP/100 mL y Coliformes fecales NMP/10 mL. Definido en los

Fuente: (CVC, 2006)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Plan de Acción

Objetivo general

Para el año 2028 todas las cargas contaminantes generadas en el corregimiento de Aguaclara, se recolectarán, tratarán y serán vertidas con unas características que cumplan con los límites máximos permisibles para DBO5, DQO y SST en la Resolución 631 de 2015 o la norma que la reemplace.

Se establecen los siguientes programas:

Programa 1: Construcción de la red de alcantarillado semicombinado con sistema de bombeo intermedia para el centro poblado de Aguaclara.

Programa 2: Construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales para el centro poblado de Aguaclara.

Programa 3: Fortalecimiento institucional y sensibilización ambiental.

La Tabla No. 11, detalla los programas, proyectos actividades y metas del PSMV del centro poblado de Aguaclara.

PROGRAMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	PROYECTO	ACTIVIDADES	META	TOTAL POR PROGRAMA
Construcción de red de alcantarillado semicombinado con estación de bombeo intermedia	Garantizar la prestación del servicio de alcantarillado, de forma que se recolecten y transporten las aguas residuales de Aguaclara hacia un único punto de descarga	Contar con un sistema para la recolección y transporte de las aguas residuales y lluvias de Aguaclara	Construir el alcantarillado semicombinado para el centro poblado de Aguaclara	Construcción del alcantarillado semicombinado con estación de bombeo para el corregimiento de Aguaclara	Para el 2022, brindar un 100% de cobertura del servicio de alcantarillado en el centro poblado de Aguaclara	\$2.694.727.329
		Asegurar el buen funcionamiento de las redes	Mantenimiento preventivo del sistema de alcantarillado y manejo de las aguas lluvias	Jornadas de mantenimiento del sistema de alcantarillado (a)	A partir del 2023, mínimo 2 jornadas de mantenimiento anual.	
Construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales	Reducir el impacto generado por la descarga de las aguas residuales de Aguaclara sobre el ambiente.	Tratar la totalidad de las ARD del centro poblado de Aguaclara	Construcción de la PTAR	Negociación y adquisición del lote para la adquisición de la PTAR	Contar con un (1) Lote para la construcción de la PTAR al año 2021	\$1.672.020.280
				Construcción, arranque y puesta en marcha de la PTAR	Una PTAR construida y operando para año 2021	
		Asegurar el óptimo funcionamiento de la PTAR	Mantenimiento y Monitoreo de la PTAR	Mantenimiento preventivo y correctivo de la PTAR (b)	Registro diario de las condiciones de operación de la PTAR a partir del año 2023	
				Monitoreo de la operación y eficiencia de la PTAR	Cumplir con los límites permisibles para vertimientos de ARD del prestador de SSPP de alcantarillado del	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROGRAMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	PROYECTO	ACTIVIDADES	META	TOTAL POR PROGRAMA
					centro poblado de Aguaclara para el año 2023	
Fortalecimiento institucional y sensibilización ambiental	Fomentar actitudes positivas para un manejo adecuado de los residuos sólidos, al tiempo que se socializan los derechos y deberes de los usuarios de los servicios públicos.	Brindar herramientas al operador del servicio para la adecuada prestación del servicio de alcantarillado	Fortalecimiento Institucional	Acompañamiento para la constitución legal de la empresa.(c)	Asesorar legalmente para la constitución de una empresa prestadora de servicio de alcantarillado y PTAR durante los años 2019 a 2021	\$75.943.875
				Capacitación en aspectos administrativos, técnicos y operativos a la entidad designada para la adecuada operación y mantenimiento del alcantarillado y PTAR.	Para el año 2021 contar con una empresa prestadora fortalecida y con capacidad operativa y técnica para garantizar una buena prestación del servicio de alcantarillado.	
				Realizar un estudio tarifario para el servicio de alcantarillado semicombinado	Para el 2021 contar con una tabla de tarifas acorde con la normativa de la CRA.	
		Generar conciencia a la población de Aguaclara frente al papel que desempeñan como usuarios del sistema de alcantarillado	Sensibilización comunitaria	Talleres comunitarios participativos sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado, PTAR y manejo adecuado de los residuos sólidos.	4 talleres de educación ambiental realizados entre los años 2021 y 2022	
TOTAL COSTO PSMV						\$4.442.691.484

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La tabla muestra el cronograma del PSMV para el centro poblado del corregimiento de Aguacalara, y en la Tabla 13 se muestra el resumen año a año de las inversiones, para un costo total de \$4.086.083.520 a precios del año 2018 proyectados a los diferentes años teniendo en cuenta el 5% de inflación anual en los precios.

Tabla 12. Cronograma de ejecución del PSMV para el centro poblado del corregimiento de Aguacalara

PROGRAMA	ACTIVIDADES	Periodo de aplicación del PSMV									
		Corto Plazo		Mediano Plazo			Largo Plazo				
		2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Construcción de red de alcantarillado semicombinado con estación de bombeo intermedia	Revisión y ajuste de diseño de alcantarillado										
	Construcción del alcantarillado semicombinado con estación de bombeo para el corregimiento de Aguacalara										
	Jornadas de mantenimiento del sistema de alcantarillado										
Construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales	Revisión y ajuste del diseño de la PTAR										
	Negociación y adquisición del lote para la adquisición de la PTAR										
	Construcción, arranque y puesta en marcha de la PTAR										
	Mantenimiento preventivo y correctivo de la PTAR										
	Monitoreo de la operación y eficiencia de la PTAR										
Fortalecimiento institucional y sensibilización ambiental	Acompañamiento para la constitución legal de la empresa.										
	Capacitación en aspectos administrativos, técnicos y operativos a la entidad designada para la adecuada operación y mantenimiento del alcantarillado y PTAR.										
	Estudio tarifario para garantizar la sostenibilidad del sistema										

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Talleres comunitarios participativos sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado, PTAR y manejo adecuado de los residuos sólidos.										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Contrato consultoría Vallecaucana de Aguas - Ecointegral, 2018.

En el documento, la tabla 25 se presenta el Plan de acción y fuentes de financiación del PSMV para el corregimiento de Aguaclara en el corto, mediano y largo plazo, respectivamente.

Tabla 10. Resumen de inversiones PSMV (AÑO 2019- AÑO 2028)

AÑO	INVERSIÓN
2019	\$14.700.000
2020	\$54.810.000
2021	\$1.782.177.016
2022	\$2.126.313.097
2023	\$68.317.749
2024	\$71.733.636
2025	\$75.320.317
2026	\$79.086.334
2027	\$83.040.651
2028	\$87.192.684
TOTAL	\$4.442.691.484

Fuente: Contrato consultoría Vallecaucana de Aguas - Ecointegral, 2018

Indicadores de Seguimiento

Tabla 11. Indicadores de seguimiento PSMV del centro poblado de Aguaclara

NOMBRE DEL INDICADOR	UNIDAD	CUMPLIMIENTO DE METAS A TRAVÉS DE HORIZONTE DE PLANEACIÓN									
		2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Volumen Total Agua Residual Generada Aguaclara	m ³ /año	29967	30269	30575	30883	31195	31510	31828	32150	32475	32813
Volumen Total Agua Residual Colectada Aguaclara	m ³ /año	0	0	0	30883	31195	31510	31828	32150	32475	32813
Volumen Total Agua Residual Tratada	m ³ /año	0	0	0	30883	31195	31510	31828	32150	32475	32813
Cantidad de Carga Contaminante generada en DBOS Aguaclara	Ton/año	11.5	11.6	11.8	11.9	12.0	12.1	12.2	12.4	12.5	12.6
Cantidad de Carga Contaminante generada en DQO Aguaclara	Ton/año	23.1	23.3	23.5	23.8	24.0	24.2	24.5	24.7	25.0	25.2
Cantidad de Carga Contaminante generada en SST Aguaclara	Ton/año	11.5	11.6	11.8	11.9	12.0	12.1	12.2	12.4	12.5	12.6
N° Vertimientos eliminados	UNIDAD	0	0	0	111	0	0	0	0	0	0
Cobertura de alcantarillado Aguaclara	%	0	0	0	100	100	100	100	100	100	100
Concentración límite vertida DBOS Aguaclara	mg O ₂ /L	100	100	100	90	90	90	90	90	90	90
Concentración límite vertida DQO Aguaclara	mg O ₂ /L	250	250	250	180	180	180	180	180	180	180
Concentración límite vertida SST Aguaclara	mg/L	200	200	200	90	90	90	90	90	90	90

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objeciones: No Aplica

Normatividad:

Resolución 1433 de 2004, reglamentaria del Decreto 3100 de 2003, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible No. 0176 de 2015, Resolución 0631 de 2015. RAS Decreto 0330 de 2017.

Conclusiones:

El PSMV del corregimiento de Aguaclara, municipio de Palmira, presentado por la Alcaldía Municipal de Palmira y elaborado por ECOINTEGRAL LTDA cumple con las condiciones definidas en la Resolución 1433 de 2004, en cuanto a la formulación de los programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos cuyas acciones propuestas están previstas a ser desarrolladas en un periodo de 10 años (2019-2028).

Requerimientos:

Es importante tener en cuenta que el PSMV es un instrumento de administración, regulación comando y control, y su contenido técnico se encuentra debidamente sustentado y soportado en los análisis y proyecciones realizadas por el consultor, en donde se consideró una población fija y flotante determinada y para unas condiciones del agua residual que corresponde exclusivamente a vertimientos de agua residual doméstica, es así que, los vertimientos que se conectarán al sistema de alcantarillado y posteriormente serán conducidos para ser tratados en el sistema de tratamiento de aguas residuales, corresponden únicamente a vertimientos de origen doméstico, por tanto, los vertimientos provenientes de las explotaciones marraneras deberán contar con su propio sistema de tratamiento de aguas residuales.

La Administración municipal de Palmira deberá presentar a la CVC semestralmente el informe avance físico de las actividades e inversiones programadas, y cumplimiento de los indicadores propuestos en el PSMV, información que será validada en campo y revisada desde el punto de vista técnico y financiero.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.18, el municipio de Palmira o la entidad que se designe para operar el alcantarillado y el sistema de tratamiento de aguas residuales, serán los responsables de exigir a los usuarios el cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público.

La Administración municipal de Palmira será la responsable de garantizar la operación y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales cuando éste sea construido, hasta tanto se encargue el ente operador de la prestación del servicio.

Anualmente el municipio de Palmira o el ente operador que se designe del alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales deberán presentar la caracterización de sus vertimientos, considerando los parámetros establecidos en la Resolución No.0631 de 2015 y aquella que la derogue o modifique.

El corregimiento de Aguaclara es Objeto del Cobro de Tasa Retributiva, por lo tanto, una vez entre en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales, deberá adelantar el trámite para obtener el permiso de vertimientos líquidos.

Recomendaciones:

Con base en lo antes expuesto, el comité evaluador del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, recomienda al Director General de la Corporación, la aprobación del componente técnico del PSMV del corregimiento de Aguaclara, municipio de Palmira.

(...)"

Que de conformidad con el anterior concepto técnico emitido por el comité evaluador del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV del corregimiento de Aguaclara, jurisdicción del municipio de Palmira, este despacho procederá a su aprobación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV del corregimiento de Aguacalara, municipio de Palmira Valle, presentado por la Subsecretario de Renovación Urbana y Vivienda de la Alcaldía Municipal de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.- La administración municipal de Palmira deberá presentar a la CVC semestralmente el informe avance físico de las actividades e inversiones programadas, y cumplimiento de los indicadores propuestos en el PSMV, información que será validada en campo y revisada desde el punto de vista técnico y financiero.

PARAGRAFO: Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, la Administración municipal de Palmira o la entidad que designe para operar el alcantarillado y el sistema de tratamiento de aguas residuales, serán los responsables de exigir a los usuarios el cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público.

ARTÍCULO TERCERO: La Administración municipal de Palmira será la responsable de garantizar la operación y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales cuando éste sea construido, hasta tanto se encargue el ente operador de la prestación del servicio.

ARTICULO CUARTO: Anualmente el municipio de Palmira o el ente operador que se designe del alcantarillado y tratamiento de aguas residuales deberán presentar la caracterización de sus vertimientos, considerando los parámetros establecidos en la Resolución No. 0631 de 2015 o aquella que la derogue o modifique, así como la autodeclaración de vertimientos para efectos del cobro de la tasa retributiva.

ARTICULO QUINTO: Una vez entre en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Aguacalara, deberá adelantar el trámite para obtener el permiso de vertimientos líquidos.

ARTICULO SEXTO: Comisionar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, para notificar al señor Alcalde del Municipio de Palmira la presente resolución, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA. (Ley 1437 de 2011.)

ARTICULO SEPTIMO: Por la Oficina Asesora Jurídica, enviar copia de la presente resolución a los Directores Técnico Ambiental y de Gestión Ambiental de la CVC, para su información y conocimiento.

ARTICULO OCTAVO: Por parte de la Secretaría General, publíquese el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución, procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 29 MAR. 2019.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ.
Director General.

Proyectó y elaboró: Cristian Alberto Rengifo Giraldo – Abogado Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.

Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0721-037-036-39091-2018.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO DE INSTALACIONES DE UNA SOCIEDAD”

Que mediante Resolución No. 0100 No. 0150-0163 del 14 de marzo de 2017, la Dirección General de la CVC, otorga una licencia ambiental a la sociedad Gaia Vitares S.A.S., con Nit. 830.114.018-3, representada legalmente por el señor Iván Ricardo Gómez Macías, para el desarrollo de la actividad de “Recolección, almacenamiento, tratamiento, despiece o destrucción de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEE’S, bombillas y luminarias; recolección y almacenamiento de gases refrigerantes, pilas, acumuladores, baterías de plomo ácido y cartuchos de tóner de tinta”, en la bodega No. 5 del Condominio Industrial Bodegas Súper, localizado en el KM 1.5 Vía Juanchito-Cancelario, corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación radicada con No. 745432017 el 18 de octubre de 2017, la señora Vivian Rodríguez Sánchez, actuando como Directora Regional Suroccidente de la sociedad Gaia Vitare S.A.S., solicita a la Corporación autorización para el traslado de las instalaciones de la citada sociedad, a una bodega ubicada a 310 metro de las instalaciones iniciales y mediante oficio No. 0150-745432019 del 10 de noviembre de 2017, se le indica que deberán presentar cierta información técnico y jurídica para continuar con el trámite.

Que mediante oficio 0150-886282019 del 4 diciembre de 2018, la Corporación, solicita la señora Vivian Rodríguez Sánchez, Directora Regional Suroccidente de la sociedad Gaia Vitare S.A.S., que manifieste si persiste su interés en continuar con la solicitud de traslado, para lo cual le da un término de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, por haberse configurado el desistimiento tácito de la solicitud, sin perjuicio que se pueda volver a presentar nueva solicitud.

Que hasta la fecha la sociedad Gaia Vitare S.A.S., no ha presentado la información técnico y jurídica para continuar con el trámite de autorización de traslado de las instalaciones por lo que se procederá a decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en lo relacionado con el desistimiento tácito de la solicitud de trámite de licencia ambiental:

“(…) **ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de traslado de las instalaciones de la empresa Gaia Vitare S.A.S., con Nit. 830.114.018-3, dentro del proyecto consistente en “Recolección, almacenamiento, tratamiento, despiece o destrucción de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEE’S, bombillas y luminarias; recolección y almacenamiento de gases refrigerantes, pilas, acumuladores, baterías de plomo ácido y cartuchos de tóner y de tinta” en la bodega No. 5 del Condominio Industrial Bodegas Súper, localizado en el KM 1.5 Vía Juanchito-Cancelario, corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, presentada por la señora Vivian Rodríguez Sánchez, actuando como Directora Regional Suroccidente de la empresa Gaia Vitare S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente correspondiente, con un total de un (1) tomo, contentivo de cincuenta y nueve (59) folios, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición.

TERCERO: Notificar el presente Auto por parte de la Secretaría General de la CVC, a la señora Vivian Rodríguez Sánchez, Directora Regional Suroccidente de la sociedad Gaia Vitare S.A.S, en el Condominio Bodega súper, bodega 5 Km 1.5 vía Cali-Candelaria, corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase copia a la Oficina de Planeación del municipio de Candelaria, para su información y conocimiento.

SEXTO: Contra el presente Auto procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por Aviso, según sea el caso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Briggith Ferllina Gonzalez Posso- Contratista Grupo de Licencias Ambientales

Revisó: Mayerlin Henao Vargas- Abogada Grupo de Licencias Ambientales

María Cristina Collazos Chávez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales

Mayda Pilar Vanin Montaño –profesional Especializado Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora

Jurídica

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Archívese en: Carpeta Gaia Vitare S.A.S.

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2019

CONSIDERANDO:

El señor WILLIAM ORLANDO DAVILA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 10.484.523, actuando en calidad de propietario, mediante escrito No. 267352019, presentado en fecha 29/03/2019, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado El Placer, localizado en la vereda Aguamona, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Apertura de Vías, Carretables y Explanaciones.
- Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Solicitante.
- Fotocopia del Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 370-557862.
- Fotocopia de Escritura Pública No. 383 con fecha del 07 de septiembre de 2018.
- Fotocopia del Certificado del Uso de Suelo No. 085.
- Autorización y Fotocopia de Cedula del Autorizado.
- Dos (2) Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor WILLIAM ORLANDO DAVILA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 10.484.523, en calidad de propietario, mediante escrito No. 267352019, presentado en fecha 29/03/2019, de Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado El Placer, localizado en la vereda Aguamona, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor WILLIAM ORLANDO DAVILA SALAZAR, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRES PESOS (\$ 210.023.00), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor WILLIAM ORLANDO DAVILA SALAZAR.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, Valle, 30 de abril de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor ROBERTO ANTONIO GONZALEZ CAMPO y la señora YUDY MARIA GOMEZ CARDONA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.893.563 y 31.655.292 expedidas en Buga, Valle, respectivamente, domiciliados en Buga Valle, obrando en calidad de copropietarios, mediante escrito No. 220842019, presentado en fecha 12/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario en el predio denominado El Comienzo, con matrícula inmobiliaria No. 373-88369, ubicado en el corregimiento de Jiguales, jurisdicción del municipio Calima-Darién, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y, Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de los solicitantes.
- Fotocopia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 373-88369.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ROBERTO ANTONIO GONZALEZ CAMPO y la señora YUDY MARIA GOMEZ CARDONA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.893.563 y 31.655.292 expedidas en Buga, Valle, respectivamente, domiciliados en Buga Valle, obrando en calidad de copropietarios, mediante escrito No. 220842019, presentado en fecha 12/03/2019, de solicitud de Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario en el predio denominado El Comienzo, con matrícula inmobiliaria No. 373-88369, ubicado en el corregimiento de Jiguales, jurisdicción del municipio Calima-Darién, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental a los señores ROBERTO ANTONIO GONZALEZ CAMPO y YUDY MARIA GOMEZ CARDONA, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, Valle La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores ROBERTO ANTONIO GONZALEZ CAMPO y YUDY MARIA GOMEZ CARDONA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, Valle, 30 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor JOSE HERMINSUL QUINTERO TELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.549.757 expedida en Dagua, Valle, domiciliado en este municipio, obrando en calidad de propietario, mediante escrito No. 251422019, presentado en fecha 22/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y de riego en el predio denominado Las Brisas, con matrícula inmobiliaria No. 370-34488, ubicado en el corregimiento de Atuncela, jurisdicción del municipio Dagua, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y, Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Fotocopia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-34488.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE HERMINSUL QUINTERO TELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.549.757 expedida en Dagua, Valle, domiciliados en este municipio, obrando en calidad de propietario, mediante escrito No. 251422019, presentado en fecha 22/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y de riego en el predio denominado Las Brisas, con matrícula inmobiliaria No. 370-34488, ubicado en el corregimiento de Atuncela, jurisdicción del municipio Dagua, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental al señor JOSE HERMINSUL QUINTERO TELLO, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 841.085.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor JOSE HERMINSUL QUINTERO TELLO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO 0760 - 0761 039-002-017-2019 POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-002-017-2019, contra el MUNICIPIO DE RESTREPO identificado con NIT 891902191-2, representado legamente por el señor Jorge Enrique Cerón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.264, por las actividades desarrolladas en el parque Simón Bolívar, zona urbana del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE RESTREPO identificado con NIT 891902191-2, representado legamente por el señor Jorge Enrique Cerón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.264, por las actividades desarrolladas en el parque Simón Bolívar, zona urbana del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-002-017-2019.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000491 DE 2019

(26 Abril de 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de ésta Dependencia, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-002-006-2018, contra los señores NANCY IZQUIERDO MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No 40.620.359, OMAIRA CORREA IZQUIERDO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.110.470.539 y GUSTAVO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No 96.340.354, por TALA, ADECUACION DE TERRENO Y APERTURA DE VIAS sin los respectivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental que se adelantaron en el predio La Paz, localizado en las coordenadas 76° 36' 30.4" W y 03°50' 49.2 N, Vereda La Albania, parte alta, Municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a los señores OMAIRA CORREA IZQUIERDO identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.470.539, NANCY IZQUIERDO CORREA identificado con cedula de ciudadanía No 40.620.359 y GUSTAVO CORREA identificado con cedula de ciudadanía No 96.340.354, de los cargos formulados mediante Autos 0760-0761 de 06 de Marzo de 2018 y Auto 0760-0761 de 14 de Agosto de 2018; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN principal a los señores OMAIRA CORREA IZQUIERDO identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.470.539, NANCY IZQUIERDO CORREA identificado con cedula de ciudadanía No 40.620.359 y GUSTAVO CORREA identificado con cedula de ciudadanía No 96.340.354, MULTA por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/C (\$ 2.571.740).

ARTICULO TERCERO: Los señores OMAIRA CORREA IZQUIERDO identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.470.539, NANCY IZQUIERDO CORREA identificado con cedula de ciudadanía No 40.620.359 y GUSTAVO CORREA identificado con cedula de ciudadanía No 96.340.354, deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

PARAGRAFO La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables

ARTICULO CUARTO: LEVANTAR. La medida preventiva impuesta mediante Resolución 0760 No 0761 000131 del 20 de febrero de 2018.

ARTICULO QUINTO: Informar a los señores OMAIRA CORREA IZQUIERDO identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.470.539, NANCY IZQUIERDO CORREA identificado con cedula de ciudadanía No 40.620.359 y GUSTAVO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CORREA identificado con cedula de ciudadanía No 96.340.354, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR.- El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICACIÓN. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los señores OMAIRA CORREA IZQUIERDO identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.470.539, NANCY IZQUIERDO CORREA identificado con cedula de ciudadanía No 40.620.359 y GUSTAVO CORREA identificado con cedula de ciudadanía No 96.340.354, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 000497 DEL 29 DE ABRIL DE 2019

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO AL SEÑOR HÉCTOR FABIO MARÍN SÁNCHEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 735142018 del 05 de octubre de 2018, el señor HÉCTOR FABIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.459 de Calima, en calidad de propietario del lote diagonal al cementerio calle 11 con carrera 2, con matrícula inmobiliaria No. 373-117246, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la autorización para realizar el aprovechamiento forestal doméstico, en el citado predio, ubicado en jurisdicción del municipio de Calima Darién, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal doméstico al señor HÉCTOR FABIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.459 de Calima, propietario del lote diagonal al cementerio calle 11 con carrera 2, con matrícula inmobiliaria No. 373-117246, ubicado en jurisdicción del municipio de Calima Darién, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de cincuenta y cuatro (54) unidades de guadua (*Angustifolia Kunth*), equivalentes a cinco punto cuatro (5.4) metros cúbicos.

ARTICULO SEGUNDO: TÉRMINO. El señor HÉCTOR FABIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.459 de Calima, deberá realizar el aprovechamiento doméstico, en un término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC declara exento el pago de la tasa por el aprovechamiento del proyecto por ser inferior a 10 SMMLV.

ARTICULO CUARTO: PRORROGA. El señor HÉCTOR FABIO MARÍN SÁNCHEZ, podrá solicitar prórroga al termino de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento de la cantidad autorizada, previa solicitud justificada siguiendo el trámite establecido en el artículo 48 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 4.1: La solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 4.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor HÉCTOR FABIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.459 de Calima, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Únicamente se deben cortar las guaduas maduras, sobre maduras, secas y secas partidas.
2. Realizar mantenimiento al gradual en cuanto al corte de las riendas y limpieza de la enredadera que está en las guaduas.
3. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, todos los residuos (puntas, ramas, desperdicios de esterillas, etc.) deben ser repicados y esparcidos en el gradual. No se deben quemar residuos.
4. El corte de la guadua debe hacerse en el primer o segundo nudo sin dejar vaso, hueco o pocillo y evitar así filtración de agua la cual a futuro pudre el rizoma, raíz o caimán.
5. Los cortes deben hacerse en luna menguante, horario nocturno y dejar curar las guaduas en el rodal por 28 días como mínimo.
6. No se podrán comercializar ni transportar los productos forestales; únicamente se deben utilizar para uso doméstico.
7. No aprovechar guadua viche y evitar lesionar los renuevos dispersos en el gradual.
8. No aprovechar un mayor volumen o número de guaduas del producto obtenido o autorizado para el aprovechamiento.
9. Para aprovechamientos posteriores se requiere adelantar el trámite correspondiente ante la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas el presente permiso hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan otras disposiciones".

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta providencia, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor HÉCTOR FABIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.459 de Calima, mediante su representante legal o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación.

Dada en el municipio de Dagua, Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2.019).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 000500 DEL 30 DE ABRIL DE 2019

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, AL SEÑOR LUIS ENRIQUE HOYOS MORALES"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 130002019 del 11 de febrero de 2019, el señor LUIS ENRIQUE HOYOS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.421.858, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Isabella, con matrícula inmobiliaria No. 370-231469, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la autorización para realizar el aprovechamiento forestal persistente de bosque natural, en el citado predio, localizado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal persistente Tipo I, de 1000 guaduas (*Angustifolia Kunth*), equivalente a 100 m³, en un área de 1.0 hectáreas, al señor LUIS ENRIQUE HOYOS MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.421.858, en calidad de propietario del predio denominado La Isabella, matrícula inmobiliaria No. 370-231469, localizado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento Valle del Cauca, acogiéndose a la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARAGRAFO 1.1: La presente autorización se otorga por un término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente resolución es de mil (1.000) guaduas (*Angustifolia Kunth*), equivalente a 100 m³ con un área de 1.0 hectárea.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$ 335.000.00), que corresponden a ciento veinte (100) m³, tasa de aprovechamiento forestal persistente tipo I, a razón de \$ 3.350.00 el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución 0100 No. 0110-0254 de fecha 13 de abril de 2018, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor LUIS ENRIQUE HOYOS MORALES, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Dejar limpio el gradual, repicando residuos resultantes del aprovechamiento.*
2. *El aprovechamiento debe hacerse a 20 c de la base del tallo sin dejar los nudos con vaso que ocasionaría la pudrición de los rizomas.*
3. *No dejar guaduas secas dentro del gradual.*
4. *Extraer las matambas y rectificar los cortes mal hechos en anteriores aprovechamientos.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. *No quemar los residuos.*
6. *No transportar los productos resultantes del aprovechamiento sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente de acuerdo a lo estipulado en el capítulo XV artículo 82 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo N° 18 de junio 16 de 1998.*
7. *No se aprovechará mayor volumen del autorizado.*

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, realizará los debidos seguimientos al acto administrativo y sus obligaciones.

ARTICULO SEPTIMO: COMISIONAR al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación al señor LUIS ENRIQUE HOYOS MORALES, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2.019).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 000499 DEL 29 DE ABRIL DE 2019

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, AL SEÑOR MIGUEL ANGEL MUÑOZ LEAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 127142019 del 11 de febrero de 2019, el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.451.166, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Gaviota, con matrícula inmobiliaria No. 370-122285, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la autorización para realizar el aprovechamiento forestal persistente de bosque natural, en el citado predio, localizado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal persistente Tipo I, de 1000 Guaduas Hechas, en un área de 0.6 Hectáreas, con un volumen de 100 M3, al señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ LEAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.451.166, en calidad de propietario del predio denominado La Gaviota, con matrícula inmobiliaria No. 370-122285, localizado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento Valle del Cauca, acogiéndose a la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARAGRAFO 1.1: La presente autorización se otorga por un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente resolución es de mil (1000) Guaduas Hechas, con un volumen de 100 M3.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$ 335.000.00), que corresponden a cien (100) m³, tasa de aprovechamiento forestal persistente tipo I, a razón de \$ 3.350.00 el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución 0100 No. 0110-0254 de fecha 13 de abril de 2018, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se toman otras determinaciones".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ LEAL, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Dejar limpio el guadual, repicando residuos resultantes del aprovechamiento.*
2. *El aprovechamiento debe hacerse a 20 cms de la base del tallo sin dejar los nudos con vaso que ocasionaría la pudrición de los rizomas.*
3. *No dejar guaduas secas dentro del guadual.*
4. *Extraer las matambas y rectificar los cortes mal hechos en anteriores aprovechamientos.*
5. *No quemar los residuos.*
6. *No transportar los productos resultantes del aprovechamiento sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente de acuerdo a lo estipulado en el capítulo XV artículo 82 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo N° 18 de junio 16 de 1998.*
7. *No se aprovechará mayor volumen del autorizado.*

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca, realizará los debidos seguimientos al acto administrativo y sus obligaciones.

ARTICULO SEPTIMO: COMISIONAR al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación al señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ LEAL, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2.019).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000498 DEL 29 DE ABRIL DE 2019

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE UNA VÍA A LOS SEÑORES MARIA BENILDA CAICEDO LOZANO Y GILDARDO ARIAS SANCHEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Ley 99 de 1993, Resolución DG -526 de 04 de noviembre de 2004 y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 11 de diciembre de 2018, la señora MARIA BENILDA CAICEDO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.385.308, en calidad de propietaria, mediante radicado No. 919252018, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, Permiso de Apertura de Vías Carreteables y Explanaciones para el predio denominado El Rodadero, con matrícula inmobiliaria No. 370-848185, localizado en el corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR la apertura de una vía interna** de treinta (30) metros de longitud y tres (3) metros de ancho, a los señores MARIA BENILDA CAICEDO LOZANO y GILDARDO ARIAS SANCHEZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 31.385.308 y 8.429.616, respectivamente, en calidad de copropietarios, a construirse en el predio denominado El Rodadero, con matrícula inmobiliaria No. 370-848185, ubicado en el corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: De conformidad con los correspondientes planos de diseño de apertura y adecuación de una vía interna, el proyecto o actividad cumple con los parámetros técnicos y ambientales requeridos por la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1.2: Se considera que los impactos ambientales a generarse con la ejecución de este proyecto son prevenibles, mitigables, controlables y compensables.

PARAGRAFO 1.3: La presente autorización de apertura de una vía interna, en ningún caso lleva implícito la viabilidad de la CVC, ni faculta al propietario ni a otras autoridades públicas locales para tramitar o autorizar subdivisión predial o construcción de infraestructura, por encontrarse el inmueble dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959 y las normas complementarias.

PARAGRAFO 1.4: Los señores MARIA BENILDA CAICEDO LOZANO y GILDARDO ARIAS SANCHEZ, copropietarios del inmueble, deberán tramitar y obtener del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la respectiva autorización de sustracción del área a intervenir con la apertura y construcción de la vía, aprobada en el párrafo anterior y, presentar dicha autorización ante esta Dirección Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: Los señores MARIA BENILDA CAICEDO LOZANO y GILDARDO ARIAS SANCHEZ, en un término máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá ejecutar todas las obras y actividades conforma a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y planos entregados.

ARTICULO TERCERO: Los señores MARIA BENILDA CAICEDO LOZANO y GILDARDO ARIAS SANCHEZ, podrán solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento del área longitud, previa solicitud justificada.

PARAGRAFO 3.1: La solicitud de prórroga del permiso de explanación deberá presentarse con treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 3.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar los trabajos de explanación recurriendo a un método artesanal banqueo, utilizando mano de obra con herramientas manuales y procediendo a construir un muro en piedra y concreto para estabilizar el mismo, en el sitio señalado en la visita de campo. Tener en cuenta no afectar terrenos del espacio público al inicio de la vía con las obras que se realicen.
2. No se recomienda emplear maquinaria pesada por la presencia de piedras de gran tamaño en el terreno y el talud vertical existente con una altura de 4 metros, que al intervenirlo se podría potenciar un proceso erosivo grave.
3. Se deberá construir cunetas perimetrales a la vía para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía.
4. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de la apertura de la vía, deberán disponerse sobre la superficie de ésta y en el área del predio.

PARÁGRAFO 4.1: La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 4.2: Se debe enviar copia del presente acto administrativo a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de La Cumbre para que de acuerdo a sus competencias realice los controles correspondientes.

PARAGRAFO 4.3: Una vez terminada la construcción de la obra autorizada a que se refiere el presente acto administrativo, los interesados deberán dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARAGRAFO 4.4: El propietario del proyecto deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 4.5: Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Pacífico Este, con quince (15) días de anticipación a la iniciación de la obra y presentar el cronograma de su ejecución para el seguimiento correspondientes por parte de los funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente permiso hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores MARIA BENILDA CAICEDO LOZANO y GILDARDO ARIAS SANCHEZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 31.385.308 y 8.429.616, respectivamente o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC- en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000502 DEL 30 DE ABRIL DE 2019

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE DE LA QUEBRADA LOS INDIOS AL MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al MUNICIPIO DE DAGUA, con Nit No. 800.100.514-5, representado legalmente por el señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.826.644 de Granada Antioquia, la ocupación de cauce de la Quebrada Los Indios, en el corregimiento de Zelandia, sector Zelandia – Aguas Lindas – La Victoria, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: El presente permiso se otorga por **un término de ocho (8) meses**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE DAGUA, podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento del área longitud, previa solicitud justificada.

PARAGRAFO 2.1: La solicitud de prórroga de la autorización de ocupación de cauce de la quebrada Los Indios deberá presentarse con treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 2.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: El MUNICIPIO DE DAGUA deberá desarrollar el proyecto dando cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Construir un puente peatonal y mular sobre el cauce de la quebrada Los Indios, en el corregimiento de Zelandia, sector Zelandia –Aguas Lindas – La Victoria, jurisdicción del municipio de Dagua, con las siguientes dimensiones: Luz: 17 metros, ancho losa: 1.50 metros, nivel inferior de la losa del puente: 1140.05 msnm. Cimentación: Estribos en concreto reforzado, apoyados sobre pilotes.
2. El puente deberá ser construido conforme a los planos estructurales y las especificaciones técnicas establecidas en los diseños estructurales y estudios hidráulicos e hidrológicos elaborados por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y que forman parte integral del expediente 0761-036-015-001-2019.
3. Se autoriza el desvío provisional del cauce de la quebrada Los Indios para la construcción de las obras relacionadas con la construcción del puente vehicular.
4. El transporte del material en volquetas hasta el sitio de acopio deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de Dagua y demás entidades competentes.
5. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
6. Antes de dar inicio a la construcción de las obras se deberá presentar ante la CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este el cronograma de su ejecución para el seguimiento respectivo.
7. Una vez construidas las obras referenciadas el propietario del proyecto deberá de restablecer las condiciones originales del cauce de la quebrada Los Indios, taponando las obras de desvío, retirando los materiales sobrantes de excavación y escombros producto de la ejecución de las obras, hacia los sitios de disposición final autorizados.
8. El otorgamiento del siguiente permiso de ocupación de cauce no exonera al propietario del predio de obtener los permisos correspondientes ante la administración municipal de Dagua y demás entidades competentes del orden regional y nacional,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en caso de que se requieran. Los permisos y servidumbres en caso de ser requeridos para la construcción de las obras, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el propietario del proyecto.

PARAGRAFO 3.1: La aprobación de estas obras hidráulicas no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deban construirse las obras. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario de la autorización con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

PARAGRAFO 3.2: El otorgamiento del siguiente permiso de ocupación de cauce no exonera al propietario del proyecto de obtener los permisos correspondientes ante las administraciones municipales y demás entidades competentes del orden regional y nacional en caso de que se requieran.

PARAGRAFO 3.3: La aprobación del presente proyecto por parte de la CVC, no exonera al diseñador, constructor de la obra y a los propietarios del predio de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 3.4: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente acto administrativo, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARÁGRAFO 3.5: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la DAR Pacífico Este, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

PARAGRAFO 3.6: Los propietarios del proyecto deberán de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en el ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC - para la diligencia de notificación personal al MUNICIPIO DE DAGUA, con Nit. 800.100.514-5, representado legalmente por el señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.826.644 de Granada Antioquia o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC- y Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación Personal o al Aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Dada en el municipio de Dagua, Valle del Cauca, a los treinta (30) del mes de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000501 DEL 30 ABRIL DE 2019

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE DE LA QUEBRADA LOS INDIOS AL MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al MUNICIPIO DE DAGUA, con Nit No. 800.100.514-5, representada legalmente por el señor, GUILLERMO LEÓN GIRALDO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.826.644 de Granada Antioquia, la aprobación de la ocupación de cauce de la Quebrada Los Indios, en el corregimiento de Zelandia, sector Zelandia – Trazo de Patiño, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: El presente permiso se otorga por **un término de ocho (8) meses**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE DAGUA, podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento del área longitud, previa solicitud justificada.

PARAGRAFO 2.1: La solicitud de prórroga de la autorización de ocupación de cauce de la quebrada Los Indios deberá presentarse con treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 2.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: El MUNICIPIO DE DAGUA deberá desarrollar el proyecto dando cumplimiento a las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Construir un puente peatonal y mular sobre el cauce de la quebrada Los Indios, en el corregimiento de Zelandia, sector Zelandia – Trazo Patiño, jurisdicción del municipio de Dagua, con las siguientes dimensiones: Luz: 17 metros, ancho losa: 1.50 metros, nivel inferior de la losa del puente: 964.22 msnm. Cimentación: Estribos en concreto reforzado, apoyados sobre pilotes.
2. El puente deberá ser construido conforme a los planos estructurales y las especificaciones técnicas establecidas en los diseños estructurales y estudios hidráulicos e hidrológicos elaborados por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y que forman parte integral del expediente 0761-036-015-002-2019.
3. Se autoriza el desvío provisional del cauce de la quebrada Los Indios para la construcción de las obras relacionadas con la construcción del puente vehicular.
4. El transporte del material en volquetas hasta el sitio de acopio deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de Dagua y demás entidades competentes.
5. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
6. Antes de dar inicio a la construcción de las obras se deberá presentar ante la CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este el cronograma de su ejecución para el seguimiento respectivo.
7. Una vez construidas las obras referenciadas el propietario del proyecto deberá de restablecer las condiciones originales del cauce de la quebrada Los Indios, taponando las obras de desvío, retirando los materiales sobrantes de excavación y escombros producto de la ejecución de las obras, hacia los sitios de disposición final autorizados.
8. El otorgamiento del siguiente permiso de ocupación de cauce no exonera al propietario del predio de obtener los permisos correspondientes ante la administración municipal de Dagua y demás entidades competentes del orden regional y nacional, en caso de que se requieran. Los permisos y servidumbres en caso de ser requeridos para la construcción de las obras, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el propietario del proyecto.

PARAGRAFO 3.1: La aprobación de estas obras hidráulicas no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deban construirse las obras. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario de la autorización con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

PARAGRAFO 3.2: El otorgamiento del siguiente permiso de ocupación de cauce no exonera al propietario del proyecto de obtener los permisos correspondientes ante las administraciones municipales y demás entidades competentes del orden regional y nacional en caso de que se requieran.

PARAGRAFO 3.3: La aprobación del presente proyecto por parte de la CVC, no exonera al diseñador, constructor de la obra y a los propietarios del predio de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 3.4: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente acto administrativo, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARÁGRAFO 3.5: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la DAR Pacífico Este, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 3.6: Los propietarios del proyecto deberán de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en el ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC - para la diligencia de notificación personal al MUNICIPIO DE DAGUA, con Nit. 800.100.514-5, representado legalmente por el señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.826.644 de Granada Antioquia o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC- y Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación Personal o al Aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Dada en el municipio de Dagua, Valle del Cauca, a los treinta (30) del mes de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000511 DEL 09 DE MAYO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL NACIMIENTO SIN NOMBRE AL SEÑOR JESUS EUSTACIO GUTIERREZ TORRES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, el 10 de mayo de 2016 el señor JESUS EUSTACIO GUTIERREZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 19.299.077, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 311272016 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico, pecuario y de riego en el predio denominado La Manga, con matrícula inmobiliaria No. 373-70164, localizado en la vereda La Florida, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales**, para uso doméstico y agropecuario, a favor del señor JESUS EUSTACIO GUTIERREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.299.077 de Bogotá D.C, para el predio denominado La Manga, con matrícula inmobiliaria 373-70164, localizado en la vereda La Florida, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento Valle del Cauca, aguas provenientes del nacimiento "Sin Nombre", en la cantidad del 80% del caudal total del nacimiento, es decir, CERO PUNTO CERO VEINTISIETE LITROS POR SEGUNDO (0.027 L/S), para un total de SETENTA METROS CÚBICOS POR MES (70 M3/mes).

PARÁGRAFO 1.1: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso doméstico de una (1) vivienda, pecuario de quince (15) bovinos y riego de tres (3) hectáreas de cultivos.

PARAGRAFO 1.2: Se ORDENA SUSPENDER toda la actividad porcicola en el predio denominado La Manga, para lo cual se concede un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, ya que, de conformidad con el uso de suelo del 01 de febrero de 2016, la actividad no es permitida.

PARÁGRAFO 1.3: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.4: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 80% del caudal base de distribución determinado en CERO PUNTO CERO VEINTISIETE LITROS POR SEGUNDO (0.027 L/S), para un total de SETENTA METROS CÚBICOS POR MES (70 M3/mes).

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 12 No. 6 – 54, local 21, Buga, Valle, email: jeguto56@gmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
2. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
3. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
4. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación del nacimiento "Sin Nombre".
7. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
8. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Unico Reglamentario No. 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
9. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JESUS EUSTACIO GUTIERREZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.299.077 de Bogotá D.C, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JESUS EUSTACIO GUTIERREZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 19.299.077 de Bogotá D.C, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JESUS EUSTACIO GUTIERREZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.299.077 de Bogotá D.C, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los nueve (9) días del mes de mayo del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000512 DEL 09 DE MAYO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA VÍBORA No. 2, AL SEÑOR EDWARD ANDRES RIVERA MUÑOZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 20 de febrero de 2019, el señor EDWARD ANDRES RIVERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.129 expedida en Dagua, Valle, propietario del predio denominado La Rivera, que consta de dos (2) lotes, con matrículas inmobiliarias Lote No. 1 #370-949563 y Lote No. 5, #370-949567, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 156942019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC, solicita otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico, pecuario y de riego del predio en mención, localizado en la vereda La Colonia, corregimiento El Palmar, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales** de uso público al señor EDWARD ANDRES RIVERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.129 expedida en Dagua (Valle), propietario del predio La Rivera, que consta de dos (2) lotes, con matrículas inmobiliarias Lote No. 1 (370-949563) y Lote No. 5, (370-949567), localizado en la vereda La Colonia, corregimiento El Palmar, municipio de Dagua, Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada La Víbora No 2, un caudal que corresponde al 25% del caudal de llegada en el sitio de captación, calculado en 0.2 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 L/S), equivalentes a 129.6 M3/mes.

PARAGRAFO 1.1: El presente otorgamiento de agua para riego no implica viabilidad de la CVC ni faculta al propietario ni a otras autoridades públicas locales para tramitar o autorizar subdivisión predial o construcción de vivienda o de infraestructura, por encontrarse el inmueble dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, es decir, que no se puede construir vivienda ni subdividir el inmueble.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.2: Por estar el inmueble dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Le 2ª de 1959 y, por ser resultante de una subdivisión predial por debajo del área mínima de la unidad agrícola familiar, el propietario del inmueble, deberá tramitar y obtener del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la respectiva autorización de sustracción de área y presentarla ante esta Dirección Ambiental y, la omisión a este deber, puede acarrear las sanciones de ley.

PARÁGRAFO 1.3: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.4: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución **es para uso doméstico** de una (1) vivienda y **para riego**, de cero puntos cuatro (0.4) hectáreas de cultivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas provenientes de la quebrada La Víbora No. 2, un caudal que corresponde al 25% del caudal de llegada en el sitio de captación, calculado en 0.2 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 L/S), equivalentes a 129.6 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Vereda La Virgen, corregimiento El Palmar, municipio de Dagua, Valle y, al correo electrónico: edandres2013@gmail.com.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

1. Derivar el caudal concesionado mediante sistema técnico que permita el seguimiento por parte de La Corporación, de las obligaciones consignadas en la resolución donde autoriza el uso de las aguas, obras que deben recibir el mantenimiento respectivo con el fin de no afectar predios sirvientes y demás concesiones otorgadas aguas abajo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, con el fin de priorizar los sistemas comunitarios.
4. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
5. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
 4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
 5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
 6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).
Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:
 11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
 12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
 13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
 14. Desperdiciar las aguas asignadas;
 15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
 16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
 17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor EDWARD ANDRES RIVERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.129 expedida en Dagua, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor EDWARD ANDRES RIVERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.129 expedida en Dagua, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor EDWARD ANDRES RIVERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.129 expedida en Dagua o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No 0761 - 000504 DE 2019

(30 de Abril de 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010 y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en los archivos de ésta Dependencia, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-004-026-2018, contra la Sociedad PORKCOL S.A.S identificada por Nit. 900815499-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No. 4.577920, por las actividades desarrolladas en el predio denominado “PORCICOLA VILLA BIBIANA” ubicado en las coordenadas 3°37’46.80”N 76°36’9.30”O altura 1419 msnm, identificado con Matricula inmobiliaria No. 370-27190 vereda La Castilla, Corregimiento de Bitaco, Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: - DECLARAR responsable a la Sociedad PORKCOL S.A.S identificada por Nit. 900815499-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.577920; como presunto infractor, de los cargos formulados en el Auto 0760-0761 del 03 de diciembre de 2018 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la Sociedad PORKCOL S.A.S identificada por Nit. 900815499-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.577920, la siguiente SANCION:

- DEMOLICIÓN DE LA OBRA A COSTA DEL INFRACTOR de cuatro (4) construcciones asociadas a la actividad porcícola y una (1) oficina que se encuentran situadas dentro de la zona forestal protectora del río Bitaco, margen derecha.

PARAGRAFO 2.1: Para la realización de las obras de demolición se otorga un plazo máximo de 30 días.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR. La medida preventiva impuesta mediante Resolución 0760 No 0761 000974 del 27 de septiembre de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIÓN. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad PORKCOL S.A.S identificada por Nit. 900815499-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No. 4.577920, como presunto infractor o apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: RUIA- En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000506 DE 2019 (03 MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0763-039-004-018-2019, contra la señora ORLADIS CASTALEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 29435714, propietaria del predio denominado Hotel Alta Vista, ubicado en la Carrera 7 # 6 -16 del Municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas 3°55'44.86" N, 76°29'08.55" O.

R E S U E L V E:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la señora ORLADIS CASTALEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 29435714, propietaria del predio denominado Hotel Alta Vista, ubicado en la Carrera 7 # 6 -16 del Municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas 3°55'44.86" N, 76°29'08.55" O y como presuntos responsables de los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE OCUPACION DE CAUCE sin los respetivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental en el predio denominado Hotel Alta Vista, ubicado en la Carrera 7 # 6 -16 del Municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas 3°55'44.86" N, 76°29'08.55" O.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, contra la señora ORLADIS CASTALEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 29435714, propietaria del predio denominado Hotel Alta Vista, ubicado en la Carrera 7 # 6 -16 del Municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas 3°55'44.86" N, 76°29'08.55" O, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-004-018-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar al investigado, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-018-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No.0761 - 000507 DE 2019
(06 MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-005-020-2019, contra el señor JOSE LUIS TORO MEZA sin identificar, por las actividades desarrolladas en el predio denominado La Ofelia, ubicado en el kilómetro 30, vía el Descanso hacia Playas del Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas 76°38'45.232 O; 3°33'45.133" N.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor JOSE LUIS TORO MEZA sin identificar, por las actividades desarrolladas en el predio denominado La Ofelia, ubicado en el kilómetro 30, vía el Descanso hacia Playas del Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas 76°38'45.232 O; 3°33'45.133" N, como presunto responsable del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS, que se generan en el predio denominado La Ofelia, ubicado en el kilómetro 30, vía el Descanso hacia Playas del Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas 76°38'45.232 O; 3°33'45.133" N.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, contra el señor JOSE LUIS TORO MEZA, sin identificar, por generar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento alguno al suelo y a un drenaje natural actividades que se adelantan en el predio denominado La Ofelia, ubicado en el kilómetro 30, vía el Descanso hacia Playas del Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas 76°38'45.232 O; 3°33'45.133" N.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso al investigado y/o a su apoderado legalmente constituido del contenido del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-019-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar al investigado que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-020-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Dagua Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000505 DE 2019
(**03 MAYO DE 2019**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-005-019-2019, contra los señores GILDARDO MONCAYO TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.423.388 y GILDARDO MONCAYO CHAVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.600.050, por las actividades desarrolladas en el predio ubicado en el Corregimiento el Naranjo, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas 76° 43'21" O; 3°46'41" N.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores GILDARDO MONCAYO TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.423.388 y GILDARDO MONCAYO CHAVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.600.050, por las actividades anteriormente descritas, desarrolladas en el predio ubicado en el Corregimiento el Naranjo, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas 76° 43'21" O; 3°46'41" N, como presuntos responsables del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS, que se desarrollan en el predio ubicado en el Corregimiento el Naranjo, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas 76° 43'21" O; 3°46'41" N.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, contra los señores GILDARDO MONCAYO TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.423.388 y GILDARDO MONCAYO CHAVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.600.050, por realizar actividades que generan vertimientos de aguas residuales crudas generado por una actividad de sacrificio de ganado y la ocupación de la zona forestal protectora del río Dagua, actividades que se adelantan en el predio ubicado en el Corregimiento el Naranjo, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas 76° 43'21" O; 3°46'41" N.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso al investigado y/o a su apoderado legalmente constituido del contenido del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-019-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar al investigado que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-019-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Dagua Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0710 No. 0712 001288 DE 2018

(28 de septiembre de 2018)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor **GABRIEL SOTO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.056 expedida en Buga (V), mediante escrito No. 887152017 presentado en fecha 12/12/2017, tendiente a obtener **permiso de construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, para la obra a desarrollar en el predio denominado LA HERRADURA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-357850, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO del 12 de abril de 2018, la CVC dio inicio al procedimiento administrativo presentado por el señor GABRIEL SOTO HERNANDEZ

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 674-2018, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Identificación del Usuario(s): El señor GABRIEL SOTO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.056 de Buga, actuando en calidad de propietario del predio.

Objetivo: Evaluar la pertinencia de otorgar permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones para la realización de una explanación en el predio, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Localización: Predio denominado La Herradura ubicado en la vereda Alto Aguacatal, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas 3°31'42.39"N - 76°35'12.40"O, coordenadas planas X: 1.054.252 Y: 861.941.

Antecedente(s): El señor GABRIEL SOTO HERNÁNDEZ obrando propietario del predio, mediante escrito No. 887152017 presentado en fecha 12 de diciembre del 2017, solicita Otorgamiento de Autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo de la vía y explanación para la apertura de una vía de ingreso al predio y una explanación para construcción de vivienda, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

El día 07 de junio de 2018, se realizó la visita al sitio por parte de la Ing. Isabel Ramírez de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en compañía del señor GABRIEL SOTO.

Descripción de la situación:

El señor GABRIEL SOTO HERNÁNDEZ proyecta realizar una apertura de una vía al predio con la finalidad de construir una vivienda en el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

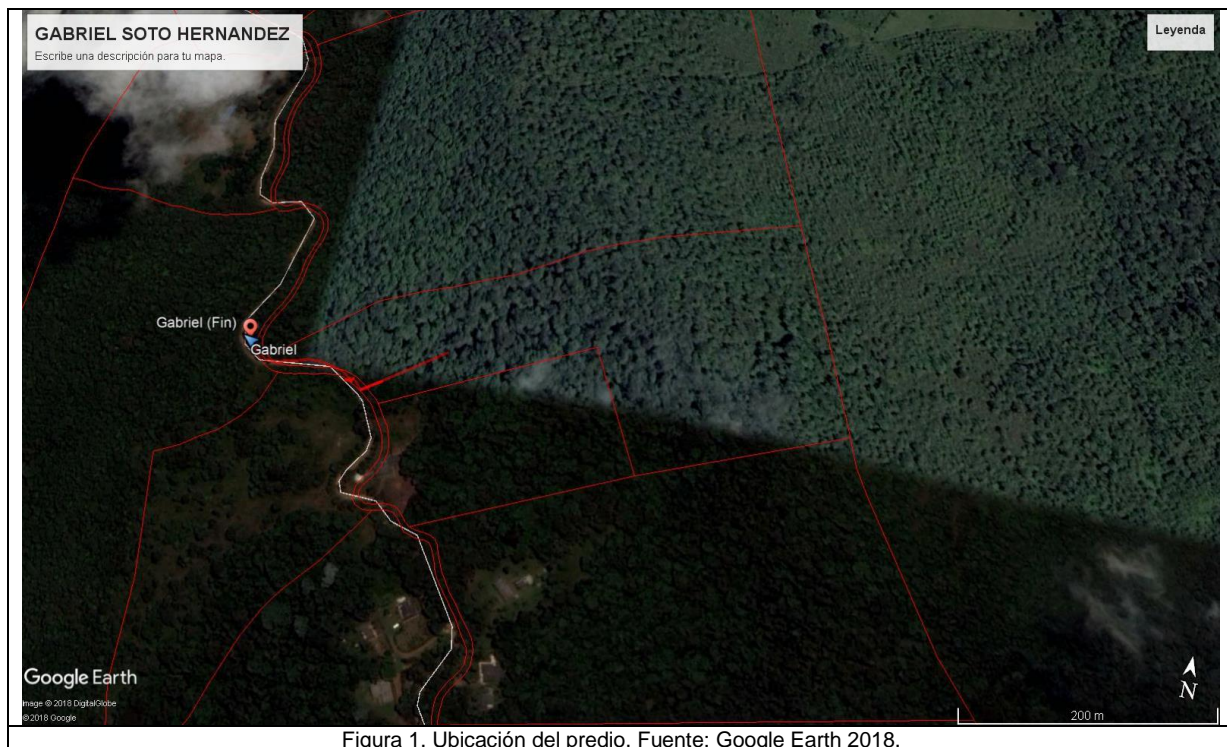


Figura 1. Ubicación del predio, Fuente: Google Earth 2018.

- Información predial

El predial donde se llevarán a cabo las obras de apertura de vías corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 370-357850 que manifiesta la propiedad del predio a GABRIEL SOTO HERNÁNDEZ mediante escritura 1521 del 28 de mayo del 2013. El polígono del predio de delimita mediante las siguientes coordenadas planas MAGNA SIRGAS.

X	Y
1054402	881914
1054798	882096
1054855	881922
1054708	881862
1054662	881947
1054508	881889

- Hidrografía.

Las aguas lluvias escurren en el predio por acción de la gravedad debido a las altas pendientes, no se identificaron cauces naturales en la zona de intervención, En la cartografía de la Corporación se pudo observar que la quebrada La Elvira fluye en la parte baja de la zona, sin embargo, la intervención se encuentra por fuera de la franja forestal protectora del recurso hídrico.

- Ecosistema:

De acuerdo a la zonificación realizada mediante CONVENIO No. 256 DE 2009 el predio se encuentra en el ecosistema BOMHUMH, Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se encuentra en las cuencas Amaime, Anchicayá, Arroyohondo, Bugalagrande, Cali, Calima, Cañaveral, Catarina, Chanco, Dagua, Desbaratado, El Cerrito, Garrapatas, Guabas, Guachal, Guadalajara, Jamundí, La Paila, La Vieja, Las Cañas, Lili-Meléndez-Cañaveralejo, Los Micos, Mediacanoa, Morales, Mulaló, Pescador, Piedras, Riofrío, Rut, Sabaletas, San Pedro, Sonso, Tuluá, Vijes, Yotoco y Yumbo, en los municipios de Andalucía, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Buenaventura, Buga, Bugalagrande, Caicedonia, Calima-El Darién, Dagua, El Águila, El Cairo, El Cerrito, El Dovio, Florida, Ginebra, Guacarí, Jamundí, La Cumbre, La Unión, La Victoria, Palmira, Pradera, Restrepo, Riofrío, Roldanillo, San Pedro, Santiago de Cali, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Versalles, Vijes, Yotoco, Yumbo y Zarzal, en un rango altitudinal entre los 1.000 y los 2.500 msnm. La temperatura media es entre 18°C y 24°C con precipitación media entre 1.000 a 2.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Comprende una variedad de relieves, desde ligeramente planos (vallecitos) hasta fuertemente escarpados (filas y vigas), generados por diversos tipos de materiales litológicos. Las formas de filas y vigas se han originado por rocas metamórficas dinamo-termales de bajo grado como filitas o esquistos, en algunos sectores por metadiabasas, gneis o rocas ígneas volcánicas máficas afaníticas y porfíricas de diabasas o basaltos, mientras otros sectores se han originado de rocas sedimentarias clásticas conglomeráticas. El relieve de lomas se ha originado a partir de diabasas, mientras que los coluvios y vallecitos coluvio-aluviales se generan por depósitos superficiales clásticos gravigénicos e hidrogénicos como coluviones heterométricos y aluviones mixtos, respectivamente; los espinazos son originados por rocas sedimentarias clásticas arenosas, conglomeráticas y limoarcillosas.

Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos limitados por material compactado. Los órdenes predominantes son Alfisoles, Andisoles, Molisoles, Inceptisoles. La vegetación está representada por especies de chagualo (*Chrysochlamys aff.*), guadua (*Guadua ongustifolia*), cascarillo, pomo, guamo (*Inga microphylla*), balso (*Ochroma pyramidale*), y cachimbo.

Con respecto al ecosistema se encontró que se encuentra sobre la divisoria de aguas entre las cuencas Arroyohondo y Cali y no se encuentra modificado debido a que a pesar de la presencia del carreteable que conduce a la Paz, en el 100% predio se encuentra con cobertura boscosa.

El artículo 77 del POT de Cali se define como "Suelos de Protección Forestal Bosques y guaduales actuales: Los relictos actuales de bosques y guaduales, en diferentes etapas de sucesión ecológica, identificados a la entrada en vigencia del presente Acto. En estas áreas se restringe la urbanización y solo se podrán hacer desarrollos y/o actividades que no afecten la función ecológica del bosque y que cuenten con el aval de la autoridad ambiental competente."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

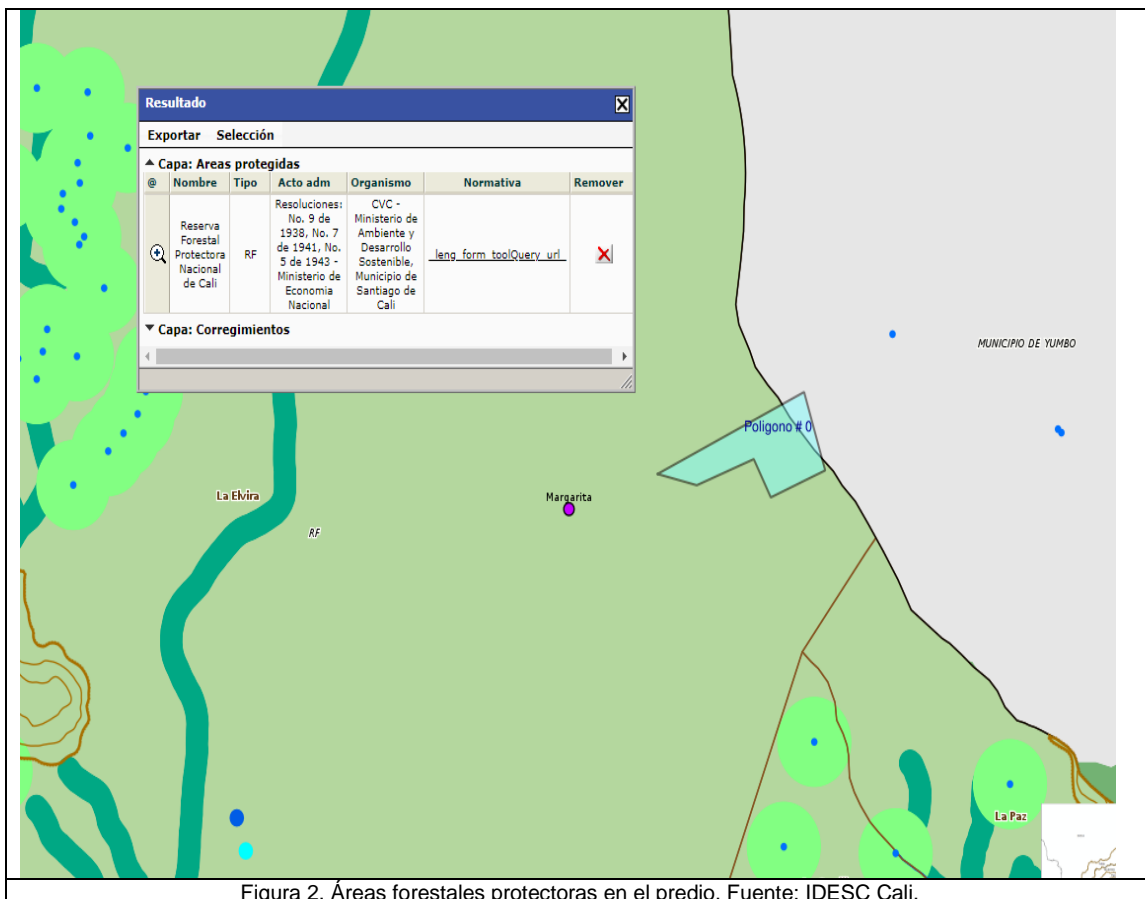


Figura 2. Áreas forestales protectoras en el predio, Fuente: IDESC Cali.

El predio también se encuentra en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali definida en los artículos 388, 391, 416 y 423 del Acuerdo 737 de 2014 y el otro 1% restante se encuentra dentro de la Reserva de Uso Sostenible (RUS) del Río Meléndez, cuyos usos principales son el uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta área se regula a través del artículo 73 del acuerdo 737 de 2014 (POT Cali) y el plan de manejo de dicha área protegida.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Figura 3. Ingreso al predio.



Figura 4. Ingreso al predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

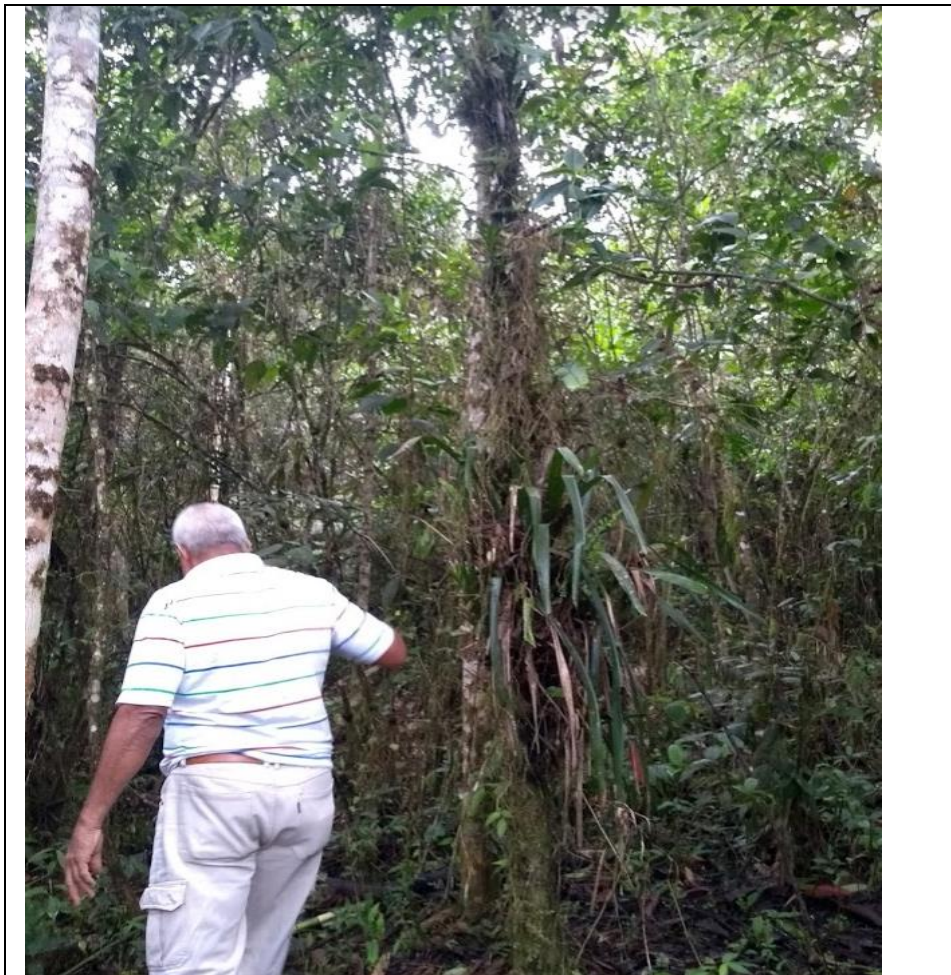


Figura 5. Interior del predio, presencia de bosque y epifitismo.

Características Técnicas: Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

- **Impacto compatible:** es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- **Impacto moderado:** es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Impacto Severo:** es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
 - **Impacto Crítico:** corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras. Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto Crítico**.
- Objeciones:** No aplica.
Normatividad:

La normatividad ambiental vigente que aplica en el procedimiento de evaluación del Permiso de Apertura de Vías y explanaciones es la siguiente:

- ✓ Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
- ✓ Resolución DG 526 del 4 de noviembre 2004 "Por medio del cual se establecen requisitos ambientales para la Construcción de Vías, carreteables y Explanaciones en predios de propiedad privada"
- ✓ Resolución No. 0710-0100 0078 del 03 de febrero de 2014 "Por medio de la cual se conciertan los asuntos ambientales del proyecto de revisión, ajuste y modificación del plan de ordenamiento territorial del municipio de Santiago de Cali"
- ✓ Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, **Decreto 877 de 1976**, Decreto 1449 de 1977, Acuerdo No. 0028 de 2001.
- ✓ Acuerdo 0028 de 2001 PBOT de Yumbo.
- ✓ Decreto 1449 de 1977 sobre área forestal protectora de nacimientos de agua.
- ✓ Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conclusiones

Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto, se considera que debido a la presencia boscosa y a que no existe evidencia de construcciones, explanaciones, vías internas y/o cualquier tipo de usufructo dentro del predio a lo largo de los años, no se considera viable la afectación del bosque consolidado para la construcción de vivienda nueva.

(...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 674-2018; **no es viable** otorgar el permiso de vías y explanaciones para la construcción de una vía de ingreso vehicular y una explanación para construcción de vivienda en el predio teniendo en cuenta las afectaciones ambientales consecuencia de la intervención.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO NEGAR al señor GABRIEL SOTO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.056 expedida en Buga (V), Permiso de Apertura de vías, carreteables y explanaciones, para la obra a desarrollar en el predio denominado LA HERRADURA, con matrícula inmobiliaria No. 370-357850, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al señor GABRIEL SOTO HERNANDEZ, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Informar Advertir al señor GABRIEL SOTO HERNANDEZ, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor GABRIEL SOTO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.056 expedida en Buga (V), su apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya, Contratista - DAR Suroccidente
Proyectó: Abg. Ronald Cadena Solano, Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid-Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Expediente: 0712-036-002-061-2018.

RESOLUCION 0710 No. 0712 001288 DE 2018

(**28 de septiembre de 2018**)

“POR LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor **GABRIEL SOTO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.056 expedida en Buga (V), mediante escrito No. 887152017 presentado en fecha 12/12/2017, tendiente a obtener **permiso de construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, para la obra a desarrollar en el predio denominado LA HERRADURA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-357850, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO del 12 de abril de 2018, la CVC dio inicio al procedimiento administrativo presentado por el señor GABRIEL SOTO HERNANDEZ

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 674-2018, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Identificación del Usuario(s): El señor GABRIEL SOTO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.056 de Buga, actuando en calidad de propietario del predio.

Objetivo: Evaluar la pertinencia de otorgar permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones para la realización de una explanación en el predio, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Localización: Predio denominado La Herradura ubicado en la vereda Alto Aguacatal, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas 3°31'42.39"N - 76°35'12.40"O, coordenadas planas X: 1.054.252 Y: 861.941.

Antecedente(s): El señor GABRIEL SOTO HERNÁNDEZ obrando propietario del predio, mediante escrito No. 887152017 presentado en fecha 12 de diciembre del 2017, solicita Otorgamiento de Autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo de la vía y explanación para la apertura de una vía de ingreso al predio y una explanación para construcción de vivienda, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

El día 07 de junio de 2018, se realizó la visita al sitio por parte de la Ing. Isabel Ramírez de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en compañía del señor GABRIEL SOTO.

Descripción de la situación:

El señor GABRIEL SOTO HERNÁNDEZ proyecta realizar una apertura de una vía al predio con la finalidad de construir una vivienda en el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

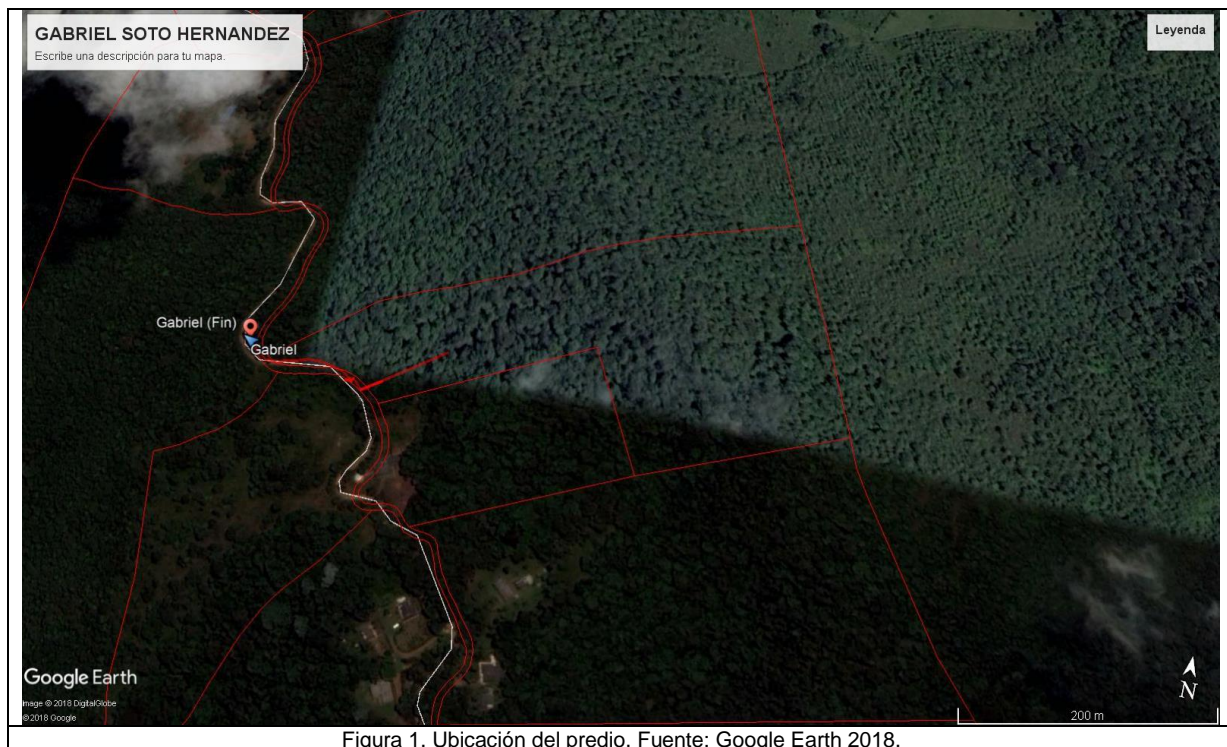


Figura 1. Ubicación del predio, Fuente: Google Earth 2018.

- Información predial

El predial donde se llevarán a cabo las obras de apertura de vías corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 370-357850 que manifiesta la propiedad del predio a GABRIEL SOTO HERNÁNDEZ mediante escritura 1521 del 28 de mayo del 2013. El polígono del predio de delimita mediante las siguientes coordenadas planas MAGNA SIRGAS.

X	Y
1054402	881914
1054798	882096
1054855	881922
1054708	881862
1054662	881947
1054508	881889

- Hidrografía.

Las aguas lluvias escurren en el predio por acción de la gravedad debido a las altas pendientes, no se identificaron cauces naturales en la zona de intervención, En la cartografía de la Corporación se pudo observar que la quebrada La Elvira fluye en la parte baja de la zona, sin embargo, la intervención se encuentra por fuera de la franja forestal protectora del recurso hídrico.

- Ecosistema:

De acuerdo a la zonificación realizada mediante CONVENIO No. 256 DE 2009 el predio se encuentra en el ecosistema BOMHUMH, Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se encuentra en las cuencas Amaime, Anchicayá, Arroyohondo, Bugalagrande, Cali, Calima, Cañaveral, Catarina, Chanco, Dagua, Desbaratado, El Cerrito, Garrapatas, Guabas, Guachal, Guadalajara, Jamundí, La Paila, La Vieja, Las Cañas, Lili-Meléndez-Cañaveralejo, Los Micos, Mediacanoa, Morales, Mulaló, Pescador, Piedras, Riofrío, Rut, Sabaletas, San Pedro, Sonso, Tuluá, Vijes, Yotoco y Yumbo, en los municipios de Andalucía, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Buenaventura, Buga, Bugalagrande, Caicedonia, Calima-El Darién, Dagua, El Águila, El Cairo, El Cerrito, El Dovio, Florida, Ginebra, Guacarí, Jamundí, La Cumbre, La Unión, La Victoria, Palmira, Pradera, Restrepo, Riofrío, Roldanillo, San Pedro, Santiago de Cali, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Versalles, Vijes, Yotoco, Yumbo y Zarzal, en un rango altitudinal entre los 1.000 y los 2.500 msnm. La temperatura media es entre 18°C y 24°C con precipitación media entre 1.000 a 2.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Comprende una variedad de relieves, desde ligeramente planos (vallecitos) hasta fuertemente escarpados (filas y vigas), generados por diversos tipos de materiales litológicos. Las formas de filas y vigas se han originado por rocas metamórficas dinamo-termales de bajo grado como filitas o esquistos, en algunos sectores por metadiabasas, gneis o rocas ígneas volcánicas máficas afaníticas y porfíricas de diabasas o basaltos, mientras otros sectores se han originado de rocas sedimentarias clásticas conglomeráticas. El relieve de lomas se ha originado a partir de diabasas, mientras que los coluvios y vallecitos coluvio-aluviales se generan por depósitos superficiales clásticos gravigénicos e hidrogénicos como coluviones heterométricos y aluviones mixtos, respectivamente; los espinazos son originados por rocas sedimentarias clásticas arenosas, conglomeráticas y limoarcillosas.

Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos limitados por material compactado. Los órdenes predominantes son Alfisoles, Andisoles, Molisoles, Inceptisoles. La vegetación está representada por especies de chagualo (*Chrysochlamys aff.*), guadua (*Guadua ongustifolia*), cascarillo, pomo, guamo (*Inga microphylla*), balso (*Ochroma pyramidale*), y cachimbo.

Con respecto al ecosistema se encontró que se encuentra sobre la divisoria de aguas entre las cuencas Arroyohondo y Cali y no se encuentra modificado debido a que a pesar de la presencia del carreteable que conduce a la Paz, en el 100% predio se encuentra con cobertura boscosa.

El artículo 77 del POT de Cali se define como "Suelos de Protección Forestal Bosques y guaduales actuales: Los relictos actuales de bosques y guaduales, en diferentes etapas de sucesión ecológica, identificados a la entrada en vigencia del presente Acto. En estas áreas se restringe la urbanización y solo se podrán hacer desarrollos y/o actividades que no afecten la función ecológica del bosque y que cuenten con el aval de la autoridad ambiental competente."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

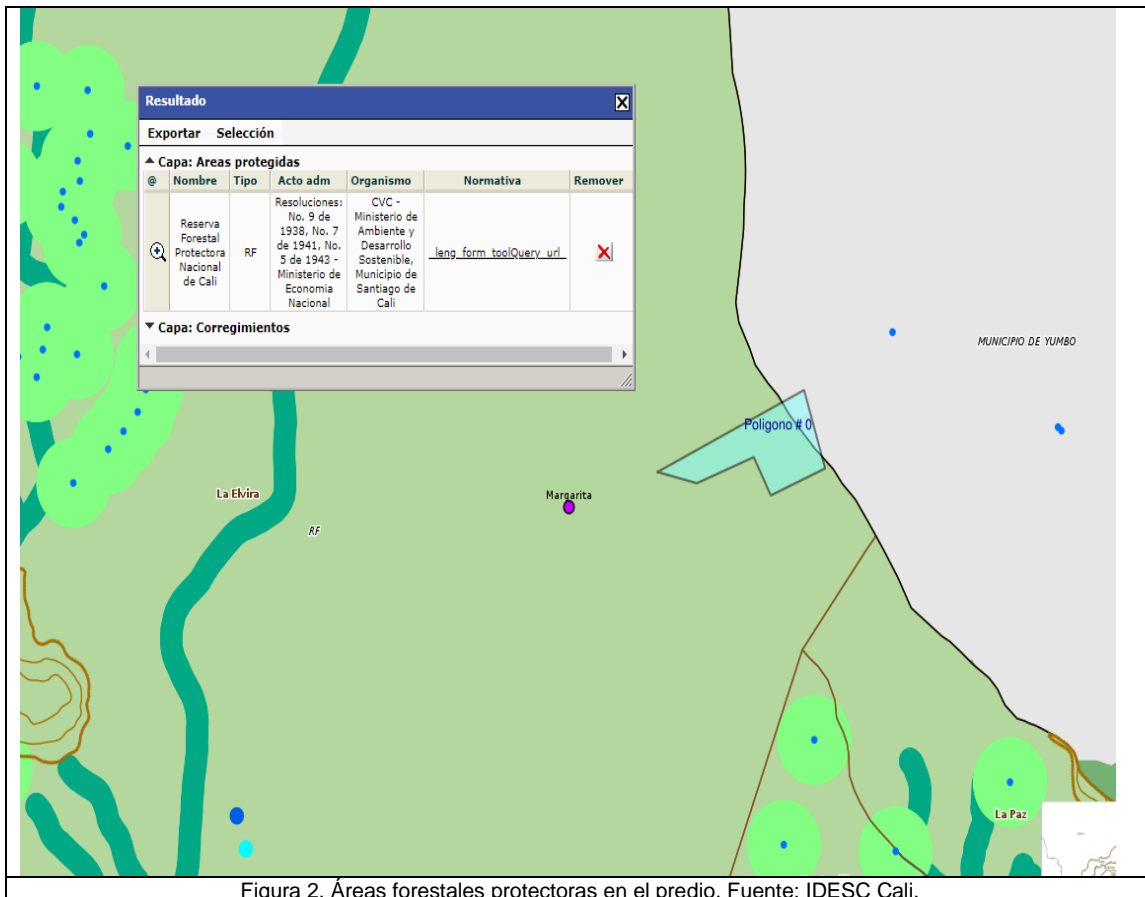


Figura 2. Áreas forestales protectoras en el predio, Fuente: IDESC Cali.

El predio también se encuentra en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali definida en los artículos 388, 391, 416 y 423 del Acuerdo 737 de 2014 y el otro 1% restante se encuentra dentro de la Reserva de Uso Sostenible (RUS) del Río Meléndez, cuyos usos principales son el uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta área se regula a través del artículo 73 del acuerdo 737 de 2014 (POT Cali) y el plan de manejo de dicha área protegida.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Figura 3. Ingreso al predio.



Figura 4. Ingreso al predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

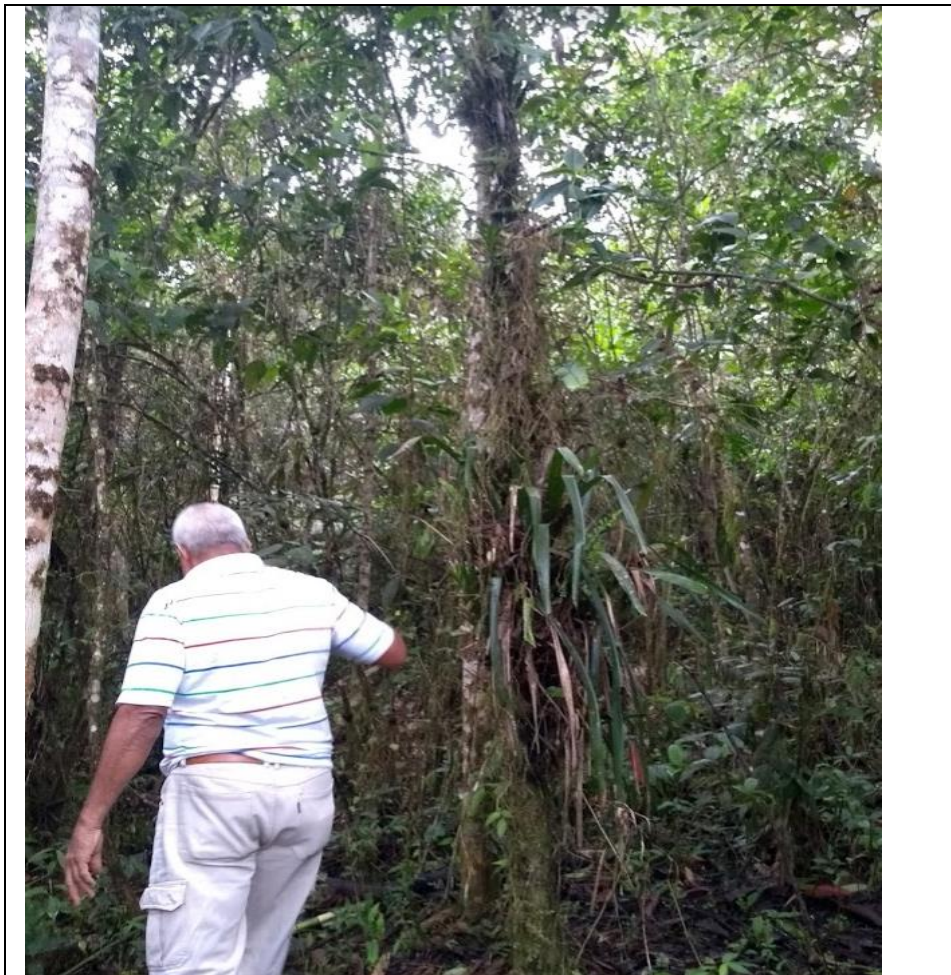


Figura 5. Interior del predio, presencia de bosque y epifitismo.

Características Técnicas: Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

- **Impacto compatible:** es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- **Impacto moderado:** es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Impacto Severo:** es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
 - **Impacto Crítico:** corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras. Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto Crítico**.
- Objeciones:** No aplica.
Normatividad:

La normatividad ambiental vigente que aplica en el procedimiento de evaluación del Permiso de Apertura de Vías y explanaciones es la siguiente:

- ✓ Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
- ✓ Resolución DG 526 del 4 de noviembre 2004 "Por medio del cual se establecen requisitos ambientales para la Construcción de Vías, carreteables y Explanaciones en predios de propiedad privada"
- ✓ Resolución No. 0710-0100 0078 del 03 de febrero de 2014 "Por medio de la cual se conciertan los asuntos ambientales del proyecto de revisión, ajuste y modificación del plan de ordenamiento territorial del municipio de Santiago de Cali"
- ✓ Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, **Decreto 877 de 1976**, Decreto 1449 de 1977, Acuerdo No. 0028 de 2001.
- ✓ Acuerdo 0028 de 2001 PBOT de Yumbo.
- ✓ Decreto 1449 de 1977 sobre área forestal protectora de nacimientos de agua.
- ✓ Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conclusiones

Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto, se considera que debido a la presencia boscosa y a que no existe evidencia de construcciones, explanaciones, vías internas y/o cualquier tipo de usufructo dentro del predio a lo largo de los años, no se considera viable la afectación del bosque consolidado para la construcción de vivienda nueva.

(...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 674-2018; **no es viable** otorgar el permiso de vías y explanaciones para la construcción de una vía de ingreso vehicular y una explanación para construcción de vivienda en el predio teniendo en cuenta las afectaciones ambientales consecuencia de la intervención.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO NEGAR al señor GABRIEL SOTO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.056 expedida en Buga (V), Permiso de Apertura de vías, carreteables y explanaciones, para la obra a desarrollar en el predio denominado LA HERRADURA, con matrícula inmobiliaria No. 370-357850, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al señor GABRIEL SOTO HERNANDEZ, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Informar Advertir al señor GABRIEL SOTO HERNANDEZ, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor GABRIEL SOTO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.056 expedida en Buga (V), su apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya, Contratista - DAR Suroccidente
Proyectó: Abg. Ronald Cadena Solano, Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid-Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Expediente: 0712-036-002-061-2018.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000395 DE 2019

(27 DE MARZO DE 2019)

“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

COMPETENCIA

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata del vertimiento que se genera a través del colector que transporta los efluentes de la empresa CRISTAR, ubicado en la margen izquierda del río Guadalajara, a la altura del barrio Aures, Calle 1gn entre carreras 23 y 24, que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual la DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁴.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

¹⁴ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto existen dos personas jurídicas como encargadas del proceso de vertimiento al alcantarillado:

- CRISTAR S.A, identificada con NIT. 815.002.936-4, con dirección de notificación principal Calle 39 Sur No. 48-180, Envigado Antioquia, con dirección de correo electrónico peldar@io-i.com; quien es operadora de la red de que trata la presente indagación.
- AGUAS DE BUGA S.A E.S.P, identificada NIT. 815.001.629-3, con dirección para Km1 Vía La Habana, municipio de Buga, departamento de Valle, con dirección electrónica notificacionjudicial@aguasdebuga.com; quien funge como operadora de la red local del municipio de Buga.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que existen denuncias previas por contaminación con vertimientos en el drenaje que corresponde al sitio de efluente de la empresa CRISTAR S.A, por lo que la Dirección Ambiental Centro Sur ha realizado una serie de informes y concepto técnicos, los cuales se relacionan así:

- Informe técnico No.148 del 11 de marzo de 2009 – objetivo: revisión de informe de aforo de caudales del colector final de la empresa CRISTAR S.A., realizado por la Empresa Aguas de Buga. En el cual se concluye que, se debe aplicar un método de aforo más preciso (trazadores) y con un mayor número de puntos de referencia localizados en tramos más cortos para definir en forma exacta los sitios donde se presentan los aumentos en los caudales y en consecuencia, los sitios donde se encuentran las conexiones erradas. (Folio 6)
- Informe del 11 de agosto de 2015, suscrito por profesional de la CVC referente al análisis de resultados de caracterizaciones de vertimientos al cauce del río Guadalajara para determinar acciones de control en cumplimiento de plan

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de mejoramiento suscrito con la CGR. Con base a los resultados se dio el requerimiento a la empresa AGUAS DE BUGA S.A. ESP, donde se solicitó realizar aforo simultaneo en dos puntos de la red de alcantarillado que sirve a la empresa CRISTAR con el fin de establecer si existen conexiones erradas en el tramo del alcantarillado que cruza por el barrio Aures.

- Oficio de respuesta de la empresa CRISTAR S.A. radicado 779552017 del año 2017, en la cual dicha entidad expresa que en la revisión a la red de alcantarillado donde ellos realizan la descarga evidenciaron la ruptura del alcantarillado evidenciando la descarga de aguas residuales del barrio Santa Rita; Por lo cual manifestaron que a causa de las conexiones erradas encontradas en el sistema de descarga, es responsabilidad de la empresa Aguas de Buga S.A E.S.P., el mantenimiento y reparación.

Para el año 2019, habitantes del sector radican nueva denuncia ante esta Corporación, por lo que se realiza visita al sitio, generando informe de fecha 06 de marzo de 2019, señalando los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación, los cuales se describirán a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 06 de marzo 2019, el técnico operativo de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA U.G.C Guadalajara – San Pedro, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, el cual se trae colación de forma detallada:

INFORME DE VISITA

5. Objeto: Visita ocular en atención a denuncia por contaminación hídrica con aguas residuales, barrio Aures, margen izquierda rio Guadalajara, Radicado N°126922019.

6. Descripción: Los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- DAR Centro Sur, realizaron visita ocular al sitio referido en la denuncia, la visita fue atendida por la señora Silvia Salinas, madre de la señora Luz Elida Giraldo quien es la denunciante (celular 3122340433- 2382476).

Durante la visita se observó un drenaje que corresponde a las aguas residuales del colector que trasporta los efluentes de la empresa CRISTAR, las cuales van a desembocar al rio Guadalajara. En el momento de la visita NO se observó ningún tipo de vertimiento con coloración u otro indicador de contaminación hídrica, por el contrario, el agua se observó clara.

Por información obtenida vía telefónica, la señora Giraldo, manifestó que el día nueve (9) de abril del 2019 siendo las 9:00 am hasta las 2:00 pm, se presentó un evento de contaminación por vertimiento en el drenaje que pasa al frente de su vivienda del barrio Aures; drenaje que corresponde al sitio de efluente de la empresa CRISTAR S.A., en este sentido, la señora Giraldo entrego evidencias, como lo son dos (2) videos, el primero muestra el momento donde se presenta la descarga del vertimiento al drenaje, con coloración grisácea y alta turbiedad y el segundo video, cuando ya ha pasado el evento y las aguas retornan a su estado normal.

En el primer video se observa el aumento del caudal del drenaje con gran turbiedad, ya para el segundo video se observa notablemente que el caudal bajo y el agua se observa de color claro sin turbiedad. Estos videos se aportan en un CD anexo como parte integral del presente informe

*La señora Luz Elida Giraldo manifestó que dicho evento se ha presentado muchas ocasiones, que no tienen claro los periodos, pero si explica que cuando ocurre el evento el olor es fuerte incluso a químicos no especificados, lo cual genera molestia en la comunidad del barrio Aures que están cerca al drenaje.
(Antecedentes)*

Por lo anterior, con base en lo verificado en terreno y en los archivos de video recibidos en el marco de la atención a la denuncia de la comunidad del barrio Aures y con fundamento en los informes técnicos emitidos en torno a la situación en los periodos comprendidos en los años 2009, 2015 y 2017, en los que se evidencian presuntas afectaciones sobre la red de alcantarillado que es de propiedad y uso exclusivo de la empresa CRISTAR, por factores externos a las condiciones de operación de la empresa CRISTAR, que podrían estar relacionadas con la existencia de conexiones erradas a la red, se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hace necesario requerir a la empresa AGUAS DE BUGA S.A. ESP., como responsable por la prestación del servicio De alcantarillado Para que dé cumplimiento a la siguiente obligación:

Realizar una jornada de aforo con el fin de identificar la existencia de conexiones erradas de usuarios de la red de alcantarillado municipal a la red de la empresa CRISTAR S.A. en el tramo comprendido entre la empresa y la entrega al río Guadalajara. Para tal fin, se debe aplicar un método de aforo más preciso y con un número de puntos de referencia localizados en tramos a lo largo del trazado de la red para definir en forma exacta los sitios donde se presentan los aumentos en los caudales y en consecuencia los sitios donde se encuentran las conexiones erradas.

Una vez identificadas las conexiones se deberá proceder de manera inmediata con su separación de esta red y su conexión a la red del alcantarillado municipal.

En caso de no encontrarse ninguna conexión errada a la red de la empresa CRISTAR, se deberá presentar el reporte respectivo ante la CVC aportando las evidencias correspondientes para proceder con los requerimientos a que haya lugar a la empresa CRISTAR.

7. **Actuaciones:** *Se realizó visita ocular en el sitio, se indago a la comunidad del barrio Aures, se levantó registro fotográfico y coordenadas.*

8. **Recomendaciones:** *Iniciar procedimiento sancionatorio a la empresa AGUAS DE BUGA S.A. ESP y requerir la siguiente prueba:
Requerir a la empresa AGUAS DE BUGA S.A. ESP., como responsable por la prestación del servicio de alcantarillado Para que dé cumplimiento a la siguiente obligación:*

Realizar una jornada de aforo con el fin de identificar la existencia de conexiones erradas de usuarios de la red de alcantarillado municipal a la red de la empresa CRISTAR S.A. en el tramo comprendido entre la empresa y la entrega al río Guadalajara. Para tal fin, se debe aplicar un método de aforo más preciso y con un número de puntos de referencia localizados en tramos a lo largo del trazado de la red para definir en forma exacta los sitios donde se presentan los aumentos en los caudales y en consecuencia los sitios donde se encuentran las conexiones erradas.

Una vez identificadas las conexiones se deberá proceder de manera inmediata con su separación de esta red y su conexión a la red del alcantarillado municipal.

En caso de no encontrarse ninguna conexión errada a la red de la empresa CRISTAR, se deberá presentar el reporte respectivo ante la CVC aportando las evidencias correspondientes para proceder con los requerimientos a que haya lugar a la empresa CRISTAR.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe de técnico No. 148 de fecha 11 de marzo de 2009 (Folio 1)
- Informe de visita de fecha 11 de agosto de 2015 (Folio 7-8)
- Oficio suscrito por Cristar S.A, radicado 779552017 de fecha 18 de octubre de 2017 (Folio 7-8)
- Informe de visita de fecha 6 de marzo de 2019 (Folio 2-5)

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos denunciados, pese a que existen requerimientos previos, que se dejaron detallados en acápites previos, debe determinarse si son constitutivos de infracción ambiental y a quién es atribuible la conducta. Por lo que se dispone a completar los elementos necesarios para determinar si se debe aperturar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

i) MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. *El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas."

De acuerdo a dicho precepto normativo, para el caso concreto la Autoridad Ambiental debe comprobar el cumplimiento de la normatividad establecida para vertimiento, consignada en la Resolución 0631 de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para el caso concreto los límites establecidos se encuentran plasmados en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015:

"Parámetros Físicoquímicos Y Sus Valores Límites Máximos Permisibles En Los Vertimientos Puntuales De Aguas Residuales Domésticas, (Ard) De Las Actividades Industriales, Comerciales O De Servicios; Y De Las Aguas Residuales (Ard Y Arnd) De Los Prestadores Del Servicio Público De Alcantarillado A Cuerpos De Aguas Superficiales."

De acuerdo a la valoración técnica, respecto del vertimiento observado, el cual se ha repetido en los periodos 2009, 2015 y 2017, se han evidenciado presuntas afectaciones sobre la red del alcantarillado que es de propiedad y uso exclusivo de la empresa CRISTAR, por factores externos a las condiciones de operación de aquella entidad; lo que técnicamente sugiere que los sucesos pueden estar relacionados con la existencia de conexiones erradas a la red, por lo que debe requerirse a la empresa AGUAS DE BUGA S.A E.S.P, como responsable de la prestación del servicio de alcantarillado del municipio de Buga.

Para determinar estos elementos, será procedente acoger la recomendación técnica, de proceder con una prueba que dilucidará la situación; determinando la causa y si se trata de actividad atribuible al operador AGUAS DE BUGA S.A, o si por el contrario es CRISTAR S.A quien debe atender los requerimientos.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias, tal como se determinará en la parte resolutive del presente auto, en especial:

Realizar una jornada de aforo con el fin de identificar la existencia de conexiones erradas de usuarios de la red de alcantarillado municipal a la red de la empresa CRISTAR S.A. en el tramo comprendido entre la empresa y la entrega al río Guadalajara. Para tal fin, se debe aplicar un método de aforo más preciso y con un número de puntos de referencia localizados en tramos a lo largo del trazado de la red para definir en forma exacta los sitios donde se presentan los aumentos en los caudales y en consecuencia los sitios donde se encuentran las conexiones erradas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Entiéndase que, de los resultados de la prueba se tomará una determinación por parte de la autoridad ambiental, en cuanto a la apertura de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR contra CRISTAR S.A, identificada con NIT. 815.002.936-4 y AGUAS DE BUGA S.A E.S.P, identificada NIT. 815.001.629-3, bajo el radicado No. 0742-039-004-025-2019, por infracción al recurso natural hídrico, en hechos ocurridos a la altura del drenaje que corresponde a la red de alcantarillado ubicado en el tramo de la Calle 1GN entre carreras 23 y 24, margen izquierda del río Guadalajara, del municipio de Buga, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a cargo de AGUAS DE BUGA S.A E.S.P, que en un plazo no mayor de treinta días, la siguiente prueba técnica:

Realizar una jornada de aforo con el fin de identificar la existencia de conexiones erradas de usuarios de la red de alcantarillado municipal a la red de la empresa CRISTAR S.A. en el tramo comprendido entre la empresa y la entrega al río Guadalajara. Para tal fin, se debe aplicar un método de aforo más preciso y con un número de puntos de referencia localizados en tramos a lo largo del trazado de la red para definir en forma exacta los sitios donde se presentan los aumentos en los caudales y en consecuencia los sitios donde se encuentran las conexiones erradas.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar al Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, para que una vez allegado el resultado de la prueba decretada (I) Emita concepto técnico sobre la determinación de la causa que origina los hechos materia de denuncia, si aquellos son constitutivos de infracción, y si hay lugar al inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental. – Termina 15 días.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente a CRISTAR S.A, identificada con NIT. 815.002.936-4 y AGUAS DE BUGA S.A E.S.P, identificada NIT. 815.001.629-3, a través de sus representantes legales, en los términos de los 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a NOTIFICAR POR AVISO, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra- Técnico Administrativo

Revisó: Arqu. Diego Fernando Quintero A. – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro

Abog. Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-004-025-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 02 de abril de 2019

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la señora **MARÍA JESÚS GIRALDO DE MONTES** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.053.719 expedida en San Juan de Arama- Meta, con domicilio en la Cra 28ª # 16-88, ubicado en el Municipio de Buga, mediante escrito radicado en la CVC con 271382019 presentado en fecha 02/04/2019, solicita Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Finca Las Mercedes, ubicado en la Vereda Majahierro, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-58625.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARÍA JESÚS GIRALDO DE MONTES** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.053.719 expedida en San Juan de Arama- Meta, con domicilio en la Cra 28ª # 16-88, ubicado en el Municipio de Buga, tendiente a la Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Finca Las Mercedes, ubicado en la Vereda Majahierro, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARÍA JESÚS GIRALDO DE MONTES** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$(841.085,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC G.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **MARÍA JESÚS GIRALDO DE MONTES** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.053.719 expedida en San Juan de Arama- Meta, con domicilio en la Cra 28ª # 16-88, ubicado en el Municipio de Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-010-002-098-2019.

**AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Guadalajara de Buga, 02 de abril de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 40992019 de fecha 15 de enero de 2019, La sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P (ISA)**, identificada con NIT No. 860016610-3 a través de su apoderada la señora **CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO**, solicitó ante esta Corporación Permiso de Aprovechamiento de Árboles Aislados, para el predio denominado Brazil, ubicado en la Vereda Hatoviejo, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que el día 15 de marzo del 2019 previa revisión de la documentación presentada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P (ISA)**, se envió oficio requiriendo documentación complementaria necesaria para continuar con el trámite solicitado.

Que el día 01 de abril del presente año, la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P (ISA)**, presento la documentación de forma incompleta, no satisfaciendo el requerimiento, bajo el radicado No. 271382019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 40992019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P (ISA)**, identificada con NIT No. 860016610-3 y a su apoderada la señora **CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO**, con domicilio en la Calle 12 Sur # 18-168 en la Ciudad de Medellín.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740-40992019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 02 abril de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **GUSTAVO BARRERA FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.877.122 expedida en Buga-Valle, Gerente de la sociedad **GRASAS S.A**, identificada con NIT No. 891300529-4, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 11 # 18-113, mediante escrito radicado en la CVC con No. 191612019 presentado en fecha 04/03/2019, solicita Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado **GRASAS S.A**, ubicado en la Calle 11 # 18-113, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Renovación de Emisiones Atmosféricas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Gerente.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-9657.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **GUSTAVO BARRERA FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.877.122 expedida en Buga- Valle, Gerente de la sociedad **GRASAS S.A.**, identificada con NIT No. 891300529-4, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 11 # 18-113, mediante escrito radicado en la CVC con No. 191612019, tendiente a la Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas, en el predio denominado **GRASAS S.A.**, ubicado en la Calle 11 # 18-113, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **GRASAS S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE \$(417.320,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC G.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **GUSTAVO BARRERA FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.877.122 expedida en Buga- Valle, Gerente de la sociedad **GRASAS S.A.**, identificada con NIT No. 891300529-4, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 11 # 18-113.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-036-009-021-2001.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 02 de abril de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 826012018 de fecha 08 de noviembre del 2018, la sociedad **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A E.S.P (CETSA)** identificada con NIT No. 891.900.101-0, a través de su representante legal el señor **JULIÁN DARÍO CADAVID** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.624.537 expedida en Medellín- Antioquia, solicitó ante esta Corporación Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Casa Maquinas Riofrio 2, ubicado en la Vereda La Trinidad, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada se emite la factura No. 89240247 Por concepto de evaluación del trámite con un valor de \$294.231, y se comunica mediante oficio No. 0740-826012018 de fecha 04 de diciembre de 2018.

Que al revisar el sistema financiero (SIF) se evidencia que el pago no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 826012018, que reposa en el expediente No. 0743-010-002-471-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la sociedad **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A E.S.P (CETSA)** identificada con NIT No. 891.900.101-0, a través de su representante legal el señor **JULIÁN DARÍO CADAVID** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.624.537 expedida en Medellín- Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera Contratista-Sustanciador--Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archivase en: 0743-010-002-471-2018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 02 de abril de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 826022018 de fecha 08 de noviembre del 2018, la sociedad **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A E.S.P (CETSA)** identificada con NIT No. 891.900.101-0, a través de su representante legal el señor **JULIÁN DARÍO CADAVID** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.624.537 expedida en Medellín- Antioquia, solicitó ante esta Corporación Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Casas y Casa Maquinas Central Riofrio 1, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada se emite la factura No. 89240673 Por concepto de evaluación del trámite con un valor de \$420.487, y se comunica mediante oficio No. 0740-826022018 de fecha 17 de diciembre de 2018.

Que al revisar el sistema financiero (SIF) se evidencia que el pago no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 826022018, que reposa en el expediente No. 0743-010-002-487-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la sociedad **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A E.S.P (CETSA)** identificada con NIT No. 891.900.101-0, a través de su representante legal el señor **JULIÁN DARÍO CADAVID** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.624.537 expedida en Medellín- Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera Contratista-Sustanciador–Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0743-010-002-487-2018.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000388 DE 2019

(Marzo 26 de 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el inmueble urbano se encuentra en el Municipio de Guadalajara de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de apertura del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es la empresa **BUGATEL S.A E.S.P, con NIT 815000973-8** con dirección calle 5 No. 12-13 de GUADALAJARA DE BUGA, propietario del inmueble donde se encuentra ubicado las instalaciones de Bugatel S.A ESP.

DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la Cuenca de GUADALAJARA SAN PEDRO, y en atención a queja ciudadana y queja de la PERSONERIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, realizó visita técnica el pasado 21 de enero de 2019, con fines de monitoreo de niveles de emisión de ruido a la carrera 12 con calle 5 esquina donde funciona BUGATEL S.A.- E.S.P., teniendo como resultado que la emisión de ruido son emanados de la planta eléctrica, ubicada en el primer piso de la edificación a nivel de la calle, quien emite un ruido de 18.7 Decibeles, por encima del límite máximo permisible contemplado en la norma.

Mediante Resolución 0740-0742-000194 del 11 de febrero de 2019, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental y fue impuesta medida preventiva consistente en la suspensión de actividad de emisión de ruido. Decisión debidamente notificada.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD:

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que: en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De igual manera, el parágrafo 1 del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Adjunto al Informe de visita se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Oficio al alcalde del Municipio de Guadalajara de Buga con radicado No. 0742-57592019 de fecha 30 de enero de 2019.
2. Informe de visita técnica de fecha 21 de enero de 2019
3. Oficio de fecha 21 de enero de 2019 radicado 57592019
4. Informe de visita técnica 14 de febrero de 2019
5. Certificado de tradición del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 12 – 13 con matrícula inmobiliaria No. 373-24015.

Para el día 14 de febrero de 2019 se realizó visita técnica en las instalaciones de BUGATEL S.A E.S.P ubicada en la Calle 5 No. 12 -13 del Municipio de Guadalajara de Buga, con el fin de determinar la causa generadora y de contaminación de ruido y verificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta, cual era la suspensión de la actividad de emisión de ruido. El informe de visita se lee:

INFORME DE VISITA.
Emisión ruido, caso BUGATEL S.A. ESP

- | | |
|----|---|
| 1. | Fecha y hora de inicio: 14/02/2019 – 09:00 AM |
| 2. | Dependencia: DAR Centro Sur – BUGA, UGC: Guadalajara – San Pedro |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

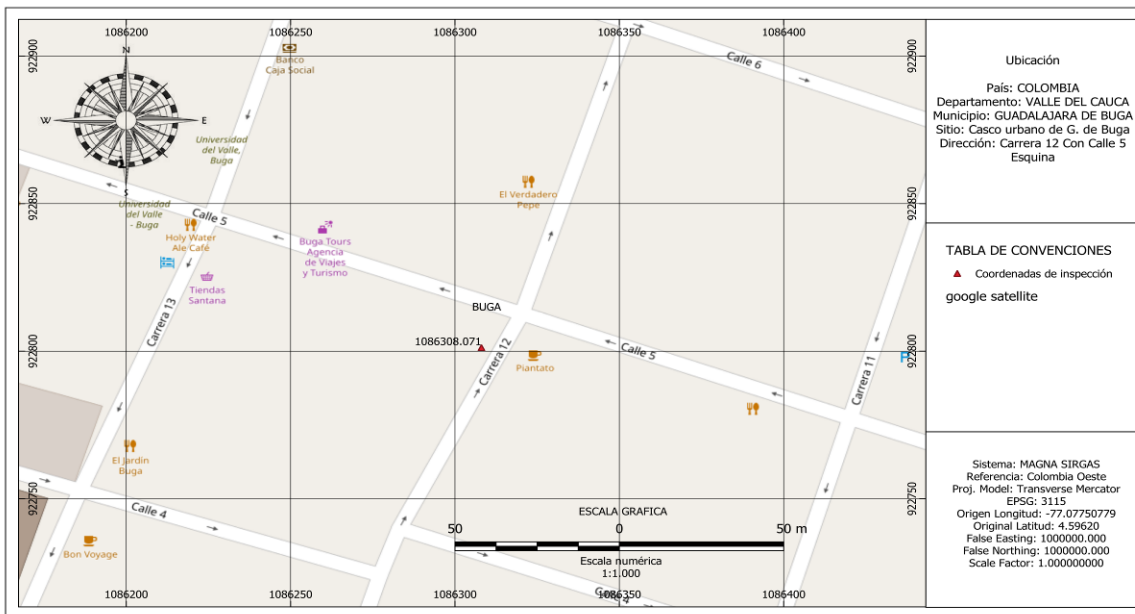
3. Nombre del funcionario(s): Ingeniero JUAN CARLOS REVELO IBARRA, Técnico Operativo Grado 9, código 71950, Dra. EDNA PIEDAD VILLOTA, Profesional Especializado, código 90900 y Dra. ADRIANA ORDOÑEZ BECERRA, Técnico Administrativo 13, código 58745.

4. Lugar: Carrera 12 Con Calle 5 Esquina, Casco Urbano del Municipio de GUADALAJARA DE BUGA, jurisdicción del departamento del VALLE DEL CAUCA.

Tabla 1: Coordenadas de inspección

Punto	X	Y	Z	Nom-Geo
Pt0	1086308.071	922801.175	1006	BUGATEL S.A. ESP

Plano No. 1 Ubicación de los puntos de inspección



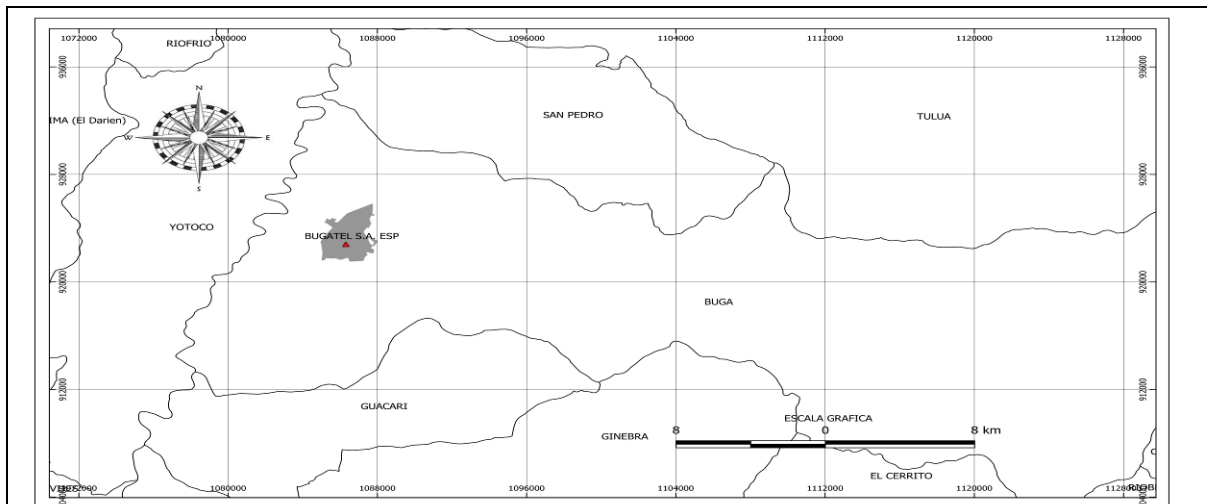
QGIS

Plano No. 2 Ubicación de los puntos de inspección, referencia departamental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



QGIS

5. Objeto: Realizar visita técnica, a fin de determinar la causa generadora y de contaminación de ruido, dentro del proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental que adelanta la Corporación bajo radicado No. 0742-039-006-008-2019, en contra de la empresa BUGATEL S.A. ESP.

6. Descripción: • El día 14 de febrero del presente, los suscritos funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), DAR Centro Sur – Buga, en compañía de personal Adscrito a la Policía Nacional y de la Administración del Municipio de Guadalajara de Buga, procedieron a realizar inspección a las instalaciones de la empresa BUGATEL S.A. ESP., a fin de determinar la causa generadora y de contaminación por ruido.

• Como primera instancia, ya en el sitio de inspección, se procedió a establecer contacto con la persona encargada de las instalaciones o que estuviere como responsable del sitio, de lo cual se informa a los funcionarios, que al momento no se encuentra esta persona, pero que se comunicaría a la Dra. EDNA PIEDAD VILLOTA, con el encargado vía telefónica, de lo cual una vez se obtuvo comunicación, se procedió a comunicar al señor JULIÁN ANDRÉS MEJÍA, Representante Legal, de los motivos de la visita o inspección.

• De esta comunicación el señor Representante Legal, procedió a dar autorización para realizar la inspección, delegando al señor JONATHAN VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.073.795 expedida en Buga (V), No. de contacto 316 841 31 37, del área de Soporte Técnico, para que acompañe a la delegación interinstitucional, a los sitios de interés de la inspección.

• El sitio que se inspeccionó, correspondió al lugar donde se encuentra instalado un generador eléctrico, el cual se ubica en la primera planta de las instalaciones de la empresa BUGATEL S.A. ESP., aun lado de la carrera 12 con intersección en la calle 5, con entrada al sitio por la calle.

• Se percibió, que el generador eléctrico, genera unos altos dB de ruido, como se pudo constatar en la medición de ruido realizada el día 21 de Enero de 2019, dando como resultado 88.70 dB, aunque el día de la presente inspección no se adelantó una medición de ruido, si se constató que la fuente generadora sigue en pleno funcionamiento, toda vez que hubo percepción auditiva, tanto en el andén del inmueble como dentro del mismo.

• Después de realizar la inspección, se adelantó una entrevista con los señores JONATHAN VÉLEZ y el señor OSCAR CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.725.112 expedida en Buga (V), No. de contacto 300 829 54 11, Técnico de la Empresa, las dos personas adscritas a la empresa BUGATEL S.A. ESP. quienes manifiestan los siguientes aspectos: que el generador eléctrico siempre ha funcionado de manera esporádica, pero que aproximadamente hace un

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



mes su funcionamiento ha sido continuo, que básicamente el generador se constituye de una planta eléctrica, un depósito de combustible, que en promedio gasta unos 50 galones diarios o \$500.000 pesos diarios en compra de combustible, una torreta para evacuar gases, que tiene su punto de salida en el cuarto piso de esta edificación, dos filtros de refrigeración, cuyas salidas se encuentran en la cota baja del primer piso de la edificación, saliendo a la fachada ubicada en la carrera 12, también se manifiesta que esta planta o generador eléctrico lleva instalado aproximadamente hace más de 30 años.

- Igualmente, se informa a los funcionarios que la planta tendrá que seguir en este funcionamiento, hasta que por parte de la empresa se arregle un daño en un equipo y que hasta la fecha no se sabe cuándo se arreglara dicho equipo, que esa información solo la tiene la parte Administrativa de la Empresa, la cual hace parte de la empresa UNITEL, la cual se ubica en YUMBO (V) en la dirección Calle 15 No. 32 – 591, que en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA, solo funcionan como una sede de atención al público.

- Por último se informa, que en esta sede funciona una planta digital o central telefónica, que presta los servicios de telefonía e internet y como apoyo a otras empresa como ETB, a la empresa que antes era TELECOM y ORBITEL, acotando que si se apaga el generador, llevaría a que se suspendan estos servicios, que entre sus clientes se encuentran POLICÍA NACIONAL, DEFENSA CIVIL, CRUZ ROJA, BOMBEROS, HOSPITAL SAN JOSÉ, BATALLÓN PALACE, INPEC – SEDE ADMINISTRATIVA BUGA, AGUAS DE BUGA, TALLERES DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, ALGUNOS BANCOS, CRISTAR Y EL SENA.

- Por parte de las otras instituciones se hizo presente el señor, **CARLOS HUMBERTO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **14.885.249** expedida en Buga (V) No. de contacto **315 870 93 40**, adscrito a la Administración del municipio de GUADALAJARA DE BUGA y el señor **DIEGO FERNANDO SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.479.271** expedida en Buga (V) No. de contacto **318 328 41 41**, Subintendente adscrito a la POLICÍA NACIONAL.

7. REGISTRO FOTOGRÁFICO.

 <div data-bbox="100 1654 620 1785"> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>3.897525</td> <td>3°53'51" N</td> </tr> <tr> <td>Longitudo</td> <td>-76.300208</td> <td>76°18'0" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2019-02-14(jue.) 09:57(a. m.)</p> </div>		Decimal	DMS	Latitude	3.897525	3°53'51" N	Longitudo	-76.300208	76°18'0" W	 <div data-bbox="779 1596 1364 1785"> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>3.897545</td> <td>3°53'51" N</td> </tr> <tr> <td>Longitudo</td> <td>-76.300281</td> <td>76°18'1" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2019-02-14(jue.) 09:57(a. m.)</p> </div>		Decimal	DMS	Latitude	3.897545	3°53'51" N	Longitudo	-76.300281	76°18'1" W
	Decimal	DMS																	
Latitude	3.897525	3°53'51" N																	
Longitudo	-76.300208	76°18'0" W																	
	Decimal	DMS																	
Latitude	3.897545	3°53'51" N																	
Longitudo	-76.300281	76°18'1" W																	
<p>Foto No. 1: Torreta de evacuación de gases de combustión.</p>	<p>Foto No. 2: Salidas de evacuación del sistema de refrigeración del generador eléctrico.</p>																		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto No. 3: Salidas de evacuación del sistema de refrigeración del generador eléctrico.



Foto No. 4: Motor del generador eléctrico.

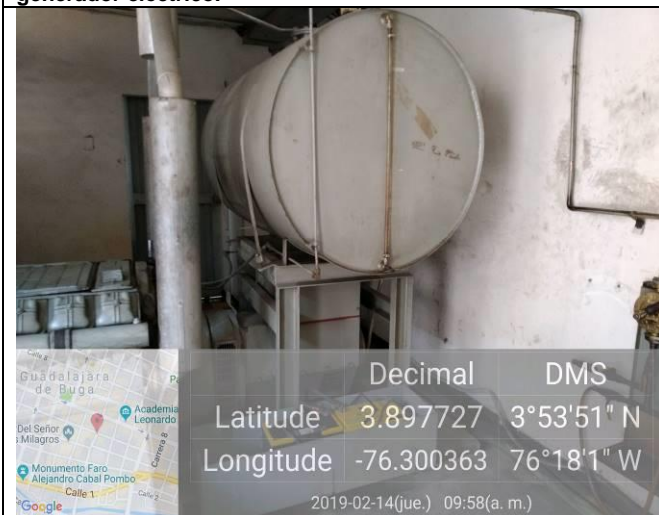


Foto No. 5: Almacenamiento de combustible.



Foto No. 6: Salida de gases a torreta y almacenamiento de combustible.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto No. 7: Lugar, frente a ubicación de generador eléctrico.



Foto No. 8: ubicación del generador eléctrico.

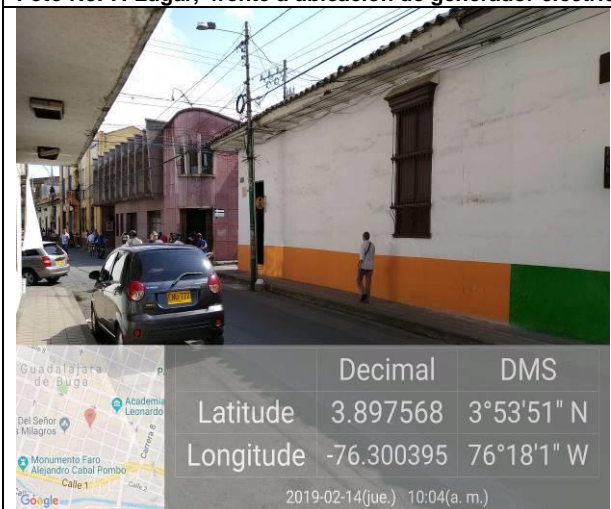


Foto No. 9: Sitios cercanos, a la ubicación del generador eléctrico.



Foto No. 10: Sitios cercanos, a la ubicación del generador eléctrico.

8. Actuaciones: Se tomó registro fotográfico y video, coordenadas de ubicación y se indago sobre ítems de importancia al caso.

9. Recomendaciones:

- Remitir copia de informe a OFICINA JURÍDICA, de la DAR Centro Sur – Buga, para los fines de su competencia.
- Remitir copia de informe a la Administración del municipio de GUADALAJARA DE BUGA y POLICÍA NACIONAL sede adscrita al municipio de GUADALAJARA DE BUGA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente

ADECUACIÓN TÍPICA DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS

Una vez analizada la información obrante en el expediente y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos contra **BUGATEL S.A E.S.P, con NIT 815000973-8** con dirección calle 5 No. 12-13, por el hecho de que al momento de realizar tanto la prueba técnica de emisión de ruido del 21 de enero de 2019, técnicamente se confirmó que del inmueble emanaba ruido a **88.70 decibeles** es decir **18.7 decibeles** por encima del límite máximo permisible y ya con la visita del 14 de febrero de 2019, se pudo evidenciar la fuente generadora del ruido como lo es una planta generadora de energía con funcionamiento de sus motores a combustión que de conformidad con el dicho de los empleados, fue instalado en dicho sitio hace más de 30 años, ubicado en la primera planta de la empresa BUGATEL S.A. E.S.P.

Que para el 14 de febrero de 2019, por parte del personal de la empresa se informó que el uso de la planta eléctrica obedece a un daño en un equipo, del que se desconoce el tiempo en su arreglo.

Al momento de realizar las dos pruebas técnicas, tanto la del 21 de enero de 2019 (prueba con sonómetro) y la del 14 de febrero de 2019 (prueba de campo), se pudo constatar y evidenciar la emisión de ruido asociada con el uso del generador de energía de la empresa de servicios públicos BUGATEL, equipo este que funciona en la primera planta de la edificación, con puerta a la calle, de donde no solo se desprende el ruido sino emana calor por el uso del motor de combustión.

La planta generadora de energía, se viene usando las 24 horas del día en forma continua, toda vez que es el alimentador de energía de la planta digital o central telefónica, que presta el servicio de telefónica a esta ciudad.

De acuerdo con lo anterior y producto del análisis técnico - jurídico realizado para el presente hecho, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción ambiental, por la cual encuentra este despacho que el infractor deberá acogerse al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales (decreto 1076 de 2015), referentes a la generación del ruido en esta zona de la ciudad, conforme las normas de planificación urbana

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son todas las acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos natura es de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 do 2009 establece:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional dijo:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho pena, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatoria, a lo que dijo.

(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cuál se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buena fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (v) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."

De la visita e informes técnicos, se desprenden presuntos incumplimientos a la normativa ambiental y de las presuntas afectaciones que dan lugar a colegir que debe formularse pliego de cargos, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, toda vez que por mandato legal y constitucional es obligación de la Autoridad ambiental realizar los trámites y procedimientos tendientes a la protección del medio ambiente, la prevención de posibles afectaciones del mismo, así como de ejercer el control y seguimiento a los actos administrativos emanados por ella, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones estipuladas por los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este despacho se fundamenta en las disposiciones del orden Constitucional y legal, y de los criterios de la Corte Constitucional quien ha fijado reiteradas jurisprudencia en que se ha fijado el medio ambiente otrora considerado como un derecho de tercera generación hoy día se insta como un derecho fundamental, toda vez que no se puede desligar del derecho a la vida, salud, ambiente sano de los seres humanos y del medio ambiente es patrimonio común no solo del Estado sino del mundo, de ahí la obligaciones para los Estados garantizar su protección.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Por su parte el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que so de utilidad pública e interés social

Según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El Estado Colombiano a través de tratados internacionales ha adoptado la normatividad ambiental fundada sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que **BUGATEL S.A ESP** de conformidad con los hechos materia de esta investigación al parecer no está cumpliendo con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, al tener una emisión de ruido de 88.70 dB, cuando lo máximo permitido es 23.7 dB el cual se verificó mediante visita técnica el 14 de febrero de 2019, sobrepasando los niveles de ruido permitido, causando con ello no solo contaminación ambiental, sino vulneración de derechos fundamentales de los vecinos, los quejosos que han reportado la situación de ruido ante el Municipio.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, será pertinente realizar un análisis normativo, respecto de la conducta constitutiva de infracción.

- DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR EMISION DE RUIDO

Bajo esta perspectiva de manera específica, se llevará a cabo la relación de las obligaciones contenida en la sección **5 DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO**, contenida en el Decreto 1076 de 2015, del que se lee:

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.5. Horarios de ruido permisible. Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.6. Ruido de maquinaria industrial. Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.8. Ruido de plantas eléctricas. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. -

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.14. Restricción al ruido en zonas residenciales. En áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos. -

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.23. Indicadores. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los métodos de evaluación de ruido ambiental, y de emisión de ruido, según sea el caso, teniendo en cuenta procedimientos técnicos internacionalmente aceptados.

Bajo estos parámetros, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", en el artículo 9 y párrafo primero establece los estándares máximos permisibles de emisión de ruido el cual se transcriben:

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1 ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A). E

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	50
Sector B. Tranquilidad y ruido moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas	65	55
Sector C. Ruido intermedio restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas e institucionales. Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos al aire libre.	65 80	55 75
Sector D. Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado	Residencial suburbana, rural habitada destinada a explotación agropecuaria, zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales	55	50

Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Siendo entonces que, de conformidad con el párrafo primero del mismo artículo y debido a que la planta eléctrica de combustión se encuentra ubicada en zona residencial, comercial y hotelera, se toma el área más restrictiva en este caso en sector sobrepasando en sus toques permitidos.

Es de señalar que la tranquilidad y ruido moderado, en el cual se establece un estándar máximo de emisión para el horario diurno es de 65 dB, pero se tiene que los niveles de emisión de ruido generados por el generador eléctrico de Bugate! S.A. E.S.P. en el mes de enero y parte de febrero de 2019, tiene una emisión de ruido de 88.70dB en horario diurno sobrepasando los niveles permitidos, encontrándose 23.7dB por encima del estándar máximo conforme a la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006.

Por todo lo anterior, se formulará el siguiente cargo:

“Emitir ruido a través de planta eléctrica, localizada en la carrera 12 con Calle 5 esquina, del municipio de Buga, superando hasta en 23.7 dB los estándares máximos permitidos para el sector B y C, en contravía de lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, así como de los artículos 2.2.5.1.5.4, 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.8 y 2.2.5.1.5.10 del decreto 1076 de 2015.”

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante Resolución 0740-0742-00194 del 11 de febrero de 2019, fue impuesta una medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad generadora de ruido, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA SAN PEDRO, se ordene visitas regulares de conformidad con el cronograma establecido, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a BUGATEL S.A ESP identificada con **NIT 815.000.973-8**, el siguiente cargo:

“Emitir ruido a través de planta eléctrica, localizada en la carrera 12 con Calle 5 esquina, del municipio de Buga, superando hasta en 23.7 dB los estándares máximos permitidos para el sector B y C, en contravía de lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, así como de los artículos 2.2.5.1.5.4, 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.8 y 2.2.5.1.5.10 del decreto 1076 de 2015.”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de **BUGATEL S.A ESP**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado al presunto infractor **BUGATEL S.A ESP**, identificada con **NIT 815000973-8**, por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente decisión de formulación de cargos, término dentro del cual podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, bien sea directamente o mediante Apoderado, por lo que el expediente queda a su entera disposición.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), para que en caso de reincidencia, adelanta las acciones policivas a que haya lugar

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Arquitecto Diego Fernando Quintero - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Revisó: Dra. Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializada – Oficina de Apoyo Jurídico
Archivase: 0742-039-006-008-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000398 DE 2019

(Marzo 28 de 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la contaminación por Vertimientos por de sustancias químicas parte de MARTHA LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ sobre el cauce de la quebrada varelas, también conocida como la Pachita o la Honda, lo que corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁵.

¹⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.872.596 de Buga (V), con domicilio en la calle 24 No. 15ª - 27 barro Popular del Municipio de Guadalajara de Buga.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios universales ambientales de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en atención a denuncia con radicado número 252892019, se realiza visita técnica en la Acequia Varelas, frente a la casa ubicada en la calle 24 No. 15ª -27 barrio popular del Municipio de Guadalajara de Buga, en donde se evidencia una descarga de sustancias color rojo y amarillo sobre la quebrada Varelas, que según lo informado por quien atiende la visita dicha sustancia es utilizada para teñir panales de huevos.

En labores de seguimiento y atención de denuncia, fue emitido informe, donde reportan los hallazgos que serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra informe de visita, emitido por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cual consignó:

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 11:30 a.m.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Centro Sur
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Martha Lucía Hernández Martínez, cc. 38.872.596 de Buga, Valle del Cauca
4. **LOCALIZACIÓN:** Acequia Varelas, frente a la casa ubicada en la Calle 24 No. 15A – 27, barrio Popular. Coordenadas Geográficas 3°54'52.9"N, 76°17'52.1"O



Figura 1. Localización del sitio de la infracción

5. **OBJETIVO:** atención a denuncia por vertimientos sobre la acequia La Honda (La Pachita) – Radicado Numero 252892019

6. **DESCRIPCIÓN:** se evidencia una descarga de sustancias color rojo y amarillo sobre la Quebrada Varelas (conocida como La Pachita o la Honda) según se muestra en imagen tomada por el visor geográfico de la CVC en las coordenadas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del sitio, las cuales de acuerdo a lo informado por quienes atendieron la visita, se usa para teñir panales de huevos. Al momento de la visita se percibe un olor desagradable.

En el sitio se encontraba el Patrullero Cesar Tusarma de la Policía Nacional, quien impone comparendo por falta cometida contra el artículo 100 numeral 2 del código nacional de policía, ley 1801 de 2016, "**Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua**".

El volumen de los recipientes que contenían el residuo vertido es de 1m³ cada uno, es decir 2m³ ya que se trataba de dos recipientes, uno con la sustancia de color rojo y otro con sustancia color amarillo.

Sobre el cauce de la quebrada se percibe un mancha con un color mezcla de rojo y amarillo, que se extiende hasta aproximadamente de 1Km aguas abajo del punto de descarga.

De acuerdo a lo que se percibe en la visita, la sustancia genera un efecto sobre el agua evidente por el cambio en el color y olor, fácilmente detectable al momento de la diligencia. Debido a que no se cuenta con elementos técnicos para determinar el tipo y características de la sustancia en el sitio, no se pudo determinar si se trata de un residuo peligroso, lo cual deberá determinarse por los medios adecuados.

Cabe resaltar, que no se pudo evidenciar que en la vivienda se desarrolle una actividad permanente en la que se generen este tipo de sustancias y que pueda originar futuras descargas sobre la quebrada.

Mediante el memorando número 252552019, se remite a la Dirección Técnicas Ambiental de la CVC muestra parcial de la sustancia vertida a la quebrada para determinar tipo, características y grado de peligrosidad de la misma.

7. OBJECIONES: N.A.

8. CONCLUSIONES: De acuerdo a lo observado en la visita y considerando las circunstancias bajo las cuales se cometió la infracción, se considera necesario iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora Martha Lucia Hernández Martínez, en calidad de presunto infractor, por el vertido de sustancias químicas sobre el cauce de la quebrada Varelas, también conocida como La Pachita o la Honda.

9. HORA DE FINALIZACIÓN: 1:30 p.m.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

6. Informe de visita¹⁶

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

¹⁶ Folio 1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, existe denuncia realizada por la comunidad, respecto de contaminación por vertimientos de sustancias químicas sobre el cauce de la QUEBRADA VARELAS, también conocida como La Pachita o la Honda frente a la casa ubicada en la calle 24 No. 15ª – 27 barrio Popular, jurisdicción del municipio de Buga.

Así, técnicos adscritos a la Dirección Regional Ambiental Centro Sur, mediante informe técnico, encontraron situaciones ambientales relevantes, constitutivas de infracción ambiental, las cuales pasaremos a un análisis concreto.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

1. ...(...)

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

(...)

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

Aunado a ello, la norma ambiental dispone los usos del agua:

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. *Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*

1. *Consumo humano y doméstico.*

2. *Preservación de flora y fauna.*

3. *Agrícola.*

4. *Pecuario.*

5. *Recreativo.*

6. *Industrial.*

7. *Estético.*

8. *Pesca, Maricultura y Acuicultura.*

9. *Navegación y Transporte Acuático.*

PARÁGRAFO. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá definir nuevos usos, establecer la denominación y definir el contenido y alcance de los mismos.*

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través del color rojo y amarillo que presenta la quebrada Varelas por el vertimiento de sustancia que al parecer por información dada quien estuvo presente en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la visita técnica se una para teñir panales de huevos, cuando está prohibido verter sustancias que alteren cualquier característica de un cuerpo de agua.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Conforme los aspectos planteados, mediante informe, los técnicos concluyen:

8. CONCLUSIONES: De acuerdo a lo observado en la visita y considerando las circunstancias bajo las cuales se cometió la infracción, se considera necesario iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora Martha Lucia Hernández Martínez, en calidad de presunto infractor, por el vertido de sustancias químicas sobre el cauce de la quebrada Varelas, también conocida como La Pachita o la Honda.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, con fin de determinar los aspectos constitutivos de infracción y agotar las actuaciones administrativas correspondiente para recaudar elementos materiales probatorios, a fin de determinar si será procedente la formulación de cargos.

La suspensión de las actividades deberá ser inmediata, pues su continuación será causal de agravante para las sanciones a que haya lugar.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se haga parte a este expediente el seguimiento de conformidad con el cronograma que tengan establecido, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-004-026-2019 en contra de **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.872.593 de Buga (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.872.593 de Buga (V), MEDIDA PREVENTIVA, consistente en SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de vertimiento de sustancias en la QUEBRADA VARELAS, jurisdicción del municipio de Buga (V).

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.872.593 de Buga (V), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se remita copia a este expediente del seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo
Revisó: Arquitecto Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro
Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente: 0742-039-004-026-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 000389 DE 2019 (Marzo 27 de 2019) "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, atribuye competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición del acto administrativo de otorgamiento, concesión de permisos, modificación, traspaso, cancelación, renovación, prórroga, de los respectivos permisos, autorizaciones y salvoconductos entre otros.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000¹⁷, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0197 de abril 17 de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, adoptó la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0100 N° 0700 – 0130 de fecha 23 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 N° 0700 – 0066-2017 de fecha 2 de febrero de 2017.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO,

La cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector

¹⁷ **ARTÍCULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.** Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 28.** Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:....."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para proferir actos administrativos mediante los cuales se efectúa el cobro de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento a los usos de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción.

SERVICIO DE SEGUIMIENTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA UN USUARIO EXPEDIENTE 0741-010-002-069-2012

Que esta autoridad ambiental tiene a su cargo el adelantar el cobro y recaudo de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos internos de la entidad.

Para el caso concreto, se tiene que, previa solicitud del usuario, mediante Resolución 0740 000302 de fecha 13 de abril de 2012, se otorgó Concesión de aguas superficiales, efectuándose un traspaso en favor de ANA MARIA SAAVEDRA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.872.070 expedida en Buga (V). Decisión que fue notificada personalmente.

Que dicho acto administrativo contempla en su artículo sexto, la siguiente obligación:

“CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora ANA MARIA SAAVEDRA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.872.070, expedida en Buga, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100. No. 0100-0197 de abril 17 de 2008. O la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente: Costos de operación (...)

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.”

Para el mes de enero de 2018, la usuaria ANA MARIA SAAVEDRA MARTINEZ, no dio cumplimiento a la obligación de presentar ante esta autoridad ambiental los costos de operación del proyecto, obra o actividad.

El legislador al momento de proferir las normas que autorizan el recaudo de las aguas públicas, señaló que en caso que el usuario no presente los costos de operación en el plazo oportuno (es decir en el mes de enero de cada año), la autoridad ambiental queda facultada para cobrar el servicio de ese año, con la tarifa máxima calculada de acuerdo al sistema y método descrito en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

Con amparo en dicha reglamentación la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenta Sonso – Guabas- Sabaletas – El Cerrito, procedió a liquidar la tarifa, de acuerdo a los topes máximos establecidos para el servicio, arrojando un valor de un millón diez mil ciento veintiocho \$1.010.128, y con esta liquidación fue expedida la Resolución 0740 No. 0741-000122 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

fecha del 21 de enero de 2019¹⁸, "Por la cual se liquida y cobra el valor del servicio de seguimiento a la concesión de aguas superficiales para el año 2019 a un usuario".

En su artículo primero se lee:

LIQUIDAR EN FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por concepto del servicio de seguimiento para el año 2019 a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0740-000302 del 13 de abril de 2012 "POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO", para el predio denominado LA UNIÓN lotes 1 y 2, con matrícula inmobiliaria 373-102569 y 373-102570, ubicado en jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, la suma de **UN MILLÓN DIEZ MIL CIENTO VENTIOCHO PESOS (\$1.010.128,00 M/CTE)**, con cargo a la usuaria **ANA MARIA SAAVEDRA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.872.070 de Buga (V)

A la fecha se tiene que la notificación del acto administrativo se surtió de forma personal el día 11 de febrero de 2019.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000122 DEL 21 DE ENERO DE 2019

Que la señora ANA MARIA SAAVEDRA MARTINEZ, radicó escrito el día 25 de febrero de 2019, radicado bajo No. 172002019, en el cual solicita:

Referencia: Expediente 0741-010-002-069-2012, aguas superficiales.
(...)

RECURSO:

De conformidad con los hechos, el sustento legal del recurso y las pruebas que aquí le he aportado, encontrándome dentro del término legal, interpongo el recurso de REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN para ante el inmediato superior, contra la Resolución 0740 No. 0741-000122 del 21 de enero de 2019 "POR LA CUAL SE LIQUIDA Y COBRA EL VALOR DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO A LA CONCSIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA EL AÑO 2019 A UN USUARIO", con el objeto de que **SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA** y en su lugar haga una liquidación acorde con los hechos expuestos y se acepte la liquidación que aquí le estoy acompañando y que anuncio en el título denominado adendo. En subsidio apelo.

PRUEBAS:

Acompaño las siguientes pruebas:

- Formulario de la Discriminación de Valores para la liquidación de la Tarifa de Seguimiento Ambiental correspondiente al predio El Morrón, mencionado en este recurso.

- Resolución 0710 no. 0712-00112 de noviembre 9 de 2017, por medio de la cual la Dirección territorial Suroccidente de la CVC liquida y cobra el servicio de Seguimiento a una concesión de aguas, de acuerdo con el reporte que se presentó y mencionó en el punto anterior, donde aparece la relación de los costos de operación del citado predio correspondiente al año m2016, que infirma y sirve de apoyo al sustento del recurso.

- Copia de la resolución 0740 No. 000302 de abril 13 d e2012, que Traspasa la concesión de Aguas, cuyos apartes específicos estoy citando en el texto de este escrito.

NOTIFICACIONES:

¹⁸ Folios 46-48 Expediente 0741-010-002-069-2012

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las personales las recibiré en su despacho, las demás, favor remitirla a la siguiente dirección: Carrera 12 No. 4 – 12 oficina 303 de Buga, Teléfono 310-8212630

El usuario allega, la discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

En consideración a lo anterior, se tiene que contra el acto administrativo procede recurso de reposición en subsidio el de apelación, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo.

Al respecto, se ha de entender que lo que se pretende es reponer dicho acto, ajustando el cobro realizado a los costos de operación que allega el usuario para el año 2018.

TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante Auto de trámite 037 de fecha 05 de marzo de 2019¹⁹, fue admitido el recurso y se ordenó la apertura de un periodo probatorio por el término de 15 días, en concordancia con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.C.A- .

En el mencionado Auto, se tuvo como prueba la liquidación de trámite conforme el valor discriminado del proyecto aportado por ANA MARIA SAAVEDRA MARTINEZ.

Que no resultó necesario decretar ningún otro medio probatorio, por lo que se resolverá el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo al problema jurídico suscitado se tiene que, deberá el despacho resolver si efectivamente debe modificarse el valor liquidado y cobrado a ANA MARIA SAAVEDRA MARTINEZ, por el servicio de seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada en favor del predio La unión Lotes 1 y 2 con matrículas inmobiliarias 373-102569 y 373-102570, ubicados en jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

En primer lugar, como se dejó anotado en acápites previos, el costo liquidado por la Corporación obedece a la disposición normativa contenida en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De acuerdo a dicha facultad legal, en los actos administrativos por los cuales se otorga el uso de los recursos naturales, ya sea a través de concesión, autorización o permiso, se impone obligación expresa al usuario de entregar en el mes de enero cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año.

Que el seguimiento a licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables, es un instrumento de control y por ende debe agotarse. Por ende, frente al incumplimiento de la obligación por parte de los usuarios a entregar en forma oportuna los valores de costo de operación, debe proceder la Autoridad, conforme las tarifas establecidas por ley y los reglamentos internos de la entidad.

En consecuencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur procedió a liquidar de conformidad Resolución 0100 N° 0700 – 0130 de fecha 23 de febrero de 2018, por la cual se actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0066-2017 del 02 de febrero de 2017.

¹⁹ Folio 108

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Debe anotarse que, para el caso objeto de estudio, al dar inicio al procedimiento para que se le otorgará el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, el usuario cumplió con los requerimiento señalados por la Autoridad Ambiental, entre aquellos, la discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Estima la usuaria, que si por falta de desconocimiento y socialización de la forma como se deben presentar los costos para la liquidación de seguimiento incurrió en un error, la CVC ha debido disponer antes de liquidar la tarifa, que esta se haga en la forma correcta, con lo que hoy ya está enterada, ante lo costoso de la liquidación que se le hace y que solo debe llenar la parte del ítem i) y ii), que corresponde a los costos de operación y liquidación en lo correspondiente al año 2018 y no 2019 como se hizo.

En este sentido, debe pronunciarse este despacho reiterando que, como se dijo antes, el seguimiento es un medio de control por parte de la Autoridad Ambiental, siendo el cobro a dicho seguimiento una facultad establecida por el legislador y debidamente reglamentada.

Por lo tanto, atendiendo dichos preceptos, no encuentra asidero legal los argumentos esbozados por el recurrente, entendiendo que la obligación que recae en los usuarios titulares del aprovechamiento de los recursos naturales, no está supeditada a condición de ninguna clase, para que la misma se ejecute. Es decir, se debe remitir los costos de la operación en el mes de enero cada año, sin estar supeditado a previo requerimiento de la Autoridad o remisión del formato, ya que aquel es una mera guía para realizar la discriminación de los valores.

El usuario no se encuentra restringido para que aporte mediante documento suscrito por su cuenta, discrimine los valores, siempre y cuando cumpla con los requisitos determinados en la obligación, en este caso consignada en el artículo sexto de la Resolución 0740 No. 000302 de fecha 12 de abril de 2012 por la cual se traspasa una Concesión de aguas superficiales. O de otra forma, solicite ante esta Dirección dicho formato, el cual le será entregado de forma gratuita.

De otro lado, encuentra el despacho que conjuntamente con el escrito, se allegó la tabla de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad. Al respecto, se tiene que el valor total que arroja para el año 2018 es el de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$4.180.000 MCTE).

Teniendo en cuenta la liquidación previa realizada por la DAR Centro Sur, se tiene que existe una amplia diferencia entre el tope máximo establecido - \$205.670.000- y el valor real del proyecto, por lo que se procedió a liquidar nuevamente, calculando la tarifa a partir del menor de los valores entre la tarifa máxima según el valor del proyecto y tabla única / valor por CVC mas el valor del costo de análisis.

Realizada dicha operación se tiene que la tarifa aplicable para el proyecto u actividad desplegada por ANA MARIA SAAVEDRA MARTINEZ, es de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893.00).

LIQUIDACIÓN DE TRÁMITES:

DATOS GENERALES

PROYECTO:	SEGUIMIENTO A CONCESIÓN DE AGUAS	TRÁMITE:	CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
Ubicación:	PREDIO LA UNIÓN LOTE 1 Y LOTE 2 GUACARI	Valor salario mínimo:	\$781.242,00
Valor del proyecto:	4.180.000,00	Número de salarios:	5
Tipo:	Seguimiento	Sub-tipo:	Otorgamiento
Año:	2018	Usuario:	DIANA MARITZA POTES GONZÁLEZ
Peticionario:	ANA MARIA SAAVEDRA MARTINEZ	Dependencia:	D.A.R. CENTRO SUR
Resolución:	Resolución 0100 N° 0700-0130 de 2018	Expediente:	-1-0100-0100-0-2017

LIQUIDACIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tarifa máxima según valor del proyecto:	\$105.893,00
Tabla única / Valor por CVC:	\$1.010.128,00
Costo análisis	\$0.00
Valor a pagar:	\$105.893,00

Que no obstante las consideraciones previas, se tendrá por subsanado el incumplimiento del usuario sobre la remisión de la discriminación de valores para determinar el valor del proyecto. Entiéndase que la misma se allegó de forma extemporánea, no obstante, resulta claro el valor real del proyecto para el año 2018, por lo que se cobrará la tarifa asignada para dicho rango por el año anterior es decir para el año 2018.

Se aclara además que en la Resolución 0740 No. 0741-000122 del 21 de enero de 2019 se liquida y cobra el valor del servicio de seguimiento a la concesión de aguas superficiales para el año 2019 a un usuario, el cual se incurrió en un error puesto que el año anterior es decir, el año 2018 no se ha realizado ningún cobro, y como lo establece la Resolución 0740 – 000302 del 13 de abril de 2012 en el mes de enero de cada año se deberá entregar los costos de operación del año inmediatamente anterior.

Para efectos de los seguimientos a efectuar en el periodo 2019, en la parte de este acto administrativo se requerirá al usuario para que cumpla con su obligación en término oportuno, so pena de que sea liquidada la tarifa con los valores máximos.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión contenida en la Resolución 0740 No. 0741-000122 de fecha 21 de enero de 2019, “*Por el cual se liquida y cobra el valor del servicio de seguimiento a la concesión de aguas superficiales para el año 2019 a un usuario*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se corrige el encabezado de la resolución quedando así

“Resolución 0740 No. 0741-000122 del 21 de enero de 2019 por la se liquida y cobra el valor del seguimiento a la concesión de aguas superficiales para el año 2018 a un usuario”,

Como también los demás apartes de la Resolución 0740 No. 000122 del 21 de enero de 2019, en donde se establezca cobro para el año 2019, los mismos quedaran con año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia, el ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive del acto administrativo recurrido quedará, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR EN FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por concepto del servicio de seguimiento para el año 2018 a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0740-000302 del 13 de abril de 2012 “POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”, para el predio denominado LA UNIÓN lotes 1 y 2, con matrícula inmobiliaria 373-102569 y 373-102570, ubicado en jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del valle del cauca, la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893,00 M/CTE), con cargo a la usuaria ANA MARIA SAAVEDRA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.872.070 de Buga (V).

ARTÍCULO CUARTO: En consecuencia, el ARTÍCULO SEGUNDO de la parte resolutive del acto administrativo recurrido quedará, así

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del servicio de seguimiento a la Concesión de Aguas Superficiales para el año 2018, deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual deberá solicitar la factura correspondiente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Instituto de Piscicultura, vía La Habana,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contiguo al Batallón "Batallón Palacé" con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca y realizar el pago en entidad bancaria arriba ya indicadas.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Requiérase a la usuaria **ANA MARIA SAAVEDRA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.872.070 expedida en Buga (V), para que en lo sucesivo, de cumplimiento a la obligación contenida en el artículo sexto de la Resolución No. 0740-000302 del 13 de abril de 2012 "POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO", en el término oportuno para ello.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: De haberse emitido la factura, procédase a su modificación.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Adriana Ordoñez.- Técnico Administrativo

Revisión Técnica: Carolina Cordoba Cano – Coordinadora UGC Guadalajara – San Pedro

Revisión Jurídica: P.E. - Edna Piedad Villota Gómez

Expediente: Rad. N° 0741-010-002-069-2012

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 000360 DE 2019 (20 DE MARZO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en el Corregimiento de San Antonio, Municipio de El Cerrito que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas – Sabaletas – El Cerrito; por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
4. La flora;
5. La fauna;
6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
8. Los recursos geotérmicos;
9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Los recursos del paisaje;

b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:

1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;

2. El ruido;

3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;

4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2003 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **RAMIRO CAMPO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.117.
- **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361, número telefónico 3174659589.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 14 de marzo del año en curso, el personal de la policía Nacional que integra el grupo de Operaciones especiales de hidrocarburos No. 13 Buga, en atención a llamada telefónica por parte de la Policía Nacional adscrita al Municipio de El Cerrito, se dirigen al sector de San Antonio de ese Municipio coordenadas N 03° 41' 50" W 76° 19' 06", en donde se observa dos personas cargando material forestal tipo carbón (15 bultos) en un vehículo de tracción animal, además de encontrar que se estaría realizando quemas indiscriminadas y transformación de material forestal, se entrevistan con Ramiro Campo Gutiérrez y Gilberto Antonio Toro Cañas, quienes manifiestan no tener ningún permiso o autorización de aprovechamiento forestal y transporte del recurso.

COCEPTO TÉCNICO

Se remite concepto técnico de fecha del 15 de marzo de 2019²⁰, en la Vereda San Antonio, Municipio de El Cerrito, el cual se lee así:

DEPENDENCIA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES – CARBÓN

²⁰ 5-6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Grupo UGC SONSO GUABAS SABALETAS EL CERRITO

CONCEPTO TÉCNICO DE PROCESO SANCIONATORIO

Fecha de Elaboración: 15/03/2019

Documento(s) soporte: Informe Policía Nacional radicado 230842019 de marzo 14 de 2019, Acta Única de Control al tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre.

Fecha de recibo: 14/03/2019

Fuente de los Documento(s): Policía Nacional

Identificación del Usuario(s): Presuntos infractores:

Nombre: Ramiro Campo Gutiérrez
Cédula de ciudadanía: 16.857.117

Nombre: Gilberto Antonio Toro Cañas
Cédula de ciudadanía: 12.226.361
Teléfono: 317 4659589

Objetivo: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

Localización: Punto de referencia en las coordenadas 03°41'50" N, 76°19'06"O, corregimiento San Antonio, municipio El Cerrito.

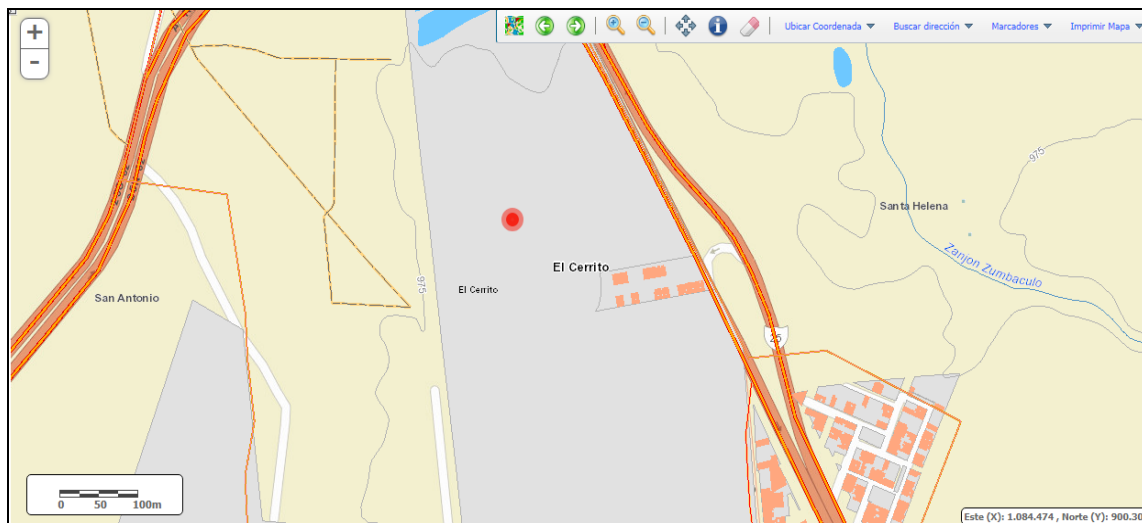


Figura 1. Ubicación procedimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Antecedente(s):

El día 15/03/2019 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburos -GOESH oficio radicado con No. 230842019, en los cuales se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el sector de San Antonio, municipio de El Cerrito, donde se hace referencia a las actividades de transformación de productos forestales en carbón y movilización que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

Descripción de la situación:

De acuerdo con el informe policivo, debido a una llamada telefónica por parte de miembros del Ejército Nacional y la Policía de El Cerrito informando sobre una situación de carga de carbón vegetal, se hace presencia por parte del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No.13 en la zona rural del municipio de El Cerrito, corregimiento San Antonio, para verificar la situación y se observan dos personas cargando carbón vegetal a un vehículo de tracción animal; el cual es producto del aprovechamiento y posterior transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo presentado en el informe policivo, al momento de la intervención se encuentran con dos personas empacando carbón vegetal en bultos los cuales al ser consultados por las autorizaciones correspondientes para el aprovechamiento y transformación de los productos forestales a lo cual manifiestan no tener autorización.

Mediante el registro fotográfico anexo en el informe policivo se observa una pila de leña dispuesta en el área de producción de carbón vegetal donde se realizó el procedimiento.

Características Técnicas:

El producto incautado por la Policía Nacional y puesto a disposición de la CVC DAR Centro Sur correspondiente a 15 bultos de carbón vegetal equivalentes a 3m³, 4 piezas de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia) correspondientes a 0.007m³ y 2 piezas de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce) correspondiente a 0.002m³, de acuerdo a la información presentada en el informe radicado por la Policía Nacional no es posible establecer el origen del material forestal, ni el volumen de la pila de madera lista para ser transformada.

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

No es posible determinar la magnitud ni las características del impacto ambiental para la obtención del producto, por lo tanto, se infiere que la conducta obedece a una infracción por el aprovechamiento del producto sin el amparo de un permiso.

Objeciones: No aplican en esta etapa del proceso.

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón ejecutada por los presuntos infractores.
- Iniciación del proceso sancionatorio contra los señores:

Nombre	Documento de identidad
Ramiro Campo Gutiérrez	16.857.117
Gilberto Antonio Toro Cañas	12.226.361

Como presuntos responsables de la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

Requerimientos: No Aplica

Recomendaciones:

- Dejar bajo custodia de los presuntos infractores el material forestal que no fue trasladado hasta las instalaciones de la CVC.
- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.
- Debido a que no fue posible realizar el traslado de todos los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC, se deberá realizar el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

7. Acta única de control al tráfico ilegal d flora y fauna silvestre
8. Oficio de policía Nacional con radicado interno No. 202242019
9. Concepto técnico de fecha 14 de marzo de 2019

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es el (i) aprovechamiento forestal (ii) transformación de productos forestales no maderables – carbón (iii) Movilización de producto forestal Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe concepto técnico que describe la situación presentada en donde se encuentra un volumen total de carbón de 3m³ correspondientes a 15 bultos de carbón, 4 piezas de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia) correspondiente a 0.0007m³ y 2 piezas de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce) correspondiente a 0.002m³.

De conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que por parte de RAMIRO CAMPO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.117 Y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

La normativa ambiental, cita los parámetros aplicables para aprovechamiento forestal de conformidad con el artículos 1 literal C y artículo 23 del acuerdo CD. No. 018 del 16 de junio de 1998 “Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca”

ARTICULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala o corte hasta el momento de su transformación.

“ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos"

De conformidad con Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, "Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales", se tiene que, en el parágrafo primero del artículo 3, que dice:

Artículo 3

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015

2. TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLE - CARBÓN

De conformidad con Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, "Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales", se tiene que, en su artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

1. La fuente de obtención para producción de carbón vegetal
2. El volumen de leña expresada en metros cubico (m^3) que pretende someter al proceso de carbonización, y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.

3. MOVILIZACION DE PRODUCTO FORESTAL

De conformidad con el artículo 6 Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, "Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales", se tiene que, en su artículo 6, dice:

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que este interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, parte 2, capítulo 1 d la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 del 2017 modificado por la resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el caso en concreto se tiene que los presuntos responsables no adelantaron permiso de aprovechamiento forestal, ni el salvoconducto para la movilización de producto forestal, además realizaron transformación de productos forestales sin los permisos correspondientes.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de marzo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el concepto técnico de fecha del 15 de marzo de 2019 en folio 6 en la parte de conclusiones y recomendaciones:

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de La Merced, municipio de El Cerrito, ejecutada por los presuntos infractores.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor:

Nombre	Documento de identidad
Julio cesar Velazco Montaña	16.896.337 de Florida
María del Carmen Garcés	66.927.209
María Consuelo Ospina	66.929.318 de Pradera

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.*

Requerimientos: No Aplica

Recomendaciones:

- *Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.*
- *Debido a que no fue posible realizar el traslado de los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC, se deberá realizar el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.*

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el corregimiento San Antonio Municipio de El Cerrito coordenadas 03° 41' 50"N, 76° 19' 06" O, y el decomiso preventivo un volumen total de carbón de 3m³ correspondientes a 15 bultos de carbón, 4 piezas de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) correspondiente a 0.0007m³ y 2 piezas de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) correspondiente a 0.002m³.

Así mismo se dispone que por medio de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita, se levantará acta de visita y será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-023-2019 en contra de **RAMIRO CAMPO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.857.117** Y **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.226.361**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS a **RAMIRO CAMPO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.857.117** Y **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.226.361** por el presunto incumplimiento de la norma ambiental relacionado con el (i) Aprovechamiento forestal (ii) *Quema de material forestal*, cuya normativa se transcribe:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL de las especies Guácimo y chiminangos para la producción de carbón si contar con los permisos y/o autorizaciones correspondientes por parte de la autoridad ambiental competente de conformidad con los artículos 1 y 23 del acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998, y artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018.

2. TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLE – CARBÓN por la producción de 15 bultos de carbón vegetal equivalentes a 3m³, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018

3. MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL – CARBÓN por la movilización en un vehículo de tracción animal de 15 bultos de carbón vegetal en el Corregimiento de San Antonio, Municipio de San Pedro, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente de conformidad con el artículo 6 Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A RAMIRO CAMPO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.857.117** Y **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.226.361**,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

consistente en suspensión inmediata de las actividades referente a la transformación de productos forestales para la producción de carbón en el corregimiento San Antonio Municipio de El Cerrito coordenadas 03° 41' 50"N, 76° 19' 06" O.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A RAMIRO CAMPO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.857.117** Y **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.226.361**, consistente en **decomiso preventivo** correspondiente a un volumen total de carbón de 3m³ correspondientes a 15 bultos de carbón, 4 piezas de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia) correspondiente a 0.0007m³ y 2 piezas de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce) correspondiente a 0.002m³.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a **RAMIRO CAMPO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.857.117** Y **GILBERTO**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a **RAMIRO CAMPO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.857.117** Y **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.226.361**, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **RAMIRO CAMPO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.857.117** Y **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.226.361**.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de El Cerrito (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó : Ing. Carolina Córdoba – Coordinadora UGC Sonso-Guabs-Sabletas-El Cerrito

Revisó: Piedad Villota Gómez.- Profesional .Especializado. – Oficina de Apoyo Jurídico

Archívese: 0741-039-002-024-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000329 DE 2019

(13 DE MARZO)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata del manejo inadecuado de Residuos sólidos de construcción y demolición -RCD, en la escombrera transitoria del Municipio de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana se cimenta a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio

²¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT. 891.380.033-5, con dirección de notificación Carrera 13 No. 6-50, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, con dirección electrónica notificaciones@buga.gov.co, representado por el señor alcalde, **JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA**.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De igual manera, el parágrafo 1 del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, el Municipio de Guadalajara de Buga cuenta con una ESCOMBRERA TRANSITORIA, la cual opera en el lote de la calle 30 del municipio de Buga, desde el año 2012, cuyo Plan de Manejo Ambiental fue aprobado y complementado por la Resolución 0740 No. 001008 de fecha 30 de noviembre de 2012, "Por medio de la cual se imponen unas obligaciones para el manejo de la Escombrera Transitoria ubicada en la Calle 30 del Municipio de Guadalajara de Buga".

A raíz de las acciones consagradas en Plan de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur ha realizado seguimiento y ha efectuado requerimientos desde el año 2013.

Dado que la actividad supervisada se desenvuelve con grandes impactos y bajo la participación de diversos actores, la Corporación ha atendido la problemática, propendiendo por la adopción de medidas que permitan dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que existe constancia de la evaluaciones y reuniones²² que hasta la fecha resultan insatisfactorias, a pesar de los acuerdos que se han plasmado.

Previo a consignar el último hallazgo administrativo, cabe resaltar que, es pertinente plasmar el resultado de las visitas de seguimiento que datan desde el año 2013, por lo que a continuación se detallaran.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folio 10, informe de visita de fechas 24 de septiembre de 2012, el cual es suscrito por personal técnico que atendió una denuncia por hechos acaecidos en la Escombrera Transitoria:

(...) Objeto de la visita: Atención caso de llamada vía telefónica por incendio en escombrera en seguida del polideportivo del norte calle 30.

Descripción de lo observado: En visita técnica ocular realizada el día 24 de septiembre del presente año, por parte del funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para verificar un incendio al parecer sin control en la escombrera transitoria de la Administración municipal ubicada en la calle 30 con calle 10, se procedió a verificar, y al momento de la llegada los bomberos voluntarios de la ciudad estaban minimizando el fuego en una de las montañas de escombros que se depositan en este lugar humedeciendo solamente las orillas de la montaña de escombros la conflagración que emanaba los

²² Folios 38, 39, 41, 42, 57, 59-61, 74,79, 89 y 102.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

humos no se les humedeció manifestando uno de los bomberos que eso avivaría el fuego, en conversación entablada por el administrador de la escombrera el señor Galo Alfonso Rojas manifiesta que en horas de la noche se aposentan en este sector personas al parecer a consumir sustancias alucinógenas y son los causantes de estos incendios es de anotar que en esta escombrera se depositan también material de construcción como cañabrava, colchones, icopor entre otros materiales que son inflamables.

Recomendaciones: Requerir a la Administración Municipal para que mantenga el control de la entrada de los materiales a la escombrera, ya que están depositando materiales como colchones, cañabrava entre otros.

Obra a folio 11 oficio suscrito por el jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, departamento del Valle del Cauca, por hechos acaecidos en la Escombrera Transitoria:

Asunto: Informando Novedad

En cumplimiento operativos de Control Ambiental – a la contaminación ambiental por quemas o emisiones a la atmosfera me permito informar novedad que se presentó en la escombrera transitoria calle 30 con carrera 10, así: HECHOS: El día hoy 24/09/12 siendo las 09:44 horas, mediante patrullajes de control y vigilancia ambiental, se detectó una humareda por el sector del polideportivo de la 30, se realizó desplazamiento al lugar donde se encontró que en la escombrera transitoria ubicada en la calle 30 con carrera 10 le habían prendido fuego a material desechos de la construcción caña brava, colchones, icopores, plásticos y demás materiales que arrojan en el lugar, se tomó contacto con el señor GALO ALFONZO ROJAS identificado con CC. 14.892.980 de Buga quien es el guarda y control de carretilleros del lugar, a quien se le informó que en cumplimiento a la normatividad ambiental no estaban permitidas las quemas en este lugar y más siendo esta una zona residencial y dentro del casco urbano, quien argumenta que fue un ciudadano de calle que inició la conflagración; por medio de la central de radios del Distrito No. 1 de Policía Buga se solicitó la colaboración del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buga, lo cual no atendieron el llamada y el señor DANIEL SALDARRIAGA quien se encontraba contestando la línea de emergencia del cuerpo de bomberos informa a la central de radios que es una quema controlada y que está permitida por la administración municipal (...)

Obra a folio 36 a 38 informe de visita a la Escombrera Transitoria, por el cual se evidencia el seguimiento de las obligaciones impuestas:

9. Recomendaciones:

- Se debe adecuar de nuevo la lona en el sitio donde se presentó su afectamiento, hacer la adecuación respectiva para que el continuo paso de maquinaria de uso de la escombrera no siga debilitando las barreras perimetrales con lona El encerramiento con la lona debe tener el mismo alto de la pila al menos del lado del polideportivo para evitar la contaminación visual desde aquel lugar.
- Se recomienda realizar una obra para conducir el agua que se acumula en el avía por acción de las lluvias.
- Dar el óptimo cumplimiento acciones descritas en el Plan de Manejo presentado a la CVC.

Obra a folio 64 a 67 informe de visita a la Escombrera Transitoria, por el cual se evidencia el seguimiento de las obligaciones impuestas:

Conclusiones: Hay incumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución No. 0740-001008 del 30 de noviembre de 2012, referidas a:

A la escombrera llegan residuos de podas de árboles, envases plásticos. NO hay control de ingreso. Parcialmente se tiene en cuenta la implementación de las actividades y acciones descritas en el Plan de Manejo Ambiental. Se realiza clasificación de elementos diferentes a los escombros (plástico, cartón, icopor), por personas ajenas a la escombrera. Se encuentra basuras, muebles, colchones, etc. Hay quemas abiertas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se encontró persona encargada del permitir el acceso de los vehículos y realizar el diligenciamiento del formato de registro de ingreso. Hay presencia de vigilancia privada muy independiente a la escombrera.

Se observa que la capacidad de la escombrera está cerca de la puerta de ingreso de los escombros, no se está cumpliendo la frecuencia hacia el sitio de disposición final.

Dando alcance a los informes técnicos rendidos antes mencionados, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, a través de profesionales especializados, emitió Concepto Técnico referente a la infracción al Recurso Suelo y verificar el cumplimiento de las obligaciones, el cual concluye:

Recomendaciones:

Con base en lo anterior, se considera pertinente se haga un llamada de atención al señor Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, para que se hagan los correctivos necesarios para el control y manejo de la escombrera municipal transitoria, ubicada en la Calle 30 con proyección carrera 1 sector urbano, según las obligaciones impuestas en la resolución No. 0740-1008 del 30 de noviembre de 2012.

Obra a folios 75 a 76 informe de visita a la Escombrera Transitoria, por el cual se evidencia el seguimiento de las obligaciones impuestas:

8. Recomendaciones: *En la visita realizada se establece que hay un incumplimiento en las siguientes obligaciones impuestas en la Resolución No. 0740-001008 del 30 de noviembre de 2012.*

Se evidencia el ingreso de material forestal producto de podas o erradicaciones, también envases plásticos, se requiere un control más estricto al respecto.

Dentro de las acciones descritas en el Plan de Manejo se está realizando parcialmente.

Se evidencia la entrada de colchones y de todo tipo de residuos diferentes a los escombros (colchones etc.)

Se debe cambiar la lona verde que sirve como perimetral en el predio.

Por lo tanto se deberá requerir a la administración municipal en cabeza del señor alcalde para que realice los correctivos necesarios para el manejo adecuado de la escombrera transitoria.

Hasta el presente discurrir cronológico, existen requerimientos, los cuales se relacionan:

- Oficio 0741-00975-01-2013, de fecha 27 de enero de 2014, donde se convoca a reunión para tratar el tema de la escombrera transitoria.
- Oficio 0742-242702016, de fecha 22 de abril de 2016, donde se especifican las obligaciones que se observan incumplidas.

Para el año 2017, nuevamente se realiza seguimiento, consignado en el informe de fecha 07 de febrero de 2017, en el cual profesional especializado concluye:

Recomendaciones:

Requerir a la Alcaldía Municipal de Buga para que en un plazo máximo de 15 días, realice la evacuación de los residuos almacenados en el predio, los cuales deberán ser dispuestos adecuadamente según sus características. Se deberá presentar un informe escrito que permita la verificación del cumplimiento de este requerimiento, en el cual se deberá indicar cuál fue el sitio destinado para la disposición final de estos residuos (Plazo 20 días)

Se deberán adoptar las medidas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental lo que implica la presencia constante de una persona que regule el ingreso de los residuos que pueden ser manejados en este sitio, impidiendo el ingreso de residuos sólidos y otro tipo de materiales que no se consideren escombros.

Suspender las quemas de manera definitiva para evitar posibles afectaciones a la comunidad residente en el sector.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Debido a que esta alternativa fue establecida como una medida transitoria, se deberá presentar una alternativa definitiva para el manejo de los escombros a nivel municipal tendiente a garantizar el manejo de este tipo de residuos acorde con sus características y en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. (Plazo 3 meses)

De verificarse el cumplimiento de los términos establecidos para el cumplimiento de los requerimientos se procederá con la medida de cierre preventivo, sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar por el incumplimiento reiterativo de las obligaciones establecidas en el acto administrativo.

Las consideraciones hechas, así como los plazos establecidos, fueron comunicados al Municipio de Buga, mediante oficio 0742-108392017, que obra a folio 81 a 82.

Obra a folio 93 el oficio suscrito por la coordinadora del Centro Zonal Buga, del ICBF, en el cual se solicita intervención para reubicación de la escombrera.

En consideración a los elementos del caso, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, emite Concepto Técnico referente a iniciación de Proceso Sancionatorio Ambiental, teniendo en cuenta que en el mismo se refiere sobre la visita que se realizó el día 19 de febrero de 2019.

PRESUNTO RESPONSABLE	ALCALDIA MUNICIPAL DE BUGA
NIT	891-380.033-5
REP. LEGAL	JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA
IDENTIFICACIÓN	94.478.646
PREDIO	ESCOBRERA TRANSITORIA
UBICACIÓN	Calle 30 Cra. 10, zona urbana del municipio de Buga

(Antecedentes)

Descripción de la situación:

Al momento de la visita, la portada del predio se encontraba abierta y no se ejercía ningún tipo de control de ingreso al predio. Se consultó con un guarda uniformado de la empresa de seguridad SIB -70, quien indico que su responsabilidad giraba en torno a la vigilancia del lote de propiedad de la Universidad del Valle y que no tenía ningún tipo de relación con la alcaldía municipal de Buga, ni con el sitio utilizado para el manejo de los escombros, con lo cual, se pudo establecer que a la fecha no existe ningún tipo de control sobre el material que ingresa al predio por parte de la alcaldía ni de ningún otro estamento u organización.

(FOTO)

En el sitio se encontraba el señor FABIO ANDRES PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94475.343, quien según indico, hace parte del grupo de propietarios de vehículos de transporte animal (carretilleros) que hacen uso de la escombrera. El señor PEÑA indico que el predio permanece abierto desde las 07:00 AM hasta las 05:00 PM y que en promedio, se recibían en el sitio entre 60 y 70 viajes de residuos al día. También, se indicó que en el sitio que había sido destinado para el manejo de los materiales que son transportados en vehículos de tracción animal, ante la imposibilidad de transitar en la vía pública (Doble calzada) hasta la escombrera autorizada, se estaban recibiendo materiales que son transportados en vehículos particulares y en los vehículos que han sido entregados por la administración municipal en el marco del programa de sustitución de este tipo de medio de transporte, lo que está agravando la problemática, ya que si bien, estos vehículos no tienen una mayor capacidad con respecto a los de tracción animal, sin alcanzan mayores velocidades con lo cual hacen un mayor número de viajes al día.

Al momento de la visita también se observó la presencia de un cargador presuntamente de propiedad de la alcaldía; sin embargo, este vehículo no estaba operando. Al respecto se informó que mediante una intervención de la alcaldía se realizó la evacuación de una parte de los residuos que estaban almacenados en el predio; sin embargo, debido al volumen de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

residuos que ingresa diariamente y la frecuencia de evacuación, esta medida solo fue un paliativo insuficiente para la magnitud de la problemática en términos del volumen de material almacenado, el cual según estimaciones conservadoras, puede superar los 10.000 mt³.

*Se dio continuidad a la visita y se ingresó hacia la zona donde se encuentran almacenados los residuos pudiéndose verificar que en el sitio se encuentran residuos almacenados con anterioridad a un año, entre los cuales se incluye gran cantidad de residuos sólidos comunes que no corresponden a residuos de construcción o demolición.
(FOTO)*

Finalmente, se accedió hasta la parte trasera del lote, en el sector colindante con las instalaciones del ICBF, donde se observaron vestigios de una quema no controlada que aun emitían humo.

Estas quemas generaron la afectación tanto de la vegetación natural existente en el predio, especialmente Chiminangos, Guácimos y Leucaneas, como la barrera viva (Swinglea) que sirve como barrera física de separación con los otros predios, en especial con el polideportivo del norte.

A partir de lo anterior, se procede a evaluar el estado de cumplimiento de las obligaciones:

Obligación	Estado de cumplimiento
El carácter del sitio destinado para el manejo de los escombros es de tipo transitorio, no se podrá realizar disposición final de ningún tipo de materiales en el mismo.	En el sitio se encuentran almacenados residuos con anterioridad a un año, con lo cual la frecuencia de evacuación no es suficiente
Se deberán implementar las actividades y acciones descritas en el Plan de Manejo Ambiental Presentado a la CVC.	No se observa ningún tipo de medida de manejo o control en el sitio. No se observa presencia de personal a cargo del control de ingreso ni separación de residuos.
Al sitio solo podrán ingresar los transportadores en vehículos de tracción animal (Carretillas). No se permite el ingreso de volquetas, camionetas u otros vehículos automotores, estos deberán desplazarse hasta el sitio de disposición final aprobado (Escombrera municipal).	Según se indicó por el personal que atendió la visita, al predio están ingresando todo tipo de vehículos, ya que no existe ningún mecanismo de control.
Solo se podrá utilizar el sitio definido en el Plan de Manejo Ambiental, los vehículos de tracción animal, conductores o acompañantes de los mismos, no podrán ingresar a zonas diferentes del predio a realizar ningún tipo de actividad	No se cuenta con ningún tipo de control que garantice el cumplimiento de la obligación, en el predio se observan personas ajenas a la actividad consumiendo sustancias alucinógenas.
Se prohíbe el ingreso a la escombrera transitoria de bolsas con residuos sólidos, basuras, muebles colchones u otros elementos con características diferentes a los escombros.	Las evidencias del registro fotográfico permiten confirmar el incumplimiento de esta obligación
Se prohíbe la realización de quemas abiertas en el predio. La Alcaldía deberá realizar el control al desarrollo de este tipo de actividad aun en horarios nocturnos, para evitar el impacto sobre la comunidad residente en el sector.	Se observaron quemas recientes con lo cual no se ha dado cumplimiento a la obligación.
El horario para la operación de la escombrera transitoria será de 08:00 AM a 5:30PM	Según se indicó existe un horario de operación; sin embargo, no existe ningún control que garantice su cumplimiento.
El sitio deberá contar con una persona encargada de permitir el acceso de los vehículos previa verificación del contenido de los mismos. Dicha persona deberá permanecer durante el horario de operación de la escombrera y será el responsable por el diligenciamiento del formato de registro de ingreso.	No existe personal a cargo del control.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<p>La alcaldía municipal deberá realizar el traslado de los escombros hacia el sitio de disposición final (escombrera municipal) con una frecuencia mínima semanal o inferior en caso de que ocupe la capacidad de almacenamiento del sitio definido. No se podrá hacer uso de otras áreas para el almacenamiento de los residuos.</p>	<p>El volumen de residuos almacenados en el predio permiten establecer que la frecuencia de evacuación de los residuos es insuficiente.</p>
<p>Realizar la inspección periódica de los bolardos instalados para impedir el ingreso de vehículos por la parte posterior del predio, garantizando que no se utilice como vía de acceso a la escombrera transitoria.</p>	<p>No se está realizando ingreso de vehículos por otros sectores del predio; sin embargo, no existen barreras físicas que impidan el paso a personas ajenas a la actividad.</p>
<p>Se debe mantener en buen estado la barrera perimetral en lona alrededor del área destinada para el almacenamiento transitorio de los escombros, para el control de las emisiones de material particulado y para mitigar el impacto paisajístico sobre el polideportivo.</p>	<p>La barrera viva fue afectada por quemas.</p>

Características Técnicas

En primera instancia se debe recordar que la denominada escombrera transitoria entro en operación en el año 2012, como una alternativa técnica para el manejo de los residuos de construcción y demolición o escombros, ya que ante la imposibilidad de los vehículos de tracción animal para realizar el traslado de los residuos hasta el sitio de disposición final ubicado en las afueras de la ciudad, se definió este mecanismo a manera de estación de transferencia; sin embargo, esta medida debería haber sido temporal, en tanto se finalizaba el proceso de sustitución de este tipo de medio de transporte; sin embargo, pasados 6 años desde la fecha imposición de las obligaciones, no se observan unas condiciones técnicas de manejo de esta actividad ajustadas a lo establecido en la resolución, con lo cual se están generando impactos negativos sobre la comunidad asentada en el sector, en especial a receptores sensibles como es el caso de los establecimientos del ICBF ubicados en la parte posterior del predio.

Así pues, a pesar de que la alcaldía municipal ha realizado acciones para mitigar el impacto asociado a la operación de la denominada escombrera transitoria, en especial las de evacuación de los residuos acumulados en el predio y la sensibilización de los transportadores, estas han sido a todas luces insuficientes para la magnitud de la problemática, la cual guarda una relación intrínseca con la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIR, ya que esta es una línea de acción que debe ser considerada en este instrumento de Planificación, definiendo metas concretas de aprovechamiento, lo cual según se evidencia en el presente concepto, no está siendo adelantado, ya que no existe ningún mecanismo de control en el predio.

De otra parte, se debe considerar que a la fecha, el municipio no cuenta con una zona habilitada para disposición final de este tipo de residuos, ya que la alternativa técnica para la disposición final se limita al traslado de los residuos hasta las instalaciones del relleno sanitario de presidente, donde se adecuo una zona específica con capacidad limitada para la disposición final de este tipo de residuos, con lo cual, a la fecha se cuenta con una alternativa para la disposición final de los residuos debidamente autorizada, pero que presenta limitaciones en términos de la capacidad de almacenamiento, con lo cual, es una solución temporal. Lo anterior, tiene relación con la formulación del Plan de Ordenamiento Territorial, en el cual se deberá definir la zona para el manejo y disposición final de este tipo de residuos.

Otro aspecto que se debe considerar que al momento en que se emitió la resolución de obligaciones objeto de seguimiento, la norma vigente era la Resolución 541 de 1994 - "Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación", y en la actualidad, la norma vigente en torno al manejo aprovechamiento y disposición final de este tipo de residuos es la Resolución 0472 del 28 de febrero del 2017, con lo cual, a la fecha el marco regulatorio de la gestión de este tipo de residuos ha sido modificado y en consecuencia, se requiere ajustar las prácticas de manejo de los residuos a esta nueva disposición normativa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así pues, de acuerdo con las definiciones de esta Resolución, en tanto no se cuente con otro sitio destinado para el manejo de los residuos de construcción y demolición, la denominada "ESCOBRERA TRANSITORIA" deberá cumplir con las funciones establecidas para una Planta de Aprovechamiento, para lo cual se deberán realizar las adecuaciones respectivas; sin embargo, esta adecuación deberá estar enmarcada en los programas del PGIRS de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 de la misma resolución.

(Transcripción normatividad)

En virtud de lo anterior, se deberá acoger lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 de la norma que establecen: (...)

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que debido al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0740-001008-2012 del 30/11/2012, se están generando impactos ambientales negativos sobre los recursos suelo, aire y flora, que afectan a la comunidad residente en el sector, por lo tanto, se debe proceder con la iniciación del proceso sancionatorio ambiental en contra de la alcaldía municipal de Buga, como responsable por la operación de la denominada escombrera transitoria, por la siguiente conducta:

- Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0740-001008-2012 del 30/11/2012, referentes a la operación de la denominada Escombrera Transitoria ubicada en la Calle 30 con Cra. 10 del municipio de Buga, en contra de lo dispuesto en las Resoluciones 541 de 1994 y 0472 del 2017.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: No se considera procedente la imposición de una medida preventiva de suspensión de la actividad, ya que dadas las condiciones actuales, ante la carencia de un sitio definido para la gestión de estos residuos, esto generaría mayores traumatismos a nivel municipal por la disposición de este tipo de residuos en otros sectores sin ningún tipo de medida de control; sin embargo, se deben establecer medidas concretas para la adecuación locativa del predio de forma perentoria, por lo cual, se considera procedente convocar a la alcaldía municipal de Buga a una reunión para establecer estos compromisos y definir un plan de trabajo, el cual deberá ser objeto de estricto cumplimiento, so pena de suspender la actividad con las implicaciones que esto tendría para el municipio.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

10. Informe de visita de fecha 24 de septiembre de 2012, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²³
11. Oficio No. 0224/VDBUG-GUPAE-29 suscrito por miembros de la Policía Nacional.²⁴
12. Resolución 0740 – 001008 de 30 de noviembre de 2012, Por medio de la cual se imponen unas obligaciones para el manejo de la escombrera transitoria ubicada en la calle 30 municipio de Guadalajara de Buga.²⁵
13. Informe de visita de fecha 24 de mayo de 2013, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²⁶
14. Oficio 0741-00975-01-2013, de fecha 27 de enero de 2014.²⁷
15. Informe de visita de fecha 06 de enero de 2015, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²⁸
16. Concepto técnico de fecha 08 de enero de 2019 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²⁹
17. Informe de visita de fecha 07 de febrero de 2017, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur,³⁰

²³ Folio 10

²⁴ Folio 11

²⁵ Folios 24-27

²⁶ Folios 36 a 38

²⁷ Folios 40 a 42

²⁸ Folios 75 a 79

²⁹ Folio 12-13

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18. Oficio 0742-242702016, de fecha 22 de abril de 2016³¹
19. Concepto técnico de fecha 17 de enero de 2019 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. ³²
20. Oficio 0742-93122019, de fecha marzo 06 de 2019³³

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, el Municipio de Buga cuenta con la denominada “ESCOMBRERA TRANSITORIA”, ubicada en la Calle 30 y prolongación de la Carrera 11, la cual está destinada como estación de transferencia para los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe una problemática relacionada con la disposición transitoria que se realiza en la mencionada escombrera; para lo cual la Autoridad Ambiental ha tratado de dar un manejo bajo el principio de Armonía Regional, concertando con el ente territorial alternativas de solución bajo los parámetros normativos ambientales. Sin embargo, el hallazgo persiste, tratándose de condiciones de manejo inadecuadas, generando impactos negativos sobre la comunidad.

En este sentido, se tiene que desde el año 2012 ha operado dicha estación de transferencia, que, sin desconocer la alta carga de impactos de orden social y ambiental, que afecta a diversos actores del municipio, para este punto las obligaciones en materia ambiental no son atendidas, lo que resulta inaceptable, frente a los diversos requerimientos que ya se dejaron plasmados en acápites previos.

Ahora bien, debe determinarse plenamente las conductas constitutivas de infracción que requerirá un análisis a fondo, que se plasmará a continuación.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, encontrándose mérito para ello, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS:

³⁰ Folio 12-13

³¹ Folio 81 a 82

³² Folio 12-13

³³ Folio 101-102-103

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS GENERADOS EN LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales, entre otros, respecto de RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS; de la siguiente forma:

Artículo 34. *En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*
a) *Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;* (...)

Artículo 37. *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras.*

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

Atendiendo a los mismos lineamientos, mediante el Decreto reglamentario 1077 de 2015, emitido por el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, se ha reglamentado el tratamiento, aprovechamiento y disposición de residuos sólidos, lo que tiene que ver con el servicio de aseo y manejo ambiental que los mismos requieren.

Si bien dichas actividades guardan una relación intrínseca con la Implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIR, para el caso concreto, se pretende analizar lo que significa la ESCOMBRETA TRANSITORIA, desde una concepción legal, lo que técnicamente se ha asemejado a una ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA, sobre lo cual se destaca normativamente:

Artículo 2.3.2.2.7.4. Utilización De Estaciones De Transferencia. *Las personas prestadoras del servicio de aseo en las actividades de recolección y transporte deberán evaluar la conveniencia de utilizar estaciones de transferencia, como infraestructura para la prestación del servicio en los eventos en que la misma se constituya en una solución de costo mínimo, con el objetivo de incrementar eficiencia al optimizar costos de recolección racionalizando los recursos económicos,*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

energéticos, con el fin de coadyuvar al logro de una mayor productividad de la mano de obra y del equipo utilizado, sin perjuicio de obtener previamente las autorizaciones ambientales a que haya lugar.

Artículo 2.3.2.2.7.75. Obligación De Las Entidades Territoriales. Los municipios o distritos deberán definir las áreas donde es posible la localización y el funcionamiento de estaciones de transferencia de residuos sólidos de conformidad con los usos del suelo previstos en las normas de ordenamiento territorial.

Artículo 2.3.2.2.7.76. Instalación De Estaciones De Transferencia. Cuando se considere necesario ubicar una estación de transferencia la persona prestadora del servicio deberá realizar los estudios que incluyan la evaluación económica, técnica operativa, jurídica, comercial, financiera, institucional, sociocultural y de riesgos cumpliendo con la reglamentación técnica vigente para el sector y sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones ambientales a que haya lugar.

En el caso *sub – examine*, de acuerdo a los informes técnicos, la definición de esta área como escombrera transitoria, para el manejo de residuos de construcción y demolición o escombros, se debió a la imposibilidad de los vehículos de tracción animal para realizar el traslado de los residuos hasta el sitio de disposición final ubicado en las afueras de la ciudad; sin embargo, esta medida debería haber sido temporal, en tanto se finalizaba el proceso de sustitución de este tipo de medio de transporte.

Para los efectos, el municipio diseñó un Plan de Manejo Ambiental, el cual fue evaluado y aprobado bajo la condición de cumplir unas determinadas obligaciones, mediante Resolución 0740 No. 001008 del 30 de noviembre de 2012.

Estos lineamientos se realizaron de acuerdo a la normatividad vigente para la fecha, es decir la **Resolución 0541 de 1994**, emitida por el Ministerio de Ambiente, Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

En este orden de ideas, los informes que señalan tan solo una parte de las obligaciones a cargo del Municipio en la implementación del Plan de Manejo Ambiental y las condiciones básicas para la operatividad de la Estación de Transferencia, observándose el continuo incumplimiento a las obligaciones fijadas, para lo aplicable entre el año 2012 y 2017.

Dado el análisis normativo, para el periodo comprendido entre el año 2012 a 2017, de acuerdo a los hechos verificados, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Operar y mantener en funcionamiento la ESCOMBRERA TRANSITORIA, ubicada en la calle 30 con la prolongación de la Carrera 11, en el periodo comprendido entre el año 2012 a 2017, omitiendo el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0740 No. 001008 del 30 de noviembre de 2012, y los lineamientos de la Resolución 0541 de 1994, especialmente en su artículo 4°.”

Ahora bien, para el año 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo profirió Resolución 472 de 2017, Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones; la cual entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2018, derogando a partir de tal fecha la Resolución número 541 de 1994.

En este punto, el ente territorial debió dar cumplimiento a dichos requerimientos normativos, en especial la actualización al Plan de Manejo Ambiental para RCD, de que trata el artículo 13, así como la adecuación y condiciones dispuestas para una Planta de aprovechamiento de que trata los artículos 9 y 10 de la Resolución 472 de 2017.

Artículo 9o. Aprovechamiento. *El aprovechamiento de RCD se realizará en plantas de aprovechamiento fijas o móviles y deberán contar mínimo con las siguientes áreas de operación:*

1. Recepción y pesaje.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Separación y almacenamiento por tipo de RCD aprovechables.
3. Aprovechamiento.
4. Almacenamiento de productos.

Artículo 10. Medidas Mínimas De Manejo Ambiental En Puntos Limpios Y En Plantas De Aprovechamiento. Los gestores de los puntos limpios y plantas de aprovechamiento, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
2. Diseñar y ejecutar las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.

Notas de Vigencia

4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores de la planta, cuando a ello hubiere lugar.
5. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.
6. Mantener los RCD debidamente separados de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I.

PARÁGRAFO 1o. El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, dentro de los 30 días calendario siguientes al inicio de actividades de los puntos limpios y plantas de aprovechamiento, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), o Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

(...)

Artículo 12. Medidas Mínimas De Manejo Ambiental De Sitios De Disposición Final De Rcd. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

Artículo 13. Programa De Manejo Ambiental De Rcd. El gran generador deberá formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD. Dicho programa deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente con una antelación de 30 días calendario al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control. Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a la autoridad ambiental competente dentro de los 45 días calendario siguientes a la terminación de la obra.

Dado el análisis normativo, para el periodo comprendido entre el año 2018 a 2019, de acuerdo a los hechos verificados, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Operar y mantener en funcionamiento la ESCOMBRERA TRANSITORIA, ubicada en la calle 30 con la prolongación de la Carrera 11, en el periodo comprendido entre el año 2018 a 2019, omitiendo el cumplimiento a los lineamientos de la Resolución 472 de 2017, especialmente en sus artículos 9, 10, 12 y 13, e incurriendo en las actividades prohibidas señaladas en los numerales 3 y 4 del artículo 20 ibídem.”

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 17 de enero de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, procedería una medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Sin embargo, la consideración técnica es la siguiente:

Recomendaciones: No se considera procedente la imposición de una medida preventiva de suspensión de la actividad, ya que dadas las condiciones actuales, ante la carencia de un sitio definido para la gestión de estos residuos, esto generaría mayores traumatismos a nivel municipal por la disposición de este tipo de residuos en otros sectores sin ningún tipo de medida de control; sin embargo, se deben establecer medidas concretas para la adecuación locativa del predio de forma perentoria, por lo cual, se considera procedente convocar a la alcaldía municipal de Buga a una reunión para establecer

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

estos compromisos y definir un plan de trabajo, el cual deberá ser objeto de estricto cumplimiento, so pena de suspender la actividad con las implicaciones que esto tendría para el municipio.

En este sentido, se tiene que si bien existe una infracción, la suspensión de dicha actividad generaría una mayor afectación, por lo que se acogerá dicha recomendación, hasta tanto desde la parte técnica se dé otra directriz.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-005-338-2012 en contra de **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT. 891.380.033-5, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT. 891.380.033-5; los siguientes cargos:

- 1) *“Operar y mantener en funcionamiento la ESCOMBRERA TRANSITORIA, ubicada en la calle 30 con la prolongación de la Carrera 11, en el periodo comprendido entre el año 2012 a 2017, omitiendo el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0740 No. 001008 del 30 de noviembre de 2012, y los lineamientos de la Resolución 0541 de 1994, especialmente en su artículo 4°.”*
- 2) *“Operar y mantener en funcionamiento la ESCOMBRERA TRANSITORIA, ubicada en la calle 30 con la prolongación de la Carrera 11, en el periodo comprendido entre el año 2018 a 2019, omitiendo el cumplimiento a los lineamientos de la Resolución 472 de 2017, especialmente en sus artículos 9, 10, 12 y 13, e incurriendo en las actividades prohibidas señaladas en los numerales 3 y 4 del artículo 20 ibídem.”*

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT. 891.380.033-5, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT. 891.380.033-5, a través del Alcalde Municipal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se ordena el seguimiento del caso, así como de las reuniones con el Municipio a fin de que se alleguen a este expediente los documentos como Actas, comunicaciones e informes técnicos, a fin de constatar la procedencia una medida preventiva.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: Arqu. Diego Fenrnado Alarcón Quintero– Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro

Abogada E.Piedad Villota G.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0741-039-005-338-2012

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000329 DE 2019

(13 DE MARZO)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata del manejo inadecuado de Residuos sólidos de construcción y demolición -RCD, en la escombrera transitoria del Municipio de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"³⁴.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

³⁴ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se cibe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

.- **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT. 891.380.033-5, con dirección de notificación Carrera 13 No. 6-50, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, con dirección electrónica notificaciones@buga.gov.co, representado por el señor alcalde, **JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA**.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De igual manera, el parágrafo 1 del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, el Municipio de Guadalajara de Buga cuenta con una ESCOMBRERA TRANSITORIA, la cual opera en el lote de la calle 30 del municipio de Buga, desde el año 2012, cuyo Plan de Manejo Ambiental fue aprobado y complementado por la Resolución 0740 No. 001008 de fecha 30 de noviembre de 2012, "Por medio de la cual se imponen unas obligaciones para el manejo de la Escombrera Transitoria ubicada en la Calle 30 del Municipio de Guadalajara de Buga".

A raíz de las acciones consagradas en Plan de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur ha realizado seguimiento y ha efectuado requerimientos desde el año 2013.

Dado que la actividad supervisada se desenvuelve con grandes impactos y bajo la participación de diversos actores, la Corporación ha atendido la problemática, propendiendo por la adopción de medidas que permitan dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que existe constancia de las evaluaciones y reuniones³⁵ que hasta la fecha resultan insatisfactorias, a pesar de los acuerdos que se han plasmado.

Previo a consignar el último hallazgo administrativo, cabe resaltar que, es pertinente plasmar el resultado de las visitas de seguimiento que datan desde el año 2013, por lo que a continuación se detallarán.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

³⁵ Folios 38, 39, 41, 42, 57, 59-61, 74,79, 89 y 102.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obra a folio 10, informe de visita de fechas 24 de septiembre de 2012, el cual es suscrito por personal técnico que atendió una denuncia por hechos acaecidos en la Escombrera Transitoria:

(...) Objeto de la visita: Atención caso de llamada vía telefónica por incendio en escombrera en seguida del polideportivo del norte calle 30.

Descripción de lo observado: En visita técnica ocular realizada el día 24 de septiembre del presente año, por parte del funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para verificar un incendio al parecer sin control en la escombrera transitoria de la Administración municipal ubicada en la calle 30 con calle 10, se procedió a verificar, y al momento de la llegada los bomberos voluntarios de la ciudad estaban minimizando el fuego en una de las montañas de escombros que se depositan en este lugar humedeciendo solamente las orillas de la montaña de escombros la conflagración que emanaba los humos no se les humedeció manifestando uno de los bomberos que eso avivaría el fuego, en conversación entablada por el administrador de la escombrera el señor Galo Alfonso Rojas manifiesta que en horas de la noche se aposentan en este sector personas al parecer a consumir sustancias alucinógenas y son los causantes de estos incendios es de anotar que en esta escombrera se depositan también material de construcción como cañabrava, colchones, icopor entre otros materiales que son inflamables.

Recomendaciones: Requerir a la Administración Municipal para que mantenga el control de la entrada de los materiales a la escombrera, ya que están depositando materiales como colchones, cañabrava entre otros.

Obra a folio 11 oficio suscrito por el jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, departamento del Valle del Cauca, por hechos acaecidos en la Escombrera Transitoria:

Asunto: Informando Novedad

En cumplimiento operativos de Control Ambiental – a la contaminación ambiental por quemas o emisiones a la atmosfera me permito informar novedad que se presentó en la escombrera transitoria calle 30 con carrera 10, así: HECHOS: El día hoy 24/09/12 siendo las 09:44 horas, mediante patrullajes de control y vigilancia ambiental, se detectó una humareda por el sector del polideportivo de la 30, se realizó desplazamiento al lugar donde se encontró que en la escombrera transitoria ubicada en la calle 30 con carrera 10 le habían prendido fuego a material desechos de la construcción caña brava, colchones, icopores, plásticos y demás materiales que arrojan en el lugar, se tomó contacto con el señor GALO ALFONZO ROJAS identificado con CC. 14.892.980 de Buga quien es el guarda y control de carretilleros del lugar, a quien se le informó que en cumplimiento a la normatividad ambiental no estaban permitidas las quemas en este lugar y más siendo este una zona residencial y dentro del casco urbano, quien argumenta que fue un ciudadano de calle que inició la conflagración; por medio de la central de radios del Distrito No. 1 de Policía Buga se solicitó la colaboración del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buga, lo cual no atendieron el llamada y el señor DANIEL SALDARRIAGA quien se encontraba contestando la línea de emergencia del cuerpo de bomberos informa a la central de radios que es una quema controlada y que está permitida por la administración municipal (...)

Obra a folio 36 a 38 informe de visita a la Escombrera Transitoria, por el cual se evidencia el seguimiento de las obligaciones impuestas:

9. Recomendaciones:

- Se debe adecuar de nuevo la lona en el sitio donde se presentó su afectamiento, hacer la adecuación respectiva para que el continuo paso de maquinaria de uso de la escombrera no siga debilitando las barreras perimetrales con lona El encerramiento con la lona debe tener el mismo alto de la pila al menos del lado del polideportivo para evitar la contaminación visual desde aquel lugar.
- Se recomienda realizar una obra para conducir el agua que se acumula en el avía por acción de las lluvias.
- Dar el óptimo cumplimiento acciones descritas en el Plan de Manejo presentado a la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obra a folio 64 a 67 informe de visita a la Escombrera Transitoria, por el cual se evidencia el seguimiento de las obligaciones impuestas:

Conclusiones: Hay incumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución No. 0740-001008 del 30 de noviembre de 2012, referidas a:

A la escombrera llegan residuos de podas de árboles, envases plásticos. NO hay control de ingreso. Parcialmente se tiene en cuenta la implementación de las actividades y acciones descritas en el Plan de Manejo Ambiental. Se realiza clasificación de elementos diferentes a los escombros (plástico, cartón, icopor), por personas ajenas a la escombrera.

Se encuentra basuras, muebles, colchones, etc.

Hay quemadas abiertas.

No se encontró persona encargada del permitir el acceso de los vehículos y realizar el diligenciamiento del formato de registro de ingreso. Hay presencia de vigilancia privada muy independiente a la escombrera.

Se observa que la capacidad de la escombrera está cerca de la puerta de ingreso de los escombros, no se está cumpliendo la frecuencia hacia el sitio de disposición final.

Dando alcance a los informes técnicos rendidos antes mencionados, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, a través de profesionales especializados, emitió Concepto Técnico referente a la infracción al Recurso Suelo y verificar el cumplimiento de las obligaciones, el cual concluye:

Recomendaciones:

Con base en lo anterior, se considera pertinente se haga un llamada de atención al señor Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, para que se hagan los correctivos necesarios para el control y manejo de la escombrera municipal transitoria, ubicada en la Calle 30 con proyección carrera 1 sector urbano, según las obligaciones impuestas en la resolución No. 0740-1008 del 30 de noviembre de 2012.

Obra a folios 75 a 76 informe de visita a la Escombrera Transitoria, por el cual se evidencia el seguimiento de las obligaciones impuestas:

8. Recomendaciones: En la visita realizada se establece que hay un incumplimiento en las siguientes obligaciones impuestas en la Resolución No. 0740-001008 del 30 de noviembre de 2012.

Se evidencia el ingreso de material forestal producto de podas o erradicaciones, también envases plásticos, se requiere un control más estricto al respecto.

Dentro de las acciones descritas en el Plan de Manejo se está realizando parcialmente.

Se evidencia la entrada de colchones y de todo tipo de residuos diferentes a los escombros (colchones etc.)

Se debe cambiar la lona verde que sirve como perimetral en el predio.

Por lo tanto se deberá requerir a la administración municipal en cabeza del señor alcalde para que realice los correctivos necesarios para el manejo adecuado de la escombrera transitoria.

Hasta el presente discurrir cronológico, existen requerimientos, los cuales se relacionan:

- Oficio 0741-00975-01-2013, de fecha 27 de enero de 2014, donde se convoca a reunión para tratar el tema de la escombrera transitoria.
- Oficio 0742-242702016, de fecha 22 de abril de 2016, donde se especifican las obligaciones que se observan incumplidas.

Para el año 2017, nuevamente se realiza seguimiento, consignado en el informe de fecha 07 de febrero de 2017, en el cual profesional especializado concluye:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recomendaciones:

Requerir a la Alcaldía Municipal de Buga para que en un plazo máximo de 15 días, realice la evacuación de los residuos almacenados en el predio, los cuales deberán ser dispuestos adecuadamente según sus características. Se deberá presentar un informe escrito que permita la verificación del cumplimiento de este requerimiento, en el cual se deberá indicar cuál fue el sitio destinado para la disposición final de estos residuos (Plazo 20 días)

Se deberán adoptar las medidas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental lo que implica la presencia constante de una persona que regule el ingreso de los residuos que pueden ser manejados en este sitio, impidiendo el ingreso de residuos sólidos y otro tipo de materiales que no se consideren escombros.

Suspender las quemas de manera definitiva para evitar posibles afectaciones a la comunidad residente en el sector.

Debido a que esta alternativa fue establecida como una medida transitoria, se deberá presentar una alternativa definitiva para el manejo de los escombros a nivel municipal tendiente a garantizar el manejo de este tipo de residuos acorde con sus características y en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. (Plazo 3 meses)

De verificarse el cumplimiento de los términos establecidos para el cumplimiento de los requerimientos se procederá con la medida de cierre preventivo, sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar por el incumplimiento reiterativo de las obligaciones establecidas en el acto administrativo.

Las consideraciones hechas, así como los plazos establecidos, fueron comunicados al Municipio de Buga, mediante oficio 0742-108392017, que obra a folio 81 a 82.

Obra a folio 93 el oficio o suscrito por la coordinadora del Centro Zonal Buga, del ICBF, en el cual se solicita intervención para reubicación de la escombrera.

En consideración a los elementos del caso, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, emite Concepto Técnico referente a iniciación de Proceso Sancionatorio Ambiental, teniendo en cuenta que en el mismo se refiere sobre la visita que se realizó el día 19 de febrero de 2019.

PRESUNTO RESPONSABLE	ALCALDIA MUNICIPAL DE BUGA
NIT	891-380.033-5
REP. LEGAL	JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA
IDENTIFICACION	94.478.646
PREDIO	ESCOMBRERA TRANSITORIA
UBICACION	Calle 30 Cra. 10, zona urbana del municipio de Buga

(Antecedentes)

Descripción de la situación:

Al momento de la visita, la portada del predio se encontraba abierta y no se ejercía ningún tipo de control de ingreso al predio. Se consultó con un guarda uniformado de la empresa de seguridad SIB -70, quien indico que su responsabilidad giraba en torno a la vigilancia del lote de propiedad de la Universidad del Valle y que no tenía ningún tipo de relación con la alcaldía municipal de Buga, ni con el sitio utilizado para el manejo de los escombros, con lo cual, se pudo establecer que a la fecha no existe ningún tipo de control sobre el material que ingresa al predio por parte de la alcaldía ni de ningún otro estamento u organización.
(FOTO)

En el sitio se encontraba el señor FABIO ANDRES PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94475.343, quine según indico, hace parte del grupo de propietarios de vehículos de transporte animal (carretileros) que hacen uso de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

escombrera. El señor PEÑA indico que el predio permanece abierto desde las 07:00 AM hasta las 05:00 PM y que en promedio, se recibían en el sitio entre 60 y 70 viajes de residuos al día. También, se indicó que en el sitio que había sido destinado para el manejo de los materiales que son transportados en vehículos de tracción animal, ante la imposibilidad de transitar en la vía pública (Doble calzada) hasta la escombrera autorizada, se estaban recibiendo materiales que son transportados en vehículos particulares y en los vehículos que han sido entregados por la administración municipal en el marco del programa de sustitución de este tipo de medio de transporte, lo que está agravando la problemática, ya que si bien, estos vehículos no tienen una mayor capacidad con respecto a los de tracción animal, sin alcanzan mayores velocidades con lo cual hacen un mayor número de viajes al día.

Al momento de la visita también se observó la presencia de un cargador presuntamente de propiedad de la alcaldía; sin embargo, este vehículo no estaba operando. Al respecto se informó que mediante una intervención de la alcaldía se realizó la evacuación de una parte de los residuos que estaban almacenados en el predio; sin embargo, debido al volumen de residuos que ingresa diariamente y la frecuencia de evacuación, esta medida solo fue un paliativo insuficiente para la magnitud de la problemática en términos del volumen de material almacenado, el cual según estimaciones conservadoras, puede superar los 10.000 mt3.

Se dio continuidad a la visita y se ingresó hacia la zona donde se encuentran almacenados los residuos pudiéndose verificar que en el sitio se encuentran residuos almacenados con anterioridad a un año, entre los cuales se incluye gran cantidad de residuos sólidos comunes que no corresponden a residuos de construcción o demolición.

(FOTO)

Finalmente, se accedió hasta la parte trasera del lote, en el sector colindante con las instalaciones del ICBF, donde se observaron vestigios de una quema no controlada que aun emitían humo.

Estas quemas generaron la afectación tanto de la vegetación natural existente en el predio, especialmente Chiminangos, Guácimos y Leucaneas, como la barrera viva (Swinglea) que sirve como barrera física de separación con los otros predios, en especial con el polideportivo del norte.

A partir de lo anterior, se procede a evaluar el estado de cumplimiento de las obligaciones:

Obligación	Estado de cumplimiento
El carácter del sitio destinado para el manejo de los escombros es de tipo transitorio, no se podrá realizar disposición final de ningún tipo de materiales en el mismo.	En el sitio se encuentran almacenados residuos con anterioridad a un año, con lo cual la frecuencia de evacuación no es suficiente
Se deberán implementar las actividades y acciones descritas en el Plan de Manejo Ambiental Presentado a la CVC.	No se observa ningún tipo de medida de manejo o control en el sitio. No se observa presencia de personal a cargo del control de ingreso ni separación de residuos.
Al sitio solo podrán ingresar los transportadores en vehículos de tracción animal (Carretillas). No se permite el ingreso de volquetas, camionetas u otros vehículos automotores, estos deberán desplazarse hasta el sitio de disposición final aprobado (Escombrera municipal).	Según se indicó por el personal que atendió la visita, al predio están ingresando todo tipo de vehículos, ya que no existe ningún mecanismo de control.
Solo se podrá utilizar el sitio definido en el Plan de Manejo Ambiental, los vehículos de tracción animal, conductores o acompañantes de los mismos, no podrán ingresar a zonas diferentes del predio a realizar ningún tipo de actividad	No se cuenta con ningún tipo de control que garantice el cumplimiento de la obligación, en el predio se observan personas ajenas a la actividad consumiendo sustancias alucinógenas.
Se prohíbe el ingreso a la escombrera transitoria de bolsas con residuos sólidos, basuras, muebles colchones u otros elementos con características diferentes a los escombros.	Las evidencias del registro fotográfico permiten confirmar el incumplimiento de esta obligación
Se prohíbe la realización de quemas abiertas en el predio. La Alcaldía deberá realizar el control al desarrollo de este tipo de actividad aun en horarios	Se observaron quemas recientes con lo cual no se ha dado cumplimiento a la obligación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

nocturnos, para evitar el impacto sobre la comunidad residente en el sector.	
El horario para la operación de la escombrera transitoria será de 08:00 AM a 5:30PM	Según se indicó existe un horario de operación; sin embargo, no existe ningún control que garantice su cumplimiento.
El sitio deberá contar con una persona encargada de permitir el acceso de los vehículos previa verificación del contenido de los mismos. Dicha persona deberá permanecer durante el horario de operación de la escombrera y será el responsable por el diligenciamiento del formato de registro de ingreso.	No existe personal a cargo del control.
La alcaldía municipal deberá realizar el traslado de los escombros hacia el sitio de disposición final (escombrera municipal) con una frecuencia mínima semanal o inferior en caso de que ocupe la capacidad de almacenamiento del sitio definido. No se podrá hacer uso de otras áreas para el almacenamiento de los residuos.	El volumen de residuos almacenados en el predio permiten establecer que la frecuencia de evacuación de los residuos es insuficiente.
Realizar la inspección periódica de los bolardos instalados para impedir el ingreso de vehículos por la parte posterior del predio, garantizando que no se utilice como vía de acceso a la escombrera transitoria.	No se está realizando ingreso de vehículos por otros sectores del predio; sin embargo, no existen barreras físicas que impidan el paso a personas ajenas a la actividad.
Se debe mantener en buen estado la barrera perimetral en lona alrededor del área destinada para el almacenamiento transitorio de los escombros, para el control de las emisiones de material particulado y para mitigar el impacto paisajístico sobre el polideportivo.	La barrera viva fue afectada por quemas.

Características Técnicas

En primera instancia se debe recordar que la denominada escombrera transitoria entro en operación en el año 2012, como una alternativa técnica para el manejo de los residuos de construcción y demolición o escombros, ya que ante la imposibilidad de los vehículos de tracción animal para realizar el traslado de los residuos hasta el sitio de disposición final ubicado en las afueras de la ciudad, se definió este mecanismo a manera de estación de transferencia; sin embargo, esta medida debería haber sido temporal, en tanto se finalizaba el proceso de sustitución de este tipo de medio de transporte; sin embargo, pasados 6 años desde la fecha imposición de las obligaciones, no se observan unas condiciones técnicas de manejo de esta actividad ajustadas a lo establecido en la resolución, con lo cual se están generando impactos negativos sobre la comunidad asentada en el sector, en especial a receptores sensibles como es el caso de los establecimientos del ICBF ubicados en la parte posterior del predio.

Así pues, a pesar de que la alcaldía municipal ha realizado acciones para mitigar el impacto asociado a la operación de la denominada escombrera transitoria, en especial las de evacuación de los residuos acumulados en el predio y la sensibilización de los transportadores, estas han sido a todas luces insuficientes para la magnitud de la problemática, la cual guarda una relación intrínseca con la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIR, ya que esta es una línea de acción que debe ser considerada en este instrumento de Planificación, definiendo metas concretas de aprovechamiento, lo cual según se evidencia en el presente concepto, no está siendo adelantado, ya que no existe ningún mecanismo de control en el predio.

De otra parte, se debe considerar que a la fecha, el municipio no cuenta con una zona habilitada para disposición final de este tipo de residuos, ya que la alternativa técnica para la disposición final se limita al traslado de los residuos hasta las instalaciones del relleno sanitario de presidente, donde se adecuo una zona específica con capacidad limitada para la disposición final de este tipo de residuos, con lo cual, a la fecha se cuenta con una alternativa para la disposición final de los residuos debidamente autorizada, pero que presenta limitaciones en términos de la capacidad de almacenamiento, con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lo cual, es una solución temporal. Lo anterior, tiene relación con la formulación del Plan de Ordenamiento Territorial, en el cual se deberá definir la zona para el manejo y disposición final de este tipo de residuos.

Otro aspecto que se debe considerar que al momento en que se emitió la resolución de obligaciones objeto de seguimiento, la norma vigente era la Resolución 541 de 1994 - "Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación", y en la actualidad, la norma vigente en torno al manejo aprovechamiento y disposición final de este tipo de residuos es la Resolución 0472 del 28 de febrero del 2017, con lo cual, a la fecha el marco regulatorio de la gestión de este tipo de residuos ha sido modificado y en consecuencia, se requiere ajustar las prácticas de manejo de los residuos a esta nueva disposición normativa.

Así pues, de acuerdo con las definiciones de esta Resolución, en tanto no se cuente con otro sitio destinado para el manejo de los residuos de construcción y demolición, la denominada "ESCOMBRERA TRANSITORIA" deberá cumplir con las funciones establecidas para una Planta de Aprovechamiento, para lo cual se deberán realizar las adecuaciones respectivas; sin embargo, esta adecuación deberá estar enmarcada en los programas del PGIRS de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 de la misma resolución.

(Transcripción normatividad)

En virtud de lo anterior, se deberá acoger lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 de la norma que establecen: (...)

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que debido al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0740-001008-2012 del 30/11/2012, se están generando impactos ambientales negativos sobre los recursos suelo, aire y flora, que afectan a la comunidad residente en el sector, por lo tanto, se debe proceder con la iniciación del proceso sancionatorio ambiental en contra de la alcaldía municipal de Buga, como responsable por la operación de la denominada escombrera transitoria, por la siguiente conducta:

- Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0740-001008-2012 del 30/11/2012, referentes a la operación de la denominada Escombrera Transitoria ubicada en la Calle 30 con Cra. 10 del municipio de Buga, en contra de lo dispuesto en las Resoluciones 541 de 1994 y 0472 del 2017.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: No se considera procedente la imposición de una medida preventiva de suspensión de la actividad, ya que dadas las condiciones actuales, ante la carencia de un sitio definido para la gestión de estos residuos, esto generaría mayores traumatismos a nivel municipal por la disposición de este tipo de residuos en otros sectores sin ningún tipo de medida de control; sin embargo, se deben establecer medidas concretas para la adecuación locativa del predio de forma perentoria, por lo cual, se considera procedente convocar a la alcaldía municipal de Buga a una reunión para establecer estos compromisos y definir un plan de trabajo, el cual deberá ser objeto de estricto cumplimiento, so pena de suspender la actividad con las implicaciones que esto tendría para el municipio.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

21. Informe de visita de fecha 24 de septiembre de 2012, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.³⁶
22. Oficio No. 0224/VDBUG-GUPAE-29 suscrito por miembros de la Policía Nacional.³⁷
23. Resolución 0740 – 001008 de 30 de noviembre de 2012, Por medio de la cual se imponen unas obligaciones para el manejo de la escombrera transitoria ubicada en la calle 30 municipio de Guadalajara de Buga.³⁸

³⁶ Folio 10

³⁷ Folio 11

³⁸ Folios 24-27

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

24. Informe de visita de fecha 24 de mayo de 2013, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.³⁹
25. Oficio 0741-00975-01-2013, de fecha 27 de enero de 2014.⁴⁰
26. Informe de visita de fecha 06 de enero de 2015, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁴¹
27. Concepto técnico de fecha 08 de enero de 2019 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁴²
28. Informe de visita de fecha 07 de febrero de 2017, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur,⁴³
29. Oficio 0742-242702016, de fecha 22 de abril de 2016⁴⁴
30. Concepto técnico de fecha 17 de enero de 2019 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁴⁵
31. Oficio 0742-93122019, de fecha marzo 06 de 2019⁴⁶

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, el Municipio de Buga cuenta con la denominada "ESCOMBRERA TRANSITORIA", ubicada en la Calle 30 y prolongación de la Carrera 11, la cual está destinada como estación de transferencia para los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe una problemática relacionada con la disposición transitoria que se realiza en la mencionada escombrera; para lo cual la Autoridad Ambiental ha tratado de dar un manejo bajo el principio de Armonía Regional, concertando con el ente territorial alternativas de solución bajo los parámetros normativos ambientales. Sin embargo, el hallazgo persiste, tratándose de condiciones de manejo inadecuadas, generando impactos negativos sobre la comunidad.

En este sentido, se tiene que desde el año 2012 ha operado dicha estación de transferencia, que, sin desconocer la alta carga de impactos de orden social y ambiental, que afecta a diversos actores del municipio, para este punto las

³⁹ Folios 36 a 38

⁴⁰ Folios 40 a 42

⁴¹ Folios 75 a 79

⁴² Folio 12-13

⁴³ Folio 12-13

⁴⁴ Folio 81 a 82

⁴⁵ Folio 12-13

⁴⁶ Folio 101-102-103

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

obligaciones en materia ambiental no son atendidas, lo que resulta inaceptable, frente a los diversos requerimientos que ya se dejaron plasmados en acápite previos.

Ahora bien, debe determinarse plenamente las conductas constitutivas de infracción que requerirá un análisis a fondo, que se plasmará a continuación.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, encontrándose mérito para ello, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS GENERADOS EN LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales, entre otros, respecto de RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS; de la siguiente forma:

Artículo 34. *En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*
a). *Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase; (...)*
Artículo 37. Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

Atendiendo a los mismos lineamientos, mediante el Decreto reglamentario 1077 de 2015, emitido por el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, se ha reglamentado el tratamiento, aprovechamiento y disposición de residuos sólidos, lo que tiene que ver con el servicio de aseo y manejo ambiental que los mismos requieren.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Si bien dichas actividades guardan una relación intrínseca con la Implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIR, para el caso concreto, se pretende analizar lo que significa la ESCOMBRERA TRANSITORIA, desde una concepción legal, lo que técnicamente se ha asemejado a una ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA, sobre lo cual se destaca normativamente:

Artículo 2.3.2.2.7.74. Utilización De Estaciones De Transferencia. *Las personas prestadoras del servicio de aseo en las actividades de recolección y transporte deberán evaluar la conveniencia de utilizar estaciones de transferencia, como infraestructura para la prestación del servicio en los eventos en que la misma se constituya en una solución de costo mínimo, con el objetivo de incrementar eficiencia al optimizar costos de recolección racionalizando los recursos económicos, energéticos, con el fin de coadyuvar al logro de una mayor productividad de la mano de obra y del equipo utilizado, sin perjuicio de obtener previamente las autorizaciones ambientales a que haya lugar.*

Artículo 2.3.2.2.7.75. Obligación De Las Entidades Territoriales. Los municipios o distritos deberán definir las áreas donde es posible la localización y el funcionamiento de estaciones de transferencia de residuos sólidos de conformidad con los usos del suelo previstos en las normas de ordenamiento territorial.

Artículo 2.3.2.2.7.76. Instalación De Estaciones De Transferencia. *Cuando se considere necesario ubicar una estación de transferencia la persona prestadora del servicio deberá realizar los estudios que incluyan la evaluación económica, técnica operativa, jurídica, comercial, financiera, institucional, sociocultural y de riesgos cumpliendo con la reglamentación técnica vigente para el sector y sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones ambientales a que haya lugar.*

En el caso *sub – examine*, de acuerdo a los informes técnicos, la definición de esta área como escombrera transitoria, para el manejo de residuos de construcción y demolición o escombros, se debió a la imposibilidad de los vehículos de tracción animal para realizar el traslado de los residuos hasta el sitio de disposición final ubicado en las afueras de la ciudad; sin embargo, esta medida debería haber sido temporal, en tanto se finalizaba el proceso de sustitución de este tipo de medio de transporte.

Para los efectos, el municipio diseñó un Plan de Manejo Ambiental, el cual fue evaluado y aprobado bajo la condición de cumplir unas determinadas obligaciones, mediante Resolución 0740 No. 001008 del 30 de noviembre de 2012.

Estos lineamientos se realizaron de acuerdo a la normatividad vigente para la fecha, es decir la **Resolución 0541 de 1994**, emitida por el Ministerio de Ambiente, Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

En este orden de ideas, los informes que señalan tan solo una parte de las obligaciones a cargo del Municipio en la implementación del Plan de Manejo Ambiental y las condiciones básicas para la operatividad de la Estación de Transferencia, observándose el continuo incumplimiento a las obligaciones fijadas, para lo aplicable entre el año 2012 y 2017.

Dado el análisis normativo, para el periodo comprendido entre el año 2012 a 2017, de acuerdo a los hechos verificados, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Operar y mantener en funcionamiento la ESCOMBRERA TRANSITORIA, ubicada en la calle 30 con la prolongación de la Carrera 11, en el periodo comprendido entre el año 2012 a 2017, omitiendo el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0740 No. 001008 del 30 de noviembre de 2012, y los lineamientos de la Resolución 0541 de 1994, especialmente en su artículo 4°.”

Ahora bien, para el año 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo profirió Resolución 472 de 2017, Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones; la cual entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2018, derogando a partir de tal fecha la Resolución número 541 de 1994.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este punto, el ente territorial debió dar cumplimiento a dichos requerimientos normativos, en especial la actualización al Plan de Manejo Ambiental para RCD, de que trata el artículo 13, así como la adecuación y condiciones dispuestas para una Planta de aprovechamiento de que trata los artículos 9 y 10 de la Resolución 472 de 2017.

Artículo 9o. Aprovechamiento. El aprovechamiento de RCD se realizará en plantas de aprovechamiento fijas o móviles y deberán contar mínimo con las siguientes áreas de operación:

1. Recepción y pesaje.
2. Separación y almacenamiento por tipo de RCD aprovechables.
3. Aprovechamiento.
4. Almacenamiento de productos.

Artículo 10. Medidas Mínimas De Manejo Ambiental En Puntos Limpios Y En Plantas De Aprovechamiento. Los gestores de los puntos limpios y plantas de aprovechamiento, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
2. Diseñar y ejecutar las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.

Notas de Vigencia

4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores de la planta, cuando a ello hubiere lugar.
5. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.
6. Mantener los RCD debidamente separados de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I.

PARÁGRAFO 1o. El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, dentro de los 30 días calendario siguientes al inicio de actividades de los puntos limpios y plantas de aprovechamiento, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), o Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

(...)

Artículo 12. Medidas Mínimas De Manejo Ambiental De Sitios De Disposición Final De Rcd. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

Artículo 13. Programa De Manejo Ambiental De Rcd. El gran generador deberá formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD. Dicho programa deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente con una antelación de 30 días calendario al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control. Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a la autoridad ambiental competente dentro de los 45 días calendario siguientes a la terminación de la obra.

Dado el análisis normativo, para el periodo comprendido entre el año 2018 a 2019, de acuerdo a los hechos verificados, se procederá a formular el siguiente cargo:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Operar y mantener en funcionamiento la ESCOMBRERA TRANSITORIA, ubicada en la calle 30 con la prolongación de la Carrera 11, en el periodo comprendido entre el año 2018 a 2019, omitiendo el cumplimiento a los lineamientos de la Resolución 472 de 2017, especialmente en sus artículos 9, 10, 12 y 13, e incurriendo en las actividades prohibidas señaladas en los numerales 3 y 4 del artículo 20 ibídem.”

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 17 de enero de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, procedería una medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Sin embargo, la consideración técnica es la siguiente:

Recomendaciones: No se considera procedente la imposición de una medida preventiva de suspensión de la actividad, ya que dadas las condiciones actuales, ante la carencia de un sitio definido para la gestión de estos residuos, esto generaría mayores traumatismos a nivel municipal por la disposición de este tipo de residuos en otros sectores sin ningún tipo de medida de control; sin embargo, se deben establecer medidas concretas para la adecuación locativa del predio de forma perentoria, por lo cual, se considera procedente convocar a la alcaldía municipal de Buga a una reunión para establecer estos compromisos y definir un plan de trabajo, el cual deberá ser objeto de estricto cumplimiento, so pena de suspender la actividad con las implicaciones que esto tendría para el municipio.

En este sentido, se tiene que si bien existe una infracción, la suspensión de dicha actividad generaría una mayor afectación, por lo que se acogerá dicha recomendación, hasta tanto desde la parte técnica se dé otra directriz.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-005-338-2012 en contra de **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT. 891.380.033-5, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT. 891.380.033-5; los siguientes cargos:

- 3) *“Operar y mantener en funcionamiento la ESCOMBRERA TRANSITORIA, ubicada en la calle 30 con la prolongación de la Carrera 11, en el periodo comprendido entre el año 2012 a 2017, omitiendo el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0740 No. 001008 del 30 de noviembre de 2012, y los lineamientos de la Resolución 0541 de 1994, especialmente en su artículo 4°.”*
- 4) *“Operar y mantener en funcionamiento la ESCOMBRERA TRANSITORIA, ubicada en la calle 30 con la prolongación de la Carrera 11, en el periodo comprendido entre el año 2018 a 2019, omitiendo el cumplimiento a los lineamientos de la Resolución 472 de 2017, especialmente en sus artículos 9, 10, 12 y 13, e incurriendo en las actividades prohibidas señaladas en los numerales 3 y 4 del artículo 20 ibídem.”*

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT. 891.380.033-5, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT. 891.380.033-5, a través del Alcalde Municipal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se ordena el seguimiento del caso, así como de las reuniones con el Municipio a fin de que se alleguen a este expediente los documentos como Actas, comunicaciones e informes técnicos, a fin de constatar la procedencia una medida preventiva.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Arqu. Diego Fernando Alarcón Quintero– Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro
Abogada E.Piedad Villota G.- P.E. – Apoyo Jurídico
Expediente: 0741-039-005-338-2012

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000406 DE 2019

(28 DE MARZO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de actividades de cacería y movilización ilegal de especímenes de la fauna silvestre, los cuales fueron incautados en el Km 36+600 de la vía que de Mediacanoa conduce a Cali, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE YOTOCO – MEDICANO – RIOFRIO – PIEDRAS**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁴⁷.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes

⁴⁷ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se cimenta a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores son:

.-**ANTONIO MARIÑO**, sin identificación, con dirección de notificación Carrera 11B No. 17-35, sin datos de dirección electrónica.

.-**SEBASTIAN BASTOS PEÑARANDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.411.147, con dirección de notificación Manzana 5 Lote 5 de la Urbanización Villas de la Candelaria de Cartagena (Bolívar), sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que miembros de la Policía Nacional, Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca, para el día 24 de marzo de 2019⁴⁸, en plan operativo de seguridad vial, incautan tres (03) especímenes de fauna silvestre, los cuales eran transportados mediante la modalidad encomienda, con guía No. 027000071441 de la empresa ENVÍA, en vehículo Tracto camión marca Kenworth de placas UPN484, modelo 2012, que cubría la ruta Cali – Cartagena, conducido por **JORGE ENRIQUE MESA CARDONA**.

Los especímenes fueron identificados como dos (02) Gecko Leopardo (*Eublepharis macularius*) y una (01) tarántula, sobre los cuales se suscribió Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089483.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se dejó a disposición la fauna silvestre incautada, como consta en oficio No. 184 MNVCCV 07-29.25:

*Respetuosamente me dirijo a su entidad, con el fin de dejar a su disposición fauna silvestre de 02 gecko leopardo (*eublepharis macularius*) 01 tarántula evaluados en \$1.000.000*

⁴⁸ Folio 1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hechos

Día de hoy 24/03/2019 siendo las 07:20 horas, cuadrante vial 7 Yotoco, sobre la vía Cali – Mediacanoa 36+600, coordenadas 3° 45' 37.64" N y 76° 24' 40.75" O, jurisdicción del Municipio de Yotoco Valle, en el marco de la estrategia institucional de seguridad vial sobre las vías del Valle del Cauca y mediante la aplicación de planes operativos, se logró la incautación de 02 gecko leopardo (*eublepharis macularius*) 01 tarántula evaluados en \$1.000.000 los cuales eran transportados mediante la modalidad encomienda mediante guía de transporte número 027000071441 de la empresa envía cubría la ruta Cali – Cartagena, transportados en el vehículo tracto camión marca Kenworth de placas upn484 color rojo blanco modelo 2012 Servicio público afiliado a la empresa envía con número de motor 79468028 chasis 702421 de propiedad de envía coltanques S.A.S NIT. 86004576-1 conducido por el señor JORGE ENRIQUE MESA CARDONA CC 4.153.557 natural de Sogamoso, 49 años de edad, con fecha de nacimiento 18-06-1970 bachiller, casado, profesión conductor residente en Calle 1 No. 1ª -48 Sogamoso, teléfono 3108664094.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Oficio No. 184 MNVCCV 07 -29.25 de fecha 24 de marzo de 2019 suscrito por Miembros de Policía Nacional, Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca.⁴⁹
2. Acta de incautación de fecha 23 de marzo de 2019, suscrita por miembros de la Policía Nacional.
3. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089483⁵⁰

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a **JORGE ENRIQUE MESA CARDONA**, quien es conductor adscrito de la empresa **ENVÍA S.A.S**, la cual se encuentra a cargo de la de la fauna silvestre movilizadora e incautada por la Policía Nacional. No obstante, tratándose de la modalidad de encomienda, dicha movilización fue solicitada por quien se identifica como remitente ANTONIO MARIÑO y como destinatario SEBASTIAN BASTOS PEÑARANDA, de acuerdo a la guía de envío No. 0270000071441.

⁴⁹ Folios 1-2

⁵⁰ Folios 4-7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe policivo que describe una incautación de tres (3) ejemplares, ante lo cual obra Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0089483.

Que en concordancia con el Acta No. 0094335, se trata de dos (02) Gecko Leopardo (*Eublepharis macularius*) y una (01) tarántula, los cuales fueron remitidos a Centro de Atención y Valoración – CAV, San Emigdio del Municipio de Palmira.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, deberá procederse con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)”.

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está sería la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN DE FAUNA SILVESTRE

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina clases y condiciones de los aprovechamientos de Fauna Silvestre, de la siguiente forma:

PARTE IX
DE LA FAUNA TERRESTRE
TITULO I
DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE LA CAZA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES (...)

Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (Subrayado fuera de texto original).

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 254. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Atendiendo a los mismos lineamientos, aquellos preceptos son ampliamente desarrollados, por lo que las actividades de caza son reguladas por el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

Bajo dichos parámetros, debe el despacho consolidar que para la conducta evidenciada, la actividad de caza realizada por el presunto infractor, se entiende por la captura de especímenes vivos, respecto de los cuales no se han cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no está legalmente comprobada. Así como de la movilización de los mismos y comercialización de los mismos, entendiéndose que su obtención a través de proveedores que no cuenten con requisitos legales, se constituye como una infracción.

Ahora bien, es clara la norma cuando establece que dicha actividad debe ser precedida por el permiso o autorización emitida por Autoridad Ambiental, exceptuando la caza de subsistencia.

Para decantar que nos encontremos ante tal excepción, será necesario señalar cómo se cataloga la caza de subsistencia, por lo que nuevamente es menester remitirse al Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

Artículo 252. Por su finalidad la caza se clasifica en:

a). Caza de subsistencia o sea que sin ánimo de lucro tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia. (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este sentido, no existe indicio que las actividades de caza verificadas se tuvieran como objeto la de proporcionar alimento al presunto infractor o a su familia.

Aunado a lo anterior, se tiene que existen requisitos complementarios para la actividad de movilizar fauna silvestre, lo que también se encuentra consagrado el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.1.2.22.1 "Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo".

Frente a este aspecto, la Resolución 438 de 2001 establece lineamientos específicos sobre el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Con todo, la ley agrupó dichas conductas, para determinar las siguientes prohibiciones:

Artículo 2.2.1.2.25.2: "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

- 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
- 3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

Que de acuerdo al debido proceso, se tiene que para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Así, para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Así las cosas se tiene que bajo el contrato de transporte, ENVIA SAS, reporta como remitente y destinatario son de quienes pueden predicarse las conductas de ilicitud, tal y como se encuentra el reporte de la encomienda bajo declaración contenida en la guía No. 027000071441, donde manifiesta que su contenido corresponde a MOLDES. Declaración que se realizó bajo la regulación normativa del contrato de servicio postal.

Que para el caso concreto, se tiene que ANTONIO MARIÑO fue identificado en la guía No. 027000071441 de la empresa ENVIA S.A.S, con la cédula de ciudadanía No. 16.797.085, la cual pertenece a JULIO CESAR TABARES LÓPEZ, por lo que no existe certeza de su plena identificación como remitente.

Por otro lado, SEBASTIAN BASTOS PEÑARANDA, plenamente identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.411.147, es a quien se destina la fauna silvestre de la cual no se ha cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no está legalmente comprobada.

Lo anterior, debe aclararse en el marco de esta investigación para realizar la formulación de cargos en debida forma.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (*Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente*) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 38. Decomiso Y Aprehensión Preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido Acta de incautación de flora y fauna, comprobada la actividad que se adelanta, contra la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de decomiso preventivo, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Realizado el análisis jurídico, se tiene que surtida la aprehensión material, la DAR Centro Sur debe asegurar las condiciones idóneas para la fauna silvestre, por lo que se dispuso el traslado de los especímenes al Centro de Valoración, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 50. Disposición Provisional En Materia De Aprehensión Preventiva De Especímenes De Especies De Flora Y Fauna Silvestres. En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.

De acuerdo a la valoración realizada por los profesionales del CAV, esta autoridad ambiental a través de dicha dependencia, atenderá sus recomendaciones para su disposición final.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-003-015-2019 en contra de **ANTONIO MARIÑO**, sin más datos de identificación y **SEBASTIAN BASTOS PEÑARANDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.411.147, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A ANTONIO MARIÑO, sin más datos de identificación y **SEBASTIAN BASTOS PEÑARANDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.411.147, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO**, de tres (3) ejemplares de fauna silvestre, pertenecientes a la especie gecko leopardo (*eublepharis macularius*) y una (1) tarántula, los cuales fueron remitidos al Centro de Atención y Valoración –CAV de fauna silvestre de la CVC ubicado en San Emigdio, Palmira, Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Alléguese al expediente 0743-039-003-028-2019, el reporte y/o concepto que emitan los profesionales del Centro de Atención y Valoración –CAV de fauna silvestre de la CVC ubicado en San Emigdio, Palmira, Valle, para determinar su disposición final, de acuerdo a las opciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ANTONIO MARIÑO**, sin más datos de identificación, con dirección de notificación Carrera 11 B No. 17-35 y **SEBASTIAN BASTOS PEÑARANDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.411.147 de la ciudad de Cali, con dirección de notificación Manzana 5 Lote 5 de la Urbanización Villas de la Candelaria, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Cítese a rendición de versión libre a **ANTONIO MARIÑO**, sin más datos de identificación y **SEBASTIAN BASTOS PEÑARANDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.411.147, en esta etapa de la investigación, con tal de ampliar elementos constitutivos de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cítese a diligencia testimonial al señor **JULIO CESAR TABARES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.797.085, para que ante este despacho manifieste su relación con los hechos objetos de investigación.

ARTÍCULO OCTAVO: Cítese a diligencia testimonial al señor **JORGE ENRIQUE MESA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.557, adscrito a **ENVIA S.A.S**, para que ante este despacho de claridad sobre el procedimiento de recepción de la fauna Silvestre por encomienda los hechos objetos de investigación; así mismo ordénese a la entidad que se designe a funcionario del área de Cali para que rinda testimonio sobre el procedimiento de recepción de la fauna Silvestre por encomienda los hechos objetos de investigación

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página de ADRES, Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **ANTONIO MARIÑO**, una vez sea plenamente identificado, **SEBASTIAN BASTOS PEÑARANDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.411.147 de la ciudad de Cali, y **JULIO CESAR TABARES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.797.085, de no ser posible la notificación a las direcciones aportadas.

ARTÍCULO DECIMO: - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: - Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal P. Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico
Expediente: 0743-039-003-028-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 03 de abril de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 829862018 de fecha 09 de noviembre del 2018, la sociedad **AGRÍCOLA CASTELLANO FORERO Y CIA S. EN C.S** identificada con NIT No. 815000207-4, a través de su representante legal el señor **LUIS ISRAEL CASTELLANOS CHAPARRO** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.512.546 expedida en Buga-Valle, solicitó ante esta Corporación Permiso de Vertimientos, para el predio denominado La Reina, ubicado en la Vereda Sonso, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada se emite la factura No. 89240248 Por concepto de evaluación del trámite con un valor de \$1.707.376, y se comunica mediante oficio No. 0740-829862018 de fecha 06 de diciembre de 2018.

Que al revisar el sistema financiero (SIF) se evidencia que el pago no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 829862018, que reposa en el expediente No. 0741-036-014-475-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la sociedad **AGRÍCOLA CASTELLANOS FORERO Y CIA S. EN C.S** identificada con NIT No. 815000207-4, a través de su representante legal el señor **LUIS ISRAEL CASTELLANO CHAPARRO** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.512.546 expedida en Buga-Valle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera Contratista-Sustanciador--Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0741-036-014-475-2018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de abril de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 897172018 de fecha 04 de diciembre de 2018, la sociedad **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y COMERCIALIZADORES ORGÁNICOS DEL MUNICIPIO DE YOTOCO (APPRACOMY)** identificada con NIT No. 805027380-1, a través de su representante legal el señor **OMAR ENRIQUE GONZÁLEZ REYNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.540.530 expedida en Yotoco - Valle, solicitó ante esta Corporación Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Finca La Unión, ubicado en la Vereda El Dorado, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que se dio inicio al trámite administrativo con fecha 05 de diciembre de 2018 y se emite factura por concepto de evaluación del trámite.

Que al revisar el sistema de información financiero (SIF) se evidencia que el pago de la factura No.89240244 no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 897172018 que reposa en el expediente No. 0743-010-002-474-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la sociedad **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y COMERCIALIZADORES ORGÁNICOS DEL MUNICIPIO DE YOTOCO (APPRACOMY)** identificada con NIT No. 805027380-1, a través de su representante legal el señor **OMAR ENRIQUE GONZÁLEZ REYNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.540.530 expedida en Yotoco –Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador–Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0743-010-002-474-2018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de abril de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 905912018 de fecha 06 de diciembre de 2018, la sociedad **GREEN ASSISTANCE S.A.S** identificada con NIT No. 900734341-1, a través de su Apoderada la señora **EVA GUTIÉRREZ BELALCAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.644.039 expedida en Cali -Valle, solicitó ante esta Corporación Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Finca La Primavera, ubicado en la Vereda Las Hermosas, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que se dio inicio al trámite administrativo con fecha 11 de diciembre de 2018 y se emite factura por concepto de evaluación del trámite.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al revisar el sistema de información financiero (SIF) se evidencia que el pago de la factura No.89240388 no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 905912018 que reposa en el expediente No. 0741-010-002-481-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la sociedad **GREEN ASSISTANCE S.A.S** identificada con NIT No. 900734341-1, a través de su Apoderada la señora **EVA GUTIÉRREZ BELALCAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.644.039 expedida en Cali –Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívase en: 0741-010-002-481-2018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de abril de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. de fecha 15 de junio del 2018, la sociedad **INVERALBANIA S.A.S**, identificada con NIT No. 900832117-8, a través de su representante legal el señor **JAIME PLAZA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.570.070 expedida en Guacarí - Valle, solicitó ante esta Corporación Permiso de Vertimientos, para el predio denominado Lote C/ Restaurante Albania, ubicado en la Vereda Santa Helena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada se emite la factura No. 89233688 Por concepto de evaluación del trámite con un valor de \$210.023, y se comunica mediante oficio No. 0741-441152018 de fecha 18 de julio de 2018.

Que al revisar el sistema financiero (SIF) se evidencia que el pago no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 441152018, que reposa en el expediente No. 0741-036-014-306-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la sociedad **INVERALBANIA S.A.S**, identificada con NIT No. 900832117-8, a través de su representante legal el señor **JAIME PLAZA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.570.070 expedida en Guacarí - Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera Contratista-Sustanciador–Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0741-036-014-306-2018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de abril de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 897062018 de fecha 04 de diciembre de 2018, el señor **FERNANDO ALBERTO TENORIO MORA** identificado con cédula, de ciudadanía No. 16.273.267 expedida en Palmira-Valle, solicitó ante esta Corporación Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Hacienda San Mateo, ubicado en el Corregimiento de Guacas, Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

Que se dio inició al trámite administrativo con fecha 28 de enero de 2019 y se emite factura por concepto de evaluación del trámite.

Que al revisar el sistema de información financiero (SIF) se evidencia que el pago de la factura No.89241579 no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 897062018 que reposa en el expediente No. 0741-010-002-007-2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, el señor **FERNANDO ALBERTO TENORIO MORA** identificado con cédula, de ciudadanía No. 16.273.267 expedida en Palmira-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0741-010-002-077-2019.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de abril de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 798252018 de fecha 29 de octubre de 2018, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)** identificada con NIT No. 900265408-3, a través de su representante legal el señor **SILVIO ARANGO RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.727.969 expedida en Cali -Valle, solicitó ante esta Corporación Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado La Ranchera, ubicado en la Vereda Guabas, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que se dio inició al trámite administrativo con fecha 20 de noviembre de 2018 y se emite factura por concepto de evaluación del trámite.

Que al revisar el sistema de información financiero (SIF) se evidencia que el pago de la factura No.89239711 no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 798252018 que reposa en el expediente No. 0741-010-002-455-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)** identificada con NIT No. 900265408-3, a través de su representante legal el señor **SILVIO ARANGO RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.727.969 expedida en Cali –Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0741-010-002-455-2018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de abril de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 666712018 de fecha 12 de septiembre de 2018, el señor **GUILLERMO ANTONIO BLANDÓN CANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.680.824 expedida en Ulloa-Valle, solicitó ante esta Corporación Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado El Naranjal, ubicado en la Vereda Cocuyos, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se dio inició al trámite administrativo con fecha 13 de septiembre de 2018 y se emite factura por concepto de evaluación del trámite.

Que al revisar el sistema de información financiero (SIF) se evidencia que el pago de la factura No.89235362 no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 666712018 que reposa en el expediente No. 0741-010-002-378-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **GUILLERMO ANTONIO BLANDÓN CANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.680.824 expedida en Ulloa –Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador–Atención Al Ciudadano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0741-010-002-378-2018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de abril de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 798332018 de fecha 29 de octubre de 2018, el señor **PABLO ENRIQUE CABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.430.176 expedida en Bogotá D.C., solicitó ante esta Corporación Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Corinto, ubicado en el Corregimiento de Guabas, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que se dio inició al trámite administrativo con fecha 20 de noviembre de 2018 y se emite factura por concepto de evaluación del trámite.

Que al revisar el sistema de información financiero (SIF) se evidencia que el pago de la factura No.89240132 no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 798332018 que reposa en el expediente No. 0741-010-002-454-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **PABLO ENRIQUE CABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.430.176 expedida en Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0741-010-002-454-2018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de abril de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 727092018 de fecha 03 de octubre de 2018, el señor **JOSÉ RODRIGO LÓPEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.931.006 expedida en Cali-Valle, solicitó ante esta Corporación Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Los Alpes, ubicado en el Corregimiento de Costa Rica, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que se dio inició al trámite administrativo con fecha 8 de octubre de 2018 y se emite factura por concepto de evaluación del trámite.

Que al revisar el sistema de información financiero (SIF) se evidencia que el pago de la factura No. 89235983 no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 727092018 que reposa en el expediente No. 0741-010-002-412-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **JOSÉ RODRIGO LÓPEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.931.006 expedida en Cali-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0741-010-002-412-2018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de abril de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 718242018 de fecha 01 de octubre de 2018, Los señores **CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.789 expedida en Buga-Valle, la señora **MARÍA FERNANDA QUINTERO ARIZALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.853.827 expedida en Buga- Valle y la señora **MARÍA ISABEL QUINTERO ARIZALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.853.828 expedida en Buga-Valle, a través de su Apoderado para tramite el señor **ÁLVARO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.831 expedida en Cali-Valle, solicitaron ante esta Corporación Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado El Espinal, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que se dio inició al trámite administrativo con fecha 02 de octubre de 2018 y se emite factura por concepto de evaluación del trámite.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al revisar el sistema de información financiero (SIF) se evidencia que el pago de la factura No. 89235933 no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No.718242018 que reposa en el expediente No. 0743-010-002-408-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **ÁLVARO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.831 expedida en Cali-Valle, apoderado para tramite.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0743-010-002-408-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de abril de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 914462018 de fecha 10 de diciembre de 2018, el señor **JOSÉ ALBERTO RÍOS MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.329 expedida en Tuluá-Valle, solicitó ante esta Corporación Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado La Bolsa, ubicado en el Corregimiento de Salónica, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que se dio inició al trámite administrativo con fecha 21 de diciembre de 2018 y se emite factura por concepto de evaluación del trámite.

Que al revisar el sistema de información financiero (SIF) se evidencia que el pago de la factura No. 89240708 no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 914462018 que reposa en el expediente No. 0743-010-002-490-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **JOSÉ ALBERTO RÍOS MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.329 expedida en Tuluá-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0743-010-002-490-2018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 08 de abril de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 797932018 de fecha 29 de octubre de 2018, el señor **UBERNEY DE JESÚS SOTO GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.654 expedida en Trujillo -Valle, solicitó ante esta Corporación Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado La Calorosa, ubicado en la Vereda Las Brumas/Cedrales Bajo, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que se dio inicio al trámite administrativo con fecha 30 de octubre de 2018 y se emite factura por concepto de evaluación del trámite.

Que al revisar el sistema de información financiero (SIF) se evidencia que el pago de la factura No. 89239217 no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 797932018 que reposa en el expediente No. 0743-010-002-442-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **UBERNEY DE JESÚS SOTO GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.654 expedida en Trujillo – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador–Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0743-010-002-442-2018.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 001162

(22 de noviembre 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO AL PREDIO CLUB GUADALAJARA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado No. 550852018 de fecha 31 de julio de 2018 el señor JUAN CARLOS LONDOÑO MEDELLIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.704.515 expedida en Cali-Valle, obrando como Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, identificada con el Nit 890.303.093-5 solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, para el predio denominado Club Guadalajara, con matrícula inmobiliaria No. 373-14235 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle Del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos, a la luz de los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
2. Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
4. Certificado de tradición número 373-14235 de fecha 6 de abril de 2018.
5. Copia del Formulario de Registro único Tributario.
6. Copia Escritura pública número 212 del 30 de enero de 2004

Que previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la oficina jurídica de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se realizó el Auto de Iniciación de trámite de fecha 10 de agosto de 2018, el cual fue comunicado en debida forma mediante oficio 0742-550852018 de fecha 10 de agosto de 2018.

Que mediante factura de venta No. 89234174 del 16 de agosto de 2018, el peticionario canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 210.023.00.

Que en fecha 20 de septiembre de 2018 fue fijado el respectivo aviso en la cartelera oficial de la Dar Centro Sur Buga de la CVC y desfijado el 4 de octubre de 2018.

Que mediante oficio 0742-550852018 del 20 de septiembre de 2018 se envió copia del aviso para que fuera fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga.

Que mediante oficio 0742-550852018 del 20 de septiembre de 2018 se envió oficio a el señor JUAN CARLOS LONDOÑO MEDELLIN, representante legal de COMFENALCO, informándole que la fecha para realizar la visita ocular sería el 5 de octubre de 2018.

Que el coordinador de la UGC Guadalajara, San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dispuso la práctica de una visita ocular al predio denominado Club Comfenalco, para lo cual comisionó al Profesional y/o Técnico Operativo, adscritos a la misma UGC, señalando los puntos que debía tenerse en cuenta para la práctica de la misma, conforme a los artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978).

Que el día 31 de octubre de 2018, el coordinador de la UGC Guadalajara, San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, previa revisión y análisis del informe de visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

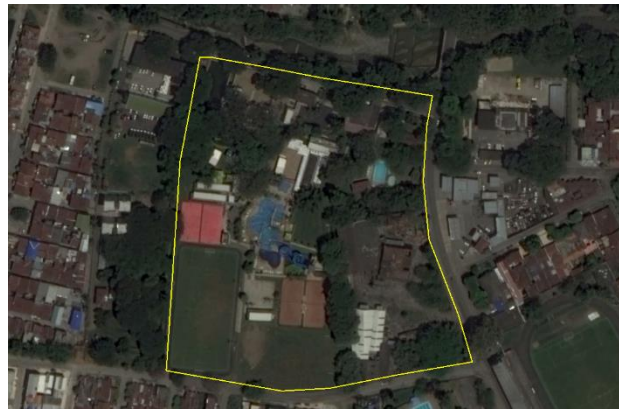
Objetivo: Emitir concepto técnico de viabilidad para otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público.

Localización: Predio Club Guadalajara Comfenalco, carrera 12 calle 1 sur esquina, zona urbana del Municipio de Guadalajara de Buga, coordenadas 3°53'34"N 76°18'12"W (GCS-WGS -1984)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Localización Predio Club Guadalajara Comfenalco

Antecedente(s): N/A

Descripción de la situación: Tomando como referencia el informe de visita realizado al Predio Club Guadalajara Comfenalco, de fecha 05 de octubre de 2018, la zona de objeto de estudio se encuentra en la cuenca hidrográfica de Guadalajara, sector urbano del Municipio de Guadalajara de Buga, a este predio llegan las aguas del río Guadalajara perteneciente a la Reglamentación del río Guadalajara derivación N° 6 Acequia la o Amazonas, la cual tiene su origen en predios de la Nación 100 metros aguas abajo del puente del Académico. Entrega: Quebrada Seca en el predio la Fortaleza antes el Líbano entre los lotes BD 6 y BE-6ª y derivación No 7 acequia Chircal, quien tiene su origen en predios de la nación debajo del puente de la Libertad en zona urbana de Buga, entrega sus aguas en el zanjón Maldonado, este predio cuenta con un área de una hectárea y es dedicada para la recreación y el deporte, ya que cuenta con zonas húmedas y canchas de tenis, fútbol y básquet, el agua asignada es para riego de jardines y de las canchas de fútbol y tenis.

Características Técnicas:

El predio objeto de la solicitud se encuentra ubicado de acuerdo a la reglamentación de las aguas del río Guadalajara en zona es de consumo, ya que se encuentra en la parte baja de la cuenca, su pendiente es ligeramente inclinado comprendida entre 3 al 7%.

El sistema de captación que se va a utilizar es por gravedad con un tubo de cuatro (4") pulgadas y se almacena en un tanque, para después ser accionada por aspersores para el riego de jardines y las canchas.

El predio no cuenta con aguas subterráneas, la servidumbre está constituida de hecho y con esta asignación no se causa perjuicios a terceros ya que se refiere a un otorgamiento de agua que se tiene asignado por reglamentación.

De acuerdo al Proyecto de Reglamentación, Por la cual se Reglamenta en forma general el uso de las aguas en un tramo del río Guadalajara, las cuales discurren en jurisdicción de los Municipios de Buga y San Pedro, en el departamento del valle del cauca, el predio de Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente – Club Guadalajara NIT: 18.704.515, Matricula Inmobiliaria 373-14235 - Representante Legal - JUAN CARLOS LONDOÑO MEDELLÍN Identificado con C.C.: 16.704.515 de Cali (V), tiene asignado por reglamentación 0.16 l/s de la derivación N° 6 Acequia la o Amazonas, y 0.38 de la derivación No 7 acequia Chircal.

Objeciones: No se presentaron al momento de la visita ni durante el proceso administrativo

Normatividad: La normatividad que rige las concesiones de aguas superficiales se encuentra contenida en el decreto 1076 de 2015 Capítulo 2.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conclusiones: Con base en lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a la reglamentación del río Guadalajara se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento de la concesión de aguas de uso público a favor de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente – Club Guadalajara NIT: 18.704.515, Matrícula Inmobiliaria 373-14235 - Representante Legal - JUAN CARLOS LONDOÑO MEDELLÍN Identificado con C.C.: 16.704.515 de Cali (V)

El caudal concesionado de acuerdo a la reglamentación es

Nombre de la fuente	caudal asignado (l/s)
Derivación N° 6 Acequia la o Amazonas	0.16
Derivación No 7 acequia Chircal	0.38

El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes.

El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasos por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

Requerimientos: El titular de la concesión deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

1. Se deberá construir la obra de captación que asegure la toma del caudal concesionado.
2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
3. Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica de las fuentes de abastecimiento mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones:

El presente concepto Técnico frente a la concesión de agua superficial, se hace en concordancia, para el desarrollo de las actividades agropecuarias expuestas por la propietaria en el momento de la solicitud de la misma, en caso de realizar nuevas actividades que demanden mayor demanda del recurso hídrico, se deberán tramitar una nueva solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente acto administrativo, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más le convenga a la comunidad. En el mismo artículo, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

El término para la vigencia de la concesión es de 10 años.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-010-002-322-2018 y que se acogerá en su totalidad, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Concesión de aguas superficiales de uso público a público a favor de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente – Club Guadalajara NIT: 18.704.515, Matricula Inmobiliaria 373-14235 - Representante Legal - JUAN CARLOS LONDOÑO MEDELLÍN Identificado con C.C.: 16.704.515 de Cali (V). El caudal concesionado de acuerdo a la reglamentación es:

Nombre de la fuente	caudal asignado (l/s)
Derivación N° 6 Acequia la o Amazonas	0.16
Derivación No 7 acequia Chircal	0.38

PARAGRAFO SEGUNDO. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: El sistema de captación que se va a utilizar es por gravedad con un tubo de cuatro (4") pulgadas y se almacena en un tanque, para después ser accionada por aspersores para el riego de jardines y las canchas.

PARAGRAFO TERCERO. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado para para riego de jardines y de las canchas de futbol y tenis. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO. - SERVIDUMBRE. - En caso de requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales:

El caudal concesionado de acuerdo a la reglamentación es:

Nombre de la fuente	caudal asignado (l/s)
Derivación N° 6 Acequia la o Amazonas	0.16
Derivación No 7 acequia Chircal	0.38

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Calle 5 No. 6-63 Cali; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978).

1. Se deberá construir la obra de captación que asegure la toma del caudal concesionado.
2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
3. Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica de las fuentes de abastecimiento mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones: La vigencia de la concesión deberá ser de diez (10) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente – Club Guadalajara NIT: 18.704.515 a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, , en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero de 2018 “POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA ESCALA TARIFARIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0066-2017 DEL 2 DE FEBRERO 2017”, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO CUARTO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender

el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO SEGUNDO: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO TERCERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor JUAN CARLOS LONDOÑO MEDELLÍN Identificado con C.C.: 16.704.515 de Cali (V), de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo -13.

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado – Abogado, Atención al Ciudadano.

Expediente: 0742-010-002-322-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 08 abril de 2019

CONSIDERANDO

Que las señoras **MARIET SANÍN DE CALERO** y **MARÍA INÉS CALERO DE ARANGO** identificadas con cédula de ciudadanía No. 38.865.111 y 38.852.754 expedidas en Buga- Valle, a través de su apoderado, el señor **ÁLVARO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado cédula de ciudadanía No. 16.732.831 expedida en Cali- Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 289042019 presentado en fecha 05/04/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en el Corregimiento de Guabas, Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-89506.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de las solicitantes.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Apoderado para tramite.
- Poder para tramite.
- Columna litológica y diseño definitivo del pozo.
- Prueba de Bombeo del pozo.
- Análisis Físico- Químico y bacteriológico del Agua Subterránea.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las señoras **MARIET SANÍN DE CALERO** y **MARÍA INÉS CALERO DE ARANGO** identificadas con cédula de ciudadanía No. 38.865.111 y 38.852.754 expedidas en Buga- Valle, a través de su apoderado, el señor **ÁLVARO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado cédula de ciudadanía No. 16.732.831 expedida en Cali- Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 289042019, tendiente a la Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas, en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en el Corregimiento de Guabas, Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, las señoras **MARIET SANÍN DE CALERO** y **MARÍA INÉS CALERO DE ARANGO**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON SESENTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$(1.060.368,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a las señoras **MARIET SANÍN DE CALERO** y **MARÍA INÉS CALERO DE ARANGO** identificadas con cédula de ciudadanía No. 38.865.111 y 38.852.754 expedidas en Buga- Valle, a través de su apoderado, el señor **ÁLVARO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado cédula de ciudadanía No. 16.732.831 expedida en Cali- Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-001-099-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 08 de abril de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor **LUIS ALFREDO MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.363.212 expedida en Tuluá - Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 279912019 presentado en fecha 03/04/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Carmelita, ubicado en la Vereda El Oso, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-39011.
- Plano o croquis donde se localiza el predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **LUIS ALFREDO MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.363.212 expedida en Tuluá - Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 279912019, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado La Carmelita, ubicado en la Vereda El Oso, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, que el señor **LUIS ALFREDO MÉNDEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOCIENTOS DIEZ MIL VEINTE Y TRES PESOS M/CTE \$ (210.023,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **LUIS ALFREDO MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.363.212 expedida en Tuluá – Valle, con domicilio en el predio denominado La Carmelita, ubicado en la Vereda El Oso, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-002-100-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 000421 2019
(04 DE ABRIL DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000876 del 27 DE OCTUBRE DE 2014 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN”.

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley. De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un inmueble “nuestro sueño”, ubicado en corregimiento la HABANA, sector la Piscina Municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA SAN PEDRO, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁵¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana se cifie a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio

⁵¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **DIEGO JOSÉ CAICEDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14.882.532 de BUGA.

.-**HUGO BERTO CAÑÓN ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14.890.523 de BUGA, en su calidad de propietario del predio NUESTRO SEUÑO, ubicado en la vereda la PISCINA, Municipio de Guadalajara de Buga, con Matricula inmobiliaria No. 373-51513.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Inicia la actuación administrativa el 22 de julio de 2010, cuando se observa adecuación de terreno de 1.5 hectáreas en un antiguo potrero en recuperación, por lo que se procede a hacer control de visita del que se lee⁵²:

Se observa adecuación de terreno de 1.5 hectáreas en un antiguo potrero con una recuperación de 8-10 años donde se afectó un rastrojo alto, se afectaron especie sin valor comercial como niguito, manzanillo, chagualos pequeños deforme, se pretende sembrar cultivos de lulo, aguacate, café, plátano y otros. RECOMENDACIONES: Suspender la adecuación del terreno, este tipo de actividad debe ser autorizada por la C.V.C., pedir autorización proteger el helecho arbóreo que hace parte de la vegetación existente, respetar la zona forestal protectora.

Mediante Resolución 685 del 17 de agosto de 2010⁵³, se impone una medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de adecuación de terreno y afectación de la zona forestal protectora de la quebrada que discurre por el predio.

Con auto del 29 de noviembre de 2010, se apertura proceso administrativo sancionatorio, y con auto del 30 de noviembre de 2010, se formulan los cargos⁵⁴, así:

Adecuación de terreno donde se erradico rastrojo bajo afectando especies sin valor comercial como niguito (miconia sp) Manzanillo (Toxicodendrum striatum) y chagualos (Myrcia guianensis) con una pendiente entre 50% y 65%, en un área aproximada de 2.0 hectáreas, áreas dedicadas antes a potreros y tenía un proceso de recuperación entre 8-10 años, y en el área de la infracción se pretende sembrar cultivos como lulo, aguacate, plátano y la afectación de la zona forestal protectora de la quebrada que discurre por el predio.

Para el 18 de mayo de 2011, fue notificado en forma personal tal y como obra a folio 17, y presenta sus descargos y aporta prueba anticipada

Con auto del 19 de octubre de 2011⁵⁵, se formulan los cargos, decisión que es notificada por aviso⁵⁶, con auto del 29 de mayo de 2012, apertura periodo probatorio⁵⁷ y para el 19 de agosto de 2012, obra informe de visita del que se lee⁵⁸:

“... Se recorrió el área afectada, área con una extensión de una (1) hectárea, se visualizó sucesión vegetal, en sus primeros estados de recuperación, rastrojo bajo y pequeños arbustos, el terreno es de pendiente pronunciadas debido a que conforma un cañón por donde transcurren las aguas de una quebrada, se nota que se generó una afectación en la franja forestal protectora del cauce, hay vestigio de tocones de árboles de pequeño y mediano porte, no se puede identificar de que especie debido a su estado de descomposición.

Con auto del 9 de diciembre de 2013, fue decretado el cierre de la investigación, y se obtuvo la calificación de la falta el 9 de junio de 2014, la que se lee:

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

(...)

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso bosque, ya que la extracción del número de individuos reportados en el informe técnico no implicó la desaparición de un bosque, pero sí una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por la erradicación de las especies forestales

⁵² Folio 1

⁵³ Folio 5-9

⁵⁴ Folio 12-13

⁵⁵ Folio 38-40

⁵⁶ Folio 42

⁵⁷ Folio 48-49

⁵⁸ Folio 80-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

Mediante la Resolución 00876 del 27 de octubre de 2014, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EN EL PREDIO NUESTRO SUEÑO UBICADO EN LA VEREDA LA PISCINA, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA", en su parte resolutive se lee:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER una sanción de tipo económico correspondiente a una multa por valor de \$6.498.044,00 (seis millones cuatrocientos noventa y ocho mil cero cuarenta y cuatro pesos) según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 Nro. 0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo a los señores DIEGO JOSÉ CAICEDO PREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.882.532 de Buga, HUGO BERTO CAÑÓN ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.890.523 como responsable del predio NUESTRO SUEÑO, ubicado en el sector de la piscina corregimiento de la Habana Municipio de Guadalajara de Buga Departamento del Valle del Cauca.

La decisión fue notificada en forma personal a DIEGO JOSÉ CAICEDO PÉREZ, el 26 de noviembre de 2014⁵⁹ y HUGO BERTO CAÑÓN ÁLVAREZ, por aviso del 29 de diciembre de 2014, conforme visto a folio 108

Para el 11 de diciembre de 2014, DIEGO JOSÉ CAICEDO PÉREZ, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación⁶⁰.

El 11 de diciembre de 2014, HUGO BERTO CAÑÓN ÁLVAREZ, presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación⁶¹

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se ha verificar si el recurso horizontal propuesto por **DIEGO JOSÉ CAICEDO PÉREZ, y HUGO BERTO CAÑÓN ÁLVAREZ** se encuentran impetrados en el término legal, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

En el caso a estudio se tiene que la Resolución 00876 del 27 de octubre de 2014, a que cerró el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue notificada personalmente el día 26 de noviembre de 2014 a DIEGO JOSÉ CAICEDO PÉREZ, mientras que el recurso fue radicado el 11 de diciembre de 2014, que se concluye que oportuno, por lo que es del caso proceder resolver.

Para HUGO BERTO CAÑÓN ÁLVAREZ, se surtió la notificación por aviso el 29 de diciembre de 2014, mientras que el recurso fue presentado el 11 de diciembre de 2014, del que fue oportuno.

DE LOS RECURSOS PROPUESTOS

DIEGO JOSÉ CAICEDO PÉREZ, luego de hacer un recuento de la actividad administrativa, sustenta el recurso de reposición así:

(...)

SEGUNDO: Por los hechos narrados sucintamente y con el fin de enfocarme en su RESOLUCIÓN, y de la FORMA MAS RESPETABLE, le INFORMO que sobre el área de RECUPERACIÓN que se habla en esta resolución, siempre se tuvo cultivada hasta el año 2007, fecha en que le compre Posesión al señor PEDRO RAMIREZ, y se todo en razón a que llevo

⁵⁹ Folio 105

⁶⁰ Folio 110-111

⁶¹ Folio 109

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mas de veinte (20) años viendo en dicha zona, por tal motivo se del área, además cuando se hizo una inspección judicial por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad de Guadalajara de Buga, se detalla como área cultivable, como lo determino el señor perito. Sobre CONSERVACIÓN de AREAS Y CUIDADO DE LAS AGUAS, PUES SIMPLEMENTE LE CUETO QUE HE SIDO YO, LA PERSONA QUE LAS HA CUIDADO, EN DICHA ZONA y enseñarle a la GENTE del comportamiento sobre los RECURSOS NATURALES y desde el propio momento en que se ordenó dejar quieta dicha área, se ha cumplido, aun mas puede usted observar el estado actual de la misma.

Sobre el procedimiento de la CORPORACIÓN CVC, en la época del año 2011 y 2012, donde se hace la inspección judicial y se cita a testigos me quede completamente sin pruebas, ya que como bien lo sabe, en dichos años, viene la ola invernal, y en dicha zona, en especial la MIA, se sufrió una PERDIDA TOTAL DE CULTIVOS, en mas de 14 hectáreas., como me lo certifico CLOPAT de la ciudad de Buga, y los testigos citados NO FUERON por no CREER en nada sobre los entes gubernamentales. El criterio para evaluador que conductas tiene fundamento en el ordenamiento jurídico y cuales no es finalista y deontológico, de las Autoridades Públicas al servicio de la comunidad (CP art. 123) y en cumplimiento de sus funciones deben ser conscientes de que los fines esenciales del estado son, entre otros, servir a dicha comunidad y garantizar la efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (CP art2). Las autoridades públicas deben con sus actuaciones a los postulados de la buena fe (CP art 83). La conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos deben ser excluida del ordenamiento jurídico y si demostración genera responsabilidad patrimonial del estado, así como el deber repetir contra el agente responsable del daño (CP art. 90)

TERCERO: Señor DIRECTOR, esta AREA, siempre fue cultivada por TAL RAZON al MOMENTO, de ordenarse la SUSPENSIÓN DE TRABAJOS EN LA MISMA, se DETUVIERON, debido a que cuando tome en POSESION DICHO PREDIO, no TENIA COMO INVERTIR para CULTIVAR, y pasaron los TRES (3) AÑOS, cuando iba a empezar a cultivar. Para ñas PERSONAS DE LA COMUNIDAD, el AREA siempre FUE CULTIVABLE. Pero respetando lo sugerido y ordenado por la CVC, se dio cumplimiento a esta u LE ASEGURO que usted se podrá dar CUENTA que no se ha vuelto a TOCAR EL AREA para cultivo alguno, y que se ha protegido la CORRIENTE DE AGUA desde su NACIMIENTO HASTA QUE TERMINA EL RPEDIO. Por esta razón creo no tener ningún prejuicio ni a la NATURALEZA ni a la COMUNIDAD.

Cuarto: Desde el primero momento en que presentó la CVC, a dicha AREA, esta no se HA TOCADO, PARA NADA, HE HECHO LAS ADECUACIONES PERTINENTES SIN OBSERVACIÓN DE NADIE, Y ACTUALMENTE ESTAS cercadas las áreas para protección de aguas.

QUINTO: Sobre la FORMULA en que se me TASO la MULTA por valor de \$ 6.498.044, QUIERO manifestarle que no soy una persona jurídica y que tampoco tengo grandes capacidades como empresario. Desde el año de 2010, 2011, 2012 épocas en que se presentó LA OLA INVERNAL, quede en COMPLETA INSOLVENCIA ECONOMICA como PERSONA NATURAL, pues bien, le digo que no SOY COMECIANTE Y QUE FACILMENTE SE PUEDE DEMOSTRAR CON MI SITUACION A LA DIAN, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA Y COOMEVA. Vuelvo y digo, que la FALTA DE COLABORACIÓN DEL ESTADO PARA LAS PERSONAS DEL CAMPO, hasta ahora ha sido de COMPLETO ABANDONO.
Peticiones

Por lo manifestado solicitó con todo respeto, se sirva Revocar la resolución de la REFERENCIA en su totalidad y en caso de NO revocarse, solicito la APELACIÓN en su defecto SUBSIDIARIA de su Superior.

HUGO BERTO CAÑÓN ÁLVAREZ, manifiesta:

(...)

SEGUNDO: Que frente a la citada sanción, no hubo pronunciamiento del presunto tenedor o presunto propietario.

(...)

SEXTO: QUE EL 30 DE MAYO DE 2011, el señor DIEGO JOSÉ CAICEDO PÉREZ, presento escrito, en el que manifestó en el hecho primero una negativa, frente a la formulación de cargos, aduciendo que compró el predio al señor PEDRO RAMIREZ, lo que es falso de toda falsedad, puesto que el referido predio LA PISCINA, del municipio de Buga Valle, fue

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

venido el 13 de noviembre de 2014 al señor NELSON GIRALDO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.412, según escritura pública No. 1909 de la notaría segunda de Buga Valle.

SÉPTIMO: Y que en la pretensión del mismo escrito, manifiesta que se le absuelve de todos los cargos en su contra, frente a este asunto declaro que a la persona no se le pueden absolver de un asunto, cuando no se está legitimado para a hacerlo. Lo anterior se explica que su no se puede reputar el daño, mucho menos estaba autorizado para causar el deterioro al medio ambiente ya detallado.

OCTAVO: Prueba de lo anterior la encontramos en la escritura 163 del 02 02 de 1996, la que muestra que el predio en cuestión, fue adquirido por compra que le hiciera el señor HUGO BERTO CAÑÓN ÁLVAREZ a la señora ORFA ENITH GUZMAN. Ahora, hay fecha de impresión de registro de instrumentos públicos de junio de 2011. Lo anterior significa por la fecha de los requerimientos el predio permanece en cabeza del señor HUGO BERTO CAÑÓN ÁLVAREZ.

NOVENO: Que las posteriores anotaciones en el registro de instrumentos públicos no sacan al verdadero propietario del mundo jurídico, ni mucho menos como verdadero propietario, lo que presentó allí, no fue otra cosa diferente que se estado de cosas inconstitucionales, esto es por la violencia ejercida por grupos al margen de la Ley; tanto el señor HUGO BERTO CAÑÓN ÁLVAREZ, como el señor NELSON GIRALDO PALACIO, fueron obligados a desplazarse forzosamente, incluso hasta el punto, que uno de ellos tuvo que abandonar el país.

DÉCIMO: La anterior situación fue aprovechada por el señor DIEGO JOSÉ CAICEDO, para apropiarse en forma violenta y de mala fe del predio en cuestión, lo que a la postre le permite actuar en la forma dolosa como lo está haciendo; llevar a cabo conducta de usurpación, y como si fuera poco se está aprovechando para talar árboles, arbusto, rastrojos, y en general daño a los recursos no renovables y en general al medio ambiente. En consecuencia y como propietario, se me sale de toda órbita human evitar lo que el poseedor de mala fe está llevando a cabo en el predio la piscina del municipio de Buga, incluso, de forma arbitraria y sin ninguna autorización, le ha cambiado de nombre al predio (nuestro sueño), el cual para el momento de la resolución e cita, fungía como propietario. (...)

Frente a lo acotado líneas arriba, propongo que se reponga el acto administrativo que dio lugar a la resolución No. 000876 del 12 de octubre de 2014, de acuerdo con los siguientes presupuestos de hecho y de derecho.

PRIMERO: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Para la fecha en que fue impuesta la sanción administrativa, fungía como dueño del predio, empero como ya se acotó a través del escrito, fui violentamente desplazado, situación que aprovechó el señor DIEGO JOSÉ CAICEDO, para apropiarse por vías de hecho del predio en referencia y en consecuencia , no se puede obligar a lo imposible, esto es no puede ejercer los actos de señor y dueño porque el actuar poseedor de mala fe ,me lo impidió por medio de amenazas, aduciendo que él ya era dueño del predio; en tal sentido no estoy legitimado por pasiva para recibir dicha sanción.

SEGUNDO: Según escritura pública No. 1909 del 13 de noviembre de 2014, el predio fue vendido al señor NELSON GIRALDO PALACIO identificado con cédula de ciudadanía. 14.879.523 de Buga, (...)

TERCERO: Que seguidamente al acto que dio lugar a la compraventa, el nuevo propietario señor NELSON GIRALDO PALACIO, se dispuso a interponer demanda en proceso reivindicatorio ante el juez civil del circuito de Buga, para poder recuperar el predio por vía de derecho le corresponde y poder llevar a cabo los actos de señor y dueño y en consecuencia responder por los actos administrativos, mientras esto no se presente en ese sentido, el señor GIRALDO PALACIO tampoco está legitimado por pasiva para responder por la sanción impuesta.

CUARTO: Repóngase el acto administrativo, porque lo expuesto en el cuerpo de la demanda, denota que no hay claridad sobre el verdadero responsable por pasiva de las conductas cometidas, como ya se dijo, existe confusión jurídica respecto del inmueble; esto es, existe un poseedor de mala fe, que no responde por la sanción impuesta, pero usufructúa y destruye el medio ambiente que existe en el predio; (...).

QUINTO: Otórguese un tiempo perentorio para ejecutar la sanción, mientras se surte el proceso civil reivindicatorio, (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Enriquecimiento sin causa: en caso de acceder a la reposición interpuesta, téngase en cuenta que quien está disfrutando del predio y violentando el principio de buena fe en el señor DIEGO JOSÉ CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No. No. 14.882.532.

SEPTIMO: Repóngase el acto administrativo que dio lugar al acto administrativo (...)

PRETENSIONES

Que se reponga el acto administrativo, Resolución 0740-00876 del 27 de octubre de 2014, por medio del cual se califica la actuación, establecimiento una sanción pecuniaria y ordenando el cumplimiento de unas obligaciones, dentro del proceso sancionatorio con radicación No. 002-080-2010, predio Nuestro Sueño, , vereda la Piscina, Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 8, 79, 80 y numeral 8 del artículo 95 Superior, señala para el Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución de los mismos con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperara a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situaciones en las zonas fronterizas naturales de la Nación.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁶², pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁶³ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁶⁴.

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores⁶⁵, sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

El debido proceso comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

⁶² Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁶⁵ En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De esta manera, cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

A fin de resolver el recurso propuesto por los usuarios, el despacho luego de hacer lectura de los mismos, ha aglomerado los hechos expuestos en puntos y en ese orden se van a desarrollar.

Por parte de **DIEGO JOSÉ CAICEDO PÉREZ**, en su recurso lo centra (i) modo que adquirió el inmueble (ii) que una vez la CVC dio las recomendaciones técnicas no se volvió a tocar el terreno (iii) indebida tasación de la sanción la multa alegando su falta de capacidad económica.

Por su parte el recurrente **HUGO BERTO CAÑÓN ÁLVAREZ**, centra el contenido del recurso en la propiedad del inmueble rural, hace un recuento de la tradición indicando que adquirió el bien por compraventa como lo señala el certificado de tradición y que es víctima de las acciones posesorias de **DIEGO JOSÉ CAICEDO**.

Que al momento de la infracción, a pesar de ser el legítimo propietario de la misma, se encontraba desposeído del inmueble en razón al desplazamiento de que fue víctima, situación aprovechada por **DIEGO JOSÉ CAICEDO** quien por vías de uso, se apropió del inmueble rural, todo lo anterior, para hacer hincapié que a este momento no tiene por qué soportar la sanción de la autoridad ambiental.

Agrega que conforme la escritura pública No. 1909 del 13 de noviembre de 2014, el predio le fue vendido por **NELSON GIRALDO PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía. 14.879.523 de Buga, quien demandó en acción reivindicatoria ante juez Civil Circuito de Buga para recuperar el predio.

Ahora bien, fin de resolver los recurso propuesto, se tiene:

Conforme el hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, para el 22 de julio de 2010, obra informe de visita en el predio nuestro sueño, vereda la piscina, Corregimiento la Habana, Municipio de Buga, donde conforme la visita técnica se pudo establecer la adecuación de terreno, sin tener los permisos de esta autoridad ambiental. Visita que fue atendida por quien dijo ser el propietario **DIEGO JOSÉ CAICEDO PÉREZ**.

Mediante la **Resolución 0740-00685 del 17 de agosto de 2010**, fue impuesta medida preventiva a **DIEGO JOSÉ CAICEDO PÉREZ**, como presunto responsable de la adecuación de terreno y afectación de la zona forestal protectora de la quebrada que discurre por el terreno.

Ya en el trámite del proceso administrativo sancionatorio, luego de obtener certificado de tradición del inmueble rural, se vinculó al propietario del predio a **HUGO BERTO CAÑÓN ÁLVAREZ**, con quien se adelantó el trámite de la sanción administrativa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.- DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA 373-51513

De conformidad con el formato de control de visita del 22 de junio de 2010, dio génesis al proceso administrativo sancionatorio que en sus inicios fue adelantado en contra de DIEGO JOSÉ CAICEDO PÉREZ, como se señala en el informe de visita del 22 de julio de 2010, en el que se pudo determinar la adecuación del terreno, sin los permisos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

Y es frente a DIEGO JOSÉ CAICEDO PÉREZ a quien esta autoridad ambiental dirigió la medida preventiva en la que se le ordenó la suspensión de toda actividad de adecuación de terreno (17 de agosto de 2010)

Ya en el curso del proceso, se obtiene de parte de la Oficina de Instrumentos públicos y Privados de Buga el Certificado de tradición del 373-51513, en donde se encuentra el nombre del propietario, ordenando su vinculación al proceso administrativo sancionatorio ambiental de HUGO BERTO CAÑÓN ÁLVAREZ.

El proceso se tramita y culmina en contra de HUGO BERTO CAÑÓN ÁLVAREZ en su calidad de propietario y en contra de DIEGO JOSÉ CAICEDO PÉREZ, como obligados solidarios para con a CVC al pago de una multa y unas acciones para la recuperación de las condiciones naturales y del ecosistema causadas por la adecuación del terreno.

En el curso del proceso, ninguna de las partes dio a conocer a la Corporación la situación de poseedor, tenedor o propietario desposeído, o de los derechos de los mismos frente al predio rural, sino que tan solo al momento de conocer la decisión final de la entidad es que argumentan estas situaciones. Hechos frentes a los cuales la autoridad ambiental resulta totalmente ajena, pues toda vez que estas situaciones precisas deben ser ventiladas ante la jurisdicción.

Ahora bien el propietario del predio, a la fecha de la vinculación del proceso administrativo sancionatorio debió argumentar la situación que se encontraba desposeído del bien y hacer entrega de la prueba documental que así lo señale, para valorarla en su oportunidad procesal y tomar decisiones respecto a la situación puntual, sin embargo, el propietario del inmueble rural guardó silencio.

Valga anotar que la Ley 1333 de 2009, la carga de demostrar la ajenidad a la infracción ambiental corre a cargo del presunto responsable, quien debe desvelar la presunción de la culpa que trae expresa la ley, por lo tanto las argumentaciones expuestas en el recurso horizontal y de alzada, no alcanzan a ser suficientes para revocar la decisión administrativa de la sanción de la multa y de las obligaciones restaurativas del ecosistema.

Por su parte DIEGO JOSÉ CAICEDO PÉREZ, en su calidad de poseedor del inmueble, se encuentra igualmente obligado al pago de la sanción solidaria tanto en la multa como en las labores restaurativas.

Por lo expuesto el cargo propuesto por el propietario y el poseedor, no prospera y se mantiene la decisión de la sanción impuesta.

2.- DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

En forma genérica expresa el recurrente la inconformidad por la calificación de la falta respecto del cuantificación de la multa, para lo cual se indica que:

La imposición de la multa, es un acto reglado, contenido en la Resolución 2086 de 2010 "*por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009*", por lo tanto, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma ambiental, impuesta bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

El legislador en su voluntad legislativa diseñó en forma estándar la dosimetría de la sanción, en la que busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

Se trata de un modelo matemático que integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo

Hay dos tipos de situaciones:

- (i) Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- (ii) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial).

En la revisión del cálculo de la sanción que dio en su totalidad la suma de 6.498.044, se encuentra que

B: Beneficio ilícito, fue \$643.515 (que corresponde al costo del proyecto como parte del trámite para la autorización de la poda y erradicación de árboles)

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad 1.05769

grado de afectación ambiental \$142.690.334

circunstancias agravantes o atenuantes 0.3

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. 0.2 (se encuentra en el nivel 02 del sisben)

Por lo tanto, una vez corrida la fórmula matemática, el despacho no observa irregularidad alguna frente a la multa impuesta, por lo tanto, el principio de la legalidad en su imposición, no hay lugar a revocar la decisión de la multa impuesta en el valor tasado.

Como el recurrente no indicó en forma expresa el motivo de su inconformidad frente a la aplicación de la fórmula matemática de imposición de multa, el despacho despejó todas y cada una de las variantes, para concluir que se encuentra ajustada a derecho.

El cargo no prospera y la decisión ya impuesta se mantiene.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, confirma en todas sus partes la Resolución 00876 del 27 de octubre de 2014, no accede a las pretensiones expuestas por los recurrentes, conforme a lo ya anunciado y remite las actuaciones al superior para que proceda a resolver el recurso de alzada.

Dirección Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución 0000876 del 27 de octubre de 2014, “Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una multa y se toman otras decisiones” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad la decisión contenida en la Resolución 0000876 del 27 de octubre de 2014, “*Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una multa y se toman otras decisiones*” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a DIEGO JOSÉ CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía Nro.14.882.532 de Buga y a HUGO BERTO CAÑÓN ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro.14.890.523 de Buga, conforme los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: En el efecto suspensivo se concede el recurso de APELACIÓN, conforme el artículo 79 del CPACA y artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento que el superior confirme la presente decisión, el infractor ambiental cuenta con cinco (05) días para el pago de la multa impuesta, obligación que puede consignar en cualquiera de las siguientes cuentas de ahorros BANCO DE BOGOTÁ, Cuenta Nro. 484-62507-4; DAVIVIENDA, Nro. 0180-7003902-1; DE OCCIDENTE 001-905-95-0, AV VILLAS 165002619 o en la cuenta corriente BANCOLOMBIA 060-116675-68. Efectuada la consignación, debe remitir a esta Corporación copia de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: La mora en el pago de la multa, causa intereses que pueden hacerse efectivos por la Jurisdicción Coactiva de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución junto con la Resolución 0740-0741-000876 del 27 de octubre de 2014, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: En el evento que la presente decisión sea confirmada por el superior, y vencidos los cinco 05 días de plazo de que trata el artículo cuarto de la presente, sin que el infractor ambiental haya cancelado la obligación, remítase (i) hágase la inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA a cargo del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial conforme lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO NOVENO: En el evento que la presente decisión sea confirmada por el superior, y vencidos los cinco 05 días de plazo de que trata el artículo cuarto de la presente, sin que el infractor ambiental haya cancelado la obligación, remítase copia de la Resolución 0740-0741-000876 del 27 de octubre de 2014, de la presente decisión y de la que resuelve la apelación junto con la constancia de ejecutoria al cobro coactivo de esta entidad, para lo de su cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sanción impuesta mediante la Resolución 0740-0741-000876 del 27 de octubre de 2014, del presente acto y del que resuelve la apelación, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por la Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. -La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur
Expediente: 0741-039-002-080-2010.

Revisión. Diego Fernando Quintero- - Coordinador Cuenca Guadalajara – San Pedro
Revisión Jurídica: P.E. E Piedad Villota G.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 09 de abril de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **MARIO RODRIGO BONILLA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.788 expedida en la ciudad de Popayán- Cauca, mediante escrito radicado en la CVC con 859622018, presentado en fecha 21/11/2018, solicita Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Granja San Alejo, ubicado en el Corregimiento de Guabas, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-49614.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Concepto sobre uso de suelo.
- Registro único tributario (RUT).
- Mapa de ubicación del Predio.
- Memorias de Calculo.
- Plano con Sistema de tratamiento de Aguas Residuales.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **MARIO RODRIGO BONILLA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.788 expedida en la ciudad de Popayán- Cauca, tendiente a la Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos en el predio denominado Granja San Alejo, ubicado en el Corregimiento de Guabas, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Para la presente solicitud, no se fijan avisos, acorde al procedimiento PT.0350.10 de fecha 30 de Junio de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **MARIO RODRIGO BONILLA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.788 expedida en la ciudad de Popayán-Cauca, con domicilio en La Granja San Alejo/ Corregimiento de Guabas, Municipio de Ginebra.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera – Contratista Sustanciador,

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-014-047-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 09 de abril de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **MARIO RODRIGO BONILLA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.788 expedida en la ciudad de Popayán- Cauca, mediante escrito radicado en la CVC con 859612018, presentado en fecha 21/11/2018, solicita Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Granja La Soledad, ubicado en el Corregimiento de Guabas, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-49693.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Concepto sobre uso de suelo.
- Registro único tributario (RUT).
- Mapa de ubicación del Predio.
- Memorias de Calculo.
- Plano con Sistema de tratamiento de Aguas Residuales.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **MARIO RODRIGO BONILLA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.788 expedida en la ciudad de Popayán- Cauca, tendiente a la Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos en el predio denominado Granja La Soledad, ubicado en el Corregimiento de Guabas, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Para la presente solicitud, no se fijan avisos, acorde al procedimiento PT.0350.10 de fecha 30 de Junio de 2017.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **MARIO RODRIGO BONILLA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.788 expedida en la ciudad de Popayán- Cauca, con domicilio en La Granja La Soledad, Corregimiento de Guabas, Municipio de Ginebra.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera – Contratista Sustanciador,

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-014-048-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 09 de abril de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **DAVID AUGUSTO VIERA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.705 expedida en la ciudad de Manizales- Caldas, mediante escrito radicado en la CVC con 843862018, presentado en fecha 15/11/2018, solicita Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Granja Rio, ubicado en el Corregimiento de Sabaletas, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de Cámara y Comercio.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-17729.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Concepto sobre uso de suelo.
- Registro único tributario (RUT).
- Fotocopia del Contrato de arrendamiento.
- Mapa de ubicación del Predio.
- Memorias de Calculo.
- Plano con Sistema de tratamiento de Aguas Residuales.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **DAVID AUGUSTO VIERA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.705 expedida en la ciudad de Manizales- Caldas, tendiente a la Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos en el predio denominado Granja Rio, ubicado en el Corregimiento de Sabaletas, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Para la presente solicitud, no se fijan avisos, acorde al procedimiento PT.0350.10 de fecha 30 de Junio de 2017.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **DAVID AUGUSTO VIERA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.705 expedida en la ciudad de Manizales- Caldas, con domicilio en la Ciudad de Cali en la Calle 43 # 4N-67.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera – Contratista Sustanciador,

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-014-045-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 09 de abril de 2019

CONSIDERANDO

Que la Sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT No. 860.024.586-8, a través de su representante legal el señor **LUIS ENRIQUE LÓPEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.701 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C, mediante escrito radicado en la CVC con 139952019, presentado en fecha 13/02/2019 solicita Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Planta El Vínculo, ubicado en el Corregimiento El Vínculo, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Registro Único Tributario (RUT).
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-93415.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Concepto sobre uso de suelo.
- Mapa de ubicación del Predio.
- Memorias de Calculo.
- Plano con Sistema de tratamiento de Aguas Residuales.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT No. 860.024.586-8, a través de su representante legal el señor **LUIS ENRIQUE LÓPEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.701 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C, tendiente a la Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos en el predio denominado Planta El Vínculo, ubicado en el Corregimiento El Vínculo, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara- San Pedro, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Para la presente solicitud, no se fijan avisos, acorde al procedimiento PT.0350.10 de fecha 30 de Junio de 2017.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto a la Sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT No. 860.024.586-8, a través de su representante legal el señor **LUIS ENRIQUE LÓPEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.701 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C, con domicilio en la Avenida 82 # 10-50 en la Ciudad de Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera – Contratista Sustanciador,

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-014-041-2019.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional (DAR) Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

LA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

HACE SABER:

Que el día 22 de abril de 2019, en la ventanilla única de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en el municipio de Guadalajara de Buga, se recibió denuncia anónima con radicado N° 319012019 sobre tenencia ilegal de animales silvestres en la Finca el Edén, que se encuentra ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga departamento, Valle del Cauca.

En atención a la denuncia y conforme a los tiempos de programación, se va a realizar visita de seguimiento y control al predio, para verificar estado y condición de la fauna silvestre existente y los documentos que amparan la tenencia.

En mérito de lo anterior, deberá publicarse por el término de diez (10) días en la página electrónica www.cvc.gov.co y en la cartelera tanto de la DAR Centro Sur de la CVC como en la Alcaldía Municipal de Buga, conforme a lo dispuesto en la Ley.

ADVERTENCIA

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000399 DE 2019

(MARZO 27 DE 2019)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata del aprovechamiento de productos forestales y movilización de productos forestales, en la vía que de la vereda Cerro Azul conduce al casco urbano del municipio de Trujillo, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO - MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁶⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio

⁶⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **WILLIAM CEBALLOS ECHAVARIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.014.342 de Pereira, Risaralda, con dirección Carrera 25ª No. 21 – 15 de Trujillo (V) y teléfono 3178472000.

.-**DANIEL FERNANDO CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.733.072 y teléfono 3168830956.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que miembros del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá, en atención a llamado por parte de miembros del ejército del Batallón palace proceden a dirigirse a la vía que de la vereda Cerro Azul conduce al casco urbano del municipio de Trujillo, en donde se procede a verificar e inspeccionar la madera y se observa que se trataría de una manera de nombre común Nogal del cual no tienen permiso para su movilización para el transporte del material forestal, por lo anterior se procede a decomisar 323 piezas de diferentes dimensiones de la especie nogal la cual se dejan a disposición de la Dar Centro Sur.

Mediante Concepto técnico referente a decomiso preventivo de material forestal: de fecha 26 de marzo de 2019⁶⁷, se determina la procedencia del inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental, de acuerdo a los hallazgos reportados mediante dicho informe, que serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folio 1, oficio No. 033/-SEPRO-GUPAE-29.25, suscrito por miembros del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, en el cual se reporta:

“Asunto: Dejando a disposición madera (Nogal) y solicitud concepto técnico

De manera atenta me permito dejar a su disposición 323 unidades (boques) diferentes medias de madera nombre común Nogal junglas neotropical y solicitar sea expedido concepto técnico, por hechos ocurridos el día de hoy 25-03-2019, siendo las 14:30 horas, donde fueron sorprendidos en flagrancia los señores WILLIAM CEBALLOS ECHARRIA, identificado con CC. Nro. 10.014.342 de Pereira, de 39 años, nacido 01-marzo- de 1980 Natural de Tuluá, Casado, Bachiller, ebanista, residente en calle 25ª Nro. 21 – 15 barrio la Paz municipio de Trujillo Valle, celular 3178472000, y el señor DANIEL FERNANDO CEBALLOS MONTENEGERO, identificado con cedula CC Nro. 1.116.733.072 de Pereira, 21 años, nació de 27 de enero de 1997, natural de Trujillo Valle, 8 bachiller, conductor, unión libre, residente en Barrio la ermita del Municipio de Trujillo, Tel Nro. 3168830956, transportando esta madera.

HECHOS

Día de hoy 25-01-2019 siendo las 14:30 horas, el soldado profesional GIOVANI MEJIA TORRES quien iba al mando de una patrulla adscrita al batallón Palace quien cumple funciones de vigilancia en la zona rural de los municipios de Trujillo y sus alrededores, quienes en la va que del municipio de Trujillo conduce a la vereda Cerro Azul observaron un camión color blanco, que transportaba madera en visita de lo anterior decidieron hacer parar le vehículo con el fin de verificar la procedencia de la madera, al abordad el vehículo, se

⁶⁷ Folio 3-4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hace referencia a la actividad de movilización de productos forestales sin Salvoconducto Único Nacional en Línea.

9. NORMATIVIDAD: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 y 82 del Acuerdo CVC CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Resolución 1909 de 2017, Resolución 1912 de 2017 y Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con el informe policivo, la actividad que se estaba realizando el día 25 de marzo de 2019 a las 14:30 horas aproximadamente, corresponde a la movilización de productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, por lo cual se trasladó por parte de la Policía Nacional los productos forestales incautados hasta el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la CVC en Guadalajara de Buga, donde estos fueron verificados por parte de funcionarios de la CVC determinando que se trata de 323 bloques de diferentes dimensiones (bloques 0.15 x 0.15 x 1.5 m - 0.2x 0.2 x 1.5 m, entre otros) precisando que corresponden a 16 m³ aproximadamente de flora maderable (muerta) de la especie Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*).

Debido a que en el momento del operativo policial los productos estaban siendo movilizados, no se puede establecer el lugar de proveniencia ni el grado de afectación por el aprovechamiento indebido de los recursos forestales; en cuanto a la especie que estaba siendo movilizaba se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registra grado de amenazada según la Resolución 1912 de 2017, es generalmente utilizada en sistemas agroforestales como alineamiento y sombrío de cultivos de café.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS

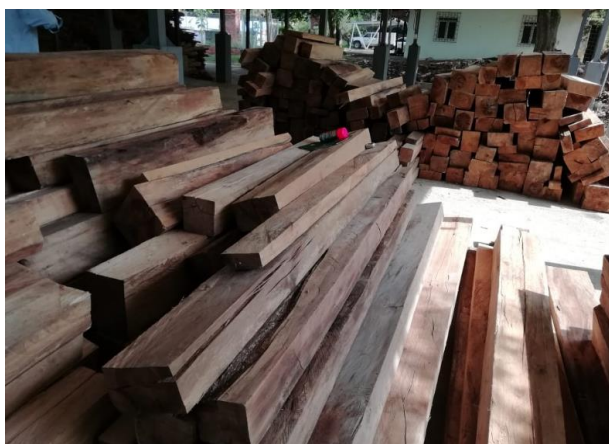


Figura 1 y 2, Producto forestal dispuesto en CAVF (especie *Cordia alliodora*)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior se considera necesario proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Iniciación del proceso sancionatorio contra los señores:

Nombre: William Ceballos Echavarría, Cédula de ciudadanía: 10014342 de Pereira, Dirección: Carrera 25ª # 21-15, Trujillo Teléfono: 317 8472000

Nombre: Daniel Fernando Ceballos, Cédula de ciudadanía: 1116733072 Teléfono: 316 8830956

12. OBLIGACIONES: N/A

14. FECHA DE ELABORACIÓN: 26 de marzo de 2019

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

32. Oficio 033/SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 25 de marzo de 2019.⁶⁸
33. Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0094342.⁶⁹
34. Concepto Técnico de fecha 25/01/2018 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁷⁰

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a dos individuos, realizando aprovechamiento de recursos forestales sin permiso previo de la autoridad ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe policivo que describe el momento donde fueron aprehendidos los individuos, suscribiéndose Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0094342, de la movilización son 323 piezas de madera de la especie

⁶⁸ Folio 1

⁶⁹ Folio 2

⁷⁰ Folio 3-4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nogal Cafetero, los cuales corresponden a 16m³ aproximadamente, debidamente verificados por el personal de la Corporación.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta las características técnicas de la conducta en flagrancia, el profesional especializado en la materia, recomendó:

*Como presuntos responsables por la siguiente conducta:
Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.
Afectación de la franja forestal protectora de la quebrada Chambimbal, en contravía de lo dispuesto del Decreto 1076 de 2015.*

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

En el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA en el ítem 4.9 "declaración" manifiesta que compró ese saldo de manera en una finca. El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:
a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Aprovechamiento forestal, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y 93 del Acuerdo CD 018 de 1998.”

2.- MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los profesionales señalaron que WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA y DANIEL FERNANDO CEBALLOS, movilizaban en un vehículo las piezas de madera en la vía que de la vereda Cerro Azul conduce al casco urbano del municipio e Trujillo, coordenadas 04° 13' 06"N, 76° 19' 10.4"W.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvo-conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 86. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización.

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies veda-das.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Parágrafo 1. Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Movilización de producto forestal de 323 bloques de diferentes dimensiones que corresponde a 16 m³ de la especie Nogal cafetero (*cordia alliodora*) en la vía que de la vereda Cerro Azul conduce al casco urbano del municipio de Trujillo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 y 83 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

“ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 26 de marzo de 2019, comprobada el aprovechamiento y movilización sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De conformidad con concepto técnico de fecha 26 de marzo de 2019⁷¹, en su acápite denominado conclusiones, los expertos señalan:

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior se considera necesario proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Iniciación del proceso sancionatorio contra los señores:

*Nombre: William Ceballos Echavarría, Cédula de ciudadanía: 10014342 de Pereira, Dirección: Carrera 25ª # 21-15, Trujillo
Teléfono: 317 8472000.*

Nombre: Daniel Fernando Ceballos, Cédula de ciudadanía: 1116733072 Teléfono: 316 8830956

⁷¹ Folio 70 -73

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de decomisar dentro de las instalaciones de la Dar Centro Sur 323 bloques de diferentes dimensiones (bloques 0.15 x 0.15 x 1.5m – 0.2 x 1.5m, entre otros) que corresponden a 16m³ de la especie Nogal Cafetero (cordia alliodora) a WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA y DANIEL FERNANDO CEBALLOS.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-027-2019 en contra de **WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.014.342 de Pereira - Risaralda, y **DANIEL FERNANDO CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.733.072, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.014.342 de Pereira - Risaralda, y **DANIEL FERNANDO CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.733.072; los siguientes cargos:

5) **“Realizar Aprovechamiento forestal, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y 93 del Acuerdo CD 018 de 1998.”**

2) **“Realizar Movilización de producto forestal de 323 bloques de diferentes dimensiones que corresponde a 16 m³ de la especie Nogal cafetero (cordia alliodora) en la vía que de la vereda Cerro Azul conduce al casco urbano del municipio de Trujillo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 y 83 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”**

ARTÍCULO TERCERO: Informar a **WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.014.342 de Pereira - Risaralda, y **DANIEL FERNANDO CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.733.072, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.014.342 de Pereira - Risaralda, y **DANIEL FERNANDO CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.733.072 **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **EL DECOMISO PREVENTIVO** de 323 bloques de diferentes dimensiones (bloques 0.15 x 0.15 x 1.5m – 0.2 x 1.5m, entre otros) que corresponden a 16m³ de la especie Nogal Cafetero (cordia alliodora) , los cuales quedaran en las instalaciones de la Dar Centro Sur.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.014.342 de Pereira - Risaralda, y **DANIEL FERNANDO CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.733.072, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUADRES, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **DANIEL FERNANDO CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.733.072.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Trujillo (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal – Coordinador U.G.C Yotoco – Mediano – Riofrio - Piedras

Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0743-039-002-027-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 000400 DE 2019

(MARZO 27 DE 2019)

“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un aprovechamiento y transformación de productos forestales en el predio HACIENDA EL CANELO 2, ubicado en corregimiento San Antonio, jurisdicción del Municipio de El Cerrito Valle del Cauca, que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO**, razón por la cual la DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁷².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;

⁷² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, no ha sido identificado plenamente el o los presuntos infractores, por tal motivo, se toma la determinación de adelantar una indagación preliminar, con la finalidad de dar plena identificación de las personas cuyas acciones son constitutivas de infracción ambiental.

En este caso en la indagación preliminar se ha de terminar el nombre del propietario del inmueble, para verificar si es del caso adelantar en su contra el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Inicialmente se procederá en la identificación del propietario del inmueble y FERNANDO, sin más datos, presunto capataz del predio hacienda El Canelo 2, corregimiento San Antonio, Municipio de El Cerrito.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal del grupo de operaciones especiales de hidrocarburos sección No. 03 Valle y Eje Cafetero, en labores de patrullaje ubican una quema de material forestal a la altura de hacienda El Canelo, Municipio de El Cerrito, coordenadas geográficas N 03° 23' 21" W O 76° 24' 03", en donde una vez verificado el lugar se logró establecer que ese lugar era usado para la transformación ilegal de los recursos materiales forestales con fines lucrativos, en el sector se encontraron una pila en quema de aproximadamente dos metros de alto por 3 metros de ancho, 02 pilas las cual aún no estaban en proceso de transformación y gran cantidad de material forestal el cual no había sido apilado, no se encontró personas realizando alguna actividad ilícita.

Mediante informe de concepto técnico de fecha 07 de marzo de 2019, el profesional especializado señala los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación, los cuales se describirán a continuación:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante concepto técnico de fecha 07 de marzo 2019, el profesional especializado, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, el cual se trae colación de forma detallada:

DEPENDENCIA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES – CARBON

Grupo UGC SONSO GUABAS SABALETAS EL CERRITO

CONCEPTO TÉCNICO DE PROCESO SANCIONATORIO

Fecha de Elaboración: 07/03/2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Documento(s) soporte: Informe Policía Nacional radicado 195242019 de marzo 5 de 2019

Fecha de recibo: 05/03/2019

Fuente de los Documento(s): Policía Nacional

Identificación del Usuario(s): Presuntos infractores:

Nombre: Fernando, sin más datos, presunto capataz o administrador del predio.
propietario(s) del predio con coordenadas 03°42'21" N, 76°24'03" O.

Objetivo: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

Localización: Punto de referencia en las coordenadas 03°42'21" N, 76°24'03" O. hacienda El Canelo2, corregimiento San Antonio, municipio El Cerrito.

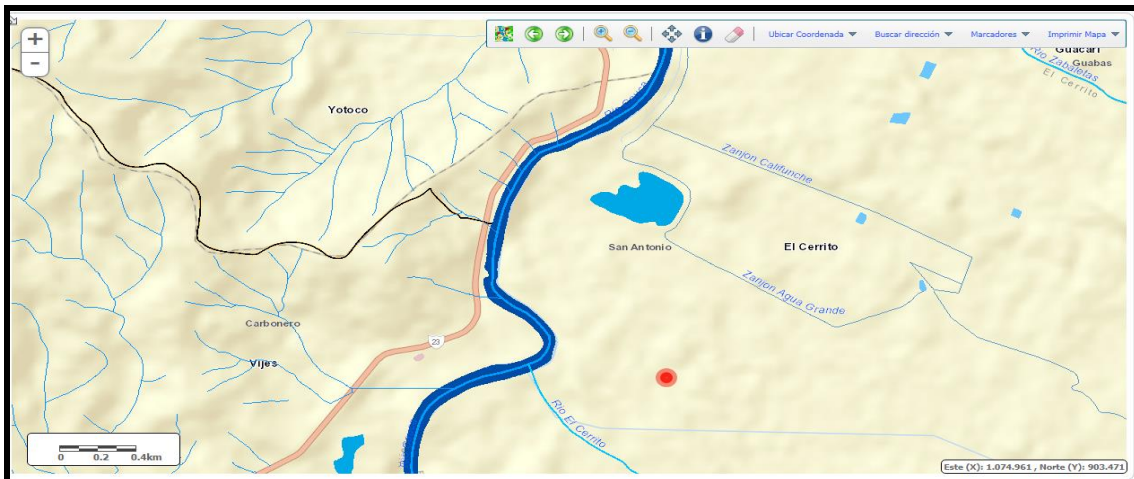


Figura 1. Ubicación procedimiento.

Antecedente(s):

El día 5/03/2019 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburos -GOESH oficio radicado con No. 195242019, en los cuales se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el sector de San Antonio, municipio de El Cerrito, donde se hace referencia a las actividades de transformación de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

Descripción de la situación:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de el Cerrito, corregimiento San Antonio, hacienda El Canelo 2 y corresponde al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo presentado en el informe policivo, al momento de la intervención se encuentran con dos pilas de maderas listas para iniciar el proceso de combustión y una pila de carbón vegetal en combustión de aproximadamente 2m de alto por 3m de ancho, así mismo mediante el recorrido realizado se observa material forestal sin apilar.

La actividad se estaba llevando a cabo dentro del corredor del río Cauca a aproximadamente 600m de distancia de esta fuente hídrica.

De acuerdo con el informe presentado, en el momento del recorrido no se encontraron personas realizando alguna actividad ilícita, por lo cual el material forestal presuntamente incautado por la por el Grupo de Operaciones Especiales de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hidrocarburos de la Policía Nacional fue dejado en custodia del señor Fernando sin más datos, quien se presume se desempeña como capataz de la hacienda el Canelo 2.

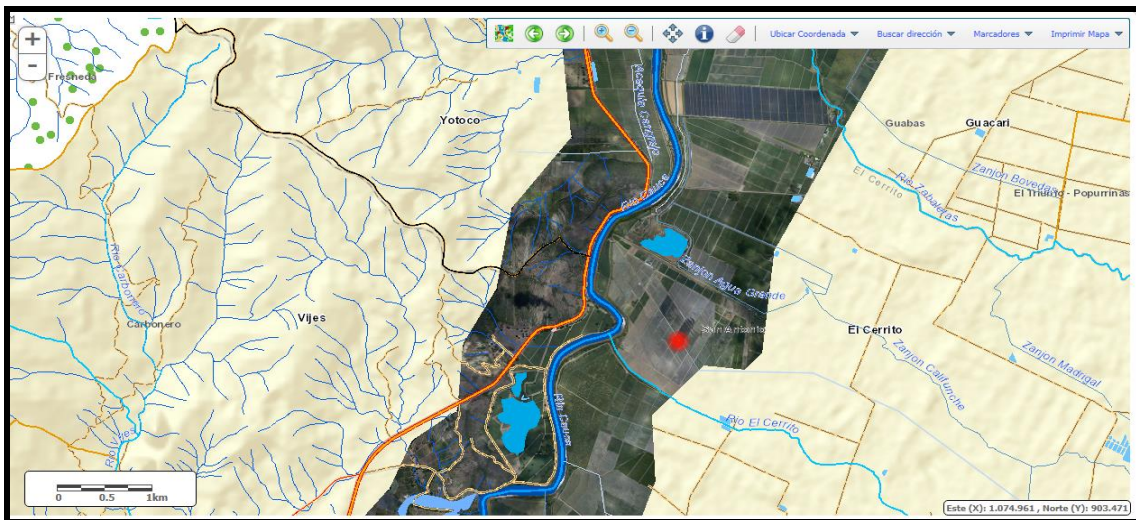


Figura 2. corredor río Cauca

Características Técnicas:

El producto presuntamente incautado por la Policía Nacional no fue puesto a disposición de la CVC DAR Centro Sur, ya que este quedó bajo custodia del señor Fernando sin más datos quien se presume se desempeña como Capataz de la hacienda el Canelo 2. Los datos suministrados en el informe radicado por la Policía Nacional son insuficientes para poder determinar el origen del material forestal, el volumen de las pilas de madera lista para ser transformada, el volumen de la pila de carbón en combustión y el volumen del material forestal sin apilar.

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se encontraron personas realizando actividades ilícitas no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

No es posible determinar la magnitud ni las características del impacto ambiental para la obtención del producto, por lo tanto, se infiere que la conducta obedece a una infracción por el aprovechamiento del producto sin el amparo de un permiso.

Objeciones: No aplican en esta etapa del proceso.

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de San Antonio, municipio de El Cerrito, ejecutada dentro de la Hacienda El Canelo 2.*
- *Iniciación una indagación preliminar para establecer los infractores como presuntos responsables por la siguiente conducta:*

- *Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.*

Requerimientos: No Aplica

Recomendaciones:

- *Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo acorde al procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009.*

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Oficio de fecha 05 de marzo de 2019 con número de radicado 195242019⁷³
- Concepto técnico de fecha 07 de marzo de 2019⁷⁴

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios universales de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que las actividades verificadas se constituyen como infracción ambiental, encontrándose reglamentadas el aprovechamiento y transformación de productos forestales por lo que, sin haberse presentado los correspondientes permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental, se dispone a completar los elementos necesarios para determinar si se debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL

⁷³ Folio 1

⁷⁴ Folios 2 - 5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexa causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

i) Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, la cual es una actividad, conforme lo dispone la Acuerdo CD 018 de 1998 y Decreto 1076 de 2015.

ii) Transformación de productos forestales no maderables – carbón, actividad regulada por la autoridad ambiental de conformidad con la Resolución 0753 de 2018.

Pues bien, se tiene en el reporte efectuado, que no fue posible identificar plenamente al dueño del predio o quien se encuentre a cargo de las actividades antes mencionadas. De igual forma, no se tiene certeza si dichas actividades se encuentran amparadas por permiso y/o concesión, pues hasta el momento no se exhibieron los mismos.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

(v) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.

(vi) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.

(vii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.

(viii) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias, tal como se determinará en la parte resolutive del presente auto.

Por lo anterior, es de caso, previa labor de georreferenciación, se ha de oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que remita copia del certificado de tradición, a fin de establecer la plena identificación del propietario del inmueble para proceder con su vinculación.

Así mismo, por medio del Coordinador de la cuenca respectiva, (I) se ha solicitar informe si entre los archivos de la Corporación, se acredite si predio hacienda EL CANELO2, corregimiento San Antonio, Municipio de El cerrito, cuenta con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permiso alguno para de esta manera ubicar al propietario del inmueble para proceder a su vinculación a la indagación preliminar (ii) Emita concepto técnico sobre los bienes jurídicos a tutelar como son el recurso bosque, que al parecer son afectados con los hechos descritos en el concepto técnico del 07 de marzo de 2019.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Conforme los aspectos planteados, mediante concepto técnico del 07 de marzo de 2019, señalan:

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de San Antonio, municipio de El Cerrito, ejecutada dentro de la Hacienda El Canelo 2.
- Iniciación una indagación preliminar para establecer los infractores como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

La suspensión de las actividades señaladas deberá ser inmediata, pues su continuación será causal de agravante para las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, la imposición de la medida se mantendrá hasta que se compruebe que cuentan con los permisos necesarios y cumplen los requisitos de la normatividad ambiental. Sin perjuicio a las sanciones a que haya lugar.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SBALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, se haga parte a este expediente el seguimiento necesario que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado No. 0741-039-002-029-2019, por infracción al recurso natural bosque, en hechos ocurridos sobre el inmueble rural HACIENDA EL CANELO2, ubicado en corregimiento San Antonio, del Municipio El cerrito, del Departamento del Valle del Cauca, por el término de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a FERNANDO N, (en proceso de identificación), y en calidad de presunto capataz, MEDIDA PREVENTIVA, consistente en SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables – carbón en el predio EL CANELO2, ubicado en corregimiento San Antonio, del Municipio El cerrito, del Departamento del Valle del Cauca. La medida será aplicada al predio en cuestión, por lo que se extiende a todo aquel que ejecute las actividades en dicho predio, so pena de vinculación al presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, hasta tanto se compruebe los permisos otorgados por la autoridad ambiental, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Previa georreferenciación, del geoportal del I.G.A.C. ofíciase a **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** para que remita el certificado de tradición para identificar al propietario del inmueble **PREDIO EL CANELO2, UBICADO EN CORREGIMIENTO SAN ANTONIO, DEL MUNICIPIO EL CERRITO, DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**. Cuyas coordenadas son **LATITUD 03° 42' 21"N, LONGITUD 76° 24' 03" O.**, para que remita copia del certificado de tradición, a fin de establecer plena identificación del propietario del inmueble para proceder con su vinculación y notificación de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: Ofíciase a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca SBALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, para que (I) informe si entre los archivos de la Corporación, se tiene acreditado si el predio hacienda EL CANELO2, ubicado en corregimiento San Antonio, del Municipio El cerrito, cuenta con permiso alguno para de esta manera ubicar al propietario del inmueble para proceder a su vinculación a la indagación preliminar. (II) Emita concepto técnico sobre los bienes jurídicos a tutelar como son el recurso bosque, que al parecer son afectados con los hechos descritos en el concepto técnico de fecha 07 de marzo de 2019. (iii) para la visita técnica, se ha comunicar con antelación al propietario del inmueble para que participe en la diligencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se tenga identificado plenamente al propietario del predio hacienda EL CANELO2, ubicado en corregimiento San Antonio, del Municipio El cerrito, (I) procédase a su vinculación y notificación personal en los términos de los 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a NOTIFICAR POR AVISO, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem. (II) OFICIESELE para que remita copia del permiso, licencia, autorización para aprovechamiento y transformación de productos forestales, sobre el inmueble hacienda EL CANELO2, ubicado en corregimiento San Antonio, del Municipio El cerrito.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se tenga identificado plenamente al propietario del predio hacienda EL CANELO2, ubicado en corregimiento San Antonio, del Municipio El cerrito, y al presunto capataz FERNANDO consúltase en la base de datos ADRES, para determinar el prestador de servicio de salud y posteriormente ofíciase para que se sirva informar la última dirección reportada de los usuarios.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a FERNANDO N, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cítese al señor **FERNANDO N**, para que, identificado plenamente, rinda versión libre sobre las actividades que se realizan en el predio hacienda EL CANELO2, La citación se realizara directamente en el predio hacienda EL CANELO2.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS, se remita copia a este expediente del seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS, se remita copia a este expediente del seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintisiete días (27) del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez- Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Carolina Còrdoba – Coordinadora U.G.C Sabalteas – Sonso _ Guabas – El Cerrito

Abog. Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0741-039002-029-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 10 de abril de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSÉ DAVID ORTEGA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.768.204 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C, mediante escrito radicado en la CVC con 197852019, presentado en fecha 05/03/2019 solicita Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio Lote No. 2, ubicado en la Cra 12 Salida Sur, Corregimiento de Quebradaseca, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-57294.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Poder para trámite ante la CVC conferido por los copropietarios del predio.
- Concepto sobre uso de suelo.
- Mapa de ubicación del Predio.
- Memorias de Calculo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JOSÉ DAVID ORTEGA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.768.204 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C, tendiente a la Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos en el predio denominado Lote No. 2, ubicado en la Cra 12 Salida Sur, Corregimiento de Quebradaseca, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara- San Pedro, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Para la presente solicitud, no se fijan avisos, acorde al procedimiento PT.0350.10 de fecha 30 de Junio de 2017.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **JOSÉ DAVID ORTEGA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.768.204 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C, con domicilio en la Cra 7 # 8-32.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur
Elaboró: Angélica Daza Rivera – Contratista Sustanciador,
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0742-036-014-096-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 11 abril de 2019

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor **JOSÉ HERNANDO SISTIVA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.166 expedida en Santa Rosa- Viterbo, Gerente y Apoderado de la sociedad **CRISTAR S.A.S**, identificada con NIT No. 815.002.936-4, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 1 Sur # 18-89, mediante escrito radicado en la CVC con No. 183362019 presentado en fecha 28/02/2019, solicita Otorgamiento de Ocupación de Cauce a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Cristar S.A.S, ubicado en la Calle 1 Sur 18-89, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Ocupación de Cauce.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-21894.
- Documentos con descripción detallada del proyecto a ejecutar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JOSÉ HERNANDO SISTIVA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.166 expedida en Santa Rosa- Viterbo, Gerente y Apoderado de la sociedad **CRISTAR S.A.S**, identificada con NIT No. 815.002.936-4, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 1 Sur # 18-89, mediante escrito radicado en la CVC con No. 183362019, tendiente a la Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce en el predio denominado Cristar S.A.S, ubicado en la Calle 1 Sur 18-89, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **CRISTAR S.A.S**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$(841.085,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC G.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **JOSÉ HERNANDO SISTIVA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.166 expedida en Santa Rosa- Viterbo, Gerente y Apoderado de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la sociedad **CRISTAR S.A.S**, identificada con NIT No. 815.002.936-4, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 1 Sur # 18-89.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-036-015-091-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 11 abril de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **EBER FABIO ORTIZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.557.816 expedida en Zarzal-Valle del Cauca, con domicilio en la ciudad de Palmira en la Calle 8 # 15-35, mediante escrito radicado en la CVC con No. 297602019 presentado en fecha 09/04/2019, solicita Otorgamiento de Ocupación de Cauce a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Playa, ubicado en la Vereda El Vínculo, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Ocupación de Cauce.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-18819.
- Documentos con descripción detallada del proyecto a ejecutar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **EBER FABIO ORTIZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.557.816 expedida en Zarzal- Valle del Cauca, con domicilio en la ciudad de Palmira en la Calle 8 # 15-35, mediante escrito radicado en la CVC con No. 297602019, tendiente a la Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce en el predio denominado La Playa, ubicado en la Vereda El Vínculo, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **EBER FABIO ORTIZ RODRÍGUEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA

MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(150.253,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC G.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **EBER FABIO ORTIZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.557.816 expedida en Zarzal- Valle del Cauca, con domicilio en la ciudad de Palmira en la Calle 8 # 15-35.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-036-015-101-2019.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES DAR SURORIENTE SEMANA DEL 29 ABRIL AL 10 DE MAYO DE 2019

AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Auto de iniciación de trámite de fecha 24 de abril de 2019, del derecho ambiental relacionado con la modificación de un permiso de emisiones atmosféricas otorgada mediante Resolución 0720 No. 0721 – 000859 de fecha 04 diciembre de 2015, solicitado por el señor JOSE MORENO BARCO, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.698.298, en calidad de representante legal de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO denominada INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE con NIT. 890.399.012 – 0, para la planta industrial denominada “DESTILERIA SAN MARTIN”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 196559, ubicado en el km 2 vía Roza – Corregimiento Palmaseca, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

CONCESIONES

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000360 2019
(26 Abril 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No.
Vp - 492 - MARÍA FERNANDA CRUZ MURILLO - HACIENDA EL SILENCIO “

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora **MARÍA FERNANDA CRUZ MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.723.747 expedida en Tuluá, con domicilio en la Carrera 35 # 19 – 77, del Barrio Nuevo Alvernia, del Municipio de Tuluá, obrando en calidad de Propietaria Propietarios del predio denominado “ **HACIENDA EL SILENCIO** “, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 137150, ubicado en el Corregimiento de La Acequia – Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Septiembre 14 de 2018, con Radicado de CVC No. 678522018, de fecha Septiembre 17 de 2018, solicita a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 492**, destinada en Uso Agrícola, para el Riego de 40.0 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000361 2019

(26 Abril 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp - 644 - STELLA NAKAMURA CHACÓN y LUIS ALBERTO KURATOMI REYES - HDA BELÉN 4 SAKURA “

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora **STELLA NAKAMURA CHACÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.157.003 expedida en Palmira y el señor **LUIS ALBERTO KURATOMI REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.264.484 expedida en Palmira, con domicilio en la Parcelación Bosques de Belén, del Municipio de Palmira, obrando en calidad de Propietarios del predio denominado “ **HACIENDA BELÉN 4 SAKURA** “, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 172875, ubicado en el Km 4, de la Vía a Belén, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Septiembre 06 de 2018, con Radicado de CVC No. 658422018, de fecha Septiembre 10 de 2018, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 644**, destinada en Uso Agrícola, para el Riego de 20.89 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000362 DE 2019

(26 Abril 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS POZO No. Vpr - 120 - CASTILLA AGRÍCOLA S.A. PREDIO HACIENDA CHAMORRAS “

El Director Territorial Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución No. 2202 de Diciembre 22 de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **WILDER RIVERA MÁRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.515 expedida en Tuluá, con domicilio en la Carrera 1ª # 24 – 56 Edificio Colombina – Piso 7, del Municipio de Cali, obrando en calidad de Segundo Suplente del Representante Legal de la Sociedad denominada **CASTILLA AGRÍCOLA S.A.**, identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del predio denominado “**HACIENDA CHAMORRAS**“, ubicado en el Corregimiento de La Gran Vía, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 04 de Enero de 2019, con Radicado de CVC No. 11372019 de Fecha

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Enero 04 de 2019, solicitan a la CVC - **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, la Licencia de Aprovechamiento del **Pozo No. Vpr - 120**, Concesión de Aguas Subterráneas, destinada para Uso Agrícola, en el Riego de 67.6 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000379 DE 2019
(02 Mayo 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp - 339 - SOCIEDADES MAIBA S.A.S. y QUINQUE S.A.S. - PREDIOS LOTE H y LOTE J

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **RODRIGO BELALCÁZAR HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.248.372 expedida en Palmira, con domicilio en el Km 7 de la Vía Palmira - El Cerrito, Gerencia General, Teléfono No. 2752727 - Extensión 1560 - 1595, del Municipio de Palmira, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **Manuelita S.A.**, identificados con el NIT. 891.300.241 - 9, Autorizados por las Sociedades denominadas **MAIBA S.A.S.**, identificados con el NIT. 800.070.905 - 1 y por la Sociedad denominada **QUINQUE S.A.S.**, identificados con el NIT. 890.327.567 - 8, Propietarios de los predios denominados **“ LOTES H y J ”**, identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 378 - 109805 y No. 109807, ubicados en el Corregimiento de Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Abril 16 de 2018, con Radicado de CVC No. 479122018, de fecha Marzo 07 de 2018, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vp - 339**, destinada en Uso Agrícola, para el Riego de aproximadamente 90.0 Hás, en el predio **“ Lote H ”** de 59.0 Hás y para el predio **“ Lote J ”** de 31.0 Hás, cultivadas con Caña de Azúcar.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000381 DE 2019
(02 Mayo 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp - 219 - PATRICIA BARONA CORREA SOCIEDAD QUINQUE S.A.S. - PREDIOS LOTE G y LOTE J ”

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **RODRIGO BELALCÁZAR HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.248.372 expedida en Palmira, con domicilio en el Km 7 de la Vía Palmira - El Cerrito, Gerencia General, Teléfono No. 2752727 - Extensión 1560 - 1595, del Municipio de Palmira, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **Manuelita S.A.**, identificados con el NIT. 891.300.241 - 9, Autorizados por la señora **PATRICIA BARONA CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.215.774 expedida en Cali y por la Sociedad **QUINQUE S.A.S.**, identificados con el NIT. 890.327.567 - 8, Propietarios de los predios denominados **“ LOTES G y J ”**, identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 378 - 109804 y No. 109807,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ubicados en el Corregimiento de Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escritos de fechas Septiembre 06 de 2018 y Abril 16 de 2018, con Radicados de CVC No. 661872018 y No. 479102018, de fechas Septiembre 11 de 2018 y Marzo 07 de 2018, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 219**, destinada en Uso Agrícola, para el Riego de aproximadamente 86.0 Hás, en el predio “ **Lote G** ” de 55.0 Hás y para el predio “ **Lote J** ” de 31.0 Hás, cultivadas con Caña de Azúcar.

PERMISOS

Resolución 0100 No. 0720 – 0279 del 16 de Abril de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN CONCERTADOS LOS ASUNTOS AMBIENTALES DE LA MODIFICACION DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO CUIDADELA LOS ANGELES, LOCALIZADO EN EL SUELO DE EXPANSION DEL CORREGIMIENTO VILLAGORGONA – MUNICIPIO DE CANDELARIA”.

SANCIONATORIOS

General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo 042 de 2010, Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0720 No. 0721-000806-2018 del 1 de octubre de 2018, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0721-039-004-027-2016 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la Zona Franca del Pacífico con Nit 815.000.473-7 y ubicada en el kilómetro 6 de la vía Yumbo-aeropuerto en el municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que el procedimiento sancionatorio se dio inicio de acuerdo a visita ocular de fecha 01 de diciembre de 2015, por parte de personal de la Dirección Ambiental Regional Suroriente en el municipio de Palmira, con el objeto de verificar aljibes existentes en la Zona Franca del Pacífico, donde se evidenció la existencia de cuatro (4) aljibes, de los cuales, los pozos 2, 3 y 4 no contaban con el correspondiente permiso o concepto de perforación y no contaban, ninguno de los pozos, con la respectiva concesión de uso de aguas públicas otorgada por parte de esta autoridad Ambiental.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroriente expidió el Auto del 06 de septiembre de 2016, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y formula cargos contra la Zona Franca del Pacífico con Nit 815.000.473-7 como presunto infractor ambiental, al: 1) Realizar la perforación de los pozos 2, 3 y 4, localizados en el predio de la sociedad Zona Franca del Pacífico, sin contar con el correspondiente permiso o concepto de perforación otorgado por la Autoridad Ambiental. 2) Hacer uso de las aguas públicas captándolas de los pozos 2, 3 y 4, localizados en el predio de la Zona Franca del Pacífico, sin contar con la correspondiente concesión otorgada por la Autoridad ambiental y 3) Utilizar las aguas públicas de los pozos, sin la correspondiente concesión.

Que, según el auto de formulación de cargos, los tres cargos formulados violan las siguientes normas: 1) Artículos 51 y 88 del Decreto 2811 de 1974, el literal e) del artículo 2.2.3.2.2.2, literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1, artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 57 del Acuerdo C.D No 02 de julio 09 de 2010. 2) artículos 146 y 155 del Decreto 1541 de 1978 (hoy artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015), artículos 1 y 31 del acuerdo C.D No 02 de julio 09 de 2010 y 3) numeral 1º del artículo 2.2.3.2.24.2, respectivamente.

Que el precitado Auto se notificó personalmente al señor José Luis Barrios Suarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.717.213 expedida en Cali (V) quien actúa como administrador suplente de la Zona Franca del Pacífico, el día 07 de octubre de 2016; quien presentó descargos el día 24 de octubre de 2016, mediante escrito recibido con él con No. de radicación 729112016.

Que mediante Auto 0143 de octubre 26 de 2017 son admitidos los descargos, por encontrarse dentro del término legal de conformidad con lo establecido en los artículos 25 al 26 de la Ley 1333 de 2009, y ante la no solicitud de pruebas, se dispuso a: 1) ordenar el cierre de la investigación y, 2) correr traslado del expediente para concepto técnico de calificación de la falta.

Que mediante conceptos; técnico y jurídico, se concluye que la Zona Franca del Pacífico no desvirtuó los tres cargos formulados, razones para declararla responsable e imponerle una sanción acorde a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 2678 de 2010.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0720 No. 0721-000806-2018 de octubre 01 de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, decidió el procedimiento sancionatorio y declara responsable a la Copropiedad Zona Franca del Pacífico con Nit 815.000.473-7, e impone una sanción de multa por el valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$58.689.200,00).

Que mediante oficio 0720-729112016 de fecha octubre 08 de 2018, se cita al Administrador suplente de la Copropiedad Zona Franca del Pacífico con Nit 815.000.473-7 para la notificación de la Resolución 0720 No. 0721-000806-2018 de octubre 01 de 2018; acto administrativo que le fue notificado personalmente en octubre 17 de 2018, y contra el cual en fecha octubre 30 de 2018, interpone recurso de Reposición y subsidiario de Apelación según escrito recibido con el No de radicación 803642018.

La Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación expide el Auto 122, admisorio del recurso presentado, por cumplir con los requisitos de forma establecidos en los artículos 30 de la Ley 1333 de 2009, y 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta lo indicado en el recurso de Reposición aludido, se procedió a resolver las observaciones planteadas por el recurrente y mediante la Resolución 0720 No 0721-000046 de enero 17 de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución 0720 No 0721-00806 de octubre 01 de 2018 y corre traslado a la Oficina Asesora Jurídica para dar trámite al recurso de Apelación.

Que el acto administrativo que resolvió el recurso de Reposición fue notificado personalmente, al señor José Luis Barrios Suarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.717.213 expedida en Cali (V), el 28 de enero de 2019 tal como consta a folio 75 del expediente

Que mediante memorando 0720-84072019 de enero 29 de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente remite a la Oficina Asesora Jurídica el expediente 0721-039-004-027-2016, para sustanciar el recurso de Apelación concedido en subsidio para ante el Director General de la entidad.

Que corresponde a la segunda instancia analizar el recurso de Apelación presentado por el recurrente a fin de determinar si existe violación dentro del procedimiento sancionatorio ambiental con el fin de garantizar el principio de legalidad y debido proceso.

2. CONSIDERACIONES SEGUNDA INSTANCIA

Que, en octubre 30 de 2018, estando dentro del término legalmente establecido el representante legal de la Copropiedad Zona Franca del Pacífico, presentó escrito radicado con el número de 803642018, por medio del cual interpone recurso de Reposición y subsidiario de Apelación contra la Resolución 0720-No 0721-000806 de octubre 01 de 2018, que del recurso se extrae:

“(…)

CARGO PRIMERO: DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA PROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO - PROPIEDAD HORIZONTAL DE LOS CARGOS FORMULADOS MEDIANTE AUTO DELÑ 06/09/16:

…

a. *Mediante la sentencia C-219/17 la Corte Constitucional revisó la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 5º (parcial) de la ley 1333 de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. En dicha sentencia, la Corte reiteró la necesidad de que en el procedimiento sancionatorio ambiental se respete el principio de legalidad y el debido proceso, como garantía y obligación a cargo del estado. A continuación, al aparte de dicha sentencia en la que se expresa lo anterior:*

“…… en el derecho administrativo sancionador tiene plena vigencia el principio constitucional de legalidad, el cual se compone a su vez de los principios de tipicidad y reserva de la ley, que en su conjunto forman parte fundamental del debido proceso. Sin embargo, estos principios en el derecho administrativo sancionador, tanto en materia disciplinaria como correccional, se aplican con ciertos matices de flexibilidad.

5.2. El inciso 2º del artículo Superior, prescribe que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, con el fin de garantizar el debido proceso, en el cual se reconoce como pilar fundamental el **principio de legalidad**.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En Virtud de este principio, "las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa." Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir "también carácter previo los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquellas". Así, las sanciones administrativas deben estar entonces fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia.

De esta manera, existen dos garantías intrínsecas en el principio de la legalidad. Una de carácter material, que exige que tanto la conducta como la sanción estén previa y claramente establecidas a la comisión de la falta o infracción (lex previa), permitiendo conocer de manera suficiente la conducta reprochada (lex certa). Otra de carácter formal, que demanda que la descripción y elementos de la conducta y las clases de cuantía de las sanciones a ser impuestas estén previstos en la ley o en norma con fuerza de ley, pudiéndose hacer remisión a otras del mismo rango o, incluso, al reglamento, siempre y cuando los elementos estructurales de la conducta antijurídica hayan sido determinados. (Subrayado fuera de texto)

- ...
- e. En los años 2010 y 2011 a raíz de las graves inundaciones generadas por los Ríos Guachal, Cauca y el Zanjón Tumaco entre otros, que afectaron de manera grave las instalaciones de la CZFP, la CVC en oficios 0721-38945(3)-2011 de Septiembre 13 de 2011 y 0721-38945(04)-2011 de Octubre 19 de 2011, mediante la(s) autorizó la construcción por cuenta y a cargo de la CZFP, de diques de protección en su perímetro físico, diques que posteriormente fueron sembrados con vegetación tipo empradizamiento, tendientes a asegurar las condiciones necesarias para preservar sus condiciones y estructura en el tiempo y evitar su rápido deterioro y erosión por las condiciones climáticas. (Subrayado fuera de texto)
- f. Resultaba evidente que para preservar la vegetación (empradizamiento) sembrado en los taludes de los jarillones, la CZFP requería implementar una solución de regadío permanente que aunque no fue contemplada de manera particular en los oficios 0721-38945(3)-2011 de Septiembre 13 de 2011 y 0721-38945(04)-2011 de Octubre 19 de 2011, de la CVC, la CZFP las entendió como parte del permiso otorgado para la construcción y preservación tanto de dichos elementos, como de la vegetación en ellos sembrada, sin que en algún caso se obrara con intención de desconocer las normas ambientales (culpa) ni mucho menos de manera dolosa. (Subrayado fuera de texto)
- g. Lo anterior demuestra acudiendo al ACAPITE de las RECOMENDACIONES que establece el Auto Administrativo de la CVC de fecha 06/09/16, en la cual se precisa lo siguiente:

"El presente informe también se envía al Grupo de recursos Hídricos de a (sic) Dirección Técnica Ambiental para que realice un concepto que determine si los aljibes deben ser sellados o si se amerita que algunos de ellos se le requiera el trámite de concesión, esto en razón de que el jarillón necesita de riego por aspersión para evitar daños de estructura en el mismos". (Subrayado fuera de texto)

- h. Efectivamente, la CVC mediante memorando No 0630-684232016 de fecha 19/05/16, le informa a la CZFP los requisitos que debe acreditar para adelantar el trámite de concesión de aguas y otorgamiento de las respectivas licencias de uso de agua y otorgamiento de las respectivas licencias de uso de agua para regadío de los jarillones, es decir pozos 2, 3 y 4 que son el objeto de la presunta infracción que se le imputa a la CZFP.
- i. Que la CZFP tramitó y obtuvo de la CVC las resoluciones 720 No 0721-000871, 0720 No 0721-000872 y 0720 No 0721-000873 de octubre 23 de 2018, mediante la(s) se le otorgó (aron) la(s) respectiva(s) concesión(es), para el uso de las aguas publicas mediante captación en los pozos 2, 3 y 4 (VP-915, VP-916 Y VP-917) a que hace referencia este mismo memorial, lo cual evidencia que con dicho(s) acto(s) administrativo(s), fue esa misma entidad (CVC) la que reconoció la necesidad de garantizar la adecuada preservación de la estructura de los jarillones y de la vegetación en ellos sembrada; subsanando con ello la omisión en la que se incurrió al no otorgar o hacer extensivos dichos permisos como parte de las autorizaciones para la construcción de los jarillones a que hace referencia los literales e. y f. anteriores. En otras palabras, la omisión o falta de previsibilidad de la autoridad ambiental con respecto a las condiciones y medios que debieron brindársele a la CZFP para asegurar la funcionalidad de la estructura de los jarillones y la vegetación en ellos sembrada cuando le otorgó las respectivas licencias, no puede ser utilizada como fuente o argumento válido para sancionar a la CZFP y menos, en los términos y con la cuantificación económica que establece el artículo segundo de la Resolución No 0720-000806 de 2018 que es objeto de estos recursos. (Subrayado fuera de texto)
- j. Acudiendo al principio constitucional del debido proceso y de legalidad que rigen las actuaciones administrativas y los principios, se encuentra que la omisión o falta de previsión de la CVC antes mencionadas desvirtúa por sí la misma presunción de culpa o dolo que establece la Ley 1333/09 en el Parágrafo del Artículo Primero en beneficio de la CZFP, que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en calidad de parte recurrente ha demostrado entre otras cosas: i) Que ha sido respetuosa de la normatividad ambiental; ii) Que ha acatado las directrices y recomendaciones formuladas por la autoridad ambiental, específicamente el desmonte de los motores de los Pozos 3 y 4 mientras se adelantaban los trámites administrativos de que da cuenta el Auto administrativo del 06/09/16 que sirve de fundamento para la sanción establecida en la **Resolución No 0720-000806 de 2018** que es objeto de estos recursos. iii) Que tramitó y obtuvo exitosamente de la CVC como autoridad ambiental, las licencias para uso de aguas para riego de los jarillones, es decir, los pozos 2, 3 y 4 que son objeto de la presunta infracción que se le imputa a la CZFP. (Subrayado fuera de texto)

- k. Debe mencionarse igualmente el contundente argumento de que contrario a lo expresado en la **Resolución No 0720-000806 de 2018**, la CVC como autoridad ambiental (obligada constitucionalmente a garantizar el debido proceso), debió tener en cuenta dos aspectos a saber: i) Que con fecha 22/08/2016, la CZFP por intermedio de la empresa apoderada para ello, es decir, la firma "Ingeniería y Desarrollos Colombia SAS", inicio trámites y actividades requeridas para obtener las resoluciones 720 No 0721-000871, 0720 No 0721-000872 y 0720 No 0721-000873 de octubre 23 de 2018, , mediante la(s) cual(es) se concesionó el uso de las aguas públicas mediante captación en los **pozos 2, 3 y 4 (VP-915, VP-916 Y VP-917)** a que hace (sic) el literal i. anterior; evidenciándose con lo anterior, que antes de expedirse el auto de inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contenido en el Auto administrativo del 06/09/16, la CVC ya tenía conocimiento del trámite de solicitud de las licencias que finalmente fueron otorgadas a la CZFP. ii) Que como bien lo establece la L 133/09, en este caso existen circunstancias de atenuación de la responsabilidad de la CZFP, como son las contempladas en el (sic) numerales 2º y 3º del artículo Sexto (.....); o la causal de cesación del procedimiento que establece el artículo Octavo ibídem, es decir, "4º Que la actividad este legalmente amprada y/o autorizada."

CARGO SEGUNDO: SANCIÓN. Con este recurso se cuestionan los argumentos utilizados por la CVC para cuantificar o tasar la multa por las infracciones correspondientes a los cargos formulados **Resolución No 0720-000806 de 2018**, para lo cual se formulan las siguientes consideraciones

- a. **IDENTIFICACIÓN DE AGENTE DE PELIGRO.** Argumenta la CVC que, al no contar con los permisos exigidos, los pozos no cuentan con sellos sanitarios para protegerlos de potenciales focos de contaminación por inundación provocada por el fenómeno de la niña u otras aguas contaminadas. De este supuesto se desprende que el riesgo por contaminación no es cierto, pues los pozos se encuentran protegidos por el dique que construyó la CZFP contra inundaciones, mitigando dicho efecto, no vislumbrándose que otro fenómeno natural podría contaminarlos.
- b. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (sic)- i Artículo 7º de la Resolución 2086 de OCT.25 DE 2009 (sic).** Este concepto se califica de acuerdo a 5 atributos subjetivos que son:
- **INTENSIDAD, EXTENSION** (con los cuales no se tienen diferencias...);
 - **PERSISTENCIA:** Frente a la cual diferimos del criterio...
 - **REVERSIBILIDAD (sic):** Diferimos del criterio de la CVC...
 - **RECUPERABILIDAD:** El argumento de que el bien de protección (agua subterránea) no se recupera....
 - **TEMPORALIDAD-&:** El tiempo estimado por la CVC (1 año-366 días) no es cierto...

Si a todo lo anteriormente mencionado se suman las omisiones de la CVC antes mencionadas, las causales de atenuación y las circunstancias particulares de cumplimiento demostradas por la CZFP en este mismo memorial, resulta evidente que no hay argumentos suficientes para declarar la presunta responsabilidad de la CZFP ni mucho menos para imponer la multa por valor de \$56.689.200 con la que se pretenden sancionar las supuestas infracciones ambientales en las que ha incurrido la CZFP.

PETICIONES

Con este recurso se formulan las siguientes peticiones:

Primera: Que la CVC, con base en los argumentos y demostraciones realizadas en este memorial, revoque para reponer la **Resolución No 0720-000806 de 2018** relevando de responsabilidad a la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO PROPIEDAD HORIZONTAL por los cargos imputados y dejando sin efectos la sanción económica tasada en suma de \$56.689.200.

Segundo: En caso de no ser acogida la petición anterior, aplique los criterios de atenuación y cesación del procedimiento, sin aplicación de la sanción económica tasada, teniendo en cuenta los argumentos presentados y en especial, lo dispuesto en los artículos 6º y 9º de la L 1333/09 y normas concordantes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tercero: En caso de no ser acogidas las peticiones anteriores o de ser acogidas en forma parcial, conceder el RECURSO DE APELACIÓN que conjuntamente con el de reposición e formula, teniendo e (sic) cuenta que este ser (sic) presentará con estos argumentos y los que posteriormente se formulen.

DERECHO

Sustento la anterior petición en lo reseñado en las normas invocadas en la Resolución No 0720-000806 de 2018; en los artículos 29º de la Carta Política; normas del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las siguientes:

- 1. Las arriadas en el procedimiento adelantado por la CVC para este caso*
- 2. Las aportadas por la CZFP*
- 3. La copia de la representación legal de la CZFP (...)"*

Que de lo solicitado por el recurrente en los recursos se colige:

- 1) Que el representante legal de la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO PROPIEDAD HORIZONTAL presenta una inconformidad, referente al principio de legalidad y debido proceso, el cual se debe aclarar en lo jurídico.
- 2) Que el representante legal de la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO PROPIEDAD HORIZONTAL presenta una inconformidad, referente a las autorizaciones de construcción de un dique, en el que se entendió que la construcción de los pozos hacía parte de la construcción del dique autorizado, el cual se debe aclarar en lo jurídico.
- 3) Que el representante legal de la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO PROPIEDAD HORIZONTAL presenta una inconformidad, referente a la omisión o falta de previsibilidad de la CVC con respecto a las condiciones, para asegurar la funcionalidad de la estructura de los jarillones y la vegetación en ellos cuando otorgó las respectivas licencias, el cual se debe aclarar en lo jurídico.
- 4) Que el representante legal de la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO PROPIEDAD HORIZONTAL presenta una inconformidad, referente a la tasación de la multa, el cual se debe aclarar en lo técnico.

Que una vez analizado el recurso y lo solicitado por el recurrente el Director General, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, decreto de oficio la práctica de una prueba, consistente en un concepto técnico, donde se revise los criterios de la tasación de la multa y los argumentos técnicos planteados en el memorial presentados por el recurrente.

Que mediante oficio 0110-84072019 de febrero 19, se le comunicó del auto al representante legal de la Copropiedad Zona Franca del Pacifico Propiedad Horizontal, así mismo se le envió memorando, en la misma fecha, al Director Técnico Ambiental con solicitud de concepto técnico.

3. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta las inconformidades por parte del recurrente en sus recursos se deben atender en estricto orden así:

- A. Legalidad y debido proceso

En lo referente al principio de legalidad es necesario establecer que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, de acuerdo al numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es la máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y el numeral 9 ídem, es la competente para otorgar o negar permisos y concesiones para uso de aguas superficiales y subterráneas, que a su tenor establece:

"(...) ARTICULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

.....

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Subrayado fuera de texto) (...)"

(Todo lo Subrayado fuera de texto)

Como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, recurrimos al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)" (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, según el auto de formulación de cargos, los tres cargos formulados violan las siguientes normas:

1. Artículos 51 y 88 del Decreto 2811 de 1974, el literal e) del artículo 2.2.3.2.2.2, literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1, artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 57 del Acuerdo C.D No 02 (Sic) de julio 09 de 2010, que a su tenor establecen:

Artículos 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículos 88 del Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.
Literal e) del artículo 2.2.3.2.2.2 Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2. Aguas uso público. Son aguas uso público:

...

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1 Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto -Ley 28 11 de 1974

- a. Por ministerio de ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13 Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

(Todo lo Subrayado fuera de texto)

Que se observa un error mecanográfico de transcripción dentro del proceso, al colocarse el Acuerdo C.D No 02 (Sic) de julio 09 de 2010, por lo que se procede a corregir y aclarar que se trata es del Acuerdo C.D No 042 de julio 09 de 2010, lo cual no modifica el sentido material de la formulación de cargos o decisión tomada, por lo que en adelante y para resolver el recurso de Apelación se tendrá en cuenta y se notificará con el presente acto administrativo.

Que la ley 1437 de 2011 permite realizar la corrección de errores formales, y establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, una vez corregido el error de digitación se puede establecer que el artículo 57 del Acuerdo C.D No 42 de julio 09 de 2010, establece:

ARTÍCULO 57º. Todos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la CVC, a excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (Subrayado fuera de texto)

2. Artículos 146 y 155 del Decreto 1541 de 1978 (hoy artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015) y artículos 1 y 31 Acuerdo C.D No 42 de julio 09 de 2010, que a su tenor establecen:

Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13 Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 1º Acuerdo C.D No 42 de julio 09 de 2010

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 1º. Solicitudes de exploración de aguas subterráneas. *La exploración de aguas subterráneas que incluye perforaciones de prueba con miras a su posterior aprovechamiento tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere el permiso de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca -CVC. (Subrayado fuera de texto)*

Artículo 31 Acuerdo C.D No 42 de julio 09 de 2010

“(…) ARTÍCULO 31º. Sello Sanitario. Todos los pozos construidos para el aprovechamiento de agua subterránea deberán tener un sello sanitario para proteger el pozo contra fuentes potenciales de contaminación.

PARAGRAFO PRIMERO: *La CVC en el concepto técnico para la construcción de pozo definirá el procedimiento y las especificaciones técnicas para la construcción del sello sanitario....”*

(Todo lo Subrayado fuera de texto)

3. Numeral 1º del artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto 1076 de 2015 que a su tenor establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2 Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974. *(Subrayado fuera de texto)*

Que, ante la competencia de esta corporación establecida en la norma, esta oficina no evidencia violación al principio de legalidad, por ello se debe ratificar la Resolución 0720 No 0721-000806 de octubre 01 de 2018.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO PROPIEDAD HORIZONTAL, aunado a ello el recurrente no establece exactamente cuál ha sido la violación que permita, para este caso, evidenciar trasgresión a su defensa, concluyendo también en este punto que se debe ratificar la Resolución 0720 No 0721-000806 de octubre 01 de 2018.

- B. En referencia a la inconformidad, referente a las autorizaciones de construcción del dique, en el que erradamente, se entendió que la construcción de los pozos hacía parte de la construcción de lo autorizado, la norma es muy clara al establecer la prohibición de aguas subterráneas (para este caso), sin concesión o permiso por parte de la autoridad ambiental. Por ello, para esta Corporación, no es dable entender que expidiendo un permiso específico (construcción de dique), se realicen otras obras, máxime cuando no están expresamente indicadas, por ello se debe ratificar la Resolución 0720 No 0721-000806 de octubre 01 de 2018.
- C. En referencia a la inconformidad, referente a la omisión o falta de previsibilidad de la CVC con respecto a las condiciones, para asegurar la funcionalidad de la estructura de los jarillones y la vegetación en ellos cuando otorgó las respectivas licencias, tampoco está dada a prosperar, pues la Corporación solo responde a las solicitudes, para este caso la construcción de un dique, realizadas por el interesado y de acuerdo a su competencia, por ello se debe ratificar la Resolución 0720 No 0721-000806 de octubre 01 de 2018.
- D. En referencia a la inconformidad, referente a la tasación de la multa, se establece que mediante memorando 0630-48072019 y en atención al auto de pruebas, se allegó el concepto técnico de fecha 13 de marzo de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Identificación del Usuario: Persona jurídica denominada Copropiedad Zona Franca del Pacífico (CZFP), identificada con el NIT No. 815000473-7.

Objetivo: Dar respuesta al memorando 0110-84072019 de febrero 19 de 2019, recibido en la Dirección Técnica Ambiental en 20 de febrero de 2019, en el cual la Oficina Asesora de Jurídica solicita se revise y evalúen las argumentaciones técnicas expuestas por el recurrente, valore la tasación de la multa y los aspectos técnicos planteados en los recursos por parte del representante legal de la Copropiedad Zona Franca del Pacífico – Propiedad Horizontal.

Localización: Kilómetro 4 vía Yumbo – Aeropuerto, Municipio de Palmira.

Antecedentes: Los antecedentes están contenidos en el expediente 0721-039-004-027-2016, que consta de una carpeta que contienen 79 folios.

Descripción de la situación:

En comunicación radicada en CVC con el número 1803642018 de octubre 30 de 2018, el representante legal de la copropiedad Zona Franca del Pacífico, interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la Resolución 0720 No. 0721-0000806 de octubre 01 de 2018, por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental. Se solicita en el recurso calcular nuevamente la multa impuesta, indicando cómo aplicarla para su reliquidación. Se relacionan enseguida los argumentos expuestos por el recurrente, en el mismo orden en que fueron presentados:

- a) Respecto a la declaración de responsabilidad de la copropiedad zona franca del pacífico, de los causales de responsabilidad ambiental y de los eximentes de responsabilidad, corresponden a temas eminentemente jurídicos, que fueron respondidos por la DAR Suroriente en la Resolución 0721-000046 de enero 17 de 2019.
- b) Respecto a los motivos de inconformidad frente a la tasación de la multa, se reitera lo manifestado por la DAR Suroriente, de que, al no encontrarse probadas afectaciones ambientales en el desarrollo del procedimiento, se realizó la verificación si la conducta generaba riesgos ambientales. A continuación, se hacen las siguientes precisiones respecto a:

- La **identificación de los agentes de peligro**, se argumenta que el “riesgo de contaminación no es cierto, pues los pozos se encuentran protegidos por el dique que construyo la CZFP contra inundaciones, mitigando dicho efecto, no vislumbrándose que otro fenómeno natural podría contaminarlos”. Al respecto el Acuerdo CVC No. 042 de 2010, establece en el Artículo 31 “Todos los pozos construidos para el aprovechamiento del agua subterránea deberán tener un sello sanitario para proteger el pozo contra fuentes potenciales de contaminación”, por consiguiente, es el sello sanitario y no un dique, la única medida de protección que tienen los pozos ante posibles procesos de contaminación de las aguas subterráneas, por lo tanto, no es de recibo la interpretación presentada por el recurrente.
- Grado de afectación ambiental, en este punto el recurrente no presenta reclamación a la valoración hecha por la CVC de los atributos de intensidad y extensión, sin embargo, muestra discrepancias respecto a los atributos de:
 - Persistencia, se señala que los pozos no estuvieron en servicios durante el periodo comprendido entre el 8 de abril de 2015 y septiembre de 2015, y no seis meses como lo determino CVC. Al respecto, se reafirma la respuesta hecha por la DAR Suroriente, en que el recurrente entiende de forma errónea este atributo, teniendo en cuenta que de acuerdo con el manual de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental emitido en el año 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), la recurrencia se define como “El tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
 - Reversibilidad, se señala que el bien de protección no fue alterado en un periodo mayor a un año. Al respecto se coincide con la DAR Suroriente en no dar por recibo la interpretación del recurrente, toda vez que se ha considerado de forma errada este atributo, teniendo en cuenta que en el manual de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental emitido en el año 2010 por MAVDT, la reversibilidad es la “capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actual sobre el ambiente”.
 - Recuperabilidad, se señala por parte del recurrente que la calificación debe ser de 1 punto por que el acuífero no fue contaminado y por lo tanto su recuperación es inmediata debido al alto nivel freático de la zona, por lo que es de presumirse que el acuífero recupera su condición inicial en menos de seis meses. Al respecto se informa que en la tasación de la multa se evalúa el riesgo ante una posible afectación, en este sentido, se precisa que este tipo de alteración de la calidad del recurso suelo y aguas subterráneas, requiere de acciones para su recuperación que demandan periodos de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tiempo mayores a seis meses, y no de forma de inmediata. En consecuencia, no es de recibo la interpretación presentada por el recurrente.

- *Temporalidad, el recurrente manifiesta que la calificación debe ser de 2.89 puntos por cuanto la captación de las aguas fue de 242 días y no de un año. En este punto se remite al informe de visita realizada por la CVC el 1 de diciembre de 2015, en el que dos de los pozos se encontraban inactivos y solo el pozo 2 estaba en condiciones para operar, por lo tanto, al no tenerse más informes de visita en el expediente en el que se confirme el funcionamiento del pozo 2, se considerará el 8 de abril de 2015 como la fecha inicial de operación presentada por el recurrente, y como fecha final el 1 de diciembre de 2015 en la que la CVC realizó la primera visita dentro del proceso sancionatorio. Por tanto, se tiene un total de 237 días, y una valoración de la temporalidad de 2.94505.*

Por lo anteriormente expuesto, la tasación de la multa se realizará por riesgo ambiental conforme lo determino la DAR Suroriente, teniendo en cuenta el ajuste en la valoración de la temporalidad y el salario mínimo correspondiente al año 2015 en el que ocurrieron los hechos.

Para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 expedida por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se aplica la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

- B:** Beneficio ilícito
- α :** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se describen y valoran cada una de estas variables:

Beneficio Ilícito (B): De acuerdo con los cargos imputados por la CVC, el beneficio ilícito debe estimarse a partir de los costos evitados que corresponden a la cuantificación del ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales. Según lo dispuesto en la resolución 0720 No. 0721-000806 de 2018, los costos evitados están asociados a lo siguiente:

- *Por no contar con el permiso de perforación para los pozos 2, 3 y 4. El costo estimado fue de \$759.000 por pozo, para un total de \$2.277.000*
- *Por no contar con concesión de aguas subterráneas para los pozos 2, 3 y 4. El costo estimado fue de \$101.732 por pozo, para un total de \$305.196.*

Capacidad de detección. Según lo dispuesto en la resolución 0720 No. 0721-000806 de 2018, se consideró alta, ya que la CVC contaba en su tiempo con personal encargado del seguimiento a los derechos ambientales. Por lo tanto, el valor asignado para la capacidad de detección es de 0.5.

El total del beneficio ilícito asociado a los costos evitados es de \$1.730.071.

Factor de temporalidad (α): se considera el 8 de abril de 2015 como la fecha inicial de operación presentada por el recurrente, y como fecha final el 1 de diciembre de 2015 en la que la CVC constato que el pozo 2 tenía sus instalaciones aptas para operar. Por tanto, se tiene un total de 237 días, y una valoración de la temporalidad de 2.94505.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i): Para este caso corresponde a la evaluación del riesgo, que está relacionado a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, y el nivel del riesgo se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud del potencial de la afectación (m).

Valoración de la importancia de la afectación. Según lo dispuesto en la resolución 0720 No. 0721-000806 de 2018, esta valoración corresponde a una potencial afectación o alteración de las características físico químicas del agua subterránea, ocasionada por la contaminación con aguas residuales y otras sustancias. La técnica de valoración cualitativa valora de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijos.

Para la valoración de la importancia de la afectación se relacionan a continuación las ponderaciones definidas en la resolución 0720 No. 0721-000806 de 2018.

Atributo	Definición	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	3

Para el cálculo de la importancia de la afectación se aplica la siguiente ecuación:

$$I : (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 18$$

De acuerdo con la tabla 7 del manual conceptual y procedimental "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), el valor de $I=18$ corresponde a un nivel de afectación Leve.

Determinación del riesgo (r). Para estimación del riesgo se debe tener en cuenta la probabilidad de ocurrencia (o) y la magnitud de la afectación (m). Para este caso el nivel de afectación es leve y de acuerdo con la tabla 7 del citado manual conceptual y procedimental emitido por MAVDT, la magnitud de la afectación (m) sería de 35. Respecto a la probabilidad de ocurrencia (o), la CVC en la resolución 0720 No. 0721-000806 de 2018, conceptuó que es muy baja teniendo en cuenta que no se sabe con exactitud la periodicidad de ocurrencia de fenómenos naturales que provoque la inundación de la zona, por lo tanto, de acuerdo con la tabla 11 del manual conceptual y procedimental emitido por MAVDT, el valor de probabilidad de ocurrencia es de 0.2.

Para obtener el valor del riesgo se utiliza la siguiente ecuación:

$$r = m \times o$$

$$r = 35 \times 0.2$$

$$r = 7$$

A partir de la valoración del riesgo (r), se puede determinar el valor monetario del mismo aplicando la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde el salario mínimo mensual vigente (SMMLV) corresponde al año 2015 en el que ocurrieron los hechos, el cual era de \$644.350. Por consiguiente:

$$R = 11.03 \times 644.350 \times 7$$

$$R = \$49\,750.263.5$$

Factor de temporalidad (α). Se considera el 8 de abril de 2015 como la fecha inicial de operación presentada por el recurrente, y como fecha final el 1 de diciembre de 2015 en la que la CVC realizó la primera visita dentro del proceso sancionatorio. Por tanto, se tiene un total de 237 días, y una valoración de la temporalidad de 2.94505.

Costos asociados (Ca). De acuerdo con la resolución 0720 No. 0721-000806 de 2018, en el caso de la copropiedad Zona Franca del Pacífico, la CVC no ha incurrido en gastos diferentes a los atribuibles a la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). De acuerdo con la resolución 0720 No. 0721-000806 de 2018, debido a que en el expediente No. 0721-039-004-027-2016 no hay información suficiente para establecer la capacidad socioeconómica del Copropiedad Zona Franca del Pacífico, se le asignó un factor de ponderación de 0.25 correspondiente a microempresas, de acuerdo con la tabla 17 del manual conceptual y procedimental emitido por MAVDT.

Tasación de la multa: El valor de la multa se estima aplicando la siguiente ecuación de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015.

Dónde:

$$B \text{ (Beneficio ilícito)} = \text{Multa} = B + [(R * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$A \text{ (factor de temporalidad)} = 2.94505.$$

$$I = R \text{ (Valoración del riesgo)} = \$49'750.263.5$$

$$A \text{ (Atenuantes o agravantes)} = 0$$

$$Ca \text{ (Costos asociados)} = 0$$

$$Cs = \text{(Capacidad socioeconómica)} = 0.25$$

$$\text{Multa} = \$1.730.071.32 + [(2.94505 \times \$49'750.263.5) \times (1 + 0) + 0] \times 0.25$$

$$\text{El valor de la multa es de } \$38'359.386$$

Objeciones: No aplica

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010.

Conclusiones:

A partir de las consideraciones establecidas en la resolución 0720 No. 0721-000806 por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, y de las observaciones hechas a la estimación del factor de temporalidad, y al valor del salario mínimo mensual vigente a tener en cuenta en la tasación de la multa, correspondiente al del año 2015 en el que ocurrieron los hechos, se estimó que el valor de la multa es de \$38'359.386.

(...)"

Con lo anterior se debe proceder a modificar el artículo segundo de la resolución 0720 No 0721-000806 de octubre 01 de 2018 el cual quedará así: En consecuencia, imponer como sanción a la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO - PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT No 815.000.473-7 una multa por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$38.359.386), de conformidad con los considerandos anteriores.

Conclusiones:

En conclusión, una vez analizado el recurso interpuesto por el recurrente se procedió al análisis de los mismos encontrando que:

1. Dentro del expediente no se evidenció que la CVC haya otorgado permisos o concesiones que desvirtuaran los cargos formulados a la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO.
2. La COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO no desvirtuó los cargos formulados, por el contrario, en el escrito de descargos estableció que: "no se estimó la solicitud del permiso a la corporación".
3. Es de señalar que la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO incumplió con lo establecido en las normas ambientales establecidas en el auto de formulación de cargos.
4. Es de ratificar y no menos importante, que la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO tenía la obligación de conocer y cumplir las disposiciones legales que le son aplicables a este tipo de actividades.
5. En lo referente a la calificación de la falta establecida en la Resolución 0720 No. 0721-000806 de octubre 01 de 2018, se realiza la revisión y se hacen las respectivas correcciones.

Acorde a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la Resolución 0720 No. 0721-000806 de octubre 01 de 2018, el cual quedará así, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción a la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO - PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT No 815.000.473-7 una multa por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILTRESIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$38.359.386), de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución 0720 No. 0721-000806 de octubre 01 de 2018, los cuales conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a través de la Dirección Ambiental Suroriente de la CVC, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, al representante legal de la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO-PROPIEDAD HORIZONTAL en el KM 6 Vía Yumbo –Aeropuerto, Palmira Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Suroriente Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales–RUIA, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI,
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: José Adolfo Garzón

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 27 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora ANA REBECA GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.187.408 expedida en Bolívar Valle, y domicilio en corregimiento la Tulia - Bolívar, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 905642018 presentado en fecha 06/12/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para construcción de vivienda y comercialización, en el predio denominado 03-00-0016-0020-000, con matrícula inmobiliaria 380-33849, ubicado en el corregimiento de La Tulia, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Escritura pública.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Ubicación en instituto geográfico Agustín Codazzi.
- Certificación de planeación municipal.
- Fotocopia de la cedula del solicitante.
- Costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ANA REBECA GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.187.408 expedida en Bolívar Valle, y domicilio en corregimiento la Tulia - Bolívar, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Único para construcción de vivienda y comercialización, en el predio denominado 03-00-0016-0020-000, con matrícula inmobiliaria 380-33849, ubicado en el corregimiento de La Tulia, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) ANA REBECA GARZON, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ANA REBECA GARZON, obrando en su propio nombre

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No. 0782-004-003-189-2018

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 210 DE 2019
(12 de marzo de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR ”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que en fecha 24 de enero de 2019 en informe de visita de recorrido de control y vigilancia efectuada por funcionarios de la CVC DAR BRUT, se evidencio lo siguiente:

“Lugar: Predio Pedro Sanchez sector Cruces, Municipio de Obando, Valle del cauca.

Objeto: Recorrido de control y vigilancia donde se atiende a denuncia anónima mediante llamada telefónica por tala y quema de Bosques.

Descripción:

El predio se encuentra localizado aproximadamente a 5 (cinco) minutos del Perímetro Urbano del Municipio de Obando, margen derecha vía Obando – Cartago y se ingresa por la doble calzada concesionaria de Occidente, por una portada en ángulo metálico coordenadas. Latitud 4° 37' 9.47" Longitud 75° 56'33.48".

Una vez en el sitio se observó la siguiente situación:

Se evidencio la intervención en dos lotes discontinuos, separados entre sí por un lote cultivado en caña, el primer lote se encuentra a mano derecha inmediatamente después de ingresar al predio, con un área aproximada de 6 Hectáreas (coordenadas 4°34'4.08" N 75°56'34.84" O.) (Ver Gráfico N° 1)

El segundo lote se encuentra aproximadamente 50 metros de distancia del primer lote siguiendo el sendero existente dentro del predio, éste lote cuenta con una extensión aproximada de (2) dos Hectáreas (coordenadas 4°36'54.5" N 75°56'25.9" O.) (Ver Gráfico N° 1).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al llegar al sitio se evidencia que en los dos lotes se adelantó una actividad de tala y quema como parte de un proceso de adecuación de terrenos; y aunque se evidencio que las labores descritas estaban recientes, no se encontraron viviendas cercanas ni personas en el lugar de los hechos, que pudieran suministrar información.

La afectación encontrada en el sitio se puede describir en dos etapas así:

Primera Etapa - Retiro de la capa vegetal y Tala: En ésta etapa se pudo evidenciar la utilización de maquinaria pesada; dado que los árboles derribados conservan su sistema radicular y en el terreno se pueden observar las marcas de oruga características de éste tipo de equipamientos (ver Fotografías 2 y 3).

La intervención y afectación de la vegetación arbórea en ésta primera etapa se pudo cuantificar de la siguiente manera: aproximadamente 30 Samanes, 8 Guácimos y 50 Guayabos arrancados con maquinaria pesada, y 2 árboles de Samán talados con motosierra.

Segunda Etapa - Quema de la vegetación arbustiva y soto bosque: En ésta segunda etapa se puede evidenciar la afectación del fuste y el follaje de los árboles que continuaron en pie dentro de los lotes, producto de las altas temperaturas que se generan en el sitio por la acción del fuego.

En ésta etapa se pudo cuantificar aproximadamente 18 Samanes, una Ceiba, y 6 tachuelos. De igual manera se puede evidenciar la afectación a la vegetación arbustiva y a los individuos arbóreos en etapas tempranas de desarrollo (Brinzal y Latizal). (Ver fotografía N° 4 y 5)

Para el cálculo de volúmenes y teniendo en cuenta que el día de la visita no se puede determinar el D.AP ni la altura inicial de todos los árboles, dadas las condiciones de temperatura del sitio, se obtuvo un diámetro promedio y una altura comercial promedio para las tres especies más representativas, con lo cual se calculó un volumen estimado de madera por individuo afectado – posteriormente se realizó un conteo de los árboles talados, y a partir de allí se estimó el volumen aproximado de madera intervenida con la actividad.

Cálculo de diámetro promedio árboles de Samán

Nº	ESPECIE	C.A.P	D.A.P	Sumatoria	D.A.P promedio
1	Samán	72,5	23,1		
2	Samán	65	20,7		
3	Samán	60	19,1		
4	Samán	70	22,3		
5	Samán	79	19,7	204,8	20,5
6	Samán	58	18,5		
7	Samán	80	20,1		
8	Samán	65	20,7		
9	Samán	78	19,4		
10	Samán	67	21,3		

Calculo de volumen promedio por árbol de Samán

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Variables	PI/4	Diámetro	Longitud	f.f	Volumen promedio
	0,785379	0,20	2	0,68	0,044816377

Cálculo de Volumen total árboles de Samán

$$\text{Número de árboles afectados} \times \text{Volumen promedio por árbol afectado} = \text{Volumen Total}$$

$$48 \quad \times \quad 0.0448 \quad = \quad 2,151 \text{ m}^3$$

Cálculo de diámetro promedio árboles de Guayaba

Nº	ESPECIE	C.A.P	D.A.P	Sumatoria	D.A.P promedio
10	Guayaba	53	16,8		
11	Guayaba	38	12		
12	Guayaba	35	11		
13	Guayaba	47	15		
14	Guayaba	41	13		
15	Guayaba	44	14	158,8	14,43
16	Guayaba	46	14,5		
17	Guayaba	42	13,5		
18	Guayaba	41	13		
19	Guayaba	38	12		
20	Guayaba	39	12,5		
21	Guayaba	36	11,5		

Calculo de volumen promedio por árbol de Guayaba

Variables	PI/4	Diámetro	Longitud	f.f	Volumen
	0,785379	0,14	1,5	0,68	0,016111771

Cálculo de Volumen total árboles de Guayaba

$$\text{Número de árboles afectados} \times \text{Volumen promedio por árbol afectado} = \text{Volumen Total}$$

$$50 \quad \times \quad 0.0161 \quad = \quad 0.128 \text{ m}^3$$

Cálculo de diámetro promedio árboles de Guasimo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nº	ESPECIE	C.A.P	D.A.P	Sumatoria	D.A.P promedio
22	Guasimo	21	6,8		
23	Guasimo	31	10		
24	Guasimo	35	11	56,3	6,25555556
25	Guasimo	33	10,5		
26	Guasimo	25	8		
29	Guasimo	31	10		

Calculo de volumen promedio por árbol de Guasimo

Variables	PI/4	Diámetro	Longitud	f.f	Volumen
	0,785379	0,06	1,5	0,68	0,0031348

Cálculo de Volumen total de árboles de Guasimo

$$\text{Número de árboles afectados} \times \text{Volumen promedio por árbol afectado} = \text{Volumen Total}$$

$$8 \quad \times \quad 0,00313 \quad = \quad 0,156 \text{ m}^3$$

En resumen se tiene que en el predio Pedro Sanchez se presentó la siguiente la situación

Descripción	Cantidad
Área Intervenido (quema y tala)	8 Hectáreas
Volumen estimado de madera afectada en las S.P más representativas	2,436 m3
Cantidad de individuos arbóreos intervenidos	113
Número de especies intervenidas identificadas con algún grado de afectación	5

Especies intervenidas

Especie	Nombre científico	Cantidad
Samán	Samanea samán	48
Guasimo	Guásuma ulmifolia	8
Guayabo	Psidium guajava	50
Ceiba	Ceiba pentandra (L.)	1
Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium. Lam	6
Total individuos intervenidos		113

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONDICIONES TECNICAS DEL PREDIO
Corregimiento: Cruces
Cuenca: Obando
ASNM: 906 m
Área del predio:
Pendiente: Plano (> 3%) Fuertemente inclinado (12 – 25 %).
Precipitación: estimada entre 900 a 1.350 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.
Temperatura media: 28 ° C
Ecosistema: Arbustales y Matorrales Medio Seco en Lomerio Estructural-Erosional
Tipo de Suelo: Qal(ab) - Depósitos aluviales de la llanura aluvial de piedemonte
Cobertura: Cultivos herbáceos plantados, bosques de guadua y relictos boscosos.
Uso potencial del suelo: Clase agrologica VI
Conflicto por uso del Suelo: Cultivos herbáceos plantados densos / Bosque natural fragmentado
Coordenadas: 4° 37' 4,42" N y 75° 56' 34,30"

Actuaciones:

- Se llevó a cabo un recorrido de inspección por el lote, levantando el respectivo registro fotográfico de la situación para la elaboración del informe y las coordenadas del Sitio.
- se realizó un conteo de los árboles talados y medición de variables dasométricas, para calcular el volumen de madera talada
- Con las coordenadas tomadas en el sitio del evento, se realizó la consulta en el portal del IGAC. Para obtener la información catastral del predio.

Recomendaciones

Se recomienda realizar consulta en el VUR, con la información obtenida de la consulta catastral realizada ante el IGAC, la cual se anexa al presente informe.

Se recomienda iniciar los trámites administrativos correspondientes en contra los señores o las personas que figuren como propietarias del predio denominado Pedro Sanchez con cédula catastral N° 76497000200060166000 Acorde a información obtenida del portal del Instituto geográfico Agustín Codazzi. Con el fin de aplicar las sanciones a que haya lugar conforme a la ley 1333 de 2009."

Que atendiendo las recomendaciones efectuadas se realizó la consulta de los datos del predio objeto del informe, con el número de cedula catastral, a través de la funcionaria de la CVC encargada de la Ventanilla Única de Registro.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original). artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En cuanto a la Adecuación de Terreno: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica...".

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"- establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

"Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso".

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)."

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23)."

RESOLUCION NÚMERO 532 (26 de abril de 2005) "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una medida preventiva a la señora MARIA CECILIA BOTERO VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No 24.295.510, en calidad de propietaria del predio denominado "pedro Sanchez, ubicado en el sector de Cruces, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4° 37'4,42" N y 75° 56'34,30", con cédula catastral N° 76497000200060166000, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-52670, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA, de las actividades de tala y quema de bosques en el predio denominado "pedro Sanchez, ubicado en el sector de Cruces, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, y tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medida Preventiva se levantarán, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Obando Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra de la señora MARIA CECILIA BOTERO VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No 24.295.510, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- FORMULAR a la señora MARIA CECILIA BOTERO VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No 24.295.510, los siguientes CARGOS:

CARGO UNO: Adecuación de un área de terreno de 8 hectáreas en el predio denominado "pedro Sanchez", ubicado en el sector de Cruces, jurisdicción del municipio de Obando, Valle, matrícula inmobiliaria No. 375-52670, mediante la quema y erradicación de la vegetación arbustiva y de los individuos arbóreos en etapa temprana de desarrollo, donde además se encontraban 63 árboles de especies nativas, para el establecimiento de cultivos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARGO DOS: tala de 40 árboles de especie nativa (32 samanes y 8 guácimos) y afectación por quema de 23 árboles (16 samanes, 6 tachuelos y 1 ceiba protegida en veda regional conforme al Acuerdo 17 de 1973), en el predio denominado "pedro Sanchez, ubicado en el sector de Cruces, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca, matrícula inmobiliaria No. 375-52670.

Con estas conductas, se ha violado presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca)

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)

RESOLUCION NÚMERO 532 (26 de abril de 2005) "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"

PARÁGRAFO: Conceder a la señora MARIA CECILIA BOTERO VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No 24.295.510, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo a la señora MARIA CECILIA BOTERO VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No 24.295.510, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0783-039-005-015-2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO ONCE.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de marzo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el expediente 0783-039-005-015-2019

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 321 DE 2019 (11 de abril de 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que en fecha 25 de enero de 2019 en informe de visita de recorrido de control y vigilancia efectuada por funcionarios de la CVC DAR BRUT, se evidencio lo siguiente:

“Lugar: Predio: Berlín

Vereda: Bélgica

Municipio: Roldanillo -Valle del Cauca.

Propietario: No Identificado – Se suministra información del código catastral para adelantar diligencias administrativas de individualización del propietario.

Administrador: Jose Antonio Quintero Amaya

Número telefónico de contacto: 3147839280.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio se encuentra localizado en el sector con las siguientes Coordenadas: 4°26'18,87" N 76°13'15,53" W; 4°26'25,57" N 76°13'13,19" W.

Según la información suministrada en el Geoportal del IGAC, el código catastral para dichas coordenadas es: 766220002000000020071000000000.

Objeto: Atender denuncia anónima, radicada con el número 74662019, por tala y quema de amplia zona protegida de un río, en el predio Berlín, ubicado en la vereda Bélgica del municipio de Roldanillo.

Descripción: El día 25 de enero de 2019 a partir de la 10:00 a.m., se realizó visita ocular al predio Berlín, ubicado en la vereda Bélgica del municipio de Roldanillo – Valle, cuya actividad productiva se basa en ganadería de pastoreo y en menor escala agricultura; la visita fue atendida por la señora Maria Elvia Amaya, identificada con cedula de ciudadanía No 38.892.229 del Dovio, quien es la señora madre del administrador del predio, persona la cual en el momento de la visita se encontraba en otro sector de la finca revisando el ganado.

Se pudo evidenciar que en la actualidad se vienen implementado proyecto de reforestación y aislamientos dentro del convenio 101 de 2017 de la CVC, teniendo en cuenta que existen alrededor de 30 corrientes hídricas entre nacimientos y quebradas que nacen y atraviesan la propiedad, de las cuales se benefician el acueducto del corregimiento de La Montañuela del municipio de Roldanillo y el acueducto del corregimiento de La Esperanza del municipio del Dovio. Cuyas aguas drenan a la cuenca del río Garrapatas.

Se observa una quema reciente en un área estimada de 3 ha, la cuales se encontraban con pastos y arvenses con algunas matas de lulo que al parecer habían culminado su ciclo productivo, igualmente se aprecia que se viene desarrollando trabajos de ahoyado y encalado dentro de esta misma área con el propósito de implementar un cultivo de granadilla.

Sobre un costado de la plantación de árbol loco pasa una corriente hídrica (sin nombre identificado), cuyo último surco con ahoyado para la siembra de la granadilla, esta trazado a 15 metros del drenaje natural, es decir que dicha área hace parte de la zona forestal protectora dentro de los 30 metros establecidos por la Ley.

Durante el recorrido no se evidencio talas o afectaciones recientes sobre las zonas forestales protectoras de la corriente hídrica contigua al terreno afectado por la quema de pastizales y arvenses.

Actuaciones: Recorrido sobre el terreno quemado dentro del predio Berlín, registro fotográfico, se tomaron las coordenadas geográficas de ubicación, se dejaron recomendaciones al administrador del predio para que tomara las medidas necesarias de control para que estas situaciones no se volviera a repetir y la suspensión inmediata de actividades de quema a cielo abierto y adelantar los tramites respectivos para obtener los permisos si requiere aprovechamiento de los árboles de árbol loco.

Se impuso medida preventiva en terreno mediante formato de control de visitas, en el cual se recomendó "Suspender las actividades de quema a cielo abierto y comunicarse con la CVC DAR BRUT para adelantar los respectivos permisos de aprovechamiento"

Recomendaciones: Se puede concluir hubo una afectación al recurso suelo con dicha quema en una área de aproximadamente 3 ha; la otra situación que se evidencio es el ahoyado que se realizó dentro de un bosque nativo de árboles de árbol loco, con el fin de implementar en los próximos días la siembra de un cultivo de granadilla, para lo cual tendrán que talar dicho bosque en un área estimada de 5000 m², por lo tanto se recomienda adelantar medida preventiva con el fin de impedir dicha afectación, conforme a la ley 1333 de 2009.

Se recomienda con base en la información predial suministrada individualizar al propietario a través de la superintendencia de notariado y registro.

Se recomienda en la medida preventiva imponer amonestación escrita al propietario del predio."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 30 de enero de 2019, según consulta efectuada con la funcionaria de la Ventanilla Única de Registro VUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de las coordenadas aportadas se evidencia que el predio se denomina finca Candilejas, ubicado en la vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, información que difiere del informe de visita presentado, en el cual se informa que el predio se denomina Berlín, ubicado en la Vereda: Bélgica, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que según información aportada por la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo en fecha 26 de febrero de 2019, las coordenadas del código catastral aportado pertenecen al predio denominado finca Candilejas, ubicado en la vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle.

Que mediante memorando 0781-74662019 de fecha 14 de marzo de 2019 se solicita al funcionario que realizó la visita aclarar el código catastral, toda vez que cotejando la información con la funcionaria encargada del VUR, dicho código hace referencia al predio Candilejas, vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo y no al predio objeto de denuncia.

Que mediante memorando 0781-74662019 de fecha 29 de marzo de 2019, se da respuesta a la información solicitada, en los siguientes términos:

“En respuesta al memorando enviado por usted, y recibido el 14 de marzo, amablemente le informo que una vez verificada la información en la aplicación de consulta catastral, datos abiertos, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con las coordenadas tomadas en campo, al ingresarlas en el aplicativo arroja la siguiente información catastral:

Departamento:	76 - Valle Del Cauca
Municipio:	622 - Roldanillo
Código Predial Nacional:	766220002000000020071000000000
Código Predial:	76622000200020071000
Destino económico:	Agropecuario
Dirección:	CANDILEJAS
Área de terreno:	25 Ha, 1549 m2
Área de construida:	211 m2
Cantidad de construcciones:	2

De igual forma, le aclaro que en el momento de recibir las denuncias se recibe un supuesto nombre de predio y vereda, los cuales no deben ser tomados como verídicos para todo el proceso, ya que después de realizar la visita, ingresando las respectivas coordenadas en los aplicativos, se debe tomar la información de las entidades oficiales al respecto de su administración, en este caso el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.”

Que aclarada la información respectiva se procede entonces con los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-002-024-2019 a evidenciar que el propietario del predio objeto de la denuncia es el señor JOSE ALONSO RIOS CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.193.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original). artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

"ARTICULO I. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...)

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...).

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) *Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...).*

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) *Quemas abiertas controladas en zonas rurales; (...).*"

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una medida preventiva al señor JOSE ALONSO RIOS CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.193, en calidad de propietario del predio denominado "Candilejas", ubicado en la vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, coordenadas geográficas 4°26'18,87" N 76°13'15,53" W; 4°26'25,57" N 76°13'13,19" W., con cédula catastral N° 76622000200020071000, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-39174, consistente en:

- **SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de quema de vegetación y demás quemas abiertas en el predio denominado "Candilejas", ubicado en la vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo.
- **SUSPENSION INMEDIATA** de intervención de la zona forestal protectora de una fuente hídrica ubicada en el predio denominado "Candilejas", ubicado en la vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, y tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medida Preventiva se levantarán, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Roldanillo Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JOSE ALONSO RIOS CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.193, en calidad de propietario del predio denominado "Candilejas", ubicado en la vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, coordenadas geográficas 4°26'18,87" N 76°13'15,53" W;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4°26'25,57" N 76°13'13,19" W., con cédula catastral N° 76622000200020071000, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-39174; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor JOSE ALONSO RIOS CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.193, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-002-024-2019.

ARTÍCULO OCTAVO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los once (11) días del mes de abril de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial Dirección Ambiental Regional BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica. Andres Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas.

Archívese en el expediente 0781-039-002-024-2019

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 328 DE 2019

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(15 de abril de 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que en informe de visita de fecha 2 de abril de 2019, con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia efectuada por funcionarios de la CVC DAR BRUT, se evidencio lo siguiente:

“LOCALIZACIÓN: Predio El Vergel, límite entre los corregimientos de Cerro Azul, La Siria y Dosquebradas, municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

OBJETIVO: Realizar Recorrido de Control y Seguimiento a Situaciones Ambientales Sin Acto Administrativo Precedente, atención de queja interpuesta por un representante legal del Acueducto de la Soledad, ante el comité Departamental del Recurso Hídrico - CODEPARH.

DESCRIPCIÓN: El día 2 de marzo de 2019 se realizó Recorrido de Control y Seguimiento A Situaciones Ambientales Sin Acto Administrativo Precedente, se inició en el corregimiento Cerro Azul, vereda La Siria municipio de Bolívar Valle.

La visita se realizó en compañía de integrantes de las siguientes instituciones: Policía Ambiental y Ecológica – Patrullero Ubeimar Marin, Secretaria de Agricultura y Pesca de la administración municipal de Bolívar – Carlos Alberto Andrade y representantes de la comunidad de Cerro Azul, San Isidro, La Soledad, Montañuela y La Bohemia.

Durante el recorrido por la vereda, se visitó el predio denominado El Vergel, ubicado en las coordenadas geográficas 4°16'14.20"N - 76°19'22.90"O, de propiedad de la empresa Sociedad COLOMICH S.A.S, donde se pudo evidenciar que en todo el lindero del bosque nativo, en varios puntos del predio, se realizó rocería y erradicación de árboles nativos, teniendo en cuenta que se afectaron drenajes naturales, esta actividad de rocería se hizo en aproximadamente 500 metros lineales, ubicado en zona forestal protectora, en conversación sostenida con el administrador del predio, señor Edward Guerrero, comentario que estas actividades se están realizando para la siembra de Aguacate Hass, también manifestó que no se ha intervenido los sitios donde nace el agua que surte los acueductos veredales, que son en la parte baja del predio.

Se pudieron identificar algunas especies arbóreas afectadas con la actividad de rocería y erradicación, entre las que se encuentran: Niguítos, Chaparros, Chagualos, Mestizos, entre otras especies, que en el momento de la visita no se pudieron identificar ni cuantificar. Los cuales algunos se encontraban dispersos en los potreros y la mayoría hacían parte de la zona forestal protectora de los drenajes hídricos.

El predio el Vergel, posee un ecosistema de Bosque Frio Húmedo en Montaña Fluvio – Gravitacional, en el nacen aproximadamente 7 vertientes de agua, que drenan al Rio Calamar, formación volcánica, conflicto de uso del suelo alto,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

erosión del suelo entre natural y moderado, pendientes del suelo en algunas partes del predio fuertemente inclinado entre el 12 y 25%, y fuertemente quebrado entre el 25 y 50%.

Se suspendió la actividad de erradicación, rocería y apertura de vía de forma inmediata, en el predio, mediante formato de control de visita.

(...)

OBJECIONES: *No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.*

CONCLUSIONES: *De acuerdo con lo observado en la visita técnica es necesario lo siguiente:*

Se recomienda Imponer Medida Preventiva a la sociedad COLOMICH S.A.S. Identificada con NIT. 901.155.976, representada Legalmente por el señor Wilson Orlando Giraldo Soto, en calidad de propietario del predio denominado El Vergel, municipio de Bolívar, por actividades de rocería y erradicación de árboles aislados, sin los permisos ambientales pertinentes de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Se debe suspender todas las labores en dicho predio hasta que obtengan los respectivos permisos por la autoridad ambiental competente CVC.

Remitir a la oficina jurídica de la DAR BRUT iniciar los actos administrativos correspondientes, con el fin de aclarar lo sucedido o de imponer las sanciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original). artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

En cuanto a la Adecuación de Terreno: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica...".

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"- establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- i) Movilización de especies vedadas.
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

La Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 “por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”, en el Artículo Primero establece: el procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1.COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita”.

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva interpuesta mediante control de visitas de fecha 2 de abril de 2019, a la Sociedad COLOMICH S.A.S. Identificada con NIT. 901.155.976, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA, de las actividades de erradicación, rocería y apertura de vía en el predio denominado El Vergel, ubicado en los límites de los corregimientos de Cerro Azul, La Siria y Dosquebradas, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, y tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medida Preventiva se levantarán, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Bolívar Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al representante legal de la Sociedad COLOMICH S.A.S. Identificada con NIT. 901.155.976, en calidad de propietaria del predio denominado El Vergel, ubicado en los límites de los corregimientos de Cerro Azul, La Siria y Dosquebradas, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en la Unión, a los quince (15) días del mes de abril de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el expediente 0782-039-002-025-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 02 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Hector Fabio Ruiz Espinosa, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.447.376 expedida en Cali, y domicilio en carrera 4 # 6-58 Bolívar Valle del Cauca, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 307622019 presentado en fecha 12/04/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el predio denominado El Refugio, con matrícula inmobiliaria No. 380-9346, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Plano y/o croquis.
- Copia di escritura pública No. 158.
- Certificado de tradición.
- Autorización por parte de la propietaria.
- Copia de cedula de ciudadanía de la propietaria y del solicitante.
- Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento para la concesión de aguas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Hector Fabio Ruiz Espinosa, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.447.376 expedida en Cali, y domicilio en carrera 4 # 6-58 Bolívar Valle del Cauca, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

agropecuario, en el predio denominado El Refugio, con matrícula inmobiliaria No. 380-9346, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor Hector Fabio Ruiz Espinosa, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor Hector Fabio Ruiz Espinosa, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-010-002-069-2019

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD RADICADO No. 20812019 DEL EXPEDIENTE 0781-010-002-011-2019

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión - Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 20812019 de fecha 09 de enero de 2019 a nombre de la señora LINA VERONICA MUÑOZ CARDONA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.624.967 expedida en La Unión – Valle, la cual solicitó Otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales, para uso riego, en el predio denominado Miravalle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-19715, ubicado en la Vereda Versalles, jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca, anexando:

1. Formulario único nacional de solicitud de concesión de Aguas Superficiales.
2. Costos del Proyecto, obra o actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Certificado de Tradición No. 380-19715.
4. Escritura Pública No. 213 del 20 de febrero de 2017.
5. Copia de Cédula de Ciudadanía.
6. Croquis del Predio.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 28 de enero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por la señora LINA VERONICA MUÑOZ CARDONA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.624.967 expedida en La Unión – Valle, y domicilio en la Vía Sin Nombre- 300, Vereda Batambal, del Municipio de Versalles (Valle del Cauca), y dispuso el pago del servicio de evaluación del Derecho Ambiental por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893).

Que mediante oficio No. 0780- 20812019 de fecha 04 de marzo de 2019, dirigido a la señora LINA VERONICA MUÑOZ CARDONA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.624.967 expedida en La Unión – Valle, se realizó la remisión de cobro del valor del servicio de facturación No. 89241668 por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893).

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que la usuaria hubiese cumplido con el pago de la mencionada factura, por lo que se procederá al archivo del expediente correspondiente.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 20812019 de fecha 09 de enero de 2019 a nombre de la señora **LINA VERONICA MUÑOZ CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.624.967 expedida en La Unión – Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso del contenido de esta decisión, a la señora **LINA VERONICA MUÑOZ CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.624.967 expedida en La Unión – Valle, y con domicilio en la Vía Sin Nombre- 300, Vereda Batambal, del Municipio de Versalles (Valle del Cauca); lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el cumplimiento de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 03 de mayo de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0781-010-002-011-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 06 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Gloria Inés Ramirez de Ramirez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 24.388.921 expedida en Anserma Caldas, y domicilio en la calle 8A Numero 11-09 urbanización la Flora, de municipio de La Unión -Valle del Cauca, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 3347922019 presentado en fecha 26/04/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-46961, ubicado en la calle 8A Numero 11-09 urbanización la Flora, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Copia di escritura pública No. 244 de 2016.
- Certificado de tradición No. 380-46961
- Copia de cedula de ciudadanía de la propietaria.
- Registro fotográfico

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Gloria Inés Ramirez de Ramirez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 24.388.921 expedida en Anserma Caldas, y domicilio en la calle 8A Numero 11-09 urbanización la Flora, de municipio de La Unión -Valle del Cauca, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-46961, ubicado en la calle 8A Numero 11-09 urbanización la Flora, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Gloria Inés Ramirez de Ramirez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.388.921 expedida en Anserma Caldas, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Pesos Mcte (\$ 105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora Gloria Inés Ramirez de Ramirez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.388.921 expedida en Anserma Caldas,, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-005-070-2019

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 376 DE 2019
(6 de mayo de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que en informe de visita de fecha 30 de abril de 2019 efectuada por profesional universitario de la CVC DAR BRUT, al Sistema de Tratamiento de ARD municipales de Roldanillo, administrado por a la Sociedad Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. ESP, con Nit 890.399.032-8, se evidencio lo siguiente:

“Identificación del Usuario: Sistema de Tratamiento de ARD municipales de Roldanillo, administrado por a la Sociedad Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. ESP, con Nit 890.399.032-8

Localización: Planta de tratamiento de aguas residuales de la cabecera municipal de Roldanillo, a 1.2 kilómetro del centro poblado Santa Rita en el Corregimiento Tierra Blanca del municipio de Roldanillo, en las coordenadas 4°25'09.490" N – 76°08'07.182" O.

Objeto: Realizar un recorrido de control y vigilancia por el canal interceptor del distrito de riego RUT en su paso por el corregimiento de Santa Rita del municipio de Roldanillo.

Descripción:

El día 30 de abril de 2019, se realizó un recorrido control y vigilancia por el canal interceptor del distrito de riego RUT, a la altura del sector denominado el mandarino, donde se encuentra la segunda compuerta del canal, se observó una alta acumulación de aguas residuales, en el lugar se percibieron fuertes olores ofensivos característicos de las ARD en descomposición.

Una vez observado la alta acumulación de ARD en el canal, se inició un recorrido por el canal con el fin de identificar el punto de vertimiento que genera esta situación, desde la compuerta hasta llegar hasta el sector del centro poblado del corregimiento Santa Rita se observó la acumulación de las ARD, en este lugar se observó el punto de descarga de ARD del corregimiento Santa Rita, sin embargo este vertimiento es permanente desde hace varios años y nunca había generado una acumulación tan alta de ARD en el canal.

Se continuo el recorrido hasta el punto de vertimientos del sistema de tratamiento de ARD municipales de Roldanillo, en el recorrido se observó que no había caudal de salida de ARD tratadas del sistema de lagunas, ante esta situación se procedió a realizar una visita al sistema de tratamiento de aguas residuales municipales de Roldanillo.

La visita en el STAR de ARD municipales de Roldanillo fue atendida por el señor Jesús Varela, quien informó que el es operario de la PTAR y que el trabaja para una empresa llamada WIT Colombia S.A.S, que es una empresa contratada por Acuavalle S.A.S ESP, para que realice la operación y mantenimiento del sistema.

El sistema de tratamiento de ARD municipales de Roldanillo está compuesto principalmente por una cámara de llegada con un reboce de excesos, una estructura con rejillas y desarenador, laguna anaeróbica y laguna facultativa, con un cabezal de descarga final que entrega las ARD tratadas al canal interceptor del distrito RUT.

En la visita se pudo observar que estaban llegando ARD a la cámara denominada “cámara de llegada”, esta es una estructura a la entrada del STAR que permite el reboce de las ARD cuando el alcantarillado presenta aumento de caudal por aguas lluvias. La estructura de rebose entrega las aguas combinadas en forma directa al canal interceptor.

Posteriormente se pasó a revisar la estructura con rejillas y los desarenadores, encontrando esta unidad totalmente seca, sin presencia de ARD, lo cual indica que hay un taponamiento de tubería entre la cámara de llegada y los desarenadores. El

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

operario del sistema manifestó que efectivamente existe un taponamiento de la tubería de llegada al desarenador, que este taponamiento se presenta desde el día 20 de abril de 2019, día en el cual por fuertes lluvias se inundaron varios predios del sector, desde ese día las ARD de Roldanillo no llegan al STAR, por el contrario la totalidad de ARD están siendo vertidas por la estructura de reboce de excesos hasta el canal interceptor, vertimiento que se está realizando en forma directa sin ningún tratamiento.

Se procedió a revisar el estado de las lagunas de oxidación del sistema, observado que la laguna anaerobia se encontraba sin actividad metanogénica, lo cual indica que no había llegada de ARD con carga orgánica.

Se revisó la estructura de salida de la laguna facultativa, encontrando que no había caudal de salida de ARD tratadas, lo que indica que el sistema de tratamiento no está recibiendo aguas residuales para su tratamiento.

Posteriormente se revisó el estado del canal interceptor al frente del sistema de tratamiento de ARD del municipio de Roldanillo, en este lugar no fue posible observar la llegada de la ARD sin tratamiento debido a que la tubería se encontraba por debajo de la lámina de agua.

Objeciones: No se presentó ninguna.

Conclusiones:

La situación observada está generando una alta afectación de la calidad de las aguas del canal interceptor, debido que desde el día 20 de abril de 2019 se está presentando un vertimiento directo de ARD sin tratamiento al canal, situación que está generando acumulación de ARD, generación de olores ofensivos en el recorrido del canal interceptor y deterioro de la calidad del agua del canal para su uso en actividades agrícolas.

Esta situación también está generando un incumplimiento de la normatividad para el manejo de aguas residuales, debido a que se está realizando un vertimiento sin tratamiento previo, lo que genera incumplimiento en la calidad de los vertimientos requerida según la Resolución 631 de 2015.

Es necesario que el laboratorio ambiental de la CVC de forma inmediata realice una caracterización de las aguas del canal con el fin de cuantificar el deterioro de la calidad del agua por el vertimiento que actualmente está siendo realizado.

La CVC debe imponer una medida preventiva a la Sociedad Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. ESP, con Nit 890.399.032-8, con el fin que detenga el vertimiento directo de ARD sin tratamiento del municipio de Roldanillo al Canal interceptor del Distrito de Riego RUT. También para que realice los manteamientos y reparaciones necesarias para habilitar el STAR existente en la cabecera municipal.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original). artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

RESOLUCIÓN 631 de marzo 17 de 2015 "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

- Parámetros vertimientos, artículos 8 y 9.

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - ACUAVALLE S.A. ESP, identificada con NIT 890.399.032-8, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA, de vertimiento directo de ARD sin tratamiento del municipio de Roldanillo al Canal interceptor del Distrito de Riego RUT.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, y tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medida Preventiva se levantarán, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - ACUAVALLE S.A. ESP, identificada con NIT 890.399.032-8, deberá realizar de manera INMEDIATA los manteneamientos y reparaciones necesarias para habilitar el STAR existente en la cabecera municipal de Roldanillo.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al representante legal del Municipio de Roldanillo Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - ACUAVALLE S.A. ESP, identificada con NIT 890.399.032-8.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFICQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el expediente 0782-039-004-027-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 379 - 2019
(06 DE MAYO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 13 de diciembre de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 927592018 suscrita por parte del señor DIEGO FERNANDO GOMEZ RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.019.927 expedida en Pereira - Risaralda, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso pecuario y de riego, en el predio denominado "La Llanada", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-11178, ubicado en el Corregimiento La Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Poder amplio y suficiente.
- Cédula de solicitante y autorizado.
- Certificado de Tradición.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Copia de Escritura Pública.
- Descripción del Sistema de Captación, Conducción, y Almacenamiento para la Concesión de Aguas Superficiales.
- Planos.

Que en fecha 27 de diciembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor DIEGO FERNANDO GOMEZ RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.019.927 expedida en Pereira - Risaralda; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO (\$841.085) PESOS M/CTE.

Que mediante oficio No. 0780-927592018 de fecha 10 de enero de 2019, dirigido al señor DIEGO FERNANDO GOMEZ RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.019.927 expedida en Pereira – Risaralda, se envió la factura No. 89241015 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO (\$841.085) PESOS M/CTE. por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa oficio con radicado No. 86442019 de fecha 29 de enero de 2019, por el cual la apoderada judicial del solicitante, anexa original de Factura No. 89241015 cancelada por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO (\$841.085) PESOS M/CTE.

Que mediante oficio No. 0780-927592018 de fecha 30 de enero de 2019, dirigido al señor DIEGO FERNANDO GOMEZ RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.019.927 expedida en Pereira – Risaralda, donde se le informó de la fecha y hora de la visita programada para el día 15 de febrero de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-927592018 de fecha 30 de enero de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Bolívar - Valle, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 01 de febrero de 2019, y se desfijó en fecha 18 de febrero de 2019.

Que en fecha 30 de enero de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 13 de febrero de 2019.

Que en fecha 15 de febrero de 2019 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-190-2018.

Que en fecha 27 de febrero de 2019, se realizó y envió memorando No. 0781-166242018, de parte de la Dirección Territorial de la DAR BRUT dirigido a la Dirección Técnica Ambiental, con el fin de obtener caudales de fuentes del Municipio de Bolívar, y se describen las respectivas coordenadas del predio mencionado.

Que en fecha 14 de marzo de 2019, se recibió memorando por parte de la Dirección Técnica Ambiental, por el cual se sirven responder el requerimiento solicita sobre la fuente hídrica localizada en la cuenca del Río Garrapatas, y se anexó el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 14 de marzo de 2019, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 54204 - H-73-2019, referente a la Oferta Hídrica Superficial localizada en la Cuenca del Río Garrapatas.

Que en fecha 26 de marzo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 15 de febrero de 2019, a partir de las 10:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio La Llanada se encuentra ubicado en el Paraje La Llanada, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio La Llanada, se encuentra localizado en el Paraje La Llanada, corregimiento de Primavera en la microcuenca de La Grecia – La Llanada de la Cuenca hidrográfica de Garrapatas. Se accede a él por carretera sin pavimentar saliendo del corregimiento de Primavera hacia el corregimiento de Naranjal, a la altura del Paraje La Llanada. La topografía fuertemente quebrada con pendientes superiores al 50%. El predio cuenta con casa de habitación y se dedica a la agricultura mediante cultivos varios, principalmente Caña, maíz y pimentón y ganado de ceba.

El predio cuenta con un área de 310 plazas, distribuidos de la siguiente forma: cultivos 5 hectáreas de maíz, 2 hectáreas de pimentón y 20 hectáreas de caña, para un total de 27 hectáreas de uso agrícola, y una gran parte del predio esta en potreros, en el momento se cuentan con 200 reses de ceba.

Información de los puntos de captación:

El nacimiento La Grecia – La Llanada, se encuentra con cobertura en bosque nativo, asociada a la Reserva Municipal denominada la Grecia, el cual capta el recurso hídrico por medio de la siguiente manera:

Punto de Captación: ubicada en las coordenadas Geográficas 4°21'36.13"N - 76°17'11.60"O, coordenadas Planas X: 1.087.798 – Y: 973.931, la captación se realiza mediante una obra artesanal, trincho transversal al cauce de la quebrada, construido con costales de fibra rellenos con suelo de la zona, la tubería de 3 pulgadas se empalma al trincho.

La conducción en una longitud de 1.07 km aproximadamente, se realiza mediante manguera de polietileno, el primer tramo en 3 pulgadas de diámetro, hasta una válvula de paso en la cual se reduce a 2 pulgadas hasta el tanque de almacenamiento de plástico tipo Rotoplast de 2.000 litros de capacidad localizado sobre la zona de potreros en la parte media del predio. En este sitio se inicia la distribución del caudal a través de manguera de polietileno a los bebederos, zonas de cultivos, establos y demás áreas de producción del predio. El tanque cuenta con sistema de control de nivel de agua que evita derrames al suelo. Se encuentra cubierto y en un área de libre acceso.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo a Memorando 0630-927592018 de fecha marzo 14 de 2019 la fuente hídrica (nacimiento La Grecia – La Llanada) identificada en el predio La Llanada, en el punto de interés, presenta un caudal medio mensual de 7.1 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 3.1 l/s el 90% del tiempo, es decir, 328 días al año y se determina un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo que corresponde al mes de agosto es decir 0.39 l/s.

Por lo anterior, el caudal disponible será de 2.71 l/s

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Demanda de agua - cálculo:

Caudal requerido

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso Agropecuario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cálculo del uso pecuario:

Bovinos

Se utiliza para ganadería un módulo consumo de 50 L/animal/día, para una cantidad media de 200 bovinos en el predio, el caudal requerido es el siguiente:

$$Q = 50 \text{ L/animal/día} * 200 \text{ animales} = 10.000 \text{ L/día}$$

$$Q = 10.000 \text{ L/día} / 86.400 \text{ sg/día} = 0.12 \text{ L/sg}$$

Total, caudal requerido = 0.12 L/S

Calculo del uso agrícola:

Se utiliza un módulo de consumo para cultivos de 0.10 L/seg - has, requeridos para abono, fumigación y riego.

$$Q = 0.10 \frac{\text{litros}}{\text{Seg-Ha}} \times 27 \text{ Has} = 2.7 \text{ litros/segundo}$$

Total caudal requerido = 2.7 L/S

Total caudal requerido para uso agrícola y pecuario: 2.82 L/S.

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 2.82 l/s, y la oferta hídrica corresponde a 2.71 l/s, menor al requerido. Esto significa que la oferta hídrica es inferior de la demanda solicitada que se requiere para el abastecimiento agropecuario del predio. Por esto, se considera viable otorgar un caudal equivalente a la oferta hídrica del nacimiento en el punto de captación y el remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el plan de ahorro y uso eficiente del agua.

11. CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales presentada por el señor Diego Fernando Gómez Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.019.927 expedida en el municipio de Pereira - Risaralda, propietario del predio rural denominado La Llanada, se encuentra ubicado en el Paraje La Llanada, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar Valle.

La concesión será otorgada sobre la fuente establecida en una cantidad de 2.71 l/s, equivalente al 87 % del total de la oferta hídrica de la fuente (nacimiento La Grecia).

La concesión de aguas se otorga por un periodo de 10 años.

12. OBLIGACIONES: Imponer las siguientes obligaciones:

Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive el 61.5% del caudal de la fuente hídrica, permitiendo que continúen por el cauce el porcentaje remanente.

Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.

Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Presentar para aprobación de la corporación el programa de ahorro y uso eficiente del agua en razón a la concesión otorgada y los usos definidos (...)".

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor del señor **DIEGO FERNANDO GOMEZ RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.019.927 expedida en Pereira - Risaralda, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento agropecuario del predio denominado "La Llanada", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-11178, ubicado en el Corregimiento La Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad de **2.71 l/s (DOS PUNTO SETENTA Y UNO)**, equivalente al 87 % del total de la oferta hídrica de la fuente (nacimiento La Grecia).

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es el abastecimiento agropecuario del predio denominado "La Llanada", por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de **2.71 l/seg (DOS PUNTO SETENTA Y UNO)**, correspondiente al 87 % del total de la oferta hídrica de la fuente (nacimiento La Grecia); cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.

1. Presentar para aprobación de la corporación el programa de ahorro y uso eficiente del agua en razón a la concesión otorgada y los usos definidos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive el 61.5% del caudal de la fuente hídrica, permitiendo que continúen por el cauce el porcentaje remanente.
3. Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.
4. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
5. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
7. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
8. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a treinta (30) metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
9. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
10. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
11. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
12. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", capítulo 2, secciones 7-11.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de señor **DIEGO FERNANDO GOMEZ RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.019.927 expedida en Pereira - Risaralda a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario del predio denominado "La Llanada", el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica denominada La Grecia, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-190-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a señor **DIEGO FERNANDO GOMEZ RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.019.927 expedida en Pereira - Risaralda y con domicilio en el Predio La Llanada, Corregimiento Primavera, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0782-010-002-190-2018.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 378 - 2019
(06 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS AL SEÑOR JOSE WILLIAM VELASQUEZ BEDOYA, EN EL PREDIO BELÉN, EN LA VEREDA EL SABANAZO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TORO - VALLE DEL CAUCA”.

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el predio denominado: Belén, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-16381, ubicado en la vereda Sabanazo, jurisdicción del Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca; cuenta con una Concesión de Aguas Superficiales de uso público que provienen de la Quebrada La Grande otorgada mediante la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0782- 254 del 05 de abril de 2017, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas. El caudal asignado es de 1.9 Lts/seg, equivalentes al 10% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la Quebrada La Grande.

Que el día 04 de octubre de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 728862018 suscrita por parte del señor JOSÉ WILLIAM VELÁSQUEZ BEDOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.400.677 expedida en Toro (Valle del Cauca), tendiente a obtener un otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, dando cumplimiento a lo solicitado en el artículo Quinto Numeral 1 de la Resolución 0780 No 0782 - 254 del 05 de abril de 2017: "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO", en el predio denominado "Belén", ubicado en la vereda Sabanazo, jurisdicción del Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
- Costos del proyecto, obra o actividad.
- Copia de Cédula de Ciudadanía.
- Copia del Contrato de Promesa de Venta.

Que el día 09 de octubre de 2018, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JOSÉ WILLIAM VELÁSQUEZ BEDOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.400.677 expedida en Toro (Valle del Cauca), y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$420.487) M/Cte.

Que mediante oficio No. 0780-728862018 de fecha 11 de octubre de 2018, dirigido al señor JOSÉ WILLIAM VELÁSQUEZ BEDOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.400.677 expedida en Toro (Valle del Cauca), se envió la factura No. 89236534 por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$420.487) M/Cte, por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa Verificación de Pago por medio del Sistema Financiero de la Corporación, por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$420.487) M/Cte.

Que mediante oficio No. 0780-728862018 de fecha 07 de noviembre de 2018, dirigido al señor JOSÉ WILLIAM VELÁSQUEZ BEDOYA, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 05 de diciembre de 2018.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-728862018 de fecha 07 de noviembre de 2018, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Toro - Valle, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 09 de noviembre de 2018, y se desfijó en fecha 23 de noviembre de 2018.

Que en fecha 03 de noviembre de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 22 de noviembre de 2018.

Que en fecha 05 de diciembre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-012-2017.

Que en fecha 27 de marzo de 2019, el Coordinador de la UGC RUT Pescador de la DAR BRUT, finalmente emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: Se construyó una bocatoma de fondo de 1,50 metros de ancho por 0,60 metros de largo, en barras de ½” separadas entre sí por 1” con el fin de captar lo asignado según Resolución CVC 0780 No. 0782-254 del 15 de abril del 2017, en donde se le otorga el 10% del caudal total de la fuente aforada en 19 Litros / Segundo en el punto de captación. De allí es conducido por medio de una galería hasta una caja de Reparto de caudales cuyas dimensiones son 1,0 metros de largo y 1,0 metros de ancho, donde se debe efectuar el reparto proporcional tomando el predio la cantidad de 1,9 Lts/seg que es el 10% del caudal asignado y devolviendo a la fuente el resto del caudal captado. La Bocatoma se construyó en concreto. En la caja de reparto es necesario construir la tubería de descarga del caudal de retorno a la acequia en 3” y construir el vertedero y la colocación de la lámina para el reparto proporcional del caudal, ya que dicho trabajo no se ha realizado.

Dentro de los documentos entregados por el señor José W Velásquez se encuentran las memorias técnicas del diseño de la obra de toma de fondo, ideal para las fuentes superficiales de pendientes pronunciadas y taludes estables, al igual que los planos donde se plasman la planta y los cortes de la obra proyectada. En dichas memorias se hacen los chequeos hidráulicos básicos para conocer diámetros de barras para la rejilla al igual que las dimensiones de esta, así como de la sección hidráulica de la galería de aducción y la partición adecuada en la caja de caudales adyacente a la toma de fondo.

Análisis de Factibilidad:

En razón al tipo de obra, el objeto de las mismas y las áreas de intervención sobre el cauce, se considera viable otorgar el derecho ambiental de ocupación de cauce para la construcción de dichas obras.

Objeciones:

No se presentaron.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

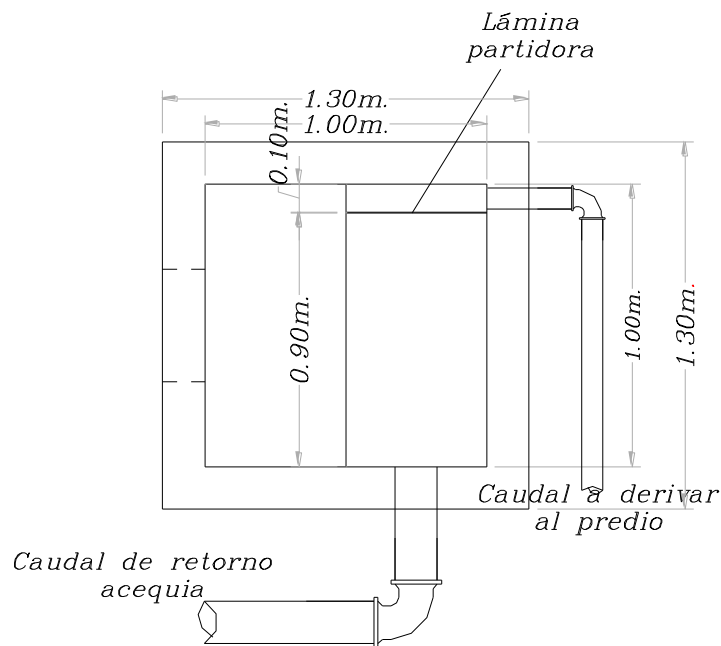
Normatividad:

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978).

Conclusiones:

Con base en lo anotado anteriormente y en razón al tipo de obra, el objeto de las mismas y las área de intervención sobre el cauce, se considera viable otorgar el derecho ambiental de ocupación de cauce sobre Quebrada La Grande, al señor José William Velásquez Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.400.677 propietario del predio La Camelia, ubicado en la Vereda Sabanazo, Municipio de Toro con las siguientes obligaciones:

- En la caja construida de 1,0 metros de largo por 1,0 metros de ancho y de una altura de 1,0 metros, ubicada sobre la margen izquierda del afluente, se debe realizar el control de la toma para su reparto proporcional por medio de un tabique en lámina de 1/4" el cual debe dividir la caja de reparto para realizar el control de la asignación así: en 10 centímetros para el Caudal a derivar; y en 90 centímetros para el caudal que sigue como se muestra en la figura siguiente:



- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños y planos presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.
- El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
- Se desarrollaran las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar estos cauces en las condiciones iniciales (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

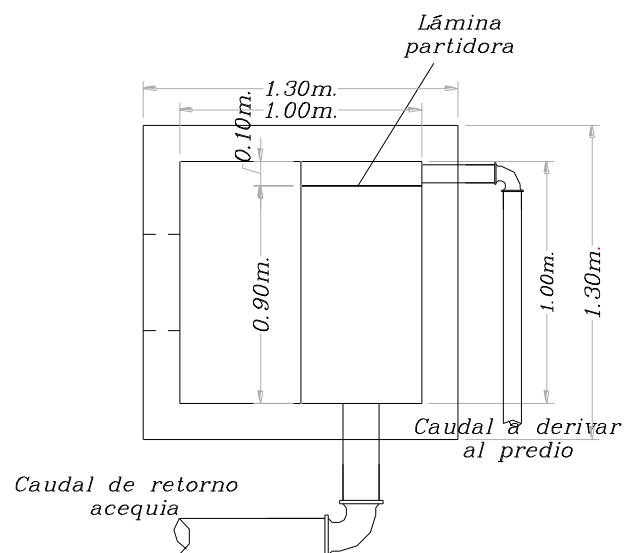
ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor del señor **JOSÉ WILLIAM VELÁSQUEZ BEDOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.400.677 expedida en Toro (Valle del Cauca), en el predio denominado "Belén", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-16381, ubicado en la vereda Sabanazo, jurisdicción del Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca; para que en el término de seis (06) meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, realice la respectiva ocupación de cauce para la construcción de dichas obras sobre la Quebrada La Grande; jurisdicción del Municipio de Toro – Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS:

- En la caja construida de 1,0 metros de largo por 1,0 metros de ancho y de una altura de 1,0 metros, ubicada sobre la margen izquierda del afluente, se debe realizar el control de la toma para su reparto proporcional por medio de un tabique en lámina de 1/4" el cual debe dividir la caja de reparto para realizar el control de la asignación así: en 10 centímetros para el Caudal a derivar; y en 90 centímetros para el caudal que sigue como se muestra en la figura siguiente:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños y planos presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.
- El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
- Se desarrollaran las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.
- Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar estos cauces en las condiciones iniciales.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO- La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO- CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: El señor **JOSÉ WILLIAM VELÁSQUEZ BEDOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.400.677 expedida en Toro (Valle del Cauca), deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$420.487) M/Cte por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0522 del 11 de julio de 2018, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR ; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

ARTÍCULO QUINTO- PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO- Remítase el expediente 0782-010-002-012-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **JOSÉ WILLIAM VELÁSQUEZ BEDOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.400.677 expedida en Toro (Valle del Cauca), y con domicilio en la Carrera 3 No. 0-77, jurisdicción del Municipio de Toro, Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO- Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0782-010-002-012-2017.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 07 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor JULIAN ANDRES PEREZ BETANCUR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.509.907 expedida en Cali, y domicilio en el Km 4 Vía Armenia – Paraje Huertas, obrando como Representante Legal de la sociedad Florius S.A.S, con NIT 901178915-7 y domicilio en Km 4 Vía Armenia – Paraje Huertas (66001-pereira), mediante escrito No. 343662019 presentado en fecha 30/04/2019, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para la siembra de flores de las especies Hypericum y Verónicas, en los predios denominados La Linda –Paletara, Las Villas, Tapias y San Diego, con matrículas inmobiliarias No 380-27941, 380-4225, 380-37947, 380-20403, ubicados en el corregimiento de Cajamarca, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud para adecuación de terrenos.
- Certificado de cámara de comercio.
- Formulario del registro único tributario. RUT.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía representante legal.
- Contrato de arrendamiento.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Certificado de uso de suelo de los predios.
- Plan de aprovechamiento y plan de compensación forestal por la adecuación de terrenos.
- Inventario forestal en la adecuación de terrenos.
- Fotocopia de matrícula profesional No.21.433.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Vur.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIAN ANDRES PEREZ BETANCUR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.509.907 expedida en Cali, y domicilio en el Km 4 Vía Armenia – Paraje Huertas, obrando como Representante Legal de la sociedad Florius S.A.S, con NIT 901178915-7 y domicilio en Km 4 Vía Armenia – Paraje Huertas (66001-pereira), tendiente al Otorgamiento, de: Autorización para adecuación de terrenos para la siembra de flores de las especies Hypericum y Verónicas, en los predios denominados La Linda –Paletara, Las Villas, Tapias y San Diego, con matrículas inmobiliarias No 380-27941, 380-4225, 380-37947, 380-20403, ubicados en el corregimiento de Cajamarca, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JULIAN ANDRES PEREZ BETANCUR, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatás, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JULIAN ANDRES PEREZ BETANCUR, obrando como representante Legal de la sociedad Florius S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No. 0781-004-014-071-2019

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0782 - 382 de 2019

(07 DE MAYO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, PARA EL PREDIO AVÍCOLA PIAMONTE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN- VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante radicado No. 705142018 de fecha 26 de septiembre de 2018, la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria, solicita a la C.V.C. una concesión de aguas subterráneas para actividad avícola, en el predio denominado "Avícola Piamonte", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 17 de octubre de 2018, mediante oficio No. 0780-705142018, la Profesional Especializada de la DAR BRUT, se permitió realizar requerimiento a la solicitante, para que allegue el respectivo análisis físico-químico y bacteriológico expedido por un laboratorio que se encuentre acreditado por parte del IDEAM.

Que en fecha 14 de noviembre, mediante escrito No. 846292018, la solicitante, solicitó el plazo de un (1) mes para la entrega de la documentación requerida mediante oficio No. 0780-705142018.

Que en fecha 04 de diciembre de 2018, mediante oficio No. 0780-846292018, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, solicitó nuevamente allegar documentación requerida para continuar con el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas.

Que en fecha 04 de enero de 2019, mediante escrito No. 15312019, la parte solicitante, se permite allegar los documentos requeridos para continuar con el trámite respectivo.

Que en fecha 08 de enero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio denominado predio denominado "Avícola Piamonte", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$150.253) que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-705142018 de fecha 15 de enero de 2019, dirigido a la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, donde se envió factura No. 89241117 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$150.253).

Que dentro de carpeta reposa copia de factura No. No. 89241117 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$150.253), la cual fue cancelada en fecha de 28 de enero de 2019, con sello de Bando Davivienda.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-705142018 de fecha 29 de enero de 2019 dirigido a la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca donde se le informa la fecha y hora de visita de evaluación, la cual se programó para el día 22 de febrero de 2019.

Que mediante oficio No 0780-705142018 de fecha 29 de enero de 2019, dirigido a la Administración Municipal de La Unión – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de diez (10) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 04 de febrero de 2019, y se desfijo en fecha 18 de febrero de 2019.

Que en fecha 01 de febrero de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 14 de febrero de 2019.

Que mediante memorando No. 0630-705142018 de fecha 15 de abril de 2019, el Director Técnico Ambiental respondió memorando No. 0780-705142018 dirigido a la Directora Territorial de la DAR BRUT, por el cual se remite el respectivo concepto técnico.

Que conforme a lo anterior el Grupo de Recursos hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC práctico visita ocular el día 22 de febrero de 2019, el cual reposa en el expediente 0782-010-001-007-2019.

Que la Dirección Técnica Ambiental de la CVC emitió el Concepto Técnico **26247-C-121-2019** de fecha 12 de abril de 2019, en el cual se registró lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición segunda del Auto de Inicio del Trámite del 8 de enero de 2019, en el cual se ordena la realización de la visita técnica y la correspondiente elaboración del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años; sin embargo, dada la ubicación del pozo, el cual se localiza a 15 metros de la caja en donde se depositan las aguas residuales de la granja, que representa una potencial fuente de contaminación al acuífero, la concesión se otorga por 1 año, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vun-85 mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 2,5 l/s (39,63 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 5 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 35 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 133 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 16.380 m3

La recuperación del pozo durante 133 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO PECUARIO y sus actividades conexas, para el abastecimiento de 100.000 aves, en la avícola Piamonte, ubicada en el predio con matrícula inmobiliaria 380-14642.

Instalaciones del pozo:

Motor	Marca	Clase	Modelo
-------	-------	-------	--------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Bomba	Serie	Potencia		RPM
	Marca	Clase	Tipo lapicero	Modelo
Transmisión	Serie	Potencia	3 HP	RPM
	Marca	Clase		RPM
Medidor	Relación	Serie		Modelo
	Marca	Serie		Factor
	Dígitos	Lectura		

- La avícola cuenta con un tanque en concreto con capacidad de 80.000 litros y 11 tanques de plástico con capacidad de 2000 litros cada uno, para una capacidad de almacenamiento total de 102 metros cúbicos.
- El predio cuenta con planta de tratamiento de aguas, suavizador y 3 filtros de arena, carbón y resina,
- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales
- El pozo cuenta caseta, no tiene sello sanitario.
- El pozo se usa alternado con el pozo No. 2
- El estado general del pozo es bueno.
- Aproximadamente a 15 metros del pozo se encuentra una caja en concreto donde llegan las aguas residuales, de esta caja se bombea al alcantarillado del municipio de La Unión.
- El predio cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado del municipio de La Unión
- En el predio no aplica el permiso de vertimientos
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- La visita fue acompañada por Esteban Restrepo y Miguel Murillo.

REQUERIMIENTOS.

1. Realizar nuevamente el muestreo y análisis del agua del pozo, dado que el porcentaje de error de los resultados se encuentran por encima del 60%, razón por la cual los análisis incluidos en el expediente no son aceptados. Se sugiere otorgar un plazo de 60 días para la remisión a la CVC del nuevo análisis fisicoquímico y microbiológico del agua del pozo.
2. Teniendo en cuenta que la vigencia de la concesión de aguas subterráneas es de un año, se sugiere que se inicie el trámite de concepto técnico de perforación de un pozo que reemplace el concesionado (vun-85).
3. Una vez terminada la vigencia de la concesión, se deberá realizar el sellado del pozo. acorde al protocolo anexo.
4. Instalar en la tubería de descarga del pozo un medidor de flujo.
5. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en la caseta del pozo.
6. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
7. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

OBLIGACIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Consideraciones técnicas generales para el sellado de pozos

Con el propósito de prevenir la contaminación del acuífero con aguas residuales u otras sustancias indeseables, y eliminar también los riesgos físicos potenciales para personas y animales.

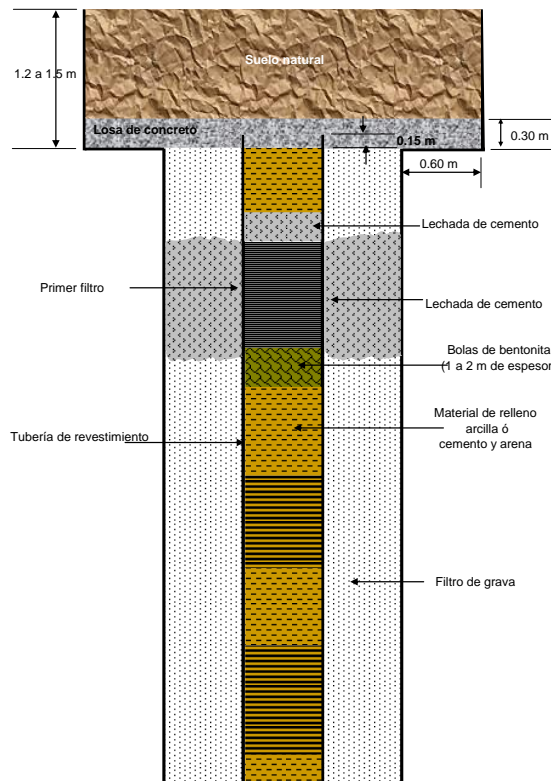
1. Establecer la profundidad y diseño del pozo.
2. Georeferenciar con un GPS, la localización del pozo y dejar sobre el terreno un punto de referencia que permita saber en el futuro la localización exacta del pozo abandonado. Esta información debe quedar almacenada en la base de datos de la CVC.
3. Si se desconoce el diseño del pozo de debe correr un video para definir la localización de los acuíferos.
4. Desmontar equipo de bombeo .la caseta y la base del pozo.
5. Verificar si el pozo tiene aceite y extraer todo el aceite almacenado en el pozo. El aceite debe ser extraído con un bailer o un recipiente que permita achicar el volumen superior del aceite almacenado en el pozo con su posterior limpieza y desinfección según sea el caso
6. Instalación del material de relleno (grava limpia) desde la base o fondo del pozo hasta 5 metros

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Sellar utilizando una lechada de cemento Pórtland desde los 5 m de hasta la superficie Se puede agregar de 3% a 5% de bentonita para que la lechada fluya mejor. Si se utiliza solamente cemento con agua deben utilizarse de 40 a 50 litros de agua por cada 100 kg. de cemento. Cuando se agrega bentonita, utilizar 5 kg. de bentonita y 70 a 75 litros de agua. La lechada de cemento se debe colocar utilizando una tubería. Se debe aplicar por gravedad y funciona perfectamente utilizando una tolva en la parte superior. Se debe dejar que fragüe la lechada de cemento durante 24 horas.
8. Con el fin de proteger el sellado del pozo en su parte superior ó facilitar el futuro uso del terreno, deberá excavarse alrededor de la parte superior del entubado, una cavidad con una profundidad de 1.0 m y un diámetro aproximadamente 60 cm. más ancho que el diámetro de la perforación. Se cortará la tubería de revestimiento 15 cm. por encima de la excavación. Se debe instalar una pequeña losa con cemento, grava y arena de 30 cm. de espesor desde el fondo de la excavación. Después que la losa haya fraguado, la excavación debe llenarse con suelo natural



Esquema general sellado de Acorde con lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Autónoma Regional del Valle

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:
OFELIA BOTERO
con Cédula de Ciudadanía La Unión – Valle del Cauca, para el predio denominado Avícola Piamonte, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del Municipio de La Unión – Valle del Cauca; una concesión de aguas subterráneas del Pozo Vun-85 para **USO PECUARIO** y sus actividades conexas, para abastecimiento de 100.000 aves, ubicadas en el predio mencionado, por un tiempo de un (1) año.

PARÁGRAFO PRIMERO: El régimen de aprovechamiento del Pozo Vun- 85 determina así:

pozos (...)"
Directora Territorial de la BRUT, de la Corporación del Cauca, CVC,

OTORGAR a la señora **VELASQUEZ**, identificada No. 31.404.561 expedida en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 2,5 l/s (39,63 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 5 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 35 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 133 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 16.380 m ³

La recuperación del pozo durante 133 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO PECUARIO y sus actividades conexas, para el abastecimiento de 100.000 aves, en la avícola Piamonte, ubicada en el predio con matrícula inmobiliaria 380-14642.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO: La señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa a la dirección de la solicitante; de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL. La concesión de aguas subterráneas de uso pecuario que se otorga, quedará sujeto al pago anual por parte de la señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas subterráneas del Pozo Vo-46 en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIMIENTOS. Con el fin del cumplimiento de las obligaciones a la que está sujeta la señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, se requiere lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que la vigencia de la concesión de aguas subterráneas es de **(1) un año**, se sugiere que se inicie el trámite de concepto técnico de perforación de un pozo que reemplace el concesionado (Vun-85).
2. Una vez terminada la vigencia de la concesión, y con el propósito de prevenir la contaminación del acuífero con aguas residuales u otras sustancias indeseables, y eliminar también los riesgos físicos potenciales para personas y animales, se deberá realizar el sellado del pozo, acorde al siguiente **PROTOCOLO**:
 - a. Establecer la profundidad y diseño del pozo.
 - b. Georreferenciar con un GPS, la localización del pozo y dejar sobre el terreno un punto de referencia que permita saber en el futuro la localización exacta del pozo abandonado. Esta información debe quedar almacenada en la base de datos de la CVC.
 - c. Si se desconoce el diseño del pozo de debe correr un video para definir la localización de los acuíferos.
 - d. Desmontar equipo de bombeo .la caseta y la base del pozo.
 - e. Verificar si el pozo tiene aceite y extraer todo el aceite almacenado en el pozo. El aceite debe ser extraído con un bailer o un recipiente que permita achicar el volumen superior del aceite almacenado en el pozo con su posterior limpieza y desinfección según sea el caso.
 - f. Instalación del material de relleno (grava limpia) desde la base o fondo del pozo hasta cinco (5) metros.
 - g. Sellar utilizando una lechada de cemento Pórtland desde los 5 m de hasta la superficie Se puede agregar de 3% a 5% de bentonita para que la lechada fluya mejor. Si se utiliza solamente cemento con agua deben utilizarse de 40 a 50 litros de agua por cada 100 kg. de cemento. Cuando se agrega bentonita, utilizar 5 kg. de bentonita, 100 kg. de cemento y 70 a 75 litros de agua. La lechada de cemento se debe colocar utilizando una tubería. Se debe aplicar por gravedad y funciona perfectamente utilizando una tolva en la parte superior. Se debe dejar que fragüe la lechada de cemento durante 24 horas.
 - h. Con el fin de proteger el sellado del pozo en su parte superior ó facilitar el futuro uso del terreno, deberá excavarse alrededor de la parte superior del entubado, una cavidad con una profundidad de 1.0 m y un diámetro aproximadamente 60 cm. más ancho que el diámetro de la perforación. Se cortará la tubería de revestimiento 15 cm. por encima de la excavación. Se debe instalar una pequeña loza con cemento, grava y arena de 30 cm. de espesor desde el fondo de la excavación. Después que la losa haya fraguado, la excavación debe llenarse con suelo natural.
3. Instalar en la tubería de descarga del pozo un medidor de flujo.
4. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en la caseta del pozo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
6. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en el Concepto Técnico No. 26247-C-121-2019.
ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes **OBLIGACIONES** a la señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, las cuales están sujetas a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993 y como se relacionan a continuación:
 - a. Presentar para aprobación de la corporación el programa de ahorro y uso eficiente del agua en razón a la concesión otorgada y los usos definidos.
 - b. No captar más del caudal o volumen concesionado.
 - c. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
 - d. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.
 - e. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
 - f. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
 - g. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
 - h. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
 - i. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
 - j. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
 - k. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
 - l. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
 - m. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

n. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.

o. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

p. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

q. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de **UN (1) año**, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Antes de terminar el año, el usuario debe solicitar un concepto técnico para la exploración de agua subterránea para reemplazar el pozo actual.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO DÉCIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Remítase el expediente 0782-010-001-007-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, y con domicilio en el Km 1- Vía Toro, Corregimiento de San Luis, Municipio de La Unión – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en La Unión, a los siete (7) días del mes de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0782-010-001-007-2019.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, Valle del Cauca, 08 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor JHON FREDDY AGUDELO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.041 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, y domicilio en el Km 1 Vía Roldanillo – Zarzal, jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS ROLDANILLO, identificada con NIT No. 94231041-5 mediante escrito No. 936682018 presentado en fecha 17/12/2018, solicita Renovación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para los vertimientos líquidos generados en las instalaciones de la Estación de Servicio mencionada, ubicada en el Kilómetro 1 Vía Roldanillo – Zarzal, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud Escrita.
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Discriminación valores para determinar el costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Certificado de Planeación Municipal de la Alcaldía Municipal Roldanillo – Valle.
- Certificado de Tradición No. 380-52699.
- Cédula de Ciudadanía del Solicitante.
- Formulario del Registro Único Tributario.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por Cámara de Comercio.
- Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos para la Estación de Servicio Biomax Las Palmas.
- Planos.

Que mediante oficio No. 0780-936682018 de fecha 13 de febrero de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al usuario para aportar documentación faltante, y otorgó el plazo de diez (10) días para el complemento de los requisitos, so pena de archivo del expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Derecho de Petición con radicado No. 150822019 de fecha 18 de febrero de 2019, el señor JOHN FREDDY AGUDELO JARAMILLO, solicitó una prórroga para la entrega de la documentación requerida mediante oficio No. 0780-936682018 de fecha 13 de febrero de 2019; adicionalmente, solicitó información sobre los términos para realizar los trabajos técnicos, junto con el plazo y recomendaciones para el trámite.

Que mediante oficio No. 0780-150822019 de fecha 08 de marzo de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, dio respuesta al Derecho de Petición con radicado No. No. 150822019 de fecha 18 de febrero de 2019, por el cual se dio respuesta en debida forma a la solicitud interpuesta por el usuario.

Que mediante escrito No. 293102019 de fecha 08 de abril de 2019, el usuario allegó la documentación faltante y exigida por parte de la Corporación para continuar con el trámite pertinente.

Que mediante oficio No. 0780-936682018 de fecha 06 de mayo de 2019, dirigido al señor JHON FREDDY AGUDELO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.041 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, quien obra en calidad de Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS ROLDANILLO, se envió la factura No. 89255397 por valor de CUARENTA Y DOS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$42.005).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JHON FREDDY AGUDELO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.041 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, y domicilio en el Km 1 Vía Roldanillo – Zarzal, jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS ROLDANILLO**, identificada con NIT No. 94231041-5 mediante escrito No. 936682018 presentado en fecha 17/12/2018, solicita Renovación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para los vertimientos líquidos generados en las instalaciones de la Estación de Servicio mencionada, ubicada en el Kilómetro 1 Vía Roldanillo – Zarzal, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **JHON FREDDY AGUDELO JARAMILLO**, quien obra en calidad de Representante Legal de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS ROLDANILLO**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT. Revisión
Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Expediente No. 0781-036-014-119-2013.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 399 - 2019
(09 DE MAYO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 17 de enero de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 50882019 suscrita por parte del señor YAIR ENRIQUE VELEZ VARGAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.390.542 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso de riego de los predios denominados: “Buenavista”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-11273, ubicado en la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vereda El Retiro y; el predio denominado "La Soledad", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14371, ubicado en la Vereda La Soledad, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía.
- Certificado de Tradición No. 380-11273 y No. 380-14371
- Planos y/o Croquis.
- Informe de Descripción del Sistema de Captación, Conducción y Almacenamiento para la Concesión de Aguas.

Que mediante oficio No. 0780-50882019 de fecha 06 de febrero de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al Usuario para aportar la respectiva autorización del propietario de los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-11273 y No. 380-14371, junto con la fotocopia de cédulas de ciudadanía respectivas. Por lo cual, se otorgó el plazo de un (1) mes para la entrega de la documentación.

Que mediante escrito con radicado No. 138992019 de fecha 13 de febrero de 2019, los señores RESFA OSORIO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.769.504; PEDRO NEL RENDÓN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.550.115; GUILLERMO LEÓN RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.550.747 y; ALEJANDRINA RENDÓN OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.701.842; allegaron la respectiva autorización para adelantar los trámites necesarios ante la Corporación y anexaron lo requerido mediante oficio No. 0780-50882019 de fecha 06 de febrero de 2019.

Que en fecha 15 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor YAIR ENRIQUE VELEZ VARGAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.390.542 expedida en Tuluá – Valle del Cauca; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$150.893).

Que mediante oficio No. 0780-50882019 de fecha 19 de febrero de 2019, dirigido al señor YAIR ENRIQUE VELEZ VARGAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.390.542 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, se envió la factura No. 89243862 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$150.893) por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa la fotocopia de Factura Pagada No. 89243862 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$150.893), junto con la respectiva Verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación.

Que mediante oficio No. 0780-50882019 de fecha 26 de febrero de 2019, dirigido al señor YAIR ENRIQUE VELEZ VARGAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.390.542 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, donde se le informó de la fecha y hora de la visita programada para el día 18 de marzo de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-50882019 de fecha 26 de febrero de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 04 de marzo de 2019, y se desfijó en fecha 15 de marzo de 2019.

Que en fecha 27 de febrero de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 12 de marzo de 2019.

Que en fecha 18 de marzo de 2019 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-027-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 26 de marzo de 2019, se realizó y envió memorando No. 0782-50882019, de parte de la Dirección Territorial de la DAR BRUT dirigido a la Dirección Técnica Ambiental, con el fin de obtener caudales de fuentes del Municipio de Roldanillo, y se describen las respectivas coordenadas del predio mencionado.

Que en fecha 23 de abril de 2019, se recibió memorando por parte de la Dirección Técnica Ambiental, por el cual se sirven responder el requerimiento solicita sobre la fuente hídrica superficial en un punto sobre dos fuentes, localizada en la cuenca del Río Pescador, y se anexó el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 23 de abril de 2019, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 26246 - H- 129 -2019, referente a la fuente hídrica superficial en un punto sobre dos fuentes, localizada en la cuenca del Río Pescador.

Que en fecha 06 de mayo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(...) Descripción de lo observado: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 21 de marzo de 2019, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada al predio rural denominado La Sultana-La Soledad, Vereda La Soledad, Corregimiento de El Retiro, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

El predio La Sultana – La Soledad, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°23'39.00"N 76°13'11.60"O, 1809 msnm, coordenadas Planas X: 1.095.194 – Y: 977.713, vereda La Soledad, corregimiento El Retiro, municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, Cuenca hidrográfica de Pescador. Se accede a él por carretera pavimentada saliendo del municipio de Roldanillo, a la altura de la vereda La Soledad. La topografía fuertemente inclinada con pendientes entre el 12% y 25%.

El predio tiene un área de 43 hectáreas, cuenta con casa de habitación y se dedica al cultivo de banano.

Información de los puntos de captación:

DESCRIPCIÓN:

La Quebrada La Soledad y el nacimiento sin nombre, se encuentra con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, es una zona con cobertura misceláneo de pastos y cultivos, estas aguas discurren al Río Platanares, el cual capta el recurso hídrico por medio de la siguiente manera:

Punto de Captación 1: ubicada en las coordenadas Geográficas 4°23'48.20"N - 76°12'48.50"O, coordenadas Planas X: 1.095.906 – Y: 977.996, la captación se realiza mediante una obra artesanal, caja en concreto transversal al cauce de la quebrada, sobrante del acueducto de la vereda La Soledad, la tubería de 3 pulgadas.

Punto de Captación 2: ubicada en las coordenadas Geográficas 4°23'40.70"N - 76°13'6.40"O, coordenadas Planas X: 1.095.354 – Y: 977.765, la captación se realiza mediante motobomba eléctrica instalada en el cauce del nacimiento.

La conducción en una longitud de 2 km aproximadamente, se realiza mediante manguera de polietileno, el primer tramo en 3 pulgadas de diámetro, hasta una válvula de paso en la cual se reduce a 2 pulgadas hasta los 4 tanques de almacenamiento de plástico tipo Rotoplast de 2.000 litros de capacidad cada uno, localizados sobre la zona de cultivos, dos en la parte alta del predio y los otros dos en la parte media del predio.

En este sitio se inicia la distribución del caudal a través de manguera de polietileno a la zona de cultivos, los tanques cuentan con sistema de llave de paso que evita derrames de agua al suelo. Se encuentra cubierto y en un área de libre acceso.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo a Memorando 0630-50882019 de fecha abril 23 de 2019 la fuente hídrica 2 (quebrada sin nombre) identificada en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 1,30 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0.63 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

En lo que respecta a la fuente hídrica denominada No. 1 de acuerdo al Memorando 0630-43752019 las coordenadas no corresponden a una fuente hídrica registrada en la cartografía de la CVC, esto se puede deber a un error en las coordenadas o a que la fuente es demasiado pequeña y no se puede apreciar en la escala de información disponible, por lo que no se realiza asignación sobre este sitio.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Q. sin nombre	17,6	1,35	1,48	1,32	1,53	1,62	1,23	0,95	0,81	0,77	1,13	1,65	2,00	1,30

Que según Memorando 0630-50882019 de fecha abril 23 de 2019 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 0.63 l/s, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Area	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
17,6	1,24	1,11	0,92	0,79	0,63	0,57

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 10%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 0.08 l/s, lo cual deja un caudal disponible de 0,55 l/s.

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.09 l/s. Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Estimado	(l/s)		0.63
Reducción estimada época de verano (%)	10%	Equivale	0.08
Caudal disponible (l/s)			0,55

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 0,55 L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos de abono, fumigación y riego:

USOS	BENEFICIARIOS		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
Uso Agrícola	43	Has	0,05	Litros/seg	2,15
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					2,15

Fuente:

- <http://www.engormix.com/MA-ganaderia-leche/nutricion/articulos/uso-agua-establecimientos-agropecuarios-t5122/141-p0.htm>
- Resolución 112-2316 de junio 21 de 2012 (Módulos de consumo de agua CORNARE).
- Resolución 027 de enero 28 de 2011 (Módulos de consumo de agua CORPOCALDAS).

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 2,15 l/s, correspondiente a mas del 100% de la oferta hídrica disponible que es 0,55 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar solamente el 50% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,315 Lts/seg.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FLORA	<i>Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada</i>	<i>Por el camino de acceso a las estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.</i>
FAUNA	<i>Migración de especies</i>	<i>Adecuación y mantenimiento de estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa</i>

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.

Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera emitir concepto técnico favorable a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor Yair Enrique Vélez Vargas, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.390.542, propietario del Predio La Sultana-La Soledad, Vereda La Soledad, Corregimiento de El Retiro, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca

La concesión será otorgada sobre la fuente quebrada sin nombre en una cantidad de **0,315 Litros x segundo** correspondiente al 50 % del total del caudal disponible.

Para cumplimiento de lo anterior, se deben imponer las siguientes obligaciones:

12. Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 50% del caudal disponible (0,315 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 50 % (0,315 Lts/seg) de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
13. Como el sistema de toma es por bombeo, y en caso de que este se realice directamente de la fuente se debe presentar La Curva característica de la bomba, la altura dinámica total del sistema que incluya altura de succión, altura de impulsión, Pérdidas por fricción y pérdidas por aditamentos, el perfil longitudinal desde la toma hasta el sitio de descarga final, y todos los cálculos hidráulicos que aseguren el porcentaje a derivar.
14. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
15. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
16. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
17. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
18. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
19. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

20. *Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
21. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*
22. *Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico (...)*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor del señor **YAIR ENRIQUE VELEZ VARGAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.390.542 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para abastecimiento agrícola de los predios denominados: “Buenavista”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-11273, ubicado en la Vereda El Retiro y; el predio denominado “La Soledad”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14371, ubicado en la Vereda La Soledad, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad **0,315 (CERO PUNTO TRESCIENTOS QUINCE) Litros/sg** correspondiente al **50 %** del total del caudal disponible de la oferta hídrica de la sobre la fuente quebrada sin nombre.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es el abastecimiento agrícola de los predios denominados “Buenavista” y “Soledad”, por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN. La Quebrada La Soledad y el nacimiento sin nombre, se encuentra con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, es una zona con cobertura misceláneo de pastos y cultivos, estas aguas discurren al Rio Platanares, el cual capta el recurso hídrico por medio de la siguiente manera:

Punto de Captación 1: ubicada en las coordenadas Geográficas 4°23'48.20"N - 76°12'48.50"O, coordenadas Planas X: 1.095.906 – Y: 977.996, la captación se realiza mediante una obra artesanal, caja en concreto transversal al cauce de la quebrada, sobrante del acueducto de la vereda La Soledad, la tubería de 3 pulgadas.

Punto de Captación 2: ubicada en las coordenadas Geográficas 4°23'40.70"N - 76°13'6.40"O, coordenadas Planas X: 1.095.354 – Y: 977.765, la captación se realiza mediante motobomba eléctrica instalada en el cauce del nacimiento.

La conducción en una longitud de 2 km aproximadamente, se realiza mediante manguera de polietileno, el primer tramo en 3 pulgadas de diámetro, hasta una válvula de paso en la cual se reduce a 2 pulgadas hasta los 4 tanques de almacenamiento de plástico tipo Rotoplast de 2.000 litros de capacidad cada uno, localizados sobre la zona de cultivos, dos en la parte alta del predio y los otros dos en la parte media del predio.

En este sitio se inicia la distribución del caudal a través de manguera de polietileno a la zona de cultivos, los tanques cuentan con sistema de llave de paso que evita derrames de agua al suelo. Se encuentra cubierto y en un área de libre acceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al **0,315 (CERO PUNTO TRESCIENTOS QUINCE) Litros/sg** correspondiente al **50 %** del total del caudal disponible de la oferta hídrica de la sobre la fuente quebrada sin nombre; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.

13. Presentar para aprobación de la corporación el programa de ahorro y uso eficiente del agua en razón a la concesión otorgada y los usos definidos.
14. Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 50% del caudal disponible (0,315 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 50 % (0,315 Lts/seg) de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
15. Como el sistema de toma es por bombeo, y en caso de que este se realice directamente de la fuente se debe presentar La Curva característica de la bomba, la altura dinámica total del sistema que incluya altura de succión, altura de impulsión, Pérdidas por fricción y pérdidas por aditamentos, el perfil longitudinal desde la toma hasta el sitio de descarga final, y todos los cálculos hidráulicos que aseguren el porcentaje a derivar.
16. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
17. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
18. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
19. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
20. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
21. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
22. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
23. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
24. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.
25. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 1076

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", capítulo 2, secciones 7-11.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de señor **YAIR ENRIQUE VELEZ VARGAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.390.542 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para abastecimiento agrícola de los predios denominados: para abastecimiento agrícola de los de los predios denominados: "Buenavista", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-11273, ubicado en la Vereda El Retiro y; el predio denominado "La Soledad", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14371, los cuales se abastecerán del caudal de una fuente hídrica sin nombre, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-027-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a señor **YAIR ENRIQUE VELEZ VARGAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.390.542 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, y con domicilio en la Carrera 11 No. 22 N-36 Quintas de San Sebastián, Jurisdicción del Municipio de Armenia – Quindío; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los nueve (9) días del mes de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0782-010-002-027-2019.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000774DE 2019

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(09 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 Y CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS.

Que en fecha 16 de junio de 2011 funcionarios de la DAR Centro Norte presentaron informe de visita donde dan cuenta de una presunta infracción ambiental consistente en la construcción de un dique de aproximadamente 50 metros de longitud con la desviación parcial del cauce de la quebrada San Pablo sobre un meandro en un sector del predio Las Alicias, localizado en el corregimiento Paila Arriba, Municipio de Bugalagrande, propiedad de la señora ALICIA BARRIOS ROA, donde el INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A. adelanta labores de adecuación de terreno para la siembra de cultivos de caña de azúcar; para lo cual, los funcionarios en el informe de visita anexan registro fotográfico, informe el cual se encuentra contenido a folios 1-3 del expediente 0731-039-004-046-2011.

2. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

2.1. Del inicio del procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que con fundamento en lo anterior y de acuerdo a la legislación vigente, en fecha 25 de julio de 2011 la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca profirió el AUTO No. 000618 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”, acto administrativo en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora ALICIA BARRIOS ROA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.474.876 expedida en Armenia y a la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S. A., identificada con el NIT. 900087414-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

(...)⁷⁵

Que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1.993, en fecha 1º de agosto de 2011 se solicitó a la oficina de comunicaciones de la CVC mediante memorando 0731-230-2011 la publicación del referido acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

⁷⁵ Auto No.000618 del 25/07/2011 “por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio”, P. 4-6. DAR Centro Norte CVC. En: 0731-039-004-046-2011

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el referido Auto fue notificado personalmente en fecha 10 de agosto de 2011 al señor ALVARO JOSE PARRA SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.710.888 de Cali (V), quien obra en calidad de apoderado especial del primer suplente del Representante Legal de la Sociedad Riopaila Castilla S.A., debidamente constituido para ello.

Por otra parte, dado que no fue posible surtir la notificación personal a la señora ALICIA BARRIOS ROA del acto administrativo en comento, en fecha 17 de agosto de 2011 se fijó notificación por edicto, la cual fue desfijada el 30 de agosto de 2011.

2.2. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que tras surtir las etapas administrativas, en fecha 21 de noviembre de 2011 la DAR Centro Norte de la CVC profirió AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS el cual dispuso:

“PRIMERO: Formular a la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S. A., identificada con el NIT. 900.087.414-4, los siguientes cargos:

Construcción de obras de protección contra inundaciones de la quebrada San Pablo, en el predio Las Alicia, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, sin autorización y aprobación de diseños por parte de la autoridad ambiental.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”. Parte III, Título VI, Capítulo I.
- Decreto reglamentario 1541 de 1978, Sección II, Capítulo IV, Título VIII.

SEGUNDO: Conceder a la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S. A., un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.”⁷⁶

Que el referido Auto de Formulación de Cargos fue notificado personalmente al apoderado especial del segundo suplente de la Sociedad Riopaila Castilla S.A., tal como consta en el libelo del expediente 0731-039-004-046-2011 a folios 35-36, en fecha 5 de diciembre de 2011.

2.3. DE LOS DESCARGOS.

Que dando cumplimiento a lo preceptuado en el Auto de Formulación de Cargos de fecha 21 de noviembre de 2011, en fecha 20 de diciembre de 2011 mediante radicado CVC No. 87093 la SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A., mediante apoderada especial debidamente constituida para ello, Abogada Martha Liliana Perdomo Vela identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.265.999 de Pasto Nariño y Tarjeta Profesional No. 201.876 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presentó memorial de Descargos respecto de los cargos formulados en el acto administrativo antecedente, los cuales se encuentran a folios 38-49 del expediente 0731-039-004-046-2011.

2.4. DEL AUTO ADMISORIO DE LOS DESCARGOS.

Que tras recibir la documentación referida mediante radicado C.V.C. No. 89093, la Dirección Ambiental Regional – DAR-Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en fecha 22 de diciembre de 2011 profirió Acto Administrativo admisorio de los descargos, en el cual al literal se dispuso:

“PRIMERO. ADMITIR los descargos formulados por la Abogada Martha Liliana Perdomo Vela, en su condición de apoderado especial del representante legal de la Sociedad Riopaila Castilla S.A. presunta responsable de la construcción de obras de protección contra inundaciones de la quebrada San Pablo, en el predio Las Alicia, ubicado en la vereda Paila

⁷⁶ Auto Formulación de Cargos del 21/11/2019, P. 30-33. DAR Centro Norte CVC. En: 0731-039-004-046-2011

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, sin autorización y aprobación de diseños por parte de la autoridad ambiental.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, se deberá analizar las pruebas documentales aportadas por el inculpado, en relación con los hechos constitutivos de la infracción que se le atribuye y practicar las pruebas solicitadas y las demás que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, previa fijación de fecha y hora y notificación al inculpado.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, emitir el concepto técnico respectivo que permita la calificación de la falta.⁷⁷

2.5. DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Que dando cumplimiento a lo preceptuado en el acápite “SEGUNDO” del Acto Administrativo admisorio de los Descargos, descrito en el literal 2.5 del presente proveído, en fecha 4 de diciembre del año 2012 la Dirección Ambiental Regional –DAR-Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, profirió “AUTO ORDENATORIO DE PRÁCTICA DE PRUEBAS”, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: PRACTICAR una visita ocular al predio Las Alicia, de propiedad de la señora Alicia Barrios, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, con el fin de constatar el estado actual de las obras de protección contra inundaciones construidas en la quebrada San Pablo y su funcionamiento, igualmente, valorar la situación ambiental generada por la obra.

SEGUNDO: Fijase para La práctica de la visita ocular ordenada en el artículo anterior, el día lunes DIECISIETE (17) de DICIEMBRE de 2012 a partir de las 10:00 A.M.”⁷⁸

Que el referido Auto fue comunicado según oficio 0731-21734-01-2012 del 5 de diciembre de 2012.

Que para el cumplimiento de lo ordenado en la disposición primera y segunda del Auto Ordenatorio de Práctica de Pruebas, en fecha 5 de diciembre de 2012, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC delegó al funcionario JUAN GUILLERMO ARANGO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO, para realizar la visita ocular en cuestión.

Por lo anterior, el suscrito profesional especializado realizó la visita ocular el 17 de diciembre de 2012; para lo cual, en fecha 21 de diciembre de 2012 elabora el “CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A EVLUACIÓN DE OBRAS MARGINALES DE PROTECCIÓN Q. SAN PABLO DENTRO DE PRACTICA DE PRUEBAS PROCESO SANCIONATORIO”, en el cual habida cuentas, recomienda:

“(…)

- Realizar los estudios técnicos correspondientes (...) para determinar de manera coordinada con la autoridad ambiental y los propietarios de los predios, el mejor canal activo de la quebrada San Pablo en el sector, entendiéndose que se deben respetar las zonas forestales protectoras y los comportamientos de movilidad natural.
- Definir un programa de plantación de material forestal en la zona marginal izquierda, de tal manera que además de asegurar la estabilidad de dicha margen (...), recupere la zona forestal protectora del río tal como debe ser. Para lo anterior se recomienda (...) la plantación de guadua y especies que permitan la estabilidad progresiva de dicha margen en dicho sector.

(sigue firma)⁷⁹

⁷⁷ Acto Administrativo Admisorio de Descargos de fecha 22/12/2011, P. 50. DAR Centro Norte CVC. En: 0731-039-004-046-2011

⁷⁸ Auto Ordenatorio Practica de Pruebas del 04/12/2012, P.:51. DAR Centro Norte CVC. En: 0731-039-004-046-2011

⁷⁹ Informe de visita del 21/12/2012, P. 54-59. DAR CENTRO NORTE CVC. En: 0731-039-004-046-2011

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.6. DEL CIERRE DE INVESTIGACIÓN.

Que dando continuidad al trámite administrativo sancionatorio ambiental, en fecha 10 de diciembre de 2014 se profirió, por parte de la DAR CENTRO NORTE DE LA CVC, AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN.

2.7. DE OTROS TRÁMITES ALLEGADOS EN EL EXPEDIENTE.

Que en fecha 21 de septiembre de 2015, mediante memorando 0733-21734-05-2015, la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la CVC entregó a una profesional Universitario de la DAR Centro Norte de la CVC, el expediente 0731-039-004-046-2011 para la tasación de multa.

Que por lo anterior, la profesional universitario allegó a folios 68-79 el referido concepto técnico de tasación de la multa, sin firma; adicionalmente, se procedió con el debido registro en el SISTEMA DE INFORMACIÓN AL PATROMONIO AMBIENTAL, -SIPA- de la CVC.

Así mismo, mediante Memorando 0733-21734-06-2016, el cual se encuentra a folio 80 del expediente 0731-039-004-046-2011 la suscrita profesional universitaria "remite el expediente 0731-039-004-0469-2011, el cual incluye el concepto técnico de tasación de la multa a nombre de los señores Alicia Barrios Roa y Riopaila Castilla S.A. (...)", documento el cual también se encuentra registrado en SIPA.

II. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

1. DEL PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental; la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", reguló la actuación sancionatoria respecto del proceso sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el artículo 29 de la misma refiere: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas*"; Por ello, el Título IV "PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el artículo 18 de la citada norma refiere respecto del inicio del proceso sancionatorio, el artículo 24 refiere respecto de la formulación de cargos, el artículo 25 respecto de la presentación de descargos, el artículo 26 Eiusdem respecto de la práctica de pruebas y el artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y sanción.

1.2. DEL CASO CONCRETO

Que analizado el expediente 0731-039-004-046-2011 adelantado contra la señora ALICIA BARRIOS ROA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.474.876 de Armenia y la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A., por una presunta infracción al recurso hídrico, se evidencia que se han surtido varias etapas procesales del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009; empero tras realizar la revisión del expediente, se determina que antes de proceder con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, es decir, con el Acto Administrativo motivado que determine la Responsabilidad y la Sanción a Imponer, se hace imperioso emitir informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, documento en el cual se determinará la responsabilidad o no del infractor; adicionalmente, si la sanción a imponer consiste en multa, se deberá proceder a diligenciar en debida forma el formato para la aplicación de multas; ello, a fin de sustentar el acto administrativo que determine o no la responsabilidad y la sanción

Por lo anterior, tras adentrarnos en el estudio del expediente sancionatorio en comento, se entrevisté que se procedió en *prima facie* y posterior al auto de cierre de investigación de fecha 10 de diciembre de 2014, - véase folios 62 a 80- a emitir concepto técnico de tasación de multa, el cual no se encuentra firmado, sin antes proceder con el respectivo concepto técnico que determine la Calificación de la Falta y Sanción a imponer y/o informe técnico de responsabilidad y sanción a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

imponer; haciéndose necesario entonces ajustar en derecho la actuación administrativa adelantada en el expediente 0731-039-004-046-2011.

III. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS.

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y, señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

2. FUNDAMENTOS.

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, el artículo 80 *Ibíd.*, consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que la introducción de un nuevo esquema institucional a través de la Ley 99 de 1993, estableció mayores regulaciones en torno a la gestión ambiental y sanciones a la infracción de normas ambientales. Para la consecución de dicho fin, se estableció procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de julio de 2009.

Que por lo anterior, y atendiendo lo preceptuado en el expediente 0731-039-004-046-2011, se hace necesario sanear la actuación administrativa adelantada a partir del cierre de investigación – véase a folio 62 del expediente -, este inclusive, hasta el memorando 0733-21734-06-2016 – a folio 80 del expediente; ello con el fin de ajustar a derecho la actuación administrativa del expediente referido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, especialmente los principios generales de la actuación administrativa, los cuales determinan:

“(…)Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.(…)” (Subrayado fuera de texto original)

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 determina:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

IV. SENTIDO DE LA DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario a fin de garantizar los principios que rigen la actuación administrativa, sanear las irregularidades procedimentales que se presentaron en el expediente 0731-039-004-046-2011 a fin de garantizar la efectividad del derecho material de la actuación administrativa; en consecuencia y acorde a la normatividad antecedente, se deben revocar todas las actuaciones surtidas a partir del auto de cierre de investigación de fecha 10 de diciembre de 2014, este inclusive, el cual se encuentra a folio 62 del expediente 0731-039-004-046-2011.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN de fecha 10 de diciembre de 2014, inclusive.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora ALICIA BARRIOS ROA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.474.876 de Armenia (Q) y a la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A., identificada con NIT No. 900.087.414-4, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS.- Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los 9 días del mes de mayo de 2019

(ORIGINAL FIRMADO)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado.
Apoyo Jurídico.

Jorge Eliecer Castaño Cataño – Profesional Universitario.
Coordinadora UGC Bugalagrande.

Archívese en: 0731-039-004-046-2011

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0730 No. 0731 -000771 DE 2019

(9 DE MAYO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1.

HECHOS.

En fecha 18 de junio de 2018, mediante radicado CVC No. 446512018, presentado por el señor JHON FREDY RINCON SOLARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.628 de Tuluá (V), quien aduce ser propietario del predio ALTA PLUMA, ubicado en la vereda San Lorenzo, corregimiento de la Marina, jurisdicción del Municipio de Tuluá, manifiesta:

“yo, JHON FREDY RINCON SOLARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.628 de Tuluá, por medio del presente documento me permito informar y denunciar al señor NADRES COLORADO quien se está aprovechando del predio de mi propiedad y está destruyendo a su paso Flora, Fauna y Recursos hídricos de este, el predio se encuentra ubicado en la vereda San Lorenzo corregimiento de la Marina, jurisdicción de Tuluá Finca Altapluma.(...)”⁸⁰.

Que como consecuencia de lo anterior en fecha 19 de junio de 2018 funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC realizaron “Visita para atender denuncia interpuesta por el señor Jhon Freddy Solares (...), suscribiendo informe de Visita el cual se encuentra a folios 2-4 del expediente 0731-039-002-050-2018, donde habida cuenta manifiestan lo siguiente:

“(…)6. Descripción: (...)El predio Altapluma se encuentra ubicado en la vereda San Lorenzo, Corregimiento de la Marina, Microcuenca El Ahorcado Subcuenca La Rivera Cuenca rio Morales, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, esta propiedad cuenta con una vivienda deshabitada, no se observa ninguna actividad productiva, hace parte de los nacimientos y corrientes de agua de la quebrada El Bosque, el uso actual del suelo se encuentra ocupado con bosque y rastrojos en diferentes estratos, de los cuales se observa que en tres lotes distantes uno del otro, la tala de árboles que a continuación se detallan:

Lote 1: Área aproximada 100 mts²

Especies Afectadas: Arrayan (Myrcia popayanesis), Niguito (Miconia spp), Chilco (Baccharis spp), Chaparro (Erythrina edulis)

Diámetro de tocón promedios 0.12 mts

Longitud promedio de tallos 5mts.

Distancia aproximada a corrientes de agua (quebrada El Bosque) 30 mts

Pendiente 40%

Lote 2: Área aproximada 100 mts²

Especies Afectadas: Arrayan (Myrcia popayanesis), Niguito (Miconia spp), Chilco (Baccharis spp), Chaparro (Erythrina edulis)

Diámetro de tocón promedios 0.18 mts

⁸⁰ Radicado CVC No. 446512018 del 18/06/2018. DAR Centro Norte CVC, P. 1. En: 0731-039-002-050-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Longitud promedio de tallos 8 mts.

Distancia aproximada a nacimientos de agua un (1) mt.

Pendiente 50%

Lote 2: Área aproximada un (1) hectárea

Especies Afectadas: Arrayan (*Myrcia popayanesis*), Niguito (*Miconia spp*), Chilco (*Baccharis spp*), Chaparro (*Erythrina edulis*), Balso Blanco (*Heliocarpus popayanensis*), Yarumo blanco (*Cecropia peltata*)

Diámetro de tocón promedios 0.30 mts

Longitud promedio de tallos 9 mts.

Esta área hace parte de la zona de captación de aguas tributarias a la quebrada El Bosque

Pendiente 50%

Las coordenadas tomadas de esta área como significativa son: 3°59'31.135"N 76°06'06.862"W. A.S.N.M. 1768 mts.

Se estima que esta actividad fue realizada aproximadamente hace veinte (20) días, la madera resultante de esta tala se encuentra en el sitio, no ha sido transformada ni retirada del área afectada

Impactos ambientales

Se pudo determinar que se generaron impactos ambientales negativos, con el cambio de uso del suelo drástico, en un área que se encontraba en restauración o regeneración natural espontánea de aproximadamente 10.200 mts² la pérdida de cobertura del suelo.

2.

DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

2.1.

Del Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que con el fin de verificar hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en fecha 23 de agosto de 2018 profirió AUTO DE TRÁMITE “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor Jhon Fredy Rincón Solares, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.152.628, propietario del predio Altapluma, ubicado en la vereda San Lorenzo, Corregimiento de La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”⁸¹.

2.1.1.

DE LA COMUNICACIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PUBLICACIÓN EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES DE LA C.V.C.

Que el referido Auto de Trámite fue comunicado a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; así mismo, fue solicitada su publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la C.V.C., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1.993.

2.1.2.

DE LA NOTIFICACIÓN.

Por su parte, con el fin de garantizar la debida publicidad de la actuación administrativa, en fecha 30 de agosto de 2018 se libró oficio de No. 0731-446512018 de “Citación para notificar AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2018” dirigido al señor JHON FREDY RINCON SOLARES, el cual no fue entregado toda vez que en la guía Nro. RA004747615CO de remisión de la empresa “Servicios Postales Nacionales S.A.” y/o 4-72 se determinó que la dirección “No Existe/No Reside”.

Por lo anterior y con el fin de acatar lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, la cual en su tenor literal manifiesta:

⁸¹ Auto de Inicio Proceso Sancionatorio del 23/08/018. DAR Centro Norte CVC, P. 6-8. En: 0731-039-002-050-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente (...)”

En fecha 18 de marzo de 2019 se dispuso a remitir nuevamente, al correo electrónico que figura en el expediente a folio -1-, del radicado CVC No. 446512018: andreinasolar@hotmail.com, la remisión por segunda vez de la citación para notificación personal del Auto de Trámite de Inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental al señor Jhon Fredy Rincón Solares. – Véase folio 14 del expediente-.

Que transcurrido el término legal y con el fin de dar continuidad a la actuación administrativa, en fecha 29 de marzo de 2019 se dispuso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a NOTIFICAR POR AVISO al señor Jhon Fredy Rincón Solares, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.628 del Auto de Trámite “*por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental*” de fecha 23 de agosto de 2018, contenido en el expediente 0731-039-002-050-2018; notificación la cual fue remitida en aplicación de lo dispuesto por el referido artículo al correo electrónico que figura en el expediente andreinasolar@hotmail.com y fue entregada al destinatario según mensaje de confirmación de entrega. – Véase folios 15-17 del expediente-.

3. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que en fecha 9 de abril de 2019, mediante radicado C.V.C. Nro. 297892019, el señor JHON FREDY RINCON SOLARES radicó documento de asunto: “*Allegar documentos dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente 0731-039-002-050-2018 –JHON FREDY RINCON SOLARES*”, en el cual manifestó:

*“(…)De manera atenta y respetuosa le informo que conocedor del proceso sancionatorio adelantado en mi contra contenido en el expediente de la referencia, le informo que **NO** tengo responsabilidad alguna, toda vez que el hecho materia de investigación fue realizado por un tercero, tal como lo relaté en la denuncia respectiva mediante radicado 446512018 del 16/06/2018*

Por lo anterior anexo copia de la respectiva denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, radicada bajo el número 768346000187201801984 del 19 de junio de 2018 – URI TULUA.

(Sigue firma)⁸²

Que tal como lo manifestó el señor Jhon Fredy Rincón Solares, en el referido radicado se anexó copia de la cédula de ciudadanía y Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación, debidamente diligenciado. – véase folios 21-22-.

4. DE OTROS TRÁMITES ALLEGADOS AL EXPEDIENTE.

Que Con el fin de hacer seguimiento al predio ALTAPLUMA dentro del proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente 0731-039-002-050-2018 y, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo segundo del Auto de Trámite “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 23 de agosto de 2018, funcionarios de la UGC Tulúa-Morales de la DAR Centro Norte de la CVC realizaron en fecha 24 de abril de 2019 informe de visita –véase folio 23 del expediente- , en el cual dan cuenta de:

“(…)6. Descripción: El predio mencionado cuenta con una vivienda deshabitada, no existen renglones productivos de ninguna índole, los tres lotes que fueron reportados inicialmente como aprovechamientos forestales sin previa autorización de la CVC, en la fecha se pudo constatar que estas áreas se encuentran ocupadas con especies herbáceas (chilca, tabaquillo, salvia y zarza mora entre otras), con alturas que superan los tres(3) metros, las áreas cubiertas con bosque en

⁸² Radicado CVC Nro. 297892019 del 9/04/2019. DAR Centro Norte CVC, P. 19-22. En 0731-039-002-050-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

formación y bosque formado no han sido intervenidas, se tomó el registro fotográfico, no se encontró ninguna persona en el sitio.

(...)8. **CONCLUSIONES:** A pesar que el área se encuentra cubierta con especies herbáceas, tardaría muchos años para que las especies forestales que fueron intervenidas vuelvan a ser parte de este ecosistema, los suscritos funcionarios recomiendan que al existir una demanda ante la FGN, este organismo debe actuar en concordancia, en el sentido de formular los cargos correspondientes al posible infractor, sin perjuicio de las actuaciones de la CVC. De otro lado el señor Jhon Fredy Solares como propietario del predio en mención debe realizar controles a su predio, una vez que en el sitio existen especies forestales comercialmente muy valiosas y posiblemente si el predio sigue abandonado se volverá a presentar esta misma situación. (Siguen firmas y registro fotográfico)⁸³

II.

COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS LEGALES

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y, señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”⁸⁴

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”⁸⁵

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.⁸⁶

Que el artículo primero (1º) del Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que:

“ARTICULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.⁸⁷

En igual sentido, el artículo 2º del Decreto 2811 de 1974 determina que:

⁸³ Informe de Visita del 24/

⁸⁴ Artículo 8º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

⁸⁵ Artículo 79º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

⁸⁶ Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

⁸⁷ Artículo 1º. Decreto 2811 de 1.974. Presidencia de la República. Bogotá D.C. 1.974.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”⁸⁸

Que la introducción de un nuevo esquema institucional a través de la Ley 99 de 1993 estableció mayores regulaciones en torno a la gestión ambiental y sanciones a la infracción de normas ambientales; adicionalmente, para la consecución de dicho fin, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de julio de 2009.

Que al respecto, el artículo 18, del título IV de la Ley 1333 de 2009 determina:

“Artículo 18. (...) El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”⁸⁹

Respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

“Artículo. 20. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.”⁹⁰

Que el artículo 22 Eiusdem, respecto de la verificación de los hechos manifiesta que:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”⁹¹

Que el artículo 9 de la Ley en cita, en materia de cesación del procedimiento en materia ambiental manifiesta:

*“Artículo. 9. (...) Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
(...) 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor
(...)”⁹²*

⁸⁸ Artículo 2ª Ibid.

⁸⁹ Artículo 18. Ley 1333 de 2009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009.

⁹⁰ Artículo 22 Ibid.

⁹¹ Artículo 22º. Ibid.

⁹² Artículo 9º Eiusdem.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo, es necesario manifestar que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 respecto de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental argumenta:

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”⁹³

III.

DEL CASO CONCRETO.

Que como lo determina el artículo 2º del Decreto 2811 de 1974 “(...)el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este código tiene por objeto: (...)”, entre otros aspectos, “3º Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”. (subrayado fuera de texto original).

Además, teniendo como consecuencia los antecedentes dispuesto en el presente acto administrativo, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JHON FREDY RINCON SOLARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.628 de Tuluá (V) en fecha 23 de agosto de 2018 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, por un presunto aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre sin contar con el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental Competente en el predio Altapluma, ubicado en la vereda San Lorenzo, Corregimiento de La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, Valle del Cauca. – véase folios 6 a 8 del Expediente 0731-039-002-050-2018-

Por ello, es imperioso resaltar respecto de la conducta, que el señor JHON FREDY RINCON SOLARES allegó escrito bajo el Radicado CVC Nro. 297892019 del 18/06/2018 donde manifestó que “NO tengo responsabilidad alguna, toda vez que el hecho materia de investigación fue realizado por un tercero (...)”, a lo sumo, se evidencia en el escrito que se anexó la respectiva denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación bajo el Nro. 768346000187201801984 del 19 de junio de 2018, la cual se encuentra glosada en el expediente. –véase folios 19 a 22 del expediente 0731-039-002-050-2018-.

Así las cosas y teniendo de presente la disposición normativa contenida en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, “Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:(...)3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.(...)”⁹⁴, considera este despacho que existe una justificación objetiva y razonable, así como los fundamentos de Hecho y de Derecho para la inaplicación de la premisa normativa dispuesta en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, ello debido a que como se dispuso en el devenir del presente acto administrativo, el señor JHON FREDY RINCON SOLARES con su conducta no ha transgredido las normas de protección ambiental, ya que justificó de manera plena que las acciones que atentaron contra los recursos naturales en el predio Altapluma, de su propiedad, fueron realizadas por un tercero, haciéndose necesario entonces declarar conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 ob cit, el cual a su tenor literal manifiesta que “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.(...)”⁹⁵ la Cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, habida cuenta que no se ha proferido Auto de Formulación de Cargos.

IV.

SENTIDO DE LA DECISIÓN.

⁹³ Artículo 23. Ley 1333 de 2009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009.

⁹⁴ Artículo 9º Eiusdem.

⁹⁵ Artículo 23. Ley 1333 de 2009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anteriormente expuesto es legalmente viable proceder con la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor JHON FREDY RINCON SOLARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.628 de Tuluá, Valle del Cauca dentro del expediente 0731-039-002-050-2018, toda vez que tal como se dispuso en el devenir del presente proveído, se configuró la disposición normativa dispuesta en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 – Cesación del Procedimiento Sancionatorio-, en concordancia con el numeral 3º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, en aplicación a los principios fundamentales de la Constitución Política de Colombia, - artículo 8º-, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, se debe prevenir al señor JHON FREDY RINCON SOLARES, como propietario del predio Altapluma, ubicado en la vereda San Lorenzo, Corregimiento de La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, para que implemente mecanismos de vigilancia en esta propiedad que permitan evitar que terceras personas ingresen al predio a causar daños a los recursos naturales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado al señor JHON FREDY RINCON SOLARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.628 de Tuluá por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PREVENIR al señor JHON FREDY RINCON SOLARES, como propietario del predio Altapluma, ubicado en la vereda San Lorenzo, Corregimiento de La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá- Valle del Cauca, para que implemente mecanismos de vigilancia en esta propiedad que permitan evitar que terceras personas ingresen al predio a causar daños a los recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, el contenido del presente acto administrativo al señor JHON FREDY RINCON SOLARES, en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios del departamento del Valle del Cauca de conformidad con lo previsto en el artículo 56, inciso final, de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS.- Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme el presente acto administrativo archívese definitivamente el expediente 0731-039-002-050-2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, el 9 de mayo de 2019

(Original firmado)
DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado.
Apoyo Jurídico.

Francisco Antonio Ospina Sandoval – Profesional Especializado.
Coordinadora UGC Tuluá-morales.

Archívese en: 0731-039-002-050-2018

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS.

Que el primero (1º) de abril de 2019 el señor ANDRES ALEJANDRO FORERO VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.241.766, radicó “DENUNCIA”, bajo el No. CVC 271502019, donde manifiesta:

“(…)

- 1- *El día Sábado 30 de Marzo del año 2019, vecinos del rio Morales, afluente que cruza el puente a 800 metros de la marina en sentido oriente-occidente, a su paso por el corregimiento de La Marina, en jurisdicción del municipio de Tuluá, alertaron sobre un cambio en el color del rio, a su vez observaron material pantanoso, como si estuviese dragando el rio en la zona alta, en virtud de ese hecho se comunicaron conmigo, además informaron que toda la semana el rio ha tenido esa dinámica de cambio de color sin crecimiento del caudal. Como ambientalista, consiente de la destrucción y afectación a los recursos naturales y el medio ambiente, decidí adquirir un Dron para hacer vigilancia en la cuencas de diversos ríos, con ese DRON esta semana había grabado una Maquinaria tipo Retro-excavadora dragando, extrayendo ilegalmente material del rio morales en el predio denominado **TRES PIEDRAS**, ubicado en la salida al corregimiento de la Moralia, con puerta de acceso-ingreso en el parque, diagonal a un monumento religioso, (...)”⁹⁶*

Que como consecuencia de lo anterior, funcionarios de la UGC Tuluá-Morales de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el objetivo de atender la denuncia por daños al medio ambiente interpuesta mediante radicado CVC No. 271502019, realizaron Informe de Visita donde dan cuenta de lo siguiente:

⁹⁶ Radicado CVC No. 271502019 del 01/04/2019. DAR Centro Norte CVC, P. 1-3. En: 0731-039-004-019-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

6. DESCRIPCIÓN: El citado predio presta los servicios al público en general, como sitio de recreación, principalmente a bañistas en las aguas del río Morales, cuenta para este fin con infraestructuras tales como quioscos, salón para reuniones, dormitorios y baterías sanitarias, entre otras; las cuales se encuentran fuera de la zona forestal protectora del mencionado río. Se observó un volumen aproximado de 30mts³ de balasto grueso, acopiado dentro de la zona forestal protectora del citado río en dos pilas, esta actividad no modificó la sección hidráulica ni cambio del curso de sus aguas. Interrogado el señor Ever Antonio Villegas Morante sobre esta situación, manifestó lo siguiente:

La extracción y el acopio de este material, lo hice actuando por principio de prevención como usuario ribereño, en el entendido que se aproxima un invierno con fuertes precipitaciones, así lo define el IDEAM, el objetivo es conformar un dique con este material en la margen izquierda del río al paso por este predio, para prevenir posibles desbordamiento de sus aguas y causar daños a las infraestructuras existentes. El día 30 de marzo del presente año, se estaban realizando estos trabajos y fuimos visitados por la Policía de La Marina donde la orden fue suspender la actividad hasta tanto no se realice una nueva visita por parte de la autoridad ambiental, decisión que fue acatada en su momento.

(...)

8. CONCLUSIONES: Según la Circular 0039 de 2016 la CVC, manifiesta en uno de sus apartes que según el Artículo 124 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.2. 19.10 “**Construcción de obras sin permiso, del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. Decreto Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible, en donde se indica que los propietarios de predios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo, obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias, dando aviso dentro de los 6 días siguientes a la iniciación de dichas obras. Pasando el peligro, se podrá ordenar la demolición de estas obras, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, lo anterior en el marco del Acuerdo 052 de 2011 y el Plan Director**”

En virtud de lo anterior los suscritos funcionarios concluyen que la obra hidráulica (dique) es una obra temporal de prevención, la cual no genera impactos negativos al ambiente ni a las personas, como tampoco a los predios aledaños, esto sin perjuicio que la DAR Centro Norte requiera al señor Ever Antonio Villegas para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actividades sin contar con el concepto técnico previo de la autoridad ambiental.

(...)⁹⁷

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS LEGALES.

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”⁹⁸

⁹⁷ Informe de Visita UGC Tuluá-Morales del 8/04/2019. DAR Centro Norte, P. 4-5. En 0731-039-004-019-2019

⁹⁸ Artículo 8º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”*⁹⁹

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.¹⁰⁰

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales *ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”*¹⁰¹ y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

*“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*¹⁰².

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*¹⁰³

Que el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones”* manifiesta que:

*“Artículo 3º. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”*¹⁰⁴

Ahora bien, adentrados en materia de indagación preliminar a fin de determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que:

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”*¹⁰⁵

⁹⁹ Artículo 29º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991

¹⁰⁰ Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

¹⁰¹ Artículo 31º, Numeral 2º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

¹⁰² Artículo 31º, Numeral 17º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

¹⁰³ Párrafo Segundo, Artículo 107. Ley 99 de 1.993. Sistema Nacional Ambiental. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

¹⁰⁴ Artículo 3º. Ley 1333 de 2.009 “Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones”. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte, artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” dispone:

“**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso.** Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente”¹⁰⁶

III. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Que en mérito de lo expuesto y “*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio*” se debe ordenar el inicio de la indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y las normas antecedentes, a fin de a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad en la zona forestal protectora del Río Morales, predio Tres Piedras, Corregimiento de la Marina, jurisdicción del Municipio de Tuluá (V), cuyas coordenadas de ubicación son: 4°02'55.6", 76°06'30.4"

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR la Indagación Preliminar para verificar con certeza la ocurrencia de daños ambientales en la zona forestal protectora del Río Morales, predio Tres Piedras, Corregimiento de la Marina, jurisdicción del Municipio de Tuluá (V), cuyas coordenadas de ubicación son: 4°02'55.6", 76°06'30.4"; así mismo, determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Parágrafo: La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, Para efectos de lo ordenado en el artículo anterior, lo siguiente:

1. Citar a declaración libre al señor **EVER ANTONIO VILLEGAS MORANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.501.790.**

ARTÍCULO TERCERO: TÉRMINO DE LA INDAGACIÓN PELIMINAR.- El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto administrativo y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al señor **EVER ANTONIO VILLEGAS MORANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.501.790** en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

¹⁰⁵ Artículo 17. Ley 1333 de 2009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009

¹⁰⁶ Artículo 2.2.3.2.19.10. Decreto 1076 de 2015. Presidencia de la República. Bogotá D.C. 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

(Original firmado)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Francisco Antonio Ospina Sandoval – Profesional Especializado
Coordinador UGC Tuluá- Morales

Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico.

Archívese en: 0731-039-004-019-2019

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000781 DE 2019

(13 MAYO 2019)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000323 DE FEBRERO 27 DE 2019”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No. 0731 – 001179 de agosto 30 de 2018, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANTECEDENTES:

Que la señora SANDRA PATRICIA GARCIA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.917.925 expedida en Armenia, y con domicilio en la carrera 44 No. 9A-09 Apto 401, teléfono 313 685 17 79, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de Autorizada de la señora Auxilio Amanda Arias de Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.191.518 expedida en Tuluá, propietaria del predio denominado Santa Lucia, con matrícula inmobiliaria No. 384-34832; mediante escrito presentado en fecha 28 de noviembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de las especies Guadua y Cañabrava, en el predio Santa Lucia, ubicado en la vereda La Rivera, corregimiento El Picacho, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0731-000323 de febrero 27 de 2019, la CVC, autorizó a la señora SANDRA PATRICIA GARCIA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.917.925 expedida en Armenia, obrando en calidad de Autorizada de la señora Auxilio Amanda Arias de Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.191.518 expedida en Tuluá, un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II, de la especie Guadua, en el predio Santa Lucia, ubicado en la vereda La Rivera, Corregimiento El Picacho, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en un término de ocho (8) meses.

Que el sistema de aprovechamiento que se autorizó a la señora SANDRA PATRICIA GARCIA GOMEZ, es el siguiente:

1. Para la Guadua:
Corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros, en un área de 4,0 hectáreas, localizada en las coordenadas 943,671 Norte y 1099,853 Este, a una altitud de 980 m.s.n.m. El volumen otorgado es de 444,7 m³ que equivalen a 4.219 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.
2. Para la Cañabrava:
corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros, en un área de 3,0 hectáreas, localizada en las coordenadas 943,671 Norte y 1099,853 Este, a una altitud de 980 m.s.n.m. El volumen otorgado es de 260,4 m³ que equivalen a 26.040 individuos maduros, además la extracción del 100% de las cañabravas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Que la Resolución 0730 No. 0731-000323 de febrero 27 de 2019, fue notificada personalmente el 28 de febrero de 2019, a la señora SANDRA PATRICIA GARCIA GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.917.925 de Armenia.

Que la señora SANDRA PATRICIA GARCIA GOMEZ, allega el documento de fecha 11 de abril de 2019, con el informe técnico de un área volcada, con la siguiente información: "... Teniendo en cuenta los datos de la tabla 2 y a observaciones en campo se puede decir que los individuos verdes y maduros colapsados por el vendaval en un área de 1.055 Has. son los siguientes, con un porcentaje de guadua caída y ladeada del 75%:

Grados de madurez	Área colapsada	Individuos a extraer en el área colapsada	Volumen aparente por guadua (m ³)	Volumen a comercializar (m ³)
Maduras	1.055	795,2	0	79,52
Viches	1.055	1.239	0	123,9
Total		2.034,2		203,42

Que mediante informe de visita de fecha 26 de abril de 2019, realizado por parte de un Profesional Especializado de la DAR Centro Norte de la CVC al predio Santa Lucia, cuyo objeto era realizar visita ocular para verificar en campo la información contenida en el documento "Informe Técnico de avance Post aprovechamiento", presentado a la DAR Centro Norte el 11 de abril de 2019 y radicado con el No. 304332019, del cual se extracta lo siguiente: "Se observan tres (3) sitios con un área aproximada a los 2.000 m², donde el 25% del remanente total de la guadua madura y viche (3.911 guaduas) se encuentra fracturada por el impacto de un vendaval ocurrido el pasado 7 de abril. El resto quedó en pie o ladeada".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 26 de abril de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales y un profesional especializado, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, proferió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 3.961 del 25 de octubre de 2.017 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-34832 del 28 de noviembre de 2.018, se trata del predio Santa Lucia con una extensión superficial de 44,59 has, distribuidas en bosque natural de guadua (4.0 has), Cañabrava (3.0 has), cultivos (36,59 has), vías internas e infraestructuras en general (1.0 has).

Se observan tres (3) sitios con un área aproximada a los 2.000 m², donde el 25% del remanente total de la guadua madura y viche (3.911 guadas), se encuentra fracturada por el impacto de un vendaval ocurrido el pasado 7 de abril. El resto quedó en pie o está ladeada.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Tuluá afluente del Cauca.

Sus linderos son: Norte: Río Morales – Este: Quebrada La Rivera – Sur: Quebrada El Ahorcado-La Rivera – Oeste: Doble calzada Tuluá-Pereira

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el valle aluvial entre las cordilleras central y occidental.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve plano con pendientes entre 0 – 5 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras cultivables (2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas no exigen una cobertura vegetal permanente. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve con pendientes entre el 3 y 12%.
- Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
- Baja susceptibilidad a la erosión.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera viable autorizar el siguiente volumen adicional de guadua en 0,2 has afectadas por un vendaval del predio Santa Lucia:

$$3.911 \times 25\% \times 0,2 \text{ ha} \times 0,1454 = 195,5 = 20,6 \text{ m}^3.$$

El plazo de ejecución es el autorizado inicialmente para el aprovechamiento total del área.

El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Por lo expuesto, se recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

12. OBLIGACIONES:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0731-004-002-163-2018, y atendiendo la solicitud de la señora SANDRA PATRICIA GARCIA GOMEZ, sobre el volcamiento de un lote de guadua, se encuentra que es válida y pertinente entrar a modificar la Resolución 0730 No. 0731-000323 de febrero 27 de 2019.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-002-163-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **MODIFICAR** el artículo Primero de la Resolución 0730 No. 0731-000323 de febrero 27 de 2019, el cual quedara así:

“ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora SANDRA PATRICIA GARCIA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.917.924 expedida en Armenia, con domicilio en la carrera 44 No. 9 A-09, apartamento 401, teléfono 3136851779, del municipio de Cali, para que dentro del término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Santa Lucía, ubicado en la vereda La Rivera, corregimiento El Picacho, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el siguiente:

1. Para la Guadua

Corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros, en un área de 4,0 hectáreas, localizada en las coordenadas 943,671 Norte y 1099,853 Este, a una altitud de 980 m.s.n.m.

El volumen otorgado es de 444,7 m³ que equivalen a 4.219 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas y 20,6 m³ (195,5 guaduas hechas volcadas) adicionales, producto de la intervención de un área de 0,2 Has, que fueron afectadas por el volcamiento, para un total de 465,3 m³. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

2. Para la Cañabrava

corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros, en un área de 3,0 hectáreas, localizada en las coordenadas 943,671 Norte y 1099,853 Este, a una altitud de 980 m.s.n.m.

El volumen otorgado es de 260,4 m³ que equivalen a 26.040 individuos maduros, además la extracción del 100% de las cañabravas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización”.

ARTICULO SEGUNDO: la señora SANDRA PATRICIA GARCIA GOMEZ, deberá cancelar la suma de TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$36.462.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0731-000323 de febrero 27 de 2019, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso la señora SANDRA PATRICIA GARCIA GOMEZ, o a su apoderado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata– Profesional Especializado –Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval– Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000782 DE 2019

(13 MAYO 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS DEL POZO INVENTARIADO POR LA CVC CON EL CODIGO Vtu-169”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 9 de 2010, Resolución 0300 No. 0730-000126 del 27 de enero de 2012 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

C O N S I D E R A N D O:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas.* Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (*Decreto 1541 de 1978, art. 30*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. *Término de las concesiones* Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (*Decreto 1541 de 1978, art. 39*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. *Traspaso de concesión.* Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada (*Decreto 1541 de 1978, art. 50*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.10. *Revisión y modificación de reglamentación de aguas de uso público.* Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la Autoridad Ambiental competente a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden *resultar afectadas con la modificación*.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. *Aprovechamientos.* Los *aprovechamientos de aguas* subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia (*Decreto 1541 de 1978, art. 155*).

Que mediante Resolución 0300 No, 0730 – 000126 del 27 de enero de 2012, la DAR Centro Norte, de la CVC, otorgó una concesión de aguas subterráneas de uso público del pozo inventariado por la CVC como Vtu-169, a favor del señor Noel Gálvez Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.670.073 expedida en Tuluá para el abastecimiento del predio Estación de Servicio Valle, ubicado en la carrera 30 No. 18-06, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. Con el siguiente régimen de aprovechamiento del pozo:

Caudal (Q)	:	1.0L/S (15.85 GPM)
Tiempo de operación diaria	:	1 hora
Tiempo de operación semanal	:	7 días
Tiempo de recuperación semanal	:	161 horas
Tiempo de bombeo máximo anual	:	365 horas
Volumen máximo de bombeo anual	:	1.314 metros cúbicos

Que la señora Luz Adriana Gálvez Mesa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.202.026 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad NOGAL E HIJAS S.A.S., con NIT. 901.211.326-1 y con domicilio en la carrera 30 No. 18-06, teléfono 2244391, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado Estación de Servicio Valle, con matrícula inmobiliaria No. 384-63297; mediante escritos presentados en fecha 1 de noviembre de 2018 y 9 de enero de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de una concesión de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aguas subterráneas para el abastecimiento del predio Estación de Servicio Valle, ubicado en la carrera 30 No. 18-06, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 03 de octubre de 2018.
- Formulario del Registro Único Tributario de la sociedad Nogal e Hijas S.A.S.
- *Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-63297 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 23 de octubre de 2018.*
- Resolución 0300 No. 0730 – 00126 de 2012 “Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por la CVC como el Vtu-169”.

Que por auto de fecha 9 de enero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de traspaso de una concesión de aguas subterráneas presentada por la señora Luz Adriana Gálvez Mesa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.202.026 expedida en Tuluá, representante legal de la sociedad NOGAL E HIJAS S.A.S., con NIT. 901.211.326-1, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89241075, la sociedad Nogal E Hijas S.A.S., canceló la factura No. 89241075 por concepto del servicio de evaluación de la solicitud, por valor de \$212.074.00, en fecha enero 24 de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día primero de marzo de 2019 por parte de funcionario de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el traspaso de una concesión de aguas subterráneas.

Que mediante memorando 0630-671302018 de abril 29 de 2019, el Director Técnico Ambiental (C) de la CVC, allega el concepto técnico No. 26141-C-138-2019 de abril 29 de 2019, rendido por un Profesional Especializado del Grupo Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, del cual se transcribe lo siguiente:

“Antecedentes:

1. *Se realizó inspección ocular el 01 de marzo de 2019 con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud del traspaso de concesión de aguas subterráneas y la existente en el archivo de la CVC, precisando las características generales del pozo, en la cual se obtuvo la siguiente información:
La ubicación geográfica del pozo corresponde a las siguientes coordenadas:
Coordenada Norte: 4°05'23.9" Coordenada Este: 76°11'30.6"
Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
Cuenca hidrográfica del río Tuluá
Aljibe sin información de perforadores ni diseño*
2. *Se acepta la prueba de bombeo realizada por HIDROAMBIENTAL LTDA el día 25 de marzo de 2011, los cuales presenta los siguientes resultados:*
 - *La prueba de bombeo se realizó con el siguiente equipo de bombeo:*
Bomba: Centrífuga Marca: --
Velocidad: -
Motor
Tipo: Eléctrico Marca: --- Velocidad: -- rpm
Potencia: 6.6 HP
 - *Prueba de bombeo de 3 horas de forma continua.*
Profundidad del pozo : 5.72 m
Diámetro revestimiento : 1.60 m en ladrillo

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nivel estático (NE)	:	3.48 m
Nivel de bombeo (NB)	:	5.31 m
Abatimiento (s)	:	1.83 m
Caudal (Q)	:	1.0 l/s (15.85 GPM)
Capacidad específica (Q/s)	:	0.355 l/s/m
Transmisividad (T)	:	22 m ² /d
Tiempo de bombeo (horas)	:	60 mn
Sistema de aforo	:	Volumétrico
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

- El pozo Vtu-169 cuenta con una profundidad de 5.80 metros a boca de aljibe, de 61 pulgadas de diámetro construido en ladrillo.
- El pozo cuenta con un sistema de bombeo, que descarga directamente sobre tanque de almacenamiento elevado.
- No posee tapa adecuada. Se encontró parcialmente cubierto con tablas de madera, expuesto a contaminantes que puedan ingresar por la boca del aljibe directamente. Se evidenció derrame de pintura en el exterior e interior del aljibe.
- Las conexiones eléctricas de la bomba de succión son deficientes, se encuentran cables expuestos sin protección.
- El aljibe se ubica al interior de la caseta que sirve de almacenamiento de elementos como cajas, escaleras, tuberías y pinturas. Las conexiones eléctricas al interior se encuentran en regular condición.
- El nivel estático medido corresponde a 4.23 metros.
- No se pudo realizar prueba de aforo.
- Cuenta con medidor

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición cuarta del Auto de Inicio del Trámite del 9 de enero de 2019, en el cual se ordena la realización de la visita técnica y la correspondiente elaboración del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgará hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo Vtu-169 mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	:	1,0 l/s (15,85 GPM)
Tiempo de bombeo diario	:	1 hora
Días a la semana	:	7 días
Tiempo de bombeo semanal	:	365 horas
Tiempo de recuperación semanal	:	161 horas
Volumen máximo de bombeo anual	:	1.314 m ³

La recuperación del pozo durante 161 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo Vtu-169 se utilizará para uso INDUSTRIAL en el lavado de vehículos, en el predio ubicado en la carrera 30 No.18-06 Tuluá, matrícula inmobiliaria 384-63297. El agua extraída se almacena en un tanque de 3850 litros.

El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

Instalaciones del pozo:

Motor	Marca	IHM	Clase	Eléctrico	Modelo
	Serie		Potencia	6 HP	RPM
	Marca	IHM	Clase	Centrífuga	Modelo
Bomba	Serie		Potencia		RPM

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Transmisión	Marca		Clase		RPM
	Relación		Potencia		Modelo
Medidor	Marca	Bar meters	Serie	060347167	Factor
	Dígitos	6	Lectura	326 m ³	

- El predio no cuenta con sistema de tratamiento de agua potable
- El pozo no cuenta con protección adecuada (tapa en concreto)
- El pozo no cuenta con sello sanitario
- El estado general del pozo es bueno
- En las inmediaciones no se encuentran fuentes potenciales de contaminación
- La visita fue acompañada por la señora Yuliana Castro León – administradora y el señor Francky Morales – supernumerario.

REQUERIMIENTOS

- Se requiere realizar el análisis de los parámetros de calidad del agua subterránea listados en el Anexo 1, se sugiere otorgar un plazo máximo de 4 meses. Todos los informes de caracterización del agua subterránea deben incluir la descripción del proceso de toma de muestras, registros de campo, registro fotográfico y certificados de los resultados de análisis de laboratorio, incluido los subcontratados. Los análisis deben ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam (Decreto 1076 de 2015).
- Se requiere la adecuación de tapa en concreto u otro material adecuado para la protección del aljibe, que sea de fácil remoción y permita la medición de niveles de agua. No se permite la cobertura con tabloncillos de madera o de forma parcial.
- Se requiere el mantenimiento del aljibe desalojando sedimentos de fondo.
- Se requiere que las conexiones eléctricas de la bomba cuenten con las debidas protecciones, no se permite enmendaduras entre cableado con el objetivo de proteger el sistema de bombeo y disminuir los riesgos de fallas eléctricas.
- Se requiere la limpieza y adecuación de la caseta donde se ubica el aljibe, debe mantenerse libre de objetos que obstruyan el ingreso al mismo. No se permite el almacenamiento de sustancias que puedan contaminar el agua subterránea ni en sus alrededores ni encima de la boca del aljibe.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en la caseta del pozo. Se solicita a la DAR Centro Norte hacer la entrega del formato.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES: Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- q. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- r. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- s. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- t. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- u. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- v. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- w. *Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.*
- x. *Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.*
- y. *Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.*
- z. *Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.*
- aa. *Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.*
- bb. *Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.*
- cc. *Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.*
- dd. *En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.*
- ee. *Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.*

Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar”.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 29 de abril de 2019 que obra en el expediente 0731-010-001-080-2011, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el TRASPASO de la concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el código Vtu-169, a favor de la sociedad NOGAL E HIJAS S.A.S., identificada con el NIT. 901.211.326-1, para el abastecimiento del predio Estación de Servicio Valle, ubicado en la carrera 30 No. 18-06, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero. La presente resolución, sustituye parcialmente la Resolución 300 No. 0730-000126 de enero 27 de 2012 a nombre del señor Noel Gálvez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.670.073, para el abastecimiento del predio Estación de Servicio Valle. Por lo tanto de debe modificar la cuenta 106754, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo. El régimen de aprovechamiento del pozo Vtu-169 se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1,0 l/s (15,85 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 1 hora
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 365 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 161 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 1.314 m ³

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La recuperación del pozo durante 161 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Parágrafo Tercero: El agua extraída del pozo Vtu-169 se utiliza para uso INDUSTRIAL en el lavado de vehículos. El agua extraída se almacena en un tanque de 3850 litros.

Características de las instalaciones del pozo:

Motor	Marca	IHM	Clase	Eléctrico	Modelo	
	Serie		Potencia	6 HP	RPM	
Bomba	Marca	IHM	Clase	Centrífuga	Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Transmisión	Marca		Clase		RPM	
	Relación		Potencia		Modelo	
Medidor	Marca	Bar meters	Serie	060347167	Factor	
	Dígitos	6	Lectura	326 m ³		

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 300 No. 0730-000126 de enero 27 de 2012, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad NOGAL E HIJAS S.A.S. o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata– Profesional Especializado- Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
PERMISO DE VERTIMIENTOS**

Tuluá, 7 de mayo de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor William Jaramillo Aguilera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.947 expedida en Tuluá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad AVÍAGRO JARAMILLO AGUILERA S.A.S., con domicilio en la carrera 33ª No. 22-46, teléfono 3108348916, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado Avícola El Cofre, con matrícula inmobiliaria No. 384-75506; mediante escrito presentado en fecha 3 de abril de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para el predio Avícola El Cofre, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Concepto de Uso de Suelo expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de Tuluá.
5. Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-75506, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 28 de enero de 2019.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad AVÍAGRO JARAMILLO AGUILERA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá.
7. Formulario del Registro Único Tributario de la Sociedad AVÍAGRO JARAMILLO AGUILERA S.A.S.
8. Documento MODULO I "Descripción del sistema de tratamiento del sistema de manejo de aguas residuales".
9. Documento MODULO II "Instrumentos para el manejo de gestión de vertimientos líquidos"
10. Documento "Levantamiento topográfico georreferenciado".
11. Constancia de pago de la Factura de No. 89254869 de fecha 15 de abril de 2019, cancelando el servicio de evaluación permiso de vertimientos, por valor de \$ 1.707.376,00 pesos.
12. Plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor William Jaramillo Aguilera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.947 expedida en Tuluá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad AVÍAGRO JARAMILLO AGUILERA S.A.S., con domicilio en la carrera 33ª No. 22-46, teléfono 3108348916, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado Avícola El Cofre, con matrícula inmobiliaria No. 384-75506; tendiente al Otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio Avícola El Cofre, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto al señor William Jaramillo Aguilera, Representante Legal de la sociedad AVÍAGRO JARAMILLO AGUILERA S.A.S., para su información y fines pertinentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio denominado Avícola El Cofre, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa información al peticionario sobre la fecha y hora que se realizará la diligencia, y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara María Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0732 – 000778 DE 2019

(13 MAYO 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 178: Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 182: Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- Explotación inadecuada.

Artículo 183: Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación”.

Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece:

“Artículo 62 Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 80. Las especies agrícolas o frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos, previo concepto técnico y autorización”.

Que la señora MARLENY JOJOA TAQUINAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.384.998 expedida en Corinto (Cauca), y con domicilio en la carrera 30 la casona Apto 216, teléfono 3127148227, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietaria y Apoderado Especial de los demás propietarios del predio denominado El Horizonte, con matrícula inmobiliaria No. 384-13951; mediante escrito presentado en fecha 3 de enero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio El Horizonte, ubicado en la vereda San José, corregimiento Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, debidamente diligenciado.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Fotocopia de la Sentencia - R-020, de fecha 15 de noviembre de 2016 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Cali.
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-13951, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 28 de agosto de 2018.
- Poderes (2) Especiales, Amplios y Suficientes otorgados por los propietarios del predio El Horizonte; a la señora Marleny Jojoa Taquinas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Plano general de ubicación del predio, indicando las áreas de intervención en formato análogo 100 cm x 70 cm y copia digital.

Que por auto de fecha 8 de enero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARLENY JOJOA TAQUINAS, en calidad de propietario y autorizada por los demás propietarios del predio El Horizonte, tendiente al otorgamiento de una autorización para Adecuación de Terrenos y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que en fecha 18 de febrero de 2019, fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de autorización para Adecuación de Terrenos, y desfijado el día 22 de febrero de 2019.

Que en fecha 19 de febrero de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de autorización para Adecuación de Terrenos, y desfijado el día 27 de febrero de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 28 de febrero de 2019 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan autorizar la adecuación de terrenos en un área de 1.0 hectárea para el establecimiento de cultivo de granadilla en el predio El Horizonte, vereda San José, corregimiento de Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, a favor de la señora MARLENY JOJOA TAQUINAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.384.998.

Que en fecha 26 de abril de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio El Horizonte cuenta con vivienda, está localizado en las Coordenadas Geográficas $4^{\circ} 1' 43.4''$ N - $76^{\circ} 0' 39.4''$ W y a una Altitud de 2.110 m.s.n.m., pendientes que oscilan entre 25 -50%, con cobertura del suelo de bosque natural denso de tierra firme, suelos de uso potencial AFPt(10) Área Forestal Protectora 10, cuyas Áreas de Importancia Estratégica son áreas óptimas con figura de conservación. Forma parte de la zona de influencia de la Quebrada Los Trópicos, tributaria del Río Frazadas, este a su vez tributario del Río Bugalagrande.

El predio El Horizonte de propiedad de Marleny Jojoa Taquinas, ubicado en la vereda San José corregimiento Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, cuenta con un área de siete (7.0) hectáreas más nueve mil quinientos sesenta y siete (9.567) metros cuadrados, de las cuales cuatro (4.0) hectáreas, se encuentran en cultivos de granadilla (*Pasiflora ligularis* y 3.0 has + 9.567M2 en rastrojos bajos, altos y potreros enmalezados, donde predominan especies tales como Eucalipto (*Eucalyptus globulus* Labill), Drago (*Dracaena draco*), Arboloco (*Smalanthus pyramidalis*), Laurel (*Laurus nobilis*), Manzanillo (*Hippomane mancinella*), Balso Blanco (*Ochroma pyramidale*), Helechos (*Pteridium aquilinum*), Chilcas (*Humiris balsamífera*), Platanillo (*Heliconia bihai* L) y herbáceas propias de la región.

Durante la visita se observó que el área que se pretende adecuar, está ubicada en las Coordenadas geográficas $4^{\circ} 1' 40.3''$ N - $76^{\circ} 0' 30.1''$ W y a una altitud de 2160 m.s.n.m.; en la actualidad se encuentra en rastrojos bajos y potreros enmalezados, con especies arbustivas tales como Chilcas, Platanillo y Helechos, donde no existen especies significativas de valor comercial (maderables para aserrar). De igual manera en esta zona se encuentran dos (2) árboles muertos en pie de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus* Labill), del cual se pretende extraer y aprovechar para la elaboración de estacones y varas (tutores) para el cultivo de granadilla.

También se pudo determinar que el aérea a adecuar, no forma parte de zonas forestales protectoras de nacimientos o corrientes hídricas y zonas de reserva forestal declaradas.

Por tal motivo es de anotar que dicha adecuación en el predio no genera impacto ambiental en fuentes hídricas y drenajes naturales, ya que el área a intervenir se encuentra en otro sector, en concordancia con lo dispuesto en el capítulo II, Título III, artículo 204 y 205 de la Ley 2811 del 1.974 que dispone:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 205º.- Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

11. CONCLUSIONES: Acorde a lo anterior se concluye que es viable autorizar a la señora Marleny Jojoa Taquinas, identificada con cedula de ciudadanía número 25.384.998, expedida en Corinto (Cauca), actuando como propietaria del predio El Horizonte, llevar a cabo las labores de eliminación de rastrojos bajos y medios en especies tales como Eucalipto (*Eucalyptus globulus Labill*), Drago (*Dracaena draco*), Arboloco (*Smallanthus pyramidalis*), Laurel (*Laurus nobilis*), Manzanillo (*Hippomane mancinella*), Balso Blanco (*Ochroma pyramidale*), Helechos (*Pteridium aquilinum*), Chilcas (*Humiris balsamífera*), Platanillo (*Heliconia bihai* L) y herbáceas propias de la región.

en un área de Una (1) hectárea, para el establecimiento de cultivos de Granadilla (*Passiflora ligularis*); dicha autorización se emite teniendo en cuenta las siguientes observaciones, recomendaciones y obligaciones:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

1. El predio visitado no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP.
2. El predio no hace parte de las zonas de reserva forestal de Ley 2 de 1959.
3. El predio no está ubicado dentro de áreas de páramo.
4. Rondas hídricas: Presentan áreas forestales protectoras de corrientes de agua. Al respecto, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en su artículo 2.2.1.1.18.2. dispone: “Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45º). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)”.

De acuerdo a lo informado en el presente concepto, el predio visitado **no** presenta limitantes desde el componente ambiental para el establecimiento de cultivos de Granadilla, siempre y cuando se tenga en cuenta lo relacionado con las áreas forestales protectoras y los usos permitidos establecidos en los planes de ordenamiento y manejo de cuencas del río Bugalagrande.

12. OBLIGACIONES: Para la adecuación de los terrenos consistentes en la limpieza y eliminación de especies tales como Eucalipto (*Eucalyptus globulus Labill*), Drago (*Dracaena draco*), Arboloco (*Smallanthus pyramidalis*), Laurel (*Laurus nobilis*), Manzanillo (*Hippomane mancinella*), Balso Blanco (*Ochroma pyramidale*), Helechos (*Pteridium aquilinum*), Chilcas (*Humiris balsamífera*), Platanillo (*Heliconia bihai* L) y herbáceas propias de la región, se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar únicamente la adecuación de terreno sobre el área demarcada en la visita de inspección ocular.
2. Realizar la limpieza y eliminación de rastrojos bajos, formando rollos, los cuales debe disponerse adecuadamente dentro del terreno para facilitar las prácticas de cultivo; por ningún motivo de se debe quemar ni disponer en nacimiento ni corrientes de agua los residuos vegetales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. *Al realizar las labores de adecuación y eliminación del rastrojo bajo y potreros enmalezados, seleccionar y dejar a distancias prudentes especies de valor ambiental y comercial que puedan ir apareciendo, con el fin de garantizar la conservación y existencia de las mismas, y el propósito de conformar sistemas agroforestales.*
4. *Se solicita compensación de siembra de 50 plántulas de la especie Nogal (*Juglans regia*) por los linderos del predio, con el propósito de conservación.*
5. *En caso de requerir el aprovechamiento forestal de árboles aislados o la apertura de vías y explanaciones, se deberán tramitar previamente los respectivos permisos y autorizaciones ante la CVC.*

El plazo para la ejecución de lo autorizado es de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución”.

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 26 de abril de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0732-036-001-002-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora MARLENY JOJOA TAQUINAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.384.998 expedida en Corinto (Cauca), para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la Adecuación de un lote de terreno, consistente en la erradicación de rastrojos bajos y medios en especies tales como Eucalipto (*Eucalyptus globulus* Labill), Drago (*Dracaena draco*), Arboloco (*Smilax pyramidalis*), Laurel (*Laurus nobilis*), Manzanillo (*Hippomane mancinella*), Balso Blanco (*Ochroma pyramidale*), Helechos (*Pteridium aquilinum*), Chilcas (*Humirris balsamifera*), Platanillo (*Heliconia bihai* L) y herbáceas propias de la región, en un área de una (1) hectárea, para el establecimiento de cultivo de granadilla (*pasiflora ligularis*), localizado en las coordenadas 4° 1' 40.3" de latitud Norte y 76° 0' 30.1" de longitud Oeste, en el predio El Horizonte, ubicado en la vereda San José, corregimiento de Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca

Parágrafo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La señora Marleny Jojoa Taquinas, no cancelará tarifa por el servicio de seguimiento de la presente autorización, por tratarse de un proyecto de reconocimiento y protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones: La señora Marleny Jojoa Taquinas deberá cumplir las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Realizar únicamente la adecuación de terreno sobre el área demarcada en la visita de inspección ocular.
2. Realizar la limpieza y eliminación de rastrojos bajos, formando rollos, los cuales debe disponerse adecuadamente dentro del terreno para facilitar las prácticas de cultivo; por ningún motivo de se debe quemar ni disponer en nacimiento ni corrientes de agua los residuos vegetales.
3. Al realizar las labores de adecuación y eliminación del rastrojo bajo y potreros enmalezados, seleccionar y dejar a distancias prudentes especies de valor ambiental y comercial que puedan ir apareciendo, con el fin de garantizar la conservación y existencia de las mismas, y el propósito de conformar sistemas agroforestales.
4. Se solicita compensación de siembra de 50 plántulas de la especie Nogal (*Juglans regia*) por los linderos del predio, con el propósito de conservación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. En caso de requerir el aprovechamiento forestal de árboles aislados o la apertura de vías y explanaciones, se deberán tramitar previamente los respectivos permisos y autorizaciones ante la CVC.
6. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

Parágrafo Primero: Tanto la Adecuación del terreno como las obligaciones antes expresadas, deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de las mismas y dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora Marleny Jojoa Taquinas o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

RESOLUCIÓN No. 0730 No. 0732 - 000759 DE 2019

(09 MAYO 2019)

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.3. Negación de otorgamiento de concesión por utilidad pública o interés social. Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya (*Decreto 1541 de 1978, art. 46*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.7. Oposición. Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión.

La oposición se hará valer ante la Autoridad Ambiental competente antes de la visita ocular o durante esta diligencia, exponiendo las razones en las cuales se fundamenta y acompañando los títulos y demás documentos que el opositor crea convenientes para sustentarla. La Autoridad Ambiental competente por su parte, podrá exigir al opositor y al solicitante de la concesión los documentos, pruebas y estudios de orden técnico y legal que juzgue necesarios, fijando para allegarlos un término que no excederá de treinta (30) días.

La oposición se decidirá conjuntamente en la resolución que otorgue o niegue la concesión (*Decreto 1541 de 1978, art. 60*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.8. Término para Decidir. Cumplidos los trámites establecidos en los artículos anteriores, dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la visita ocular o del vencimiento del término para la prueba, si lo hubiere fijado, la Autoridad Ambiental competente decidirá mediante providencia motivada si es o no procedente otorgar la concesión solicitada (*Decreto 1541 de 1978, art. 61*)”.

Que la señora, GLORIA INES GOMEZ ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.193.861 Expedida en Tuluá, con domicilio en la calle 42 N° 24-27 Teléfono 2323294 de Tuluá, obrando en su condición de propietaria del predio la Betulia, con matrícula inmobiliaria No. 384-38192 mediante escrito presentado en fecha 20 de junio de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

predio la Betulia, ubicado en el Corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
- Discriminación de los valores para determinar el- costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Fotocopia cedula de ciudadanía
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-38192 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha junio 15 de 2016.
- Croquis a mano alzada.

Que por auto de fecha 11 de julio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora GLORIA INES GÓMEZ ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.193.861 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio La Betulia, ubicado en el corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83409991 la señora Gloria Inés Gómez Zuluaga canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas por valor de \$90.100.00, en fecha 17 de agosto de 2016.

Que en fecha primero (01) de noviembre de 2016, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de una Concesión de aguas superficiales y desfijado el día 16 de noviembre de 2016.

Que mediante oficio 0732-411562016, la Abogada contratista del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, remitió a la Secretaría de Gobierno Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, al predio La Betulia, ubicado en el corregimiento Barragán, municipio de Tuluá.

Que en fecha 08 de noviembre de 2016, fue fijado en la Alcaldía Municipal de Tuluá el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular dentro del trámite de una concesión de aguas superficiales y desfijado el 23 de noviembre de 2016.

Que en fecha 7 de diciembre de 2016, fue recibido de parte del Personero Delegado Derechos Humanos, medio ambiente y vigilancia de la conducta oficial del Municipio de Tuluá, el oficio S-1419 del 7 de diciembre de 2016, dentro de su función preventiva, en el cual conmina a la CVC Dar Centro Norte para que se abstenga de otorgar permisos de uso de aguas de las quebradas Potes, La Albania, El Sinú y Bengala, respecto a las solicitudes particulares que se presenten y las que se encuentran en trámite suspenderlas con el propósito de no afectar el proceso que se estaba adelantando por la Personería de Tuluá en conjunto con la comunidad rural.

En fecha 7 de abril de 2017, mediante Auto de suspensión de trámite, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, acatando lo dispuesto por la Personería Municipal de Tuluá, en ejercicio de función preventiva establecida en el artículo 118 de la Carta Política, artículo 178 de la Ley 136 de 1994, Decreto 262 de 2000, dispone suspender el trámite de concesión de aguas superficiales de uso público a la señora GLORIA INES GÓMEZ ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.193.861, hasta tanto la Personería del Municipio de Tuluá levante la medida Preventiva ordenada a la CVC Dar Centro Norte.

Que en fecha 27 de abril de 2019, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en lo anterior, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Antecedente(s): Mediante resolución No. 0100-600-06-06 del 12 de septiembre de 2015, la CVC reglamento el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Bugalagrande y Zanjonos La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Bugalagrande, Andalucía, Tuluá y Sevilla, en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

En fecha El 20 de junio de 2016, la señora Gloria Inés Gómez Zuluaga, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.193.861 de Tuluá, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio La Betulia, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-38192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, solicita una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Betulia, ubicado en la vereda Las Azules, Corregimiento de Barragán, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

En fecha 01 de noviembre de 2016 se fija en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la fijación de Aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la señora GLORIA INÉS GÓMEZ ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.193.861 de Tuluá - Valle del Cauca, para el predio LA BETULIA, ubicado en la vereda Las Azules, Corregimiento de Barragán, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. Se desfija el día DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de 2016.

En fecha OCHO (08) de noviembre de 2016 se fija en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Tuluá, la fijación de Aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la señora GLORIA INÉS GÓMEZ ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.193.861 de Tuluá - Valle del Cauca, para el predio LA BETULIA, en la vereda Las Azules, Corregimiento de Barragán, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca. Se desfija el día VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de 2016.

Descripción de la situación: El predio La Betulia posee una extensión superficial de 60 hectáreas con 7514 metros cuadrados, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria Nro. 384-38192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle. Requiere el aprovechamiento de las aguas de la quebrada La Esperanza, para riego por goteo de un cultivo de fresas de 5000 metros cuadrados.

Objeciones: En fecha SIETE (7) de diciembre de 2016 El Personero Delegado DDHH, Medio Ambiente y Vigilancia de la Conducta Oficial, el señor ALFONSO MONTERO PARDO, en ejercicio de la función preventiva establecida en el artículo 118 de la Carta Política, artículo 178 de la Ley 136 de 1994, Dto Ley 262 de 2000; de manera respetuosa conmina a la CVC DAR Centro Norte, para que se abstenga de otorgar permisos de uso de agua de las quebradas Potes, La Albania, El Sinú y Bengalas, respecto a solicitudes particulares que se presenten y las que se encuentran en trámite suspenderlas, con el propósito de no afectar el proceso que se está adelantando en conjunto con la comunidad rural.

Características Técnicas: El agua superficial para el predio es captada por gravedad de la quebrada La Esperanza, proveniente del río Bugalagrande, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Quebrada Las Palmas: 1.0 l/seg.

Aforo en el sitio de llegada al predio: 1.0 l/seg.

Servidumbre del acueducto: No requiere.

Área total del predio: 60 hectáreas con 7514 metros cuadrados

Caudal requerido: 1.0 l/seg (CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO).

Sistema de captación: Por gravedad

Uso del agua: Agropecuario

Perjuicio a terceros: No ocasiona

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales, está comprendida por el Decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 011 de mayo 10 de 2012, Acuerdo CD 031 de mayo 16 de 2013, y Resolución No. SGA 006 de enero 25 de 2002.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio La Betulia, se encuentra ubicado en la vereda Las Azules, Corregimiento de Barragán, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, que el actual propietario está interesado en una concesión de aguas de aguas superficiales de uso público.

Por lo anteriormente expuesto se considera viable el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, en la cantidad de 1.0 l/s (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), aguas que provienen de la Quebrada Las Palmas, tributaria del río Bugalagrande, para el abastecimiento del predio denominado "La Betulia", ubicado en la vereda Las Azules, Corregimiento de Barragán, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

Requerimientos: N/A

Recomendaciones:

Teniendo en cuenta lo anterior NO se considera viable otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora Gloria Inés Gómez Zuluaga, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.193.861 de Tuluá - Valle del Cauca, para el abastecimiento del predio La Betulia, ubicado en la vereda Las Azules, Corregimiento de Barragán, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% del caudal promedio que llega al sitio de captación en las coordenadas geográficas: 03° 59' 30.61 de Latitud Norte y 075° 52' 45.60" de Longitud Oeste, a una altitud de 3055 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada Las Palmas tributaria del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Que a la fecha ha transcurrido más de dos (02) años, y el Ministerio Público - Personería Municipal de Tuluá Valle, no ha notificado ninguna decisión frente al proceso que se adelanta por parte de ese Despacho, relacionado con las solicitudes de concesiones de aguas superficiales de uso público de las quebradas Potes, La Albania, El Sinú y Bengala, solicitadas por particulares ante la DAR Centro Norte, de la CVC; por lo tanto es deber de esta Entidad concluir el trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señora GLORIA INES GÓMEZ ZULUAGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.193.861 expedida en Tuluá, para el predio La Betulia, ubicado en el corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR a la señora GLORIA INES GÓMEZ ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.193.861 expedida en Tuluá, la Concesión de Aguas Superficiales, solicitada para el abastecimiento del predio La Betulia, ubicado en el corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, por las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora Gloria Inés Gómez Zuluaga, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67-69).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

RESOLUCIÓN No. 0730 No. 0732 - 000760 DE 2019

(09 MAYO 2019)

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.3. Negación de otorgamiento de concesión por utilidad pública o interés social. Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya (*Decreto 1541 de 1978, art. 46*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.7. Oposición. Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión.

La oposición se hará valer ante la Autoridad Ambiental competente antes de la visita ocular o durante esta diligencia, exponiendo las razones en las cuales se fundamenta y acompañando los títulos y demás documentos que el opositor crea convenientes para sustentarla. La Autoridad Ambiental competente por su parte, podrá exigir al opositor y al solicitante de la concesión los documentos, pruebas y estudios de orden técnico y legal que juzgue necesarios, fijando para allegarlos un término que no excederá de treinta (30) días.

La oposición se decidirá conjuntamente en la resolución que otorgue o niegue la concesión (*Decreto 1541 de 1978, art. 60*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.8. Término para Decidir. Cumplidos los trámites establecidos en los artículos anteriores, dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la visita ocular o del vencimiento del término para la prueba, si lo hubiere fijado, la Autoridad Ambiental competente decidirá mediante providencia motivada si es o no procedente otorgar la concesión solicitada (*Decreto 1541 de 1978, art. 61*)".

Que el señor JESUS MARIA ARANGO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.496.807 expedida en Tuluá, obrando en su condición de propietario del predio La Margarita, con domicilio en la calle 2 No. 12-50 de Buga, identificado con matrícula inmobiliaria 384-2806, mediante escrito presentado en febrero 17 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio La Margarita, ubicado en la Vereda Las Azules, corregimiento Barragán, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
- Discriminación de los valores para determinar el- costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Fotocopia cedula de ciudadanía
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-2806 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 17 de febrero de 2016.
- Plano a mano alzada del predio La Margarita.

Que por auto de fecha 28 de junio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor JESUS MARIA ARANGO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.496.807 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio La Margarita, ubicado en la Vereda Las Azules, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410006 el señor Jesús María Arango Mejía canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas por valor de \$90.100.00, en fecha 19 de julio de 2016.

Que en fecha primero (1º) de noviembre de 2016, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de una Concesión de aguas superficiales y desfijado el día 16 de noviembre de 2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0732-118192016, la Abogada contratista del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, remitió a la Secretaría de Gobierno Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, al predio La Margarita, ubicado en la vereda Las Azules, corregimiento Barragán, municipio de Tuluá.

Que en fecha 08 de noviembre de 2016, fue fijado en la Alcaldía Municipal de Tuluá el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular dentro del trámite de una concesión de aguas superficiales y desfijado el 23 de noviembre de 2016.

Que en fecha 7 de diciembre de 2016, fue recibido de parte del Personero Delegado Derechos Humanos, medio ambiente y vigilancia de la conducta oficial del Municipio de Tuluá, el oficio S-1419 del 7 de diciembre de 2016, dentro de su función preventiva, en el cual conmina a la CVC Dar Centro Norte para que se abstenga de otorgar permisos de uso de aguas de las quebradas Potes, La Albania, El Sinú y Bengala, respecto a las solicitudes particulares que se presenten y las que se encuentran en trámite suspenderlas con el propósito de no afectar el proceso que se estaba adelantando por la Personería de Tuluá en conjunto con la comunidad rural.

En fecha 7 de abril de 2017, mediante Auto de suspensión de trámite, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, acatando lo dispuesto por la Personería Municipal de Tuluá, en ejercicio de función preventiva establecida en el artículo 118 de la Carta Política, artículo 178 de la Ley 136 de 1994, Decreto 262 de 2000, Dispone suspender el trámite de concesión de aguas superficiales de uso público al señor JESUS MARIA ARANGO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.496.807, hasta tanto la Personería del Municipio de Tuluá levante la medida Preventiva ordenada a la CVC Dar Centro Norte.

Que en fecha 27 de abril de 2019, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en lo anterior, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Antecedente(s): Mediante resolución No. 0100-600-06-06 del 12 de septiembre de 2015, la CVC reglamento el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Bugalagrande y Zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Bugalagrande, Andalucía, Tuluá y Sevilla, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

En fecha El 17 de febrero de 2016, el señor Jesús María Arango Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.496.807 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio Las Margaritas, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-2806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, solicita nueva concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Las Margaritas, ubicado en la vereda Las Azules, Corregimiento de Barragán, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

En fecha 01 de noviembre de 2016 se fija en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la fijación de Aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor JESÚS MARÍA ARANGO MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.496.807 expedida en Tuluá, para el predio LAS MARGARITAS, ubicado en la vereda Las Azules, Corregimiento de Barragán, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. Se desfija el día DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de 2016.

En fecha OCHO (08) de noviembre de 2016 se fija en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Tuluá, la fijación de Aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor JESÚS MARÍA ARANGO MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.496.807 expedida en Tuluá, para el predio LAS MARGARITAS, en la vereda Las Azules, Corregimiento de Barragán, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca. Se desfija el día VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de 2016.

Descripción de la situación: El predio Las Margaritas posee una extensión superficial de 6400 metros cuadrados, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria Nro. 384-2806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Valle. Requiere el aprovechamiento de las aguas de la quebrada La Esperanza, para riego por goteo de un cultivo de fresas de 5000 metros cuadrados.

Objeciones: En fecha SIETE (7) de diciembre de 2016 El Personero Delegado DDHH, Medio Ambiente y Vigilancia de la Conducta Oficial, el señor ALFONSO MONTERO PARDO, en ejercicio de la función preventiva establecida en el artículo 118 de la Carta Política, artículo 178 de la Ley 136 de 1994, Dto Ley 262 de 2000; de manera respetuosa conmina a la CVC DAR Centro Norte, para que se abstenga de otorgar permisos de uso de agua de las quebradas Potes, La Albania, El Sinú y Bengalas, respecto a solicitudes particulares que se presenten y las que se encuentran en trámite suspenderlas, con el propósito de no afectar el proceso que se está adelantando en conjunto con la comunidad rural.

Características Técnicas: El agua superficial para el predio es captada por gravedad de la quebrada La Esperanza, proveniente del río Bugalagrande, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Quebrada La Esperanza: 0.3 l/seg.

Aforo en el sitio de llegada al predio: 0.3 l/seg.

Servidumbre del acueducto: No requiere.

Área total del predio: 6400 metros cuadrados.

Caudal requerido: 0.3 l/seg (CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO).

Sistema de captación: Por gravedad

Uso del agua: Agrícola (Cultivo de fresa)

Perjuicio a terceros: No ocasiona

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales, está comprendida por el Decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 011 de mayo 10 de 2012, Acuerdo CD 031 de mayo 16 de 2013, y Resolución No. SGA 006 de enero 25 de 2002.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Las Margaritas, se encuentra ubicado en la vereda Las Azules, Corregimiento de Barragán, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, que el actual propietario está interesado en una concesión de aguas de aguas superficiales de uso público.

Por lo anteriormente expuesto NO se considera viable el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, en la cantidad de 0.3 l/s (CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO), aguas que provienen de la Quebrada La Esperanza, tributaria del río Bugalagrande, para el abastecimiento del predio denominado "Las Margaritas", ubicado en la vereda Las Azules, Corregimiento de Barragán, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

Requerimientos: N/A

Recomendaciones:

Teniendo en cuenta lo anterior NO se considera viable otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Jesús María Arango Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.496.807 expedida en Tuluá (Valle), para el abastecimiento del predio Las Margaritas, ubicado en la vereda Las Azules, Corregimiento de Barragán, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% del caudal promedio que llega al sitio de captación en las coordenadas geográficas: 04° 00' 18.01" de Latitud Norte y 075° 53' 21.56" de Longitud Oeste, a una altitud de 3171 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada La Esperanza tributaria del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,3 L/seg. (CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO)".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a la fecha ha transcurrido más de dos (02) años, y el Ministerio Público - Personería Municipal de Tuluá Valle, no ha notificado ninguna decisión frente al proceso que se adelanta por parte de ese Despacho, relacionado con las solicitudes de concesiones de aguas superficiales de uso público de las quebradas Potes, La Albania, El Sinú y Bengala, solicitadas por particulares ante la DAR Centro Norte, de la CVC; por lo tanto es deber de esta Entidad concluir el trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor JESUS MARIA ARANGO MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.496.807 expedida en Tuluá, para el predio La Margarita, ubicado en la vereda Las Azules, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR al señor JESUS MARIA ARANGO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.496.807 expedida en Tuluá, la Concesión de Aguas Superficiales, solicitada para el abastecimiento del predio La Margarita, ubicado en la vereda Las Azules, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, por las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JESUS MARIA ARANGO MEJIA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67-69).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 7 de mayo de 2019

Que el señor Fernando Monroy Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.330.567 expedida en Palmira, obrando en calidad de Representante Legal de la Compañía Nacional De Levaduras –LEVAPAN S.A. identificada con NIT. No. 860.000.261-6, con domicilio en la carrera 27 No. 40-470, teléfono 2242131, de la ciudad de Tuluá; mediante escritos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presentados en fechas 25 de abril y 7 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio Levapan S.A, ubicado en la carrera 27 No. 40-470, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

7. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
8. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
10. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-10665, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 23 de abril de 2019.
11. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Nacional De Levaduras –LEVAPAN S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha abril 22 del 2019.
12. Inventario de las especies a aprovechar.
13. Plano y copia digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Fernando Monroy Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.330.567 expedida en Palmira, obrando en calidad de Representante Legal de la Compañía Nacional De Levaduras –LEVAPAN S.A. identificada con NIT. No. 860.000.261-6, con domicilio en la carrera 27 No. 40-470, teléfono 2242131, de la ciudad de Tuluá; mediante escritos presentados en fechas 25 de abril y 7 de mayo de 2019; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio Levapan S.A, ubicado en la carrera 27 No. 40-470, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Compañía Nacional De Levaduras –LEVAPAN S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 871.518,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Fernando Monroy Álzate, Representante Legal de la Compañía Nacional De Levaduras –LEVAPAN S.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Levapan S.A, ubicado en la carrera 27 No. 40-470, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 2 de mayo de 2019

Que el señor CARLOS HUMBERTO BOTERO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.211.198 expedida en Cartago (Valle), y con domicilio en la Calle 33 No. 26-47, de la ciudad Tuluá, teléfono 3184395725, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Manantial, con matrícula inmobiliaria No. 384-45356; mediante escrito presentado en fecha 30 de abril de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio El Manantial, vereda La Iberia, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-45356, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 03 de abril de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS HUMBERTO BOTERO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.211.198 expedida en Cartago (Valle), y con domicilio en la Calle 33 No. 26-47, de la ciudad Tuluá, teléfono 3184395725, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Manantial, con matrícula inmobiliaria No. 384-45356; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Manantial, vereda La Iberia, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CARLOS HUMBERTO BOTERO GOMEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$841.085,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente Auto al señor CARLOS HUMBERTO BOTERO GOMEZ para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Manantial, vereda La Iberia, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PRORROGA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 25 de abril de 2019

Que la señora Alejandra Rendón Lopez, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.864.684 expedida en Cali (Valle), obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P, identificada con NIT 821.002.115-6 con domicilio en la carrera 26 No. 27-51, teléfono 2317070, del municipio de Tuluá, mediante escritos presentados en fechas 5 y 23 de abril de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000045 del 29 de enero de 2019, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados localizados en el sector de la margen izquierda del río Morales, ubicado en el barrio Santa Rita del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Centroaguas S.A. E.S.P expedido por la Cámara de Comercio.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la Representante Legal.
3. Autorización del Alcalde Municipal de Tuluá.
4. Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Alejandra Rendón Lopez, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.864.684 expedida en Cali (Valle), obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P, identificada con NIT 821.002.115-6 con domicilio en la carrera 26 No. 27-51, teléfono 2317070, del municipio de Tuluá; tendiente a la prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000045 del 29 de enero de 2019, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados localizados en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sector de la margen izquierda del río Morales, ubicado en el barrio Santa Rita del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de prórroga del Derecho Ambiental, la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de (\$ 168.217,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora Alejandra Rendón Lopez, Representante Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación de la solicitud.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al sector de la margen izquierda del río Morales, ubicado en el barrio Santa Rita del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario, indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara María Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS**

Tuluá, 29 de abril de 2019

Que la señora AMALIA MARTINEZ HORMAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.142.555 expedida en Andalucía (Valle), propietaria del predio urbano ubicado en la calle 42 No. 23 - 68, teléfono 3174704439, del municipio de Tuluá; mediante escritos presentados en fechas 26 de marzo de 2019 y 26 de abril de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en el predio urbano ubicado en la calle 42 No. 23 - 68, del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

14. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
15. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
16. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
17. Certificado de Tradición número 384-113798 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá en fecha 18 de marzo del 2019.
18. Inventario de la especie a aprovechar.
19. Plano y copia digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora AMALIA MARTINEZ HORMAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.142.555 expedida en Andalucía (Valle), propietaria del predio urbano ubicado en la calle 42 No. 23 - 68, teléfono 3174704439, del municipio de Tuluá; mediante escritos presentados en fechas 26 de marzo de 2019 y 26 de abril de 2019, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en el predio urbano ubicado en la calle 42 No. 23 - 68, del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora AMALIA MARTINEZ HORMAZA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora AMALIA MARTINEZ HORMAZA Camacho para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio urbano ubicado en la calle 42 No. 23 - 68, del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0731- 000775DE 2019

(09 DE MAYO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita, de fecha 09 de mayo de 2019, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, cuenca Tuluá – Morales, dan cuenta, que en el predio La Parcelación - La Hacienda, vereda La Iberia, del municipio de Tuluá, Valle, de propiedad del señor FERNANDO CANSINO RESTREPO, en visita de inspección ocular,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificaron actividades de apertura de vía carretable con maquinaria pesada, retroexcavadora, tipo pajarita operada en el momento por el señor Jhon Jairo López, con Cedula de ciudadanía No. 16.802.574 el cual fue encontrado en flagrancia.

Que la intervención afecto la zona forestal protectora de la quebrada GUABINAS, de igual manera afecto el recurso suelo por remoción y mezcla de la capa vegetal en un área aproximada de una (1) hectárea. En el momento en que se hizo requerimiento de suspensión el operario acto la suspensión.

Que con lo anteriormente expresado, se realiza la suspensión de la actividad en fecha 08 de mayo de 2019, de manera inmediata, sin perjuicio al inicio de la investigación administrativa a que haya lugar por parte de la DAR Centro Norte de la CVC, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.(...).

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que comprobada dicha situación, la Corporación determina que es procedente la imposición de una medida preventiva, que impida la continuidad de aquella actividad que puede atentar contra los recursos naturales, dado que no cumple con la normatividad ambiental vigente.

Que se impondrá la medida de suspensión al responsable del predio La Italia, para lo cual se realizará el seguimiento correspondiente de lo ordenado, hasta comprobar que se cumple con los requisitos de ley; con la advertencia de que su incumplimiento dará lugar al Procedimiento sancionatorio ambiental y será un agravante en la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores JHON JAIRO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.802.574 y FERNANDO CANSINO RESTREPO, la siguiente medida preventiva:

- **"SUSPENSIÓN de la actividad consistente en: apertura de una vía carretable en la Parcelación la Hacienda, en la Vereda La Iberia, Corregimiento La Marina, Municipio de Tuluá, ubicada en la microcuenca Guabinas, subcuenta quebrada Sabaletas, cuenca del río Morales; en coordenadas. 4° - 04' - 02.1124" N y 76° - 07' - 17.484" W. asnm 1248 mts.; hasta que se verifique que cuente con los permisos correspondientes."**

Parágrafo Primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo: La medida preventiva impuesta se levantará una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo Tercero: El incumplimiento de la Medida preventiva dará lugar al inicio del Procedimiento sancionatorio ambiental y será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores JHON JAIRO LOPEZ y FERNANDO CANSINO RESTREPO, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Adriana Grajales Góngora, Técnico Administrativo
Revisó: Ingeniero, Francisco A. Ospina S. Coordinador U.G.C Tuluá - Morales.
Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000758 DE 2019

(08 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA HECTOR FABIO MORALES ALVAREZ Y OTROS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante Oficio No. S-2017/COSEC – EMCAR 29.25, radicado No. 744912017 de la DAR Centro Norte de la CVC en fecha 18 de octubre de 2017, el Subteniente Mauricio Montealegre, Secretario EIMIL y Ambiental EMCAR DEVAL de la Policía Nacional, da cuenta de una situación ambiental consistente en la incautación de material forestal, tratándose de 0.5 m³ de madera clase Chiminango y Guácimo y 8 bultos de carbón vegetal, en la vereda El Voladero, zona rural del municipio de Bugalagrande, donde fueron capturados 5 personas: HECTOR FABIO MORALES ALVAREZ – CC. 94.356.573 de Andalucía (V), DIEGO ALEJANDRO MARIN FLORES – CC.1.112.1074.509 de Andalucía (V), HECTOR ORBEY MORALES ANDRADE – CC. 94.355.926 de Andalucía (V), EDILBERTO PEÑA – CC.6.611.111 de Andalucía (V), PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA – CC. 4.561.789 de Andalucía (V). El material es dejado a disposición de la Corporación y se suscribe Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0087683. (Folio 1)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Concepto Técnico, a través de Oficio No. 0732-744912017, el cual señalo que dicha conducta infringe la normatividad ambiental vigente, en cuanto al transporte y aprovechamiento de producto forestal (Carbón y leña), sin el correspondiente permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental. (Folio 3).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Asegundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO - FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su Artículo 18, establece: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 en su Artículo 24, establece: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Resolución 0730 No. 0732-001421 del 28 de noviembre de 2017, se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos a los presuntos infractores de la siguiente manera:

“(…) ARTICULO PRIMERO: IMPONER a los señores HECTOR FABIO MORALES ALVAREZ – CC. 94.356.573 de Andalucía (V), DIEGO ALEJANDRO MARIN FLORES – CC.1.112.1074.509 de Andalucía (V), HECTOR ORBEY MORALES ANDRADE – CC. 94.355.926 de Andalucía (V), EDILBERTO PEÑA – CC.6.611.111 de Andalucía (V), PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA – CC. 4.561.789 de Andalucía (V), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos de origen forestal:

- 0.5 m³ de madera clase Chiminango (*Phitecellubium dulce*) y Guacimo (*Guasuma ulmifolia*)
- 08 bultos de carbón vegetal.

Parágrafo Primero: El incumplimiento de la medida preventiva será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.

Parágrafo Segundo: Los productos forestales decomisados se encuentran a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en las instalaciones ubicadas en la Carrera 27 A No. 42 – 432, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio (…)

“(…) **ARTICULO CUARTO:** FORMULAR a los señores HECTOR FABIO MORALES ALVAREZ – CC. 94.356.573 de Andalucía (V), DIEGO ALEJANDRO MARIN FLORES – CC.1.112.1074.509 de Andalucía (V), HECTOR ORBEY MORALES ANDRADE – CC. 94.355.926 de Andalucía (V), EDILBERTO PEÑA – CC.6.611.111 de Andalucía (V), PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA – CC. 4.561.789 de Andalucía (V), los siguientes cargos:

Aprovechamiento y movilización de productos forestales, tratándose de 0.5 m³ de madera clase Chiminango (*Phitecellubium dulce*) y Guacimo (*Guasuma ulmifolia*) y 08 bultos de carbón vegetal, sin la Autorización o permiso de la Autoridad Ambiental Competente (…)”

“(…) **ARTÍCULO SEXTO:** TENER como pruebas las siguientes:

1. Oficio No. S-2017 / COSEC – EMCAR 29.25 de fecha 18 de octubre de 2017.
2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0087683. (…)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0730 No. 0732-001473 del 25 de diciembre de 2017, "Por la cual se modifica la Resolución 0730 No. 0732-001421 de 2017" en su Artículo Primero.

"(...) **ARTICULO PRIMERO:** MODIFICAR el ARTICULO PRIMERO de la RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001421 de 2017; el cual quedara así:

"ARTICULO PRIMERO: IMPONER a los señores HECTOR FABIO MORALES ALVAREZ – CC. 94.356.573 de Andalucía (V), DIEGO ALEJANDRO MARIN FLORES – CC.1.112.1074.509 de Andalucía (V), HECTOR ORBEY MORALES ANDRADE – CC. 94.355.926 de Andalucía (V), EDILBERTO PEÑA – CC.6.611.111 de Andalucía (V), PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA – CC. 4.561.789 de Andalucía (V), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos de origen forestal y equipos o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental:

- 0.5 m³ de madera clase Chiminango (*Phitecellubium dulce*) y Guacimo (*Guasuma ulmifolia*)
- 08 bultos de carbón vegetal.
- 01 Motosierra marca HUSQVARNA 61 color naranja, serie 0820564.
- 01 Motosierra marca HUSQVARNA 61 color naranja, serie 0021260.

Parágrafo Primero: El incumplimiento de la medida preventiva será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.

Parágrafo Segundo: Los productos forestales decomisados se encuentran a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en las instalaciones ubicadas en la Carrera 27 A No. 42 – 432, de la ciudad de Tuluá. (...). (Folio 5 a 11).

Que con la con la conducta que genero los cargos se violaron presuntamente las siguientes normas:

- **Decreto Ley 2811 de 1974** (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): **Artículos 221, 224.**
- **Decreto 1076 de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.21.1.5.3: Aprovechamiento forestal único.**
- **Acuerdo C.D. 018 de 1998** (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca): **Artículo 23, Artículo 82.**

Que mediante Oficio No. 0732-744912017 de fecha 11 de enero de 2018, se cita a los señores: HECTOR FABIO MORALES ALVAREZ, DIEGO ALEJANDRO MARIN FLORES, HECTOR ORBEY MORALES ANDRADE y EDILBERTO PEÑA; para notificar personalmente las Resoluciones 0730 No. 0732-001473 del 25 de diciembre de 2017 y 0730 No. 0732-001421 de 2017, y

Que debido a la imposibilidad de notificar personalmente a los señores HECTOR FABIO MORALES ALVAREZ, DIEGO ALEJANDRO MARIN FLORES, HECTOR ORBEY MORALES ANDRADE y EDILBERTO PEÑA; como reposa en el folio 20 del expediente, Constancia de Notificación por Aviso y Publicación en la Página WEB de la corporación, en aplicación del Inciso 2 del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se realiza Notificación por Aviso, fijado en fecha 24 abril de 2018 y desfijado en fecha 30 de abril de 2018. Además se tramita la publicación del mismo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. (Folio 13 a 21).

Que mediante Oficio No. DS-27-21-SSFSC-04735 de fecha 06 de julio de 2018, radicado No. 490872018 en fecha 09 de julio de 2018 de la CVC, con referencia URGENTE 76834600187201702406 Ilícito aprovechamiento recursos naturales Pedro Pablo Taborda Gaviria y otros, por parte de la FISCALIA General de la Nación, requiriendo a la CVC, para que teniendo en cuenta que en el presente caso, la Fiscalía determino como mecanismo de reparación que los imputados, los señores HECTOR FABIO MORALES ALVAREZ, DIEGO ALEJANDRO MARIN FLORES, HECTOR ORBEY MORALES ANDRADE y EDILBERTO PEÑA, comparezcan a las instalaciones de la DAR Centro Norte, a fin de recibir capacitación relacionada al respecto y aprovechamiento de los recursos naturales y la legislación que lo reglamenta, solicitando

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

determinar si en el caso aquí planteado resulta o no procedente esta alternativa, de tal manera que los antes citados asistan en la hora y fecha que se determine dicha diligencia. (Folio 28).

Que mediante Oficio No. 0732-490872018 de fecha 16 de enero de 2018, se da respuesta a la solicitud con radicado No. 490872018 de la CVC, a la FISCALIA 30 Seccional Tuluá, indicando fecha y hora de Capacitación aprovechamiento de recursos naturales. (Folio 31).

Que mediante Oficio No. 0732-490872018 de fecha 08 de agosto de 2018, se remite Constancia de Asistencia a Capacitación, solicitada mediante radicado No. 490872018 de la CVC, programada mediante Oficio No. 0732-490872018 de fecha 16 de enero de 2018, a la cual NO asistieron los presuntos infractores. (Folio 32).

Que mediante Auto de Tramite de fecha 09 de abril de 2019, "Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa", iniciada a los señores HECTOR FABIO MORALES ALVAREZ, DIEGO ALEJANDRO MARIN FLORES, HECTOR ORBEY MORALES ANDRADE y EDILBERTO PEÑA y proceder a la calificación de falta, a fin de determinar la responsabilidad de los cargos formulados e imputados. (Folio 33).

COMUNICACIÓN A LA PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: "Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

Que mediante Oficio No. 0732-744912017 de fecha 15 de enero de 2018, se remiten a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria las Resoluciones 0730 No. 0732-001473 del 25 de diciembre de 2017 y 0730 No. 0732-001421 de 2017. (Folio 12).

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Los señores HECTOR FABIO MORALES ALVAREZ – CC. 94.356.573 de Andalucía (V), DIEGO ALEJANDRO MARIN FLORES – CC.1.112.1074.509 de Andalucía (V), HECTOR ORBEY MORALES ANDRADE – CC. 94.355.926 de Andalucía (V), EDILBERTO PEÑA – CC.6.611.111 de Andalucía (V), PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA – CC. 4.561.789 de Andalucía (V). No presentaron los descargos a los que tenía derecho. En tal sentido se ordenó el cierre de la investigación administrativa y se ordena proceder con la calificación de falta a fin de determinar la responsabilidad de los implicados de conformidad con el cargo indilgado.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que mediante Auto de Tramite de fecha 09 de abril de 2019, "Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa", iniciada a los señores HECTOR FABIO MORALES ALVAREZ, DIEGO ALEJANDRO MARIN FLORES, HECTOR ORBEY MORALES ANDRADE y EDILBERTO PEÑA y proceder a la calificación de falta, a fin de determinar la responsabilidad de los cargos formulados e imputados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, es competente para imponer medidas preventivas y sanciones a los infractores de las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente en cuanto a la potestad sancionadora y a las funciones de las sanciones y medidas preventivas:

“(…) **Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.
(…)” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

“(…) **Artículo 4°.** Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (…)

Que la ley 1333 de 2009, define claramente las infracciones ambientales de la siguiente manera:

“(…) **Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

(…)” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Que analizando la normativa anterior, es claro que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, es competente y tiene facultad sancionatoria para aplicar las sanciones a las personas que infrinjan o de alguna manera violen la normativa ambiental.

Que los presuntos infractores HECTOR FABIO MORALES ALVAREZ – CC. 94.356.573 de Andalucía (V), DIEGO ALEJANDRO MARIN FLORES – CC.1.112.1074.509 de Andalucía (V), HECTOR ORBEY MORALES ANDRADE – CC. 94.355.926 de Andalucía (V), EDILBERTO PEÑA – CC.6.611.111 de Andalucía (V), PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA – CC. 4.561.789 de Andalucía (V). Después de ser sorprendidos por integrantes de la Policía Nacional Tuluá cuando realizaban aprovechamiento y movilización de productos forestales sin la Autorización o permiso de la Autoridad Ambiental Competente, a quienes se les decomisa 0.5 m³ de madera clase Chiminango (Phitecellubium dulce) y Guacimo (Guasuma ulmifolia) material incautado al igual que la herramienta utilizada para dicha actividad 01 Motosierra marca HUSQVARNA 61 color naranja, serie 0820564 y 01 Motosierra marca HUSQVARNA 61 color naranja, serie 0021260.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el material decomisado es dejado a disposición de la Corporación y se suscribe Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, y que después de la imposición de la medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se formulan cargos.

Que después de formular cargos no se presentó por parte de los implicados descargos, los implicados no hicieron uso de su derecho a la defensa, ello al guardar silencio con la NO presentación de los descargos, por lo cual se ordena el cierre de la investigación administrativa, y se procede a determinar la responsabilidad y sanción a imponer, se debe además tener en cuenta la solicitud realizada por la Fiscalía General de la Nación – Seccional Tuluá de impartir por parte de la CVC, capacitación de aprovechamiento de los recursos naturales a los implicados.

Por lo anterior, es suficiente el material probatorio presentado por la autoridad denunciante para concluir que los señores HECTOR FABIO MORALES ALVAREZ – CC. 94.356.573 de Andalucía (V), DIEGO ALEJANDRO MARIN FLORES – CC.1.112.1074.509 de Andalucía (V), HECTOR ORBEY MORALES ANDRADE – CC. 94.355.926 de Andalucía (V), EDILBERTO PEÑA – CC.6.611.111 de Andalucía (V), PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA – CC. 4.561.789 de Andalucía (V), infringieron las normas sobre protección ambiental, antes mencionadas.

También se observa que los infractores, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”

Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) **Artículo 40°.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por la Coordinadora de la UGC Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, en fecha 29 de abril de 2019, se determina la imposición de la siguiente sanción

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(…) **SANCION A IMPONER:** Se deberá imponer una sanción concerniente al decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, señalado en Numeral 12 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (...) (Subrayas fuera del texto legal). (Folio 34 a 37).3

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables a los señores HECTOR FABIO MORALES ALVAREZ – CC. 94.356.573 de Andalucía (V), DIEGO ALEJANDRO MARIN FLORES – CC.1.112.1074.509 de Andalucía (V), HECTOR ORBEY MORALES ANDRADE – CC. 94.355.926 de Andalucía (V), EDILBERTO PEÑA – CC.6.611.111 de Andalucía (V), PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA – CC. 4.561.789 de Andalucía (V), del cargo imputado.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **DECOMISO DEFINITIVO** de los siguientes productos de origen forestal y equipos o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental:

- 0.5 m³ de madera clase Chiminango (*Phitecellubium dulce*) y Guacimo (*Guasuma ulmifolia*)
- 08 bultos de carbón vegetal.
- 01 Motosierra marca HUSQVARNA 61 color naranja, serie 0820564.
- 01 Motosierra marca HUSQVARNA 61 color naranja, serie 0021260.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores HECTOR FABIO MORALES ALVAREZ, DIEGO ALEJANDRO MARIN FLORES, HECTOR ORBEY MORALES ANDRADE, EDILBERTO PEÑA, PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dado en Tuluá, a los ocho (8) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinador UGC Bugalagrande.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente No.: **0732-039-002-073-2017**.

AUTO DE TRAMITE

“por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial en el Acuerdo CD - 072 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el día 13 de marzo de 2019, unos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, cuenca La Paila – La Vieja, mediante informe de visita ocular realizada en el predio Gualanday, vereda La Astelia, Paila Arriba, de los municipios de Bugalagrande y Sevilla Valle, dan cuenta, que se realizaron actividades de aprovechamiento de tres (3) rodales de guadua, con un total de siete (07) hectáreas, con diversos cortes en guadas delgadas y matambas según lo manifestó el señor CRISTIAN CAÑARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.200.223, siendo él quien realizo dicho aprovechamiento, autorizado por la empresa GANADERIA F.S., que es la encargada del arrendamiento de dicho predio, igualmente en la visita realizada observaron madera fruto del aprovechamiento y tramos de cerca recién renovada con estación de guadua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

Artículo 17. *INDAGACIÓN PRELIMINAR.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir Indagación Preliminar contra el señor CRISTIAN CAÑARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.200.223, para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar la realización de las siguientes diligencias:

1. Escuchar en Versión Libre al señor CRISTIAN CAÑARTE, encontrado realizando el aprovechamiento de tres (3) rodales en el predio Gualanday, vereda La Astelia, Paila Arriba, de los municipios de Bugalagrande y Sevilla Valle del Cauca.
2. Las demás que surjan de la anterior y que se estimen pertinentes para la verificación y esclarecimiento de los hechos.

PARÁGRAFO. – Para la práctica de la diligencia ordenada en el numeral primero del presente artículo, se designará a la Unidad de Gestión Ambiental en el Territorio.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los tres (03) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó: Adriana Grajales G., Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño C., Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja
Abogado Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto de Tramite de fecha 17 de julio de 2018, “Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” al señor LEONARDO OSORIO GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.940.723 expedida en Santiago de Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental de conformidad a los hechos mencionados en el Oficio radicado No. 485412018 de fecha 05 de julio de 2018, donde el subintendente Wilson Remolina Manrique, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica Tuluá, de la policía Nacional Seccional Valle del Cauca, quien dejó a disposición de la CVC, el siguiente espécimen Oso Hormiguero (Tamandúa Mexicana) el cual fue encontrado muerto.

Que mediante Oficio 0731-485412018 de fecha 17 de agosto de 2018, se realiza citación al señor LEONARDO OSORIO GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.940.723 expedida en Santiago de Cali, para notificarle el Auto de Tramite de fecha 17 de julio de 2018 “Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”. Debido a la imposibilidad de efectuar la notificación personal, en aplicación del Inciso 2 del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Notificación por Aviso que se fija en cartelera de la DAR Centro Norte de la CVC el día 18 de marzo de 2019 por el termino de cinco (5) días hábiles, como se evidencia en la Constancia de fijación de citación para notificación Auto de Inicio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de procedimiento sancionatorio, expediente 0731-039-003-053-2018 (Folio 13) al igual que la publicación de la citación en la página WEB de la corporación .

Que mediante Oficio 0731-485412018 de fecha 17 de agosto de 2018, se remite Auto de Trámite de fecha 17 de julio de 2018 "Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental" a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, además se tramita la publicación del mismo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

En virtud de lo anterior, y después de haber dado inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, aunque es evidente la afectación al recurso fauna debido a que el espécimen Oso Hormiguero (Tamandúa Mexicana) fue encontrado muerto en poder del señor LEONARDO OSORIO GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.940.723, expedida en Santiago de Cali, no se logra obtener prueba que demuestre con plena certeza la responsabilidad del presunto infractor o que este efectuara actividades de caza, en tal sentido es procedente la aplicación del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

"(...) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Que de acuerdo con el precepto legal anterior, es procedente la cesación del procedimiento invocando la causal tercera del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009:

"(...) **Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo: Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)"

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la CESACION del Procedimiento Sancionatorio adelantado en el Expediente No. 0731-039-003-053-2018, en contra del señor **LEONARDO OSORIO GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.940.723, expedida en Santiago de Cali.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente Acto Administrativo al señor LEONARDO OSORIO GUEVARA, de conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tuluá a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval; Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Diossa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente: 0731-039-003-053-2018.

RESOLUCION 0730 No. 0732 – 000749 DE 2019

(03 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Oficio No. 221 DISPO 2 – ESTPO 2.3 – 29.25 con radicado interno No. 0732-336262019 de fecha abril 27 de 2019, el Patrullero CHRISTIAN ALEJANDRO DURAN, integrante de Patrulla de Vigilancia Bugalagrande, en coordinación con un funcionario de esta Dar, presento informe a la Unidad de Gestión de la cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de los hechos ocurridos en la vía al Salado, municipio de Bugalagrande, se encontraron al señor LEITON PASCUAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.068.152 de Bolívar (V), el cual fue encontrado con doscientos (200) tacos de Caña Brava (*Gynerium sagittatum*) sin contar con el debido permiso de aprovechamiento emitido por la Autoridad Ambiental.

Se profirio Acta de Incautación de Especie No. 336262019. Para decomiso y solicitud de Concepto Técnico de la especie incautada por parte de la DAR Centro Norte de la CVC.

Que mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre No. 0091738, de fecha abril 27 de 2019, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al traslado a nuestras instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que por medio de Oficio de fecha 27 abril de 2019, proferido por la Coordinadora UGC Bugalagrande María Fernanda Mercado Ramos - Concepto Técnico de especie Caña brava (*Gynerium sagittatum*) en respuesta a Oficio radicado No.33262019 de fecha 27 abril de 2019, donde se dejó a disposición de la Corporación doscientas (200) varas de la especie Caña brava (*Gynerium sagittatum*) que hace parte de los recursos naturales renovables florísticos de la biodiversidad colombiana que no se encuentra en la lista de especies silvestres declaradas como “especies amenazadas”, en el territorio nacional.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso*".

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- k) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- l) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- m) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- n) Movilización de especies vedadas.
- o) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor PASCUAL LEITON, identificado con Cedula de Ciudadanía número 10.068.152, de Bolívar, Valle, la siguiente medida preventiva:

- **DECOMISO** preventivo de DOSCIENTAS (200) VARAS de Caña brava (*Gynerium sasagittatum*).

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor PASCUAL LEITON, identificado con el Número de Cedula 10.068.152, de Bolívar, Valle, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor PASCUAL LEITON, identificado con el Numero de Cedula 10.068.152, de Bolívar, Valle, el siguiente CARGO:

- **ILÍCITO APROVECHAMIENTO** de los recursos naturales renovables, de DOSCIENTAS (200) VARAS de Caña brava (*Gynerium sasagittatum*), sin el correspondiente permiso de aprovechamiento expedido por la Autoridad competente.

Parágrafo: Conceder al señor PASCUAL LEITON, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor PASCUAL LEITON, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Adriana Grajales G., Técnica Administrativa (Sustanciadora)
Revisó: Ing. María Fernanda Mercado R., Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Visita de fecha 04 de diciembre de 2017, funcionarios adscritos a la UGC Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, recorren el predio El Prado ubicado, en la Vereda Cunchipa, Corregimiento Tres Esquinas, en el Municipio de Tuluá y administrado por la Empresa Industrias Alimenticias El Trébol S.A., con el objetivo de atender reporte de incendio de cultivo de caña de azúcar en área prohibida para esta actividad (Dentro del perímetro urbano del corregimiento de Tres Esquinas). Dando cuenta de la afectación de cinco (05) hectáreas quemadas en su totalidad, se contactó a la Ingeniera Nora Elena Orozco encargada de la Gestión Ambiental de la citada empresa, la cual manifestó que el incendio ocurrido fue realizado por manos ajenas a la empresa El Trébol S.A.

Que mediante Auto de Tramite de fecha 28 de diciembre de 2017, “Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” a la Compañía Industrias Alimenticias El Trébol S.A., identificado con NIT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

821.001.749-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental de conformidad a los hechos mencionados en el Informe de Visita de fecha 04 de diciembre de 2017 visto a folio 1.

Que mediante Oficio 0731-876842017 de fecha 02 de enero de 2018, se realiza citación a la Compañía Industrias Alimenticias El Trébol S.A., para notificarle por medio de apoderado del Auto de Tramite de fecha 28 de diciembre de 2017, "Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental". En aplicación del Inciso 2 del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Notificación por Aviso mediante Oficio de la misma referencia de fecha 19 de enero de 2018 (visto a Folio 9).

Que mediante Oficio 0731-876842017 de fecha 24 de enero de 2018, se remite Auto de Tramite de fecha 28 de diciembre de 2018, "Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental" a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

Que mediante escrito de fecha 30 de enero de 2018, radicado No. 98832018 de la CVC, la Directora de Calidad y Ambiental de la Compañía Industrias Alimenticias El Trébol S.A., en atención al asunto (Inicio de procedo sancionatorio Expediente No. 0730-039-001-085-2017 / Oficio 0731-876842017) remite respuesta y documentación. (Folios 13 al 29). Documentación anexada: Certificado de existencia y representación, Copia denuncia Penal y Copia cronograma de trabajo para corte y alce de caña para los meses de noviembre y diciembre de 2017.

Que en la mencionada respuesta dada por la Compañía Industrias Alimenticias El Trébol S.A., esta expresa que la situación (quema de cultivo de caña de azúcar) obedece a hechos de vandalismo efectuados por terceros, que esta situación se puso en conocimiento de las autoridades competentes para que inicien las investigaciones y den con el paradero de los móviles que originaron esta conflagración. Además; esta situación afecta la producción de la compañía ya que para el proceso de obtención de panela la caña de azúcar que ha sido cosechada tras una quema no es óptima para el proceso agroindustrial, se adjunta cronograma de corte y cosecha de los meses de noviembre y diciembre de 2017 y no se relaciona el predio afectado, así mismo indican que esta situación afecta los rendimientos de la empresa debido a la capacidad de molienda con la que esta cuenta.

En virtud de lo anterior, y después de haber dado inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, aunque es evidente la afectación al recurso suelo y aire, no se logra obtener material que demuestre con plena certeza la responsabilidad del presunto infractor permitiendo la posibilidad que dicha situación fuera realizada por manos de terceros, al no lograr encontrar pruebas que conduzcan a determinar con certeza la responsabilidad del presunto infractor de normas ambientales, es oportuno la aplicación del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

"(...) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

El precepto descrito anteriormente logra configuración en el Numeral 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

"(...) **Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo: Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No obstante lo anterior este despacho considera que si bien los propietarios del cultivo de caña de azúcar no son los responsables de haber iniciado el fuego a dicho cultivo en zonas prohibidas no es óbice para prevenirles que en lo sucesivo se debe tener vigilancia de los lotes sembrados en caña de azúcar para evitar que terceros ingresen a cometer daños (incendios). Así las cosas la presente situación queda como antecedente de quemas por parte de terceros en este predio, situación que a futuro no se podrá tener como eximente de responsabilidad de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, por tratarse de hechos previsible y controlables.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la CESACION del Procedimiento Sancionatorio iniciado contra la Compañía Industrias Alimenticias El Trébol S.A., identificado con NIT. 821.001.749-0; en el Expediente No. 0731-039-001-085-2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al Representante Legal de la Compañía Industrias Alimenticias El Trébol S.A., del contenido del presente Acto Administrativo de conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tuluá a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval; Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog. Edinson Diosá Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente: 0731-039-001-085-2017.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
AUTOS INICIO DE TRÁMITE, ADMISORIOS DE DESCARGOS, CIERRE DE INVESTIGACIÓN
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ABRIL

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 26 de Abril de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío, actual propietario del predio rural denominado **La Isabela**, ubicado en la Vereda San Felipe, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 23/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0273 del 14 de julio del 2015, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 323492019 de abril 23 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Pérez Peláez.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.
- Certificado ventanilla única tributaria con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-6199.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío, actual propietario del predio rural denominado **La Isabela**, ubicado en la Vereda San Felipe, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 23/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0273 del 14 de julio del 2015, en el precitado predio.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-036-005-032-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 26 de Abril de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío, actual propietario del predio rural denominado **La Suiza o Casuarito**, ubicado en la vereda Higuierón, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 23/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0260 del 30 de junio del 2015, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 323512019 de abril 23 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Pérez Peláez.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.
- Certificado ventanilla única tributaria con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-73861.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío, actual propietario del predio rural denominado **La Suiza o Casuarito**, ubicado en la vereda Higuierón, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 23/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0260 del 30 de junio del 2015, en el precitado predio.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-036-005-033-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 24 de abril de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, propietarios del predio rural denominado “La Pradera”, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante radicado No. 302252019 presentado en fecha 10/04/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Jorge Hernan Botero Jaramillo presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 302252019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor del señor Alberto Ardila Ardila.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jorge Hernan Botero Jaramillo
- Documento Plan de Aprovechamiento y Manejo Forestal del predio La Pradera, para obtención de permiso de Aprovechamiento Persistente Tipo II.
- Contrato de Asistencia Técnica.
- Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Barranquilla atlántico.
- Registro Único Tributario RUT.
- Certificado Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-33869, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Escritura pública No. 1466 del 19 de diciembre del 2014, otorgada en la notaria única del círculo notarial de Quimbaya Quindío.
- Escritura pública No. 18 del 14 de enero del 2015, otorgada en la notaria única del círculo notarial de Quimbaya Quindío.
- Mapa del predio
- 1 CD PMAF
- Un Plano distribución de los rodales a escala 1-1.000

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, propietarios del predio rural denominado “La Pradera”, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, relacionado con el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, en calidad de propietarios del predio rural denominado “La Pradera”, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) Mcte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 del 23/02/2018; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-064-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 24 de abril de 2019

CONSIDERANDO

Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, propietarios del predio rural denominado "**Buenos Aires**", ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante radicado No. 302222019 presentado en fecha 10/04/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Jorge Hernan Botero Jaramillo presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 302222019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor del señor Alberto Ardila Ardila.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jorge Hernan Botero Jaramillo
- Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Barranquilla atlántico.
- Registro Único Tributario RUT.
- Certificado Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-29472, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Escritura pública No. 1466 del 19 de diciembre del 2014, otorgada en la notaría única del círculo notarial de Quimbaya Quindío.
- Escritura pública No. 18 del 14 de enero del 2015, otorgada en la notaría única del círculo notarial de Quimbaya Quindío.
- Mapa del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, propietarios del predio rural denominado "Buenos Aires", ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, relacionado con el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del predio.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-065-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 05 de abril de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Jorge Eduardo Herrera Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.280 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Constructora Herrera Y Quintero S.A.S., identificada con Nit. 901191433-2, mediante escrito con radicado de entrada No 273502019, presentado en fecha 01/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto urbanístico urbanización Montanar, ubicado en la carrera 2 con calle 33, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que con la solicitud el señor Jorge Eduardo Herrera Trujillo, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 273502019 de fecha abril 01 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jorge Eduardo Herrera Trujillo.
- Registro único tributario RUT.
- Fotocopia escritura pública No. 1718 del 27 de julio del 2018, otorgada en la notaría primera del circulo notarial de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-93472 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-93473 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia licencia de urbanización y construcción otorgada por autoridad competente.
- Inventario forestal y plan de compensación.
- Plano del predio escala 1:200

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jorge Eduardo Herrera Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.280 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Constructora Herrera Y Quintero S.A.S., identificada con Nit. 901191433-2, mediante escrito con radicado de entrada No 273502019, presentado en fecha 01/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto urbanístico urbanización Montanar, ubicado en la carrera 2 con calle 33, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Constructora Herrera Y Quintero S.A.S., identificada con Nit. 901191433-2, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochocientos setenta y un mil quinientos dieciocho pesos (\$871.518.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al Jorge Eduardo Herrera Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.280 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Constructora Herrera Y Quintero S.A.S., identificada con Nit. 901191433-2.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-051-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 29 de abril de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Rubén Olimpo Montes Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.234.337 expedida en Manizales, Caldas, en calidad de propietario del predio rural denominado **Pinzacua**, ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, mediante radicado No. 327262019 presentado en fecha 24/04/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales registrados por esta Corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771 – 0124 del 04 de marzo del 2010, en el precitado predio.

Que el señor Rubén Olimpo Montes Botero presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 327262019
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Plan de manejo aprovechamiento forestal guadua tipo II
- Autorización a favor del señor Dany Orlando Osorio Muriel
- Certificado Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-87406, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-87407, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-87408, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- 1 CD PMAF
- Un Plano distribución de los rodales a escala 1-1.000

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Rubén Olimpo Montes Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.234.337 expedida en Manizales, Caldas, en calidad de propietario del predio rural denominado **Pinzacua**, ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, mediante radicado No. 327262019 presentado en fecha 24/04/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales registrados por esta Corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771 – 0124 del 04 de marzo del 2010, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor Rubén Olimpo Montes Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.234.337 expedida en Manizales, Caldas, en calidad de propietario del predio rural denominado **Pinzacua**, ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) Mcte de acuerdo con lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0130 del 23/02/2018; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Rubén Olimpo Montes Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.234.337 expedida en Manizales, Caldas.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-036-003-056-2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 06 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Luis Octavio Velasquez Pinto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.237.708, expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **Madrigal**, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, presentó en debida forma, mediante radicado No. 331212019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presentado en fecha 25/04/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con el señor Luis Octavio Velasquez Pinto, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 331212019
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor de la señora María Gladys Rojas Grisales.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Luis Octavio Velasquez Pinto
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora María Gladys Rojas Grisales.
- Certificado de tradición número 375-68176 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 27 del 19 de febrero del 2018, otorgada en la notaría única del círculo de ansermanuevo, Valle del Cauca.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal, para la obtención de un aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio Madrigal, vereda Maravelez, Alcalá, Valle del Cauca.
- 1 CD PMAF
- Un Plano distribución de los rodales a escala 1-1.000

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Octavio Velasquez Pinto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.237.708, expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **Madrigal**, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, presentó en debida forma, mediante radicado No. 331212019 presentado en fecha 25/04/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Luis Octavio Velasquez Pinto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.237.708, expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **Madrigal**, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) Mcte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0130 del 23/02/2018; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Luis Octavio Velasquez Pinto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.237.708, expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-003-014-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 06 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Diego Barbosa Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.097 expedida en Buga, Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado **El Paraíso**, ubicado en la Vereda La Caña, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 26/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0484 del 30 de septiembre del 2011, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Diego Barbosa Cardona, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 334102019 de abril 26 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Diego Barbosa Cardona
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-73684.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Diego Barbosa Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.097 expedida en Buga, Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado **El Paraíso**, ubicado en la Vereda La Caña, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 26/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0484 del 30 de septiembre del 2011, en el precitado predio.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Diego Barbosa Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.097 expedida en Buga, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-004-003-105-2011.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 07 de mayo de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la señora Liliana Buitrago Sepulveda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.974.637 expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando como representante legal de la sociedad Proyectos Miraflores S.A.S., identificada con el Nit 901.046.854-1, el día 20/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales por el sistema de reusó de las aguas residuales que se sirven dentro del predio rural denominado **Miraflores**, ubicado en la vereda Trincheras en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Que el día 01 de abril de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de tramites de la precitada solicitud.

Que el numeral segundo del precitado Auto estableció el pago del servicio de evaluación en la suma de ochocientos cuarenta y un mil ochenta y cinco pesos (\$841.085.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017;

Que mediante oficio con radicado de salida 0771-242282019 de fecha 01 de abril de 2019, ésta Dirección Territorial remitió una copia del auto de inicio de trámite y la factura de venta No. 89251892 a la señora Liliana Buitrago Sepulveda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.974.637 expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando como representante legal de la sociedad Proyectos Miraflores S.A.S., identificada con el Nit 901.046.854-1, para que procediera al pago de la tarifa del servicio de evaluación.

Que a la fecha de la firma del presente auto ha transcurrido más de un (1) mes, sin que el solicitante realice el pago o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo de la solicitud con radicado de entrada No 242282019 de fecha 20/03/2019, presentada por la sociedad Proyectos Miraflores S.A.S., identificada con el Nit 901.046.854-1, a través de la señora Liliana Buitrago Sepulveda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.974.637 expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando como representante legal, relacionada con el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales por el sistema de reusó de las aguas residuales que se sirven dentro del predio rural denominado **Miraflores**, ubicado en la vereda Trincheras en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora Liliana Buitrago Sepulveda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.974.637 expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando como representante legal de la sociedad Proyectos Miraflores S.A.S, identificada con el Nit 901.046.854-1, en consideración con lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-010-002-030-2018

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 06 de mayo de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que el señor Jaiber Cardona Muñoz identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.091.091 expedida en Ansermanuevo, apoderado del señor Jose Edilso Rueda Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.205 expedida en Bogotá, DC, representante legal de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A) identificada con el Nit. 901.228.523 - 9, predio rural denominado La América, ubicado en la vereda La Corea, corregimiento La Maria, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, el día 13/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

Que en fecha marzo 15 de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación, para darle trámite a la solicitud.

Que en fecha marzo 19 de 2019, se generó factura de venta No. 89251366, por valor de (\$1.263.553.00), la cual a la firma del presente auto, ha transcurrido más de un (1) mes, sin que el solicitante realice el pago o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo de la solicitud con radicado de entrada No. 225552019 de fecha marzo 13 del 2019, presentada por el señor Jaiber Cardona Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.091.091 expedida en Ansermanuevo, apoderado del señor Jose Edilso Rueda Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.205 expedida en Bogotá, DC, representante legal de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A) identificada con el Nit. 901.228.523 - 9, predio rural denominado La América, ubicado en la vereda La Corea, corregimiento La Maria, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, constituido de veintisiete (27) folios con el presente auto de archivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Jose Edilso Rueda Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.205 expedida en Bogotá, DC, representante legal de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A) identificada con el Nit. 901.228.523 - 9.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Exp: No. 0772 – 010 – 002 – 036 – 2019.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

ABRIL

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0360- DE 2019

(Abril 23 del 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS DENTRO EN LA EDS EL PRADO, UBICADA EN EL BARRIO CEMENTERIO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARGELIA, VALLE DEL CAUCA, PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS MARIO CHALARCA YEPES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución MADS 0631 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR por el término de cinco (05) años el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas que se sirven en la EDS El Prado, ubicada en el barrio Cementerio, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, propiedad del señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca; con un caudal del vertimiento de aguas domestica generadas por el personal operativo aproximado de cuatro (4) personas para un caudal a tratar cero punto cero cero once litros por segundo (Q=0,0011 l/s), el cual es intermitente y discontinuo, debido al periodo de tiempo entre las visitas del personal operativo de la EDS El Prado que allí permanece.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistemas de tratamiento para las Aguas Residuales Domesticas estará compuesto por:

- **Sistema de tratamiento aguas residuales ARD (Domesticas):**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.1. Unidad de tratamiento propuesta completa integrada Colempaques de 500 lts Agua Residual Domestica

1. Trampa de grasas
2. Tanque séptico 500 lts
3. Tanque anaeróbico 500 lts
4. Caja de Inspección (en concreto).

*. Extraído de pdf corporativo RAD 113542019

- Estado final previsto para el efluente de los sistemas de tratamiento para las ARD (Domesticas)

1.3. Características finales propuestas en el efluente de los sistemas sépticos:

DQO: 37.59 mg/l	Res. 0631 de 2015:180 mg/l - cumple
DBO: 14.4 mg/l	Res. 0631 de 2015: 90 mg/l - cumple
SST: 15.8 mg/l	Res. 0631 de 2015: 90 mg/l - cumple
Grasas y Aceites: 1.71 mg/l	Res. 0631 de 2015: 20 mg/l - cumple
Temperatura: 26.1 C°	
pH: 7.19 unidades	

Extraído de pdf corporativo RAD 113542019

El caudal generado por las EDS en términos de aguas residuales domesticas ARD es de 0.0011 l/s

- Vertimientos de aguas residuales no domesticas con presencia de algunas trazas de combustible generados principalmente por el escurrimiento de agua lluvia sobre el área de maniobras utilizada para la distribución, contención y manejo de hidrocarburos. No se contempla generación de aguas residuales de lavado interno de los tanques de almacenamiento.
- Sistema de tratamiento aguas residuales ARnD (industriales):
 - *. Extraído de pdf corporativo RAD 113542019
- Estado final previsto para las aguas residuales generadas en el sistema ARnD (separador API) del predio EDS El Prado Argelia (industriales):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. TRAMPA DE GRASAS Y CAJA DESNATADORA API

1.2. Unidad de tratamiento propuesto por Trampa de Grasa de Hidrocarburos de aproximadamente 2000 lts de Agua Residual No Domestica

1. Trampa de grasas
2. Caja desnatadora
3. Caja de Inspección (en concreto)

*. Extraído de pdf corporativo RAD 113542019

- Estado final previsto para las aguas residuales generadas en el sistema ARnD (separador API) del predio EDS El Prado Argelia (industriales):

- **Características finales propuestas después del sistema:**

DQO: 132 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	180 mg/l	cumple
DBO: 50.4 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	60 mg/l	cumple
SST: 35.5 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	50 mg/l	cumple
Grasas: 6.8 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	15 mg/l	cumple
HTP: 6.3 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	10 mg/l	cumple
Fenoles: 0.7 mg/l	Resolución 0631 de 2015	0.20 mg/l	cumple
Cloruros: 56.4 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	250 mg/l	cumple
Sulfatos: 53.4 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	250 mg/l	cumple

*. Extraído de pdf corporativo RAD 113542019

PARÁGRAFO PRIMERO: El Punto del vertimiento se localiza en las coordenadas: 4° 43'47.15" N - 76° 07'13.66" O.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. Para el otorgamiento del permiso de vertimientos para la EDS El Prado Argelia, representante legal CARLOS MARIO CHALARCA YEPES identificado con cedula de ciudadanía No 6.482.116, se deben contemplar las siguientes obligaciones:

- VIGENCIA:** El presente permiso de vertimientos se otorga por un plazo de cinco (5) años.
- RENOVACIÓN:** Para la renovación del permiso deberá presentarse la respectiva solicitud escrita y radicada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.
- MODIFICACIÓN:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos (aumento personal laboral, cambio de actividades, aumento en la capacidad de almacenamiento,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

modificación al área, etc), se **deberá dar aviso de inmediato** y por escrito a la Dirección Ambiental Regional Norte y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

d. OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (ARnD):

⊕ Se deberá realizar mantenimiento a cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, de acuerdo a los diseños presentados, para lo cual entregara a modo de evidencia, con una periodicidad de cada año a partir de la vigencia del permiso, un informe detallado de las actividades de mantenimiento, y si es subcontratada esta actividad, un informe de actividades de mantenimiento de la empresa que lo realice.

⊕ El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental vigente resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

⊕ La EDS EL Prado Argelia deberá demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento y el cumplimiento de la norma de vertimiento con respecto a sus concentraciones máximas, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales ARnD con una periodicidad Bi – anual (Una Vez cada 2 años) a partir de la vigencia del permiso, a la salida del sistema de tratamiento, que demuestren conformidad a lo estipulado en el en la resolución 0631 de 2015.

Caracterización de aguas residuales no domesticas ARnD resolución 0631 de 2015 Límites máximos permisibles sector hidrocarburo

PARÁMETRO	UNIDADES	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	60,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	15,00
Fenoles	mg/L	0,20

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	mg/L	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	
Nitrógen Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250,00
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250,00
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	
Metales y Metaloides		
Arsénico (As)	mg/L	
Bario (Ba)	mg/L	
Cadmio (Cd)	mg/L	
Cinc (Zn)	mg/L	
Cobre (Cu)	mg/L	
Cromo (Cr)	mg/L	
Hierro (Fe)	mg/L	
Mercurio (Hg)	mg/L	
Níquel (Ni)	mg/L	
Plata (Ag)	mg/L	
Plomo (Pb)	mg/L	
Selenio (Se)	mg/L	
Vanadio (V)	mg/L	
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color - Real (Medidas de absorbancia a las		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Esta caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un periodo mínimo de 6 horas con alicuotas máximo cada 30 minutos.

La CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.

Teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 18 de la resolución 0631 de 2015, los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

e. OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD):

- ⊕ Se deberá realizar mantenimiento a cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a los diseños presentados, para lo cual entregará a modo de evidencia, con una periodicidad de cada año a partir de la vigencia del permiso, un informe detallado de las actividades de mantenimiento, y si es subcontratada esta actividad, un informe de actividades de mantenimiento de la empresa que lo realice.
- ⊕ EDS EL Prado Argelia deberá realizar mantenimiento y descolmatación a la tubería y el canal que recibe los vertimientos industriales y domésticos tratados de su empresa por lo menos 1 vez al año, comenzando justo en el punto donde se conectan las mismas a la tubería del canal ubicado debajo de la ciclo ruta Cartago – Zaragoza continuando por el canal en cielo abierto hasta 80 mts lineales, para el cumplimiento de la presente obligación deberá coordinarse dichas labores de mantenimiento, conjunto con las empresas CIPA y ECOPETROL e informar las actividades a realizar a la CONCESIONARIA DE OCCIDENTE, o en su defecto al administrador de la concesión vial previo a su realización.
- ⊕ El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental vigente resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.
- ⊕ La EDS EL Prado Argelia Cartago deberá demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento y el cumplimiento del vertimiento con respecto a sus concentraciones máximas a la salida del sistema de tratamiento, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales, con una periodicidad anual a partir de la vigencia del permiso, que demuestren conformidad a lo estipulado en el en la resolución 0631 de 2015.

Caracterización de aguas residuales domesticas ARD resolución 0631 de 2015 Límites máximos permisibles

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO ₅
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO) ²	mg/L O ₂	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) ³	mg/L O ₂	90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte

Esta caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un periodo mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos.

La CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.

Teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 18 de la resolución 0631 de 2015, los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: : **PAGO DE SEGUIMIENTO ANUAL**, el permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago de seguimiento anual por parte de la Estación de Servicio El Prado, ubicada en la calle 4 No. 1 – 42 en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, representada legalmente por el señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014, y la Resolución 0100 No 0700 – 0066 de febrero 2 de 2017, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700- 0426 de 29 de junio del 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: el señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, representante legal de la Estación de Servicio El Prado, ubicada en la calle 4 No. 1 – 42 en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el vertimiento que se genere.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO: el señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, representante legal de la Estación de Servicio El Prado, ubicada en la calle 4 No. 1 – 42 en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso al quinto (5) año de su aprobación, con antelación a su vencimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: el señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, representante legal de la Estación de Servicio El Prado,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deberá diligenciar y presentar semestralmente a la CVC, la auto declaración de vertimientos conforme con lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 y realizar oportunamente el pago de las tasas retributivas en el número de cuenta, auxiliar de usuario y al código del predio que se sea asignado.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastian Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano

Expediente No. 0773 – 036 – 014 – 021 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0378 - DE 2019

(Mayo 2 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A FAVOR DE LA FUNDACIÓN VIVIENDA Y TRABAJO LUCRECIA JARAMILLO DE URIBE “VITRA”, IDENTIFICADA CON NIT. No 800246973-1”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor la sociedad Fundación Vivienda y Trabajo Lucrecia Jaramillo de Uribe en sus siglas **“Vitra”**, identificada con NIT. No. 800246973-1, representada legalmente por el señor Nixon Humberto Varón Gálvez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.803.213, expedida en el municipio de La Victoria, Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice la erradicación de cinco (5) árboles de la especie Samán (*Samanea saman*) y la poda de las ramas de tres (3) arboles de Samán (*Samanea saman*) que puedan afectar los techos de las viviendas a construir dentro del proyecto urbanístico denominado **proyecto urbanístico denominado Juan Pablo II**, a desarrollarse en la carrera 63 No. 10-166 lote

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1, del barrio de Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca; con licencia de urbanismo según Resolución No 056 – 18 de febrero 14 de 2018, expedida por la oficina de Planeación y Medio Ambiente del municipio de Cartago, Valle del Cauca, madera cubicada en un volumen de catorce punto setenta y seis metros cúbicos (**14.76 m³**),

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: PLAN DE COMPENSACION: Presentar para su aprobación en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que otorgue la autorización, un plan de compensación elaborado por profesional o técnico ambiental, el cual deberá contener aspectos como el nombre y la ubicación (municipio y vereda) del predio en el cual se hará la siembra de los árboles, números de jornales, distancias de siembra, plan de fertilización a cuatro (4) años, materiales (Guadua, Alambre de Púa Grapas) para el enceramiento de los individuos arbóreos y manejo de hormiga arriera.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El señor el señor Nixon Humberto Varón Gálvez, deberá cancelar la suma de ciento treinta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$138.744.00). Por concepto de tasa de aprovechamiento forestal de especies ordinarias de bosque natural, por un volumen de catorce punto setenta y seis metros cúbicos (**14.76 m³**), a razón de nueve mil cuatrocientos pesos (9.400.00) por cada metro cubico otorgado, en consideración con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No 0110 -0254 de abril 13 de 2018, por el cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento de los árboles se recomienda imponer las siguientes obligaciones:

- Recolectar los residuos de la tala y poda inmediatamente después de realizada la labor.
- No quemar los residuos vegetales resultantes de la tala y poda de los árboles.
- Al momento de realizar la labor de erradicación y poda, deberá acordonar el sitio de ser necesario empleando conos de tráfico y cintas de advertencia de peligro para controlar el acceso de personas ajenas al trabajo, tomando todas las precauciones necesarias para evitar accidentes.
- Antes de iniciar la actividad de erradicación y poda se debe verificar la presencia de paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos; en el caso de encontrar estos últimos, deberán ser reubicados para evitar su afectación, para el caso de las avispas deberá inyectar y esparcir gasolina en las colmenas para neutralizar el ataque de las mismas.
- El personal que realice la labor de erradicación, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.
- Con respecto a los residuos de la erradicación, no podrán ser utilizados para sacar carbón, se deberán triturar las ramas delgadas, ramillas y hojas; y disponerlas en el mismo lugar de donde se realizan las labores o en un sitio adecuado para su descomposición.
- Realizar la tala en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la comunicación de la respectiva autorización.
- Los residuos de la tala y poda de los árboles así como la tierra resultante producto de la conformación y adecuación del suelo deberá ser dispuesta en un sitio debidamente autorizado mediante acto administrativo; quien deberá expedir para su posterior presentación ante la CVC la correspondiente certificación del recibo de la misma.
- Presentar en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que otorgue la autorización, un plan de compensación elaborado por profesional o técnico en materia ambiental, el cual deberá contener aspectos como el nombre y la ubicación (municipio y vereda) del predio en el cual se hará la siembra de los árboles, números de jornales, distancias de siembra, plan de fertilización a cuatro (4) años, materiales (Guadua, Alambre de Púa Grapas) para el enceramiento de los individuos arbóreos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal de árboles aislados, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Fundación Vivienda y Trabajo Lucrecia Jaramillo de Uribe en sus siglas "**Vitra**", a través de su representada legalmente, señor Nixon Humberto Varón Gálvez, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento del aprovechamiento forestal de árboles aislados, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017; o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de dos millones ciento ochenta y un mil treinta y tres pesos (\$2.181.033.00) M/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregará al momento de la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago Valle del Cauca, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago Valle del Cauca a los dos (2) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera Betancourt –Técnico Operativo 9
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0772 – 004 – 005 – 041 - 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0388 - DE 2019

(Mayo 07 de 2019)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II, A FAVOR DEL SEÑOR ALEXANDER NARANJO NARANJO Y OTROS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado “La América”, ubicado en la vereda Moctezuma, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, en área de tres punto cero un (3,01) hectáreas acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor Alexander Naranjo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.673.217 expedida en Bogotá Cundinamarca, y otros, en calidad de en calidad de coheredero y autorizado del predio rural denominado “La América”, ubicado en la vereda Moctezuma, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, para que en el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de doscientos treinta y tres punto cuatro metros cúbicos (233,4 m³) que corresponden a dos mil trescientos treinta y cuatro (2334) unidades de guadua, sin aprovechar guadua viche ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTÍCULO TERCERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de doscientos treinta y tres punto cuatro metros cúbicos (233,4 m³) que corresponden a dos mil trescientos treinta y cuatro (2334) unidades de guadua, sin aprovechar guadua viche ni renuevos.

ARTICULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Alexander Naranjo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.673.217 expedida en Bogotá Cundinamarca, deberá cancelar la suma de cuatrocientos trece mil ciento dieciocho pesos (\$413.118.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de doscientos treinta y tres punto cuatro metros cúbicos (233,4 m³) de guadua, a razón de mil setecientos setenta pesos (\$1.770.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Alexander Naranjo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.673.217 expedida en Bogotá Cundinamarca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 233,4 m³, los cuales deben provenir solo de guadas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadua la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no debe sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual de 3.339 tallos, deben ser guadas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar tres (3) informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 70,02 m³ correspondiente al 30%, el segundo cuando se hayan extraído 140,04 m³ correspondiente al 60% y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Alexander Naranjo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.673.217 expedida en Bogotá Cundinamarca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la Resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO OCTAVO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

ARTICULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en Cartago, a los siete (07) días del mes de mayo de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-014-2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0380 - DE 2019

(Mayo 06 del 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES MADERABLES EUCALIPTO Y PINO PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DE LOS SEÑORES OSCAR JAVIER MURILLO GAVIRIA Y NEBARDO DE JESUS MURILLO GAVIRIA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de los señores Nebardo De Jesús Murillo Gaviria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.281.341 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, en calidad de autorizado del señor Oscar Javier Murillo Gaviria identificado con cedula de ciudadanía No. 6.283.796 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, propietarios del predio rural denominado **La Divisa**, ubicado en vereda La Sonora, corregimiento Bellavista en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento forestal doméstico, solamente de los cuatro (04) árboles, tres (3) de eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y uno (1) de la especie pino (*Pinus caribaea*), de lo cual se saca un total de cuatro (4) arboles, cubicados en cinco coma cinco metros cúbicos (5,5 m³) para ser utilizada en labores domésticas, adecuación de infraestructura dentro del precitado predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Localización puntos de referencia Coordenadas Geográficas: Coordenadas Geográficas:

04°41'48,8" N 76°14'18,2" O y 1.875 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La autorización que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas a las cuales se les dará uso doméstico.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Los señores Nebardo De Jesús Murillo Gaviria, y el señor Oscar Javier Murillo Gaviria, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Respetar las zonas forestales protectoras.
- Sembrar como medida de compensación un total de 15 árboles de especies que se adapten a la región.
- Los trabajos deberán ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- No se autoriza la erradicación de especies forestales distintas a las autorizadas.
- La madera obtenida deberá ser empleada para mejoras de la infraestructura del predio.
- No se permite la comercialización de la madera.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los seis (06) días de mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Exp No. 0773 – 004 – 013 – 033 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0379 - DE 2019

(Mayo 06 del 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGROPECUARIO, A FAVOR DEL SEÑOR ELADIO VARGAS HINCAPIÉ DENTRO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO VERACRUZ, UBICADO EN LA VEREDA LA DIAMANTINA DEL MUNICIPIO DE ANSERMNAUEVO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Eladio Vargas Hincapié, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.216.091 expedida en Cartago, Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado Veracruz, ubicado en el corregimiento La Diamantina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, propietario, para EL ABASTO AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.51 L/seg) equivalente al 19.54% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada La Diamantina, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco, aforada en 2,61 L/seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola del predio Santa Rita Así:

Cálculo de la necesidad de Riego:

El caudal requerido para el predio Veracruz es:

- **Uso Agrícola**

Cultivo de Tomate de mesa

(Cultivo de tomate de mesa en invernadero).

Riego para 2 hectáreas de cultivo de tomate en un total de 15.200 plantas

Demanda: Según información técnica suministrada por el ICA, la dotación de agua para una planta es de 2.5/día

Consumo de agua: 2.5L x planta/día x 15200 = 38.000L/día

38.000L/día/86400 seg = 0.43L/seg

Porcentaje de pérdidas: 20% = (Factor de corrección) 0.43L/seg x 1.20= 0.51 L/seg

Caudal requerido= 0.51 L/seg

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.51 L/seg) equivalente al 19.54% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada La Diamantina, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco, aforada en 2,61 L/seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor Eladio Vargas Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.216.091 expedida en Cartago, Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado Veracruz, ubicado en la vereda la Diamantina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: el señor Eladio Vargas Hincapié, en calidad de propietario del predio rural denominado Veracruz deberá:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el diseño y los planos de la obra de captación, conducción y almacenamiento que se va a usar para el aprovechamiento del recurso hídrico, para el cumplimiento de esta obligación se concede un plazo de 3 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento de la concesión de aguas.
2. Antes de empezar a utilizar el recurso, se deben construir las obras de captación, conducción y almacenamiento.
3. Una vez se esté usando el recurso hídrico concesionado, se debe realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la captación, conducción y almacenamiento del recurso.
4. La estructura que se utilice para el almacenamiento del agua, debe ser tapada y se le debe instalar un flotador, con el fin de evitar el desperdicio del recurso hídrico.
5. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente La Diamantina, en el área que le corresponde al predio Veracruz.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
7. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
8. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
9. Presentar a la Corporación, en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

1. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
2. La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
3. Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
4. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Eladio Vargas Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.216.091 expedida en Cartago, Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado "**Veracruz**", a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola, en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.51 L/seg) equivalente al 19.54% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada La Diamantina, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco, aforada en 2,61 L/seg en el sitio de captación, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011, y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO : Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los seis (06) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0772 – 010 – 002 - 037 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0389 DE 2019

(Mayo 08 de 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA Y SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO INVENTARIADO POR ESTA CORPORACIÓN CON EL NUMERO VCR- 131, A FAVOR DE LADRILLERA Y ARCILLAS SAN JOSÉ S.A.S, PARA USO INDUSTRIAL EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar y Otorgar una concesión de aguas subterráneas para uso industrial, para humedecer la arcilla, caudal máximo aprovechable (Q), cero punto cuarenta y cinco (0,45 l/s), a favor de la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, ubicada en la calle 16C No. 16A - 69, en jurisdicción del municipio de Cartago, del Valle del Cauca, las aguas serán captadas del pozo inventariado por la CVC con el numero **Vcr - 131** ubicado dentro del predio en mención.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, un caudal de Cero Punto Cuarenta y Cinco (0,45 l/s), para uso industrial, para humedecer la arcilla, que será extraído del pozo profundo que se legaliza, con un régimen de explotación semanal de siete (7) días, un bombeo diario de horas (5) Horas, tiempo de bombeo semanal de treinta y cinco (35) horas y un tiempo de recuperación semanal de ciento treinta y tres (133) horas, para un bombeo máximo anual de dos mil novecientos cuarenta y ocho punto cuatro (2948.4 M³) metros cúbicos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES, REQUERIMIENTOS Y PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

➤ REQUERIMIENTOS

- Teniendo en cuenta que la vigencia de la concesión de aguas subterráneas es de un año, se sugiere que se inicie el trámite de concepto técnico de perforación de un pozo que reemplace el concesionado (vcr-131).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Una vez terminada la vigencia de la concesión, se deberá realizar el sellado del pozo, acorde al protocolo anexo.
- No es permitido tener ninguna tubería de ingreso de agua al pozo (lluvia o rebose de excesos).
- Instalar en la tubería de descarga del pozo un medidor de flujo.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en la caseta del pozo.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
- Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- A. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- B. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- C. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- D. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- E. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- F. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- G. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- H. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- I. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- J. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- K. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- L. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- M. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- N. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- O. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- P. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones y los requerimientos impuestos en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 del 2009.

ARTICULO QUINTO: En los casos en que el pozo aprobado por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para lo cual deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de que supervise las operaciones de cegamiento, el sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el anexo 20 del acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010.

ARTICULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la presente autorización, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 67 del Acuerdo CVC N°. 20 de agosto 14 de 1979.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,45 LPS), para uso industrial, para humedecer la arcilla descrito en la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, ubicada en la calle 16C No. 16A - 69, barrio La Trinidad, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9 - 73, piso 4, Edificio Torre San Francisco de Cartago, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 16 de 1995 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la Cra 4ª N° 9-76 Piso 4 Edificio Torre de San Francisco Cartago Valle del Cauca.

ARTICULO OCTAVO: Esta Corporación, cuando lo estime conveniente realizará una supervisión técnica al pozo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta resolución.

ARTICULO NOVENO: La concesión que se otorga en esta resolución implica para el beneficiario como requisito esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones aquí impuestas.

ARTICULO DÉCIMO: Cualquier reforma a las modalidades de la concesión aquí otorgada necesita de la autorización de la Corporación, quien la concederá cuando se hayan comprobado suficientemente las razones de dicha reforma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente concesión se otorga por el término de diez (10) años.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, podrá imponer medidas preventivas y sanciones al beneficiario, si comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones legales aquí citadas o impuestas expresamente en la presente resolución, sin perjuicio de la cancelación del aprovechamiento.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Al beneficiario le queda terminantemente prohibido realizar cualquier actuación contraria a lo aquí dispuesto o a las normas contenidas en la Ley 23 de 1973, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Acuerdo CVC N°. 014 de 1976, Acuerdo CVC N°. 020 de 1979 y Artículo 262 del Código Penal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas subterráneas que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Resolución 0100 No 0700- 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la Resolución 0100 No 0700-006 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -. Lo anterior, dando cumplimiento a los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la de desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: Remítase el expediente al Proceso Atención al Ciudadano, para la notificación de la presente Resolución

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los ocho (08) días de mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Mauricio Gutierrez – Contratista - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Exp No. 0771 – 010 – 001 – 027 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 No 0773- 0391 - 2019

(2019 DE MAYO DE 08)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0773-0482 DE 2016 Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 0773-039-002-081-2016”

El Director Territorial Encargado de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0773-0482 de 2016 al señor Jose Roldan Murillo, en calidad de propietario del predio rural denominado La Divisa, ubicado en la vereda La Sonora, en jurisdicción del municipio de El Cairo, relacionado con la suspensión de actividades de infracción al recurso bosque, Sin perjuicio a las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el cierre y el archivo del expediente No. 0773-039-002-081-2016, a nombre del señor JOSE ROLDAN MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.215.047 expedida en Versalles, Valle del Cauca, por las razones expuestas en el considerando del presente auto, el cual consta de catorce (14) folios incluido el presente auto de archivo.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponderá al técnico sustanciador la comunicación del presente acto administrativo, envíese una copia al señor José Roldan Murillo al predio rural denominado “La Divisa”, ubicado en la vereda La Sonora, en jurisdicción del municipio de El Cairo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago el 08 de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Técnica Administrativa 13
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego- Profesional Especializado.
Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador U.G.C Garrapatas.

Archívese en: Expediente. 0773-039-002-081-2016

RESOLUCIÓN 0770 No 0772- 0390- 2019

(2019 mayo 08)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DE TERRENO, CONSISTENTE EN TALA DE VARIOS ARBOLES DE ESPECIE GUAMO Y YARUMO, CONTRA EL SEÑOR JORGE IVAN OCAMPO GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO LA ESTERLINA, UBICADO EN LA VEREDA LA POPALA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor JORGE IVAN OCAMPO GARCIA, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de corte de árboles de la especie Yarumo y Guamo, en el predio rural denominado La Esterlina, ubicado en la vereda La Popala, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se hace saber que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago a los 08 de mayo de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Técnico Administrativo 13
Reviso y ajusto: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Sandra Patricia Izasa Duque-Coordinadora UGC Catarina-Chancos-Cañaveral.

Archívese en Expediente. 0772-039-002-024-2019

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 SANCIONATORIOS DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

ABRIL

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0383 DE 2019
(6 de mayo 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE RECEPCION Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS Y LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE LAVADO DE EMPAQUES DE ACEITE DE COCINA USADO, EN EL PREDIO DENOMINADO HACIENDA LA FLORIDA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE, PROPIEDAD DE LA SEÑORA YULY MARCELA LOPEZ LOSADA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.435.200 Y SE IMPONEN OBLIGACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998 y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora Yuly Marcela Lopez Losada, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.435.200, propietaria del predio denominado "La Florida", ubicado en la calle 37 No. 1ª-299, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de recepción y almacenamiento de residuos sólidos y la suspensión de actividades de lavado de empaques de aceite de cocina usado.

PARÁGRAFO : Se hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la señora Yuly Marcela Lopez Losada, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.435.200, propietaria del predio denominado "La Florida", ubicado en la calle 37 No. 1ª-299, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, la siguiente obligación:

1. *Retirar el 100% de los residuos sólidos actualmente almacenados en el predio denominado "La Florida", ubicado en la calle 37 No. 1ª-299, en el municipio de Cartago, Valle, para lo cual se le otorga un plazo de 30 días calendario.*

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte para que surta la diligencia de notificación y comunicación, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá ser publicada en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno; procede recurso de reposición contra el artículo segundo de esta resolución.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Se da en Cartago, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo 13
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – profesional especializado - DAR Norte
Reviso: Carlos Alberto Villamil Moreno - Coordinador (E) U.G.C la Vieja-Obando

Expediente. 0771- 039 – 008 – 025 - 2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0373 DE 2019
(29 de abril de 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA Y SE IMPONE UNA OBLIGACIÓN AL SEÑOR FELIPE URIBE SALAZAR, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 10.245.364"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Felipe Uribe Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.245.364 y en consecuencia imponer una multa por valor de Tres millones trescientos treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos **(\$3.336.694,00)** MLCTE, equivalente a 4.02 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Felipe Uribe Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.245.364, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor Felipe Uribe Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.245.364, la obligación de dejar la zona afectada en regeneración natural de la cobertura vegetal y realizar la siembra de 40 árboles de especies endémicas de fácil rebrote sobre el área aferente a la intervención.

Parágrafo: Para el cumplimiento de la anterior obligación se concede un plazo de noventa (90) días, calendario.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico
Revisó: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador (E) UGC La Vieja - Obando

Exp 0773-039-005-055-2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0374 DE 2019 (29 de abril de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR GERMAN MEJIA MEJIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 2.469.505”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Germán Mejía Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.469.505 expedida en Cartago Valle y en consecuencia imponer una multa por valor de Trece millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil trescientos veintiocho pesos **(\$13.444.328,00)** MLCTE, equivalente a 16,23 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Germán Mejía Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.469.505 expedida en Cartago Valle, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en Cartago, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico

Revisó: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador (E) UGC La Vieja - Obando

Exp 0773-039-005-037-2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0372 DE 2019 (29 de abril de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR JORGE HERNAN BOTERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 10.252.006”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Jorge Hernán Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 y en consecuencia imponer una multa por valor de Diez millones trescientos veinticuatro mil seiscientos seis pesos (**\$10.324.606,00**) MLCTE, equivalente a 12.46 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Jorge Hernán Botero, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor Felipe Uribe Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.245.364, la obligación de sembrar 300 árboles de especies endémicas o de la zona de fácil rebrote, sobre el área aferente a la intervención, así mismo en el caso de la vía es necesario que se conformen las cunetas perimetrales, se construyan las alcantarillas necesarias para el manejo de aguas lluvias y se mejore la capa de rodadura de la banca de la vía.

Parágrafo: Para el cumplimiento de la anterior obligación se concede un plazo de noventa (90) días), calendario.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 13 al 19 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico
Revisó: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador (E) UGC La Vieja - Obando

Exp 0773-039-005-031-2012